BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
jueves 13
de septiembre de 2012

Año CXX
Número 32.480

Precio $ 2,50

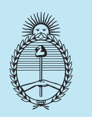


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 1667/2012

Requisitos para el acceso a las prestaciones establecidas mediante la Ley N° 24.714.

Bs. As., 12/9/2012

VISTO las Leyes Nº 24.013, 24.241, 24.557, 24.714, 25.191 y sus modificatorias y 26.122, los Decretos Nros. 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996 y sus modificatorios, 1.602 de fecha 29 de octubre de 2009, y 446 de fecha 18 de abril de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 24.714 se instituyó con alcance nacional y obligatorio el Régimen de Asignaciones Familiares.

Que dicha norma alcanza a los trabajadores que prestan servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, a los beneficiarios de la Prestación por Desempleo, de la Ley de Riesgos del Trabajo, del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de pensiones no contributivas por invalidez, como así también a los grupos familiares que se encuentren desocupados o que se desempeñen en la economía informal.

Que resulta adecuada la adopción de políticas públicas que permitan mejorar la situación de los ámbitos más desprotegidos de la sociedad de manera simultánea con el crecimiento económico.

Que el sistema de seguridad social es la principal herramienta de redistribución de los recursos, brindando cobertura a las contingencias sociales y protegiendo a los más necesitados.

Que en este contexto debe priorizarse el análisis de la situación de cada grupo familiar.

Que la familia es la célula básica de todas las sociedades y su protección genera mejores condiciones para la misma en su conjunto.

Que es necesario concentrar la cobertura de las contingencias en el grupo familiar y, de esa manera, lograr una mejor redistribución del ingreso; focalizando las políticas públicas sobre aquellos sectores sociales que requieren atención prioritaria.

Que en virtud de ello y con el ánimo de mejorar las condiciones de la población resulta necesario considerar, para el acceso a las prestaciones de la Ley Nº 24.714, los ingresos del grupo familiar en su conjunto.

Que a través de esta modificación se contribuye a optimizar la administración de los recursos de la seguridad social, en un marco de equidad que permite otorgar las prestaciones a los sectores de la población que resultan de atención prioritaria.

Que la particular naturaleza de la situación planteada y la urgencia requerida para su resolución, dificultan seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, por lo que el PODER EJECUTIVO NACIONAL adopta la presente medida con carácter excepcional.

Que la Ley Nº 26.122, regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la citada ley determina, que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de necesidad y urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 20 de la Ley Nº 26.122 prevé incluso que, en el supuesto que la Comisión Bicameral Permanente no eleve el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto, de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que, por su parte, el artículo 22 de la misma ley dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el re-

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gob.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 4.995.241

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 5218–8400 y líneas rotativas

chazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que otorga el artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL y de los artículos 2°, 19 y 20 de la Ley Nº 26.122.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Los límites que condicionan el otorgamiento de las asignaciones familiares o la cuantía de las mismas, se calcularán en función de la totalidad de los ingresos correspondientes al grupo familiar.

Art. 2° — A los efectos de la aplicación del artículo 1° del presente Decreto, deben considerarse como ingresos, las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia registrados, las rentas de referencia para trabajadores autónomos y monotributistas, las sumas originadas en Prestaciones Contributivas y/o No Contributivas Nacionales, Provinciales, Municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, incluyendo las prestaciones previstas en las Leyes Nros. 24.013, 24.241, 24.557, Nº 24.714 artículo 11, 25.191 y sus respectivas modificatorias y complementarias.

Art. 3° — Facúltase a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para que dicte las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

Art. 4° — El presente decreto comenzará a regir a partir de las asignaciones familiares devengadas por el mes de septiembre de 2012.

Art. 5° — Dése cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo. — Nilda C. Garré. — Hernán G. Lorenzino. — Julio C. Alak. — Carlos A. Tomada. — Alicia M. Kirchner. — Juan L. Manzur. — Alberto E. Sileoni. — José L. S. Barañao. — Carlos E. Meyer. — Arturo A. Puricelli.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Decreto 1668/2012

Establécense los rangos, topes y montos de las Asignaciones Familiares, contempladas en la Ley Nº 24.714.

Bs. As., 12/9/2012

VISTO la Ley Nº 24.714, los Decretos Nros. 651 de fecha 16 de agosto de 1973, 1.245 de fecha 1° de noviembre de 1996, 795 de fecha 14 de agosto de 1997, 368 de fecha 31 de marzo de 2004, 1.691 de fecha 30 de noviembre de 2004, 1.134 de fecha 19 de septiembre de 2005, 33 de fecha 23 de enero de 2007, 1.345 de fecha 4 de octubre de 2007, 1.591 de fecha 2 de octubre de 2008, 1.602 de fecha 29 de octubre de 2009, 1.729 de fecha 12 de noviembre de 2009, 1.388 de fecha 29 de septiembre de 2010, 446 de fecha 18 de abril de 2011, 1.482 de fecha 23 de septiembre de 2011, y 1.667 de fecha 12 de septiembre de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 24.714 se instituyó con alcance nacional y obligatorio un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada, los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de pensiones no contributivas por invalidez, los beneficiarios de la Ley de Riesgos del Trabajo y de la Prestación por Desempleo y a los sectores en condiciones de vulnerabilidad.

Que el ESTADO NACIONAL debe impulsar políticas públicas que acompañen el crecimiento económico y de esa manera favorecer a todos los sectores de la sociedad.

Que para llevar a cabo las políticas redistributivas deben implementarse políticas públicas destinadas a lograr equidad y solidaridad social que acompañen el crecimiento de la economía nacional.

Que a raíz de las distintas políticas adoptadas por el ESTADO NACIONAL, ha mejorado sustantivamente el desarrollo de la actividad económica y como consecuencia de ello resulta posible adoptar medidas para la mejora del valor de los montos de las asignaciones familiares y la readecuación de los topes de las remuneraciones a considerar para la liquidación de las mismas, como así también los montos de las asignaciones universales.

Que, asimismo, corresponde efectuar por tales motivos, una modificación de los rangos salariales que determinan la cuantía de tales prestaciones, a fin de adecuar los mismos a las mejoras salariales evidenciadas en el mercado laboral.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado por el artículo 19 de la Ley Nº 24.714 a determinar la cuantía, rangos y topes de las asignaciones familiares.

Que por otra parte, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL logró progresivamente la implementación de un sistema único de liquidación de asignaciones familiares para el empleo privado para las prestaciones contributivas definidas en el artículo 1°, inciso a) de la Ley 24.714, a través del depósito en la cuenta sueldo del empleado de los importes correspondientes.

Que el artículo 24 de la Ley Nº 24.714 dispone que las asignaciones familiares correspondientes a los trabajadores del sector público se regirán, en cuanto a las prestaciones, montos y topes por el mismo régimen.

Que desde el punto de vista del orden administrativo y relacionado con el flujo de los recursos y la mejora de los controles aplicables, resulta conveniente unificar la modalidad de pago de las prestaciones para que la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL liquide también las asignaciones familiares a los trabajadores del Sector Público Nacional a través del sistema único de asignaciones familiares, previéndose la reasignación de las partidas presupuestarias correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico correspondiente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 19 de la Ley Nº 24.714.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — El límite de ingresos mínimo y máximo aplicable a los beneficiarios de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, correspondientes al grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto Nº 1.667 de fecha 12 de setiembre de 2012, será de PESOS DOSCIENTOS ($ 200) y PESOS CATORCE MIL ($ 14.000) respectivamente.

Art. 2° — La percepción de un ingreso superior a PESOS SIETE MIL ($ 7.000) por parte de uno de los integrantes del grupo familiar excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el tope máximo establecido en el artículo 1° del presente.

Art. 3° — Los topes previstos en los artículos precedentes no resultan aplicables para la liquidación de la Asignación Familiar por Hijo con Discapacidad, ni para la determinación del valor de la Asignación por Maternidad correspondiente a la trabajadora.

Art. 4° — Los rangos, topes y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley Nº 24.714 serán los que surgen de los Anexos I, II y III del presente decreto.

Art. 5° — Los montos de la Asignación Universal por Hijo, Hijo con Discapacidad y Embarazo para Protección Social contemplados en la Ley Nº 24.714 serán los que surgen del Anexo IV del presente decreto.

Art. 6° — El personal que preste servicios bajo relación de dependencia en el Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley Nº 24.156 y sus modificatorias, percibirá las asignaciones familiares establecidas para los trabajadores comprendidos en el inciso a) del artículo 1° de la Ley Nº 24.714, en forma directa a través de la ANSES.

Art. 7° — La JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS deberá reasignar las partidas presupuestarias correspondientes para atender las obligaciones previstas en el presente decreto.

Art. 8° — Derógase el artículo 2° del Decreto Nº 651/73.

Art. 9° — El presente decreto comenzará a regir para las asignaciones familiares devengadas en el mes de septiembre de 2012.

Art. 10. — Las previsiones del artículo 6° comenzarán a regir a partir de las asignaciones familiares devengadas en el mes de enero de 2013.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TRABAJADORES EN RELACION DE DEPENDENCIA REGISTRADOS Y BENEFICIARIOS DE LA LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)	Remuneración Bruta				
NACIMIENTO					
IGF entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 600	$ 600	$ 600	$ 600	$ 600
ADOPCION					
IGF entre $ 200,00.- - y $ 14.000.-	$ 3.600	$ 3.600	$ 3.600	$ 3.600	$ 3.600
MATRIMONIO					
IGF entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 900	$ 900	$ 900	$ 900	$ 900
PRENATAL					
IGF entre $ 200,00.- y $ 3.200.-	$ 340	$ 340	$ 733	$ 680	$ 733
IGF entre $ 3.200,01.- y $ 4.400.-	$ 250	$ 331	$ 497	$ 662	$ 662
IGF entre $ 4.400,01.- y $ 6.000.-	$ 160	$ 318	$ 477	$ 635	$ 635
IGF entre $ 6.000,01.- y $ 14.000.-	$ 90	$ 179	$ 269	$ 357	$ 357
HIJO					
IGF entre $ 200,00.- y $ 3.200.-	$ 340	$ 340	$ 733	$ 680	$ 733
IGF entre $ 3.200,01.- y $ 4.400.-	$ 250	$ 331	$ 497	$ 662	$ 662
IGF entre $ 4.400,01.- y $ 6.000.-	$ 160	$ 318	$ 477	$ 635	$ 635
IGF entre $ 6.000,01.- y $ 14.000.-	$ 90	$ 179	$ 269	$ 357	$ 357
HIJO CON DISCAPACIDAD					
IGF hasta $ 3.200.-	$ 1.200	$ 1.200	$ 1.800	$ 2.400	$ 2.400
IGF entre $ 3.200,01.- y $ 4.400.-	$ 900	$ 1.200	$ 1.800	$ 2.400	$ 2.400
IGF superior a $ 4.400.-	$ 600	$ 1.200	$ 1.800	$ 2.400	$ 2.400
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
IGF entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 170	$ 340	$ 510	$ 680	$ 680
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope de IGF	$ 170	$ 340	$ 510	$ 680	$ 680

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

Zona 1: Provincias de **La Pampa**, **Río Negro** y **Neuquén**; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Matacos en **Formosa**; Departamento Las Heras (Distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (Distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel, Las Compuertas); Departamento Tupungato (Distritos Santa Clara, Zapata, San José, Anchoris); Departamento Tunuyán (Distrito Los Arboles, Los Chacayes, Campo de Los Andes); Departamento San Carlos (Distrito Pareditas); Departamento San Rafael (Distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (Distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas, Agua Escondida); Departamento Maipú (Distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta, Las Barrancas); Departamento Rivadavia (Distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción, Medrano) en **Mendoza**; Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) en **Salta**.

Zona 2: Provincia del **Chubut**.

Zona 3: Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera) en Catamarca; Departamentos Cochinoca, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi en **Jujuy**; Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su ejido urbano) en **Salta**.

Zona 4: Provincias de **Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**.

ANEXO II

MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA BENEFICIARIOS DE LA PRESTACION POR DESEMPLEO

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.
NACIMIENTO	
IGF entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 600.-
ADOPCION	
IGF entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 3.600.-
MATRIMONIO	
IGF entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 900.-
PRENATAL	
IGF entre $ 200,00.- y $ 3.200.-	$ 340.-
IGF entre $ 3.200,01.- y $ 4.400.-	$ 250.-
IGF entre $ 4.400,01.- y $ 6.000.-	$ 160.-
IGF entre $ 6.000,01.- y $ 14.000.-	$ 90.-
HIJO	
IGF entre $ 200,00.- y $ 3.200.-	$ 340.-
IGF entre $ 3.200,01.- y $ 4.400.-	$ 250.-
IGF entre $ 4.400,01.- y $ 6.000.-	$ 160.-
IGF entre $ 6.000,01.- y $ 14.000.-	$ 90.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	
IGF hasta $ 3.200.-	$ 1.200.-
IGF entre $ 3.200,01.- y $ 4.400.-	$ 900.-
IGF superior a $ 4.400,00.-	$ 600.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	
	$ 170.-
IGF entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 170.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	
Sin tope de IGF	$ 170.-

ANEXO III

MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TITULARES DEL SIPA

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
CONYUGE		
Ingreso Grupo Familiar (IGF) entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 41.-	$ 82.-
HIJO		
IGF entre $ 200,00.- y $ 3.200.-	$ 340.-	$ 340.-
IGF entre $ 3.200,01.- y $ 4.400.-	$ 250.-	$ 331.-
IGF entre $ 4.400,01.- y $ 6.000.-	$ 160.-	$ 318.-
IGF entre $ 6.000,01.- y $ 14.000.-	$ 90.-	$ 179.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta $ 3.200.-	$ 1.200.-	$ 1.200.-
IGF entre $ 3.200,01.- y $ 4.400.-	$ 900.-	$ 1.200.-
IGF superior a $ 4.400,00.-	$ 600.-	$ 1.200.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 170.-	$ 340.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de IGF	$ 170.-	$ 340.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA VETERANOS DE GUERRA DEL ATLANTICO SUR

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
NACIMIENTO		
Ingreso Grupo Familiar (IGF) entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 600.-	$ 600.-
MATRIMONIO		
IGF entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 900.-	$ 900.-
ADOPCION		
IGF entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 3.600.-	$ 3.600.-
CONYUGE		
IGF entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 41.-	$ 82.-
PRENATAL		
IGF entre $ 200,00.- y $ 3.200.-	$ 340.-	$ 340.-
IGF entre $ 3.200,01.- y $ 4.400.-	$ 250.-	$ 331.-
IGF entre $ 4.400,01.- y $ 6.000.-	$ 160.-	$ 318.-
IGF entre $ 6.000,01.- y $ 14.000.-	$ 90.-	$ 179.-
HIJO		
IGF entre $ 200,00.- y $ 3.200.-	$ 340.-	$ 340.-
IGF entre $ 3.200,01.- y $ 4.400.-	$ 250.-	$ 331.-
IGF entre $ 4.400,01.- y $ 6.000.-	$ 160.-	$ 318.-
IGF entre $ 6.000,01.- y $ 14.000.-	$ 90.-	$ 179.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta $ 3.200.-	$ 1.200.-	$ 1.200.-
IGF entre $ 3.200,01.- y $ 4.400.-	$ 900.-	$ 1.200.-
IGF superior a $ 4.400,00.-	$ 600.-	$ 1.200.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre $ 200,00.- y $ 14.000.-	$ 170.-	$ 340.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de IGF	$ 170.-	$ 340.-

Valor General: Todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

Zona 1: Provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Partido de Patagones, Pcia. de Buenos Aires.

ANEXO IV

MONTOS PARA TITULARES DE ASIGNACIONES UNIVERSALES
PARA PROTECCION SOCIAL

ASIGNACIONES PARA PROTECCION SOCIAL	VALOR GRAL.
HIJO	$ 340.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	$ 1.200.-
EMBARAZO	$ 340.-

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 1640/2012

Autorízase en forma provisoria la creación y el funcionamiento del Instituto Universitario de Ciencias Biomédicas de Córdoba con sede en la Provincia de Córdoba.

Bs. As., 10/9/2012

VISTO el Expediente Nº 9.563/08 en ONCE (11) cuerpos del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION, la Ley Nº 24.521 de Educación Superior y su Decreto Reglamentario Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado, la FUNDACION PARA LAS CIENCIAS BIOMEDICAS DE CORDOBA, con sede en la Calle FRIULI 2786 del BARRIO PARQUE VELEZ SARSFIELD de la Ciudad de CORDOBA, Provincia homónima, solicita autorización provisoria para crear y poner en funcionamiento el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS BIOMEDICAS DE CORDOBA en los términos del artículo 62 de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior.

Que la propuesta referida, que acredita el respaldo económico y patrocinio de la entidad peticionante, se adecua a lo establecido por el artículo 27 de la mencionada ley, cumple con los criterios determinados por el artículo 63 de dicha norma y se ajusta a las pautas y requisitos exigidos por los artículos 3º —modificado por su similar Nº 1.047 del 23 de septiembre de 1999— y 4º del Decreto Nº 576/96.

Que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), en su dictamen previsto por los artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior y 6º del Decreto Nº 576/96, recomienda otorgar la autorización provisoria para el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS BIOMEDICAS DE CORDOBA, atento a que el proyecto institucional del mismo, en el que participan el HOSPITAL PRIVADO CENTRO MEDICO DE CORDOBA y el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MEDICAS "MERCEDES Y MARTIN FERREYRA", se sustenta sobre la base de la trayectoria que estas entidades poseen en el ámbito de la financiación y promoción de las residencias médicas, en el desarrollo de la docencia de grado y posgrado y en la investigación de las ciencias básicas; a que la oferta académica propuesta para los primeros años de funcionamiento se considera adecuada en términos generales; a que el plantel directivo y docente propuesto presenta antecedentes adecuados para la gestión, la docencia y la investigación; a que el marco institucional para la gestión integrada del Instituto Universitario, formalizado en los acuerdos y convenios suscriptos, es considerado adecuado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas; y, a que las previsiones económico-financieras consideran todos los lineamientos generales contemplados en el plan de acción y permiten apreciar el sostenimiento del proyecto institucional en todas las funciones sustantivas de una Institución Universitaria.

Que conforme al perfil del Instituto Universitario propuesto, la oferta académica proyectada se circunscribirá al Campo Disciplinario de las Ciencias de la Salud, desde sus múltiples abordajes y estará orgánicamente estructurado por Departamentos, tomando en cuenta las características y demandas regionales, constituyéndose en un ámbito de desarrollo y de consulta para la región en el área de conocimiento vinculada a la salud, a través de la oferta de carreras de grado de MEDICINA y de posgrado de ESPECIALIZACION EN HEMATOLOGIA, ESPECIALIZACION EN TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA, ESPECIALIZACION EN NEONATOLOGIA, MAESTRIA EN DIRECCION DE INSTITUCIONES DE SALUD y DOCTORADO EN CIENCIAS BIOMEDICAS, conducentes respectivamente al título de grado de: MEDICO y a los títulos de posgrado de: ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA, ESPECIALISTA EN TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA, ESPECIALISTA EN NEONATOLOGIA, MAGISTER EN DIRECCION DE INSTITUCIONES DE SALUD y DOCTOR EN CIENCIAS BIOMEDICAS.

Que en tal sentido, respecto de toda otra oferta educativa y que no figure en la nómina de carreras precitadas, deberá evaluarse como una modificación a introducir en el proyecto institucional presentado, según lo previsto por el artículo 16 del Decreto Nº 576/96.

Que sobre la base de los antecedentes expuestos y en virtud de haberse cumplido los requisitos establecidos por el Decreto Nº 576/96, el MINISTERIO DE EDUCACION aconseja conceder la autorización provisoria para la creación y el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS BIOMEDICAS DE CORDOBA, dentro del régimen de la Ley Nº 24.521.

Que, concedida a la institución universitaria la autorización provisoria, antes de iniciar las actividades académicas deberá contar con la aprobación, por parte del MINISTERIO DE EDUCACION, del Estatuto, de las carreras y de los planes de estudios correspondientes, así como también con la acreditación del cumplimiento de todas las exigencias y compromisos asumidos y con la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes, todo lo cual deberá ser verificado por el citado Ministerio conforme a lo establecido por los artículos 4º y 8º del Decreto Nº 576/96.

Que asimismo, y también con anterioridad al inicio de las actividades académicas, el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS BIOMEDICAS DE CORDOBA deberá obtener, en los casos en que ello corresponda y con los alcances de la normativa aplicable en la materia, la previa acreditación de las carreras por parte de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 62 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase en forma provisoria la creación y el funcionamiento del INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS BIOMEDICAS DE CORDOBA, con sede en la Calle FRIULI 2786 del BARRIO PARQUE VELEZ SARSFIELD de la Ciudad de CORDOBA, Provincia homónima en la que se desarrollarán, si fueran aprobadas y acreditadas según lo dispuesto por el artículo 2º del presente decreto, las carreras de grado de: MEDICINA, y de posgrado de: ESPECIALIZACION EN HEMATOLOGIA, ESPECIALIZACION EN TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA, ESPECIALIZACION EN NEONATOLOGIA, MAESTRIA EN DIRECCION DE INSTITUCIONES DE SALUD y DOCTORADO EN CIENCIAS BIOMEDICAS, conducentes respectivamente al título de grado de: MEDICO/A y a los títulos de posgrado de: ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA, ESPECIALISTA EN TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA, ESPECIALISTA EN NEONATOLOGIA, MAGISTER EN DIRECCION DE INSTITUCIONES DE SALUD y DOCTOR/A EN CIENCIAS BIOMEDICAS.

Art. 2º — Establécese que antes de dar comienzo a las actividades académicas correspondientes a las carreras indicadas por el artículo anterior, el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS BIOMEDICAS DE CORDOBA deberá obtener la aprobación de su Estatuto y de las carreras y de los planes de estudios respectivos por parte del MINISTERIO DE EDUCACION conforme a la propuesta del proyecto institucional, objetivos y plan de acción para su desarrollo por SEIS (6) años previa acreditación de las mismas por parte de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) en los casos en que ello corresponda; así como la verificación por parte del citado Ministerio de haberse acreditado el cumplimiento de todas las exigencias, compromisos asumidos y habilitación de los edificios por los organismos pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 576/96 y la acreditación de las carreras en los casos en que ello corresponda por parte de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Art. 3º — Toda otra oferta educativa propuesta por el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS BIOMEDICAS DE CORDOBA dentro del proyecto institucional y que no figure en la nómina de carreras citadas en el artículo 1º, deberá ser autorizada por el MINISTERIO DE EDUCACION, en los términos previstos por el artículo 16 del Decreto Nº 576/96.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 1641/2012

Autorízase en forma provisoria la creación y el funcionamiento de la Universidad Metropolitana para la Educación y el Trabajo, con sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 10/9/2012

VISTO el Expediente Nº 44/05 en VEINTISIETE (27) cuerpos del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley Nº 24.521 de Educación Superior y su Decreto reglamentario Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO la FUNDACION OCTUBRE TRABAJADORES DE EDIFICIOS con domicilio legal en la calle Teniente General JUAN DOMINGO PERON Nº 1785, Piso 2º de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, solicita autorización provisoria para crear y poner en funcionamiento la UNIVERSIDAD METROPOLITANA PARA LA EDUCACION Y EL TRABAJO en los términos del artículo 62 de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior.

Que la propuesta referida, que acredita el respaldo económico y patrocinio de la entidad peticionante, se adecua a lo establecido por el artículo 27 de la mencionada ley, cumple con los criterios determinados por el artículo 63 de dicha norma y se ajusta a las pautas y requisitos exigidos por los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, modificado por el Decreto Nº 1047 del 23 de septiembre de 1999.

Que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) en su dictamen previsto por los artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior, recomienda otorgar la autorización provisoria para el funcionamiento de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA PARA LA EDUCACION Y EL TRABAJO, considerando, que la FUNDACION OCTUBRE TRABAJADORES DE EDIFICIOS así como el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE RENTA Y HORIZONTAL (SUTERH) cuentan con antecedentes en la promoción de actividades culturales y educativas; que los integrantes de la entidad peticionante han presentado documentación que acredita su responsabilidad moral, económica y financiera; que la misión y objetivos propuestos para la Institución Universitaria proyectada responden a lo establecido en los artículos 28 y 33 de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior y guardan correspondencia con las actividades de docencia, investigación y extensión que se prevé desarrollar; que la estructura de gestión institucional proyectada define las instancias de gobierno y las relaciones de dependencia correspondientes; que las autoridades propuestas cuentan con la formación y antecedentes adecuados para los cargos previstos; que la información adjuntada al expediente acerca de las carreras que integrarán la oferta académica de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA PARA LA EDUCACION Y EL TRABAJO durante su primer año de funcionamiento resulta suficiente y apropiada; que los integrantes del plantel docente propuesto cuentan con la formación y los antecedentes necesarios para garantizar el adecuado desarrollo de las funciones propias de una Institución Universitaria; que en relación con la función de investigación los objetivos generales informados y las actividades proyectadas se consideran apropiadas para la primera etapa de funcionamiento institucional; que con respecto a la función de extensión, los antecedentes de la entidad fundadora en iniciativas orientadas a extender su acción y sus servicios a la comunidad así como los objetivos y actividades de extensión universitaria propuestos permiten prever un desarrollo promisorio de esta función universitaria; que la infraestructura, equipamiento y servicio de biblioteca disponibles resultan apropiados; que las autoridades del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE RENTA Y HORIZONTAL (SUTERH) y de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL (FATERYH) se han comprometido a respaldar financieramente a la Institución Universitaria propuesta hasta tanto ésta genere recursos propios que aseguren su sustentabilidad y favorezcan el pleno ejercicio de la autonomía universitaria y que la entidad peticionante ha demostrado su capacidad para promover vínculos interinstitucionales que impulsen el desarrollo académico y científico de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA PARA LA EDUCACION Y EL TRABAJO.

Que la oferta académica inicial proyectada abarcará las carreras de grado de LICENCIATURA EN TURISMO, PROFESORADO EN EDUCACION FISICA Y DEPORTES, LICENCIATURA EN GESTION OPERATIVA DE CONSTRUCCIONES INTELIGENTES, LICENCIATURA EN INFORMATICA, LICENCIATURA EN GESTION SOCIAL Y DE LAS ORGANIZACIONES y LICENCIATURA EN GESTION DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS, conducentes respectivamente a los títulos de grado de: LICENCIADO/A EN TURISMO, PROFESOR/A EN EDUCACION FISICA Y DEPORTES, LICENCIADO/A EN GESTION OPERATIVA DE CONSTRUCCIONES INTELIGENTES, LICENCIADO/A EN INFORMATICA, LICENCIADO/A EN GESTION SOCIAL Y DE LAS ORGANIZACIONES y LICENCIADO/A EN GESTION DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS.

Que en tal sentido, respecto de toda otra oferta educativa y que no figure en la nómina de carreras precitadas, deberá estarse

a lo previsto en el artículo 16 "in fine" del Decreto Nº 576/96.

Que sobre la base de los antecedentes expuestos y en virtud de haberse cumplido los requisitos establecidos por el Decreto Nº 576/96, el MINISTERIO DE EDUCACION aconseja conceder la autorización provisoria para la creación y el funcionamiento de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA PARA LA EDUCACION Y EL TRABAJO, dentro del régimen de la Ley Nº 24.521.

Que, concedida a la Institución Universitaria la autorización provisoria, antes de iniciar las actividades académicas deberá contar con la aprobación, por parte del MINISTERIO DE EDUCACION, del Estatuto, de las carreras y de los planes de estudios correspondientes, así como también con la acreditación del cumplimiento de todas las exigencias y compromisos asumidos y con la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes, todo lo cual deberá ser verificado por el citado Ministerio conforme a lo establecido por los artículos 4º y 8º del Decreto Nº 576/96.

Que asimismo, y también con anterioridad al inicio de las actividades académicas, la UNIVERSIDAD METROPOLITANA PARA LA EDUCACION Y EL TRABAJO deberá obtener, en los casos en que ello corresponda y con los alcances de la normativa aplicable en la materia, la previa acreditación de las carreras por parte de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 62 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase en forma provisoria la creación y el funcionamiento de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA PARA LA EDUCACION Y EL TRABAJO, con sede principal en la calle SARMIENTO 2037/45 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en la que se desarrollarán, si fueran aprobadas y obtuvieran el reconocimiento oficial del MINISTERIO DE EDUCACION, según lo dispuesto por el artículo 2º del presente decreto, las carreras de grado de LICENCIATURA EN TURISMO, PROFESORADO EN EDUCACION FISICA Y DEPORTES, LICENCIATURA EN GESTION OPERATIVA DE CONSTRUCCIONES INTELIGENTES, LICENCIATURA EN INFORMATICA, LICENCIATURA EN GESTION SOCIAL Y DE LAS ORGANIZACIONES y LICENCIATURA EN GESTION DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS, conducentes respectivamente a los títulos de grado de: LICENCIADO/A EN TURISMO, PROFESOR/A EN EDUCACION FISICA Y DEPORTES, LICENCIADO/A EN GESTION OPERATIVA DE CONSTRUCCIONES INTELIGENTES, LICENCIADO/A EN INFORMATICA, LICENCIADO/A EN GESTION SOCIAL Y DE LAS ORGANIZACIONES y LICENCIADO/A EN GESTION DE NEGOCIOS INMOBILIARIOS.

Art. 2º — Establécese que antes de dar comienzo a las actividades académicas correspondientes a las carreras indicadas por el artículo anterior, la UNIVERSIDAD METROPOLITANA PARA LA EDUCACION Y EL TRABAJO deberá obtener la aprobación de su Estatuto y de las carreras y de los planes de estudios respectivos por parte del MINISTERIO DE EDUCACION conforme a la propuesta del proyecto institucional, objetivos y plan de acción para su desarrollo por SEIS (6) años previa acreditación de las mismas por parte de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) en los casos en que ello corresponda; así como la verificación por parte del citado Ministerio de haberse acreditado el cumplimiento de todas las exigencias, compromisos asumidos y habilitación de los edificios por los organismos pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 576/96.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 1642/2012

Autorízase en forma provisoria la creación y funcionamiento de la Universidad de San Isidro "Dr. Plácido Marín", con sede en la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 10/9/2012

VISTO el Expediente Nº 16.490/06 en SIETE (7) cuerpos del Registro del entonces MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, la Ley Nº 24.521 de Educación Superior y su Decreto Reglamentado Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que la FUNDACION DE ESTUDIOS SUPERIORES DR. PLACIDO MARIN, con domicilio legal en la calle ARCE Nº 957, Piso 6º, Dpto. "B" de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, solicita autorización provisoria para crear y poner en funcionamiento la UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO "DR. PLACIDO MARIN" en los términos del artículo 62 de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior.

Que la propuesta referida, que acredita el respaldo económico y patrocinio de la entidad peticionante, se adecua a lo establecido por el artículo 27 de la mencionada ley, cumple con los criterios determinados por el artículo 63 de dicha norma y se ajusta a las pautas y requisitos exigidos por los artículos 3º —modificado por su similar Nº 1047 del 23 de septiembre de 1999— y 4º del Decreto Nº 576/96.

Que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), en su dictamen previsto por los artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior y 6º del Decreto Nº 576/96, recomienda otorgar la autorización provisoria para el funcionamiento de la UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO "DR. PLACIDO MARIN", atento a que los integrantes de la FUNDACION DE ESTUDIOS SUPERIORES DR. PLACIDO MARIN poseen experiencia en la creación y administración de instituciones educativas de enseñanza católica de todos los niveles preuniversitarios, la docencia en instituciones privadas y la gestión y la docencia universitaria; a que el proyecto de creación de la UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO "DR. PLACIDO MARIN" contempla una oferta académica a desarrollarse en las áreas disciplinarias de ciencias humanas y ciencias sociales y ciencias jurídicas y de la administración sobre la base de planes de estudio que incluyen en su diseño los contenidos y actividades necesarios para dar cumplimiento a su objetivo de formar personas con una cosmovisión cristiana de la vida a través de la producción, la conservación y la comunicación del saber para la búsqueda de la verdad y en función del bien común dentro de un ámbito que estimula la excelencia académica y la investigación, incorporando los avances científicos y tecnológicos con creatividad innovadora en el marco de la mejora continua; a que el proyecto de estatuto académico prevé la necesaria autonomía académica para el funcionamiento de la Universidad en relación a la entidad patrocinante y las reglamentaciones presentadas se encuentran acordes con aquél y con la misión y fines institucionales; a que el plantel docente así como el equipo de gestión institucional comprometido aseguran una adecuada gestión académica y el desarrollo de las funciones universitarias básicas previstas en el artículo 28 de la Ley de Educación Superior, no obstante lo cual deberán realizarse previsiones en cuanto a la evaluación del rendimiento de los docentes y a su utilización para la promoción de los mismos; a que la infraestructura edilicia, equipamiento y biblioteca aparecen adecuados para la primera etapa, teniendo en cuenta las carreras propuestas y las previsiones de ingreso, aunque deberá requerirse la firma de un convenio de comodato o préstamo que garantice y regule con las facultades y obligaciones de cada parte el uso de las instalaciones que se le faciliten; y, a que ha sido garantizada la sustentabilidad financiera del emprendimiento y adecuadamente proyectados los ejercicios económico-financieros de los primeros SEIS (6) años de funcionamiento de la institución y planificadas las acciones e inversiones requeridas para su consolidación.

Que conforme al perfil de la Institución Universitaria propuesta que inicialmente estará orgánicamente estructurada en base a Facultades, la oferta académica proyectada abarcará los campos disciplinarios de las ciencias humanas y sociales y de las ciencias jurídicas y de la administración, desde sus múltiples abordajes, a través de la oferta de las carreras de grado de LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION, ABOGACIA, LICENCIATURA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, LICENCIATURA EN COMUNICACION SOCIAL y del ciclo de licenciatura CICLO SUPERIOR DE LICENCIATURA EN EDUCACION A DISTANCIA, conducentes respectivamente a los títulos de grado de: LICENCIADO/A EN CIENCIAS DE LA EDUCACION, ABOGADO/A, LICENCIADO/A EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, LICENCIADO/A EN COMUNICACION SOCIAL y LICENCIADO/A EN EDUCACION A DISTANCIA.

Que en tal sentido, respecto de toda otra oferta educativa y que no figure en la nómina de carreras precitadas, deberá evaluarse como una modificación a introducir en el proyecto institucional presentado, según lo previsto por el artículo 16 del Decreto Nº 576/96.

Que sobre la base de los antecedentes expuestos y en virtud de haberse cumplido los requisitos establecidos por el Decreto Nº 576/96, el MINISTERIO DE EDUCACION aconseja conceder la autorización provisoria para la creación y el funcionamiento de la UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO "DR. PLACIDO MARIN", dentro del régimen de la Ley Nº 24.521.

Que, concedida a la institución universitaria la autorización provisoria, antes de iniciar las actividades académicas deberá contar con la aprobación, por parte del MINISTERIO DE EDUCACION, del Estatuto, de las carreras y de los planes de estudios correspondientes, así como también con la acreditación del cumplimiento de todas las exigencias y compromisos asumidos y con la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes, todo lo cual deberá ser verificado por el citado Ministerio conforme a lo establecido por los artículos 4º y 8º del Decreto Nº 576/96.

Que asimismo, y también con anterioridad al inicio de las actividades académicas, la UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO "DR. PLACIDO MARIN" deberá obtener, en los casos en que ello corresponda y con los alcances de la normativa aplicable en la materia, la previa acreditación de las carreras por parte de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 62 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase en forma provisoria la creación y el funcionamiento de la UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO "DR. PLACIDO MARIN", con sede principal en la Avenida del LIBERTADOR Nº 17175, BECCAR, Partido de SAN ISIDRO, Provincia de BUENOS AIRES, en la que se desarrollarán, si fueran aprobadas y acreditadas según lo dispuesto por el artículo 2º del presente decreto, las carreras de grado de LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION, ABOGACIA, LICENCIATURA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, LICENCIATURA EN COMUNICACION SOCIAL y del ciclo de licenciatura CICLO SUPERIOR DE LICENCIATURA EN EDUCACION A DISTANCIA, conducentes respectivamente a los títulos de grado de: LICENCIADO/A EN CIENCIAS DE LA EDUCACION, ABOGADO/A, LICENCIADO/A EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, LICENCIADO/A EN COMUNICACION SOCIAL y LICENCIADO/A EN EDUCACION A DISTANCIA.

Art. 2º — Establécese que antes de dar comienzo a las actividades académicas correspondientes a las carreras indicadas por el artículo anterior, la UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO "DR. PLACIDO MARIN" deberá obtener la aprobación de su estatuto y de las carreras y de los planes de estudios respectivos por parte del MINISTERIO DE EDUCACION conforme a la propuesta del proyecto institucional, objetivos y plan de acción para su desarrollo por SEIS (6) años previa acreditación de las mismas por parte de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) en los casos en que ello corresponda; así como la verificación por parte del citado Ministerio de haberse acreditado el cumplimiento de todas las exigencias, compromisos asumidos y habilitación de los edificios por los organismos pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 576/96 y la acreditación de las carreras en los casos en que ello corresponda por parte de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Art. 3º — Toda otra oferta educativa propuesta por la UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO "DR. PLACIDO MARIN" dentro del proyecto institucional y plan de acción que no figure en la nómina de carreras citadas en el artículo 1º, deberá ser autorizada por el MINISTERIO DE EDUCACION, en los términos previstos por el artículo 16 in fine del Decreto Nº 576/96.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 1643/2012

Autorízase en forma provisoria la creación y el funcionamiento de la Universidad Católica de las Misiones, con sede en la Provincia de Misiones.

Bs. As., 10/9/2012

VISTO el Expediente Nº 8015/09 en VEINTISIETE (27) cuerpos del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION con el Expediente Nº 115293/11-1 del Registro de PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 24.521 de Educación Superior y su Decreto Reglamentario Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO, la FUNDACION JORGE KEMERER, con domicilio legal en la calle AYACUCHO Nº 1962 de la Ciudad de POSADAS, PROVINCIA DE MISIONES, solicita autorización provisoria para crear y poner en funcionamiento la UNIVERSIDAD CATOLICA DE LAS MISIONES en los términos del artículo 62 de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior.

Que la propuesta referida, que acredita el respaldo económico y patrocinio de la entidad peticionante, se adecua a lo establecido por el artículo 27 de la mencionada ley, cumple con los criterios determinados por el artículo 63 de dicha norma y se ajusta a las pautas y requisitos exigidos por los artículos 3º, modificado por su similar Nº 1047 del 23 de septiembre de 1999 y 4º del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996.

Que la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU), en su dictamen previsto por los artículos 62 y 63 de la Ley Nº 24.521 de Educación Superior y 6º del Decreto Nº 576 de fecha 30 de mayo de 1996, recomienda otorgar la autorización provisoria para el funcionamiento de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE LAS MISIONES, atento a que, entre otras cuestiones, el proyecto de creación de la Institución Universitaria de que se trata contempla una oferta académica que se justifica en un estudio de demandas educativas en la región en el que se tuvieron en cuenta las necesidades de formación universitaria de sectores comerciales, productivos y sociales representativos de la PROVINCIA DE MISIONES, los intereses de los jóvenes de nivel medio o polimodal, las ofertas académicas universitarias en la región y las posibilidades de inserción laboral de potenciales egresados de las carreras; a que el proyecto cuenta con el compromiso del Obispado de la Ciudad de POSADAS que tiene trayectoria en la actividad educativa a través de la actividad del INSTITUTO SUPERIOR ANTONIO RUIZ DE MONTOYA y ha colectado un amplio apoyo de organismos eclesiásticos, gubernamentales y sociales de la comunidad local; a que la presentación cumple en general con los requisitos y exigencias establecidos en la Ley de Educación Superior Nº 24.521, en el Decreto Nº 576/96 y demás reglamentaciones relativas a la creación y funcionamiento de Instituciones Universitarias de gestión privada; a que se espera que el plan de desarrollo de los recursos humanos previsto contribuya al fortalecimiento del plantel académico para el desarrollo adecuado de las funciones de docencia, investigación y extensión; a que la Fundación peticionante ha asumido el compromiso de que la Institución Universitaria cuya creación se autoriza por el presente se abocará a la capacitación de sus recursos humanos para la consolidación y fortalecimiento de su equipo de gestión y su plantel académico; a que se ha previsto la sustentabilidad de la nueva Institución Universitaria con los ingresos por matrículas y aranceles de alumnos e ingresos por extensión, así como también con los aportes de la entidad peticionante en lo que hace a las inversiones iniciales, contándose además con el respaldo financiero del Obispado de la Ciudad de POSADAS; a que las actividades académicas se desarrollarán en un campus apto para el desarrollo integral de las actividades propias de una Institución Universitaria y para el desarrollo de la variedad de carreras proyectadas y, a que los convenios firmados con Instituciones Gubernamentales son apropiadas para el desarrollo de las actividades de docencia, investigación, extensión y transferencia.

Que conforme al perfil de la Institución Universitaria propuesta que inicialmente estará orgánicamente estructurada en base a Facultades, la oferta académica proyectada abarcará los campos disciplinarios de las Ciencias de la Salud y de las Ciencias Humanas, a través de la oferta de las carreras de grado de MEDICINA, LICENCIATURA EN PSICOLOGIA, LICENCIATURA EN OBSTETRICIA, LICENCIATURA EN LENGUA Y LITERATURA INGLESAS, LICENCIATURA EN ACTIVIDADES FISICAS, DEPORTIVAS Y SALUD, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION y de pregrado de TECNICATURA UNIVERSITARIA EN TRADUCCION E INTERPRETACION EN INGLES, conducentes respectivamente a los títulos de grado de: MEDICO/A, LICENCIADO/A EN PSICOLOGIA, LICENCIADO/A EN OBSTETRICIA, LICENCIADO/A EN LENGUA Y LITERATURA INGLESAS, LICENCIADO/A EN ACTIVIDADES FISICAS, DEPORTIVAS Y SALUD, LICENCIADO/A EN FILOSOFIA, LICENCIADO/A EN CIENCIAS DE LA EDUCACION y de pregrado de: TECNICO/A UNIVERSITARIO/A EN TRADUCCION E INTERPRETACION EN INGLES.

Que en tal sentido, respecto de toda otra oferta educativa y que no figure en la nómina de carreras precitadas, deberá evaluarse como una modificación a introducir en el proyecto institucional presentado, según lo previsto por el artículo 16 del Decreto Nº 576/96.

Que sobre la base de los antecedentes expuestos y en virtud de haberse cumplido los requisitos establecidos por el Decreto Nº 576/96, el MINISTERIO DE EDUCACION aconseja conceder la autorización provisoria para la creación y el funcionamiento de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE LAS MISIONES, dentro del régimen de la Ley Nº 24.521.

Que, concedida a la Institución Universitaria la autorización provisoria, antes de iniciar las actividades académicas deberá contar con la aprobación, por parte del MINISTERIO DE EDUCACION, del Estatuto, de las carreras y de los planes de estudios correspondientes, así como también con la acreditación del cumplimiento de todas las exigencias y compromisos asumidos y con la habilitación de los edificios por los organismos pertinentes, todo lo cual deberá ser verificado por el citado Ministerio conforme a lo establecido por los artículos 4º y 8º del Decreto Nº 576/96.

Que asimismo, y también con anterioridad al inicio de las actividades académicas, la UNIVERSIDAD CATOLICA DE LAS MISIONES deberá obtener, en los casos en que ello corresponda y con los alcances de la normativa aplicable en la materia, la previa acreditación de las carreras por parte de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU).

Que ha tomado la intervención que le corresponde la DIRECCION NACIONAL DE GESTION UNIVERSITARIA, dependiente de la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE EDUCACION ha emitido el dictamen de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 62 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase en forma provisoria la creación y el funcionamiento de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE LAS MISIONES, con sede principal en la Avenida Arturo JAURETCHE Nº 1036, de la Ciudad de POSADAS, PROVINCIA DE MISIONES, en la que se desarrollarán, si fueran aprobadas y acreditadas según lo dispuesto por el artículo 2º del presente decreto, las carreras de grado de MEDICINA, LICENCIATURA EN PSICOLOGIA, LICENCIATURA EN OBSTETRICIA, LICENCIATURA EN LENGUA Y LITERATURA INGLESAS, LICENCIATURA EN ACTIVIDADES FISICAS, DEPORTIVAS Y SALUD, LICENCIATURA EN FILOSOFIA, LICENCIATURA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION y la carrera de pregrado de TECNICATURA UNIVERSITARIA EN TRADUCCION E INTERPRETACION EN INGLES, conducentes respectivamente a los títulos de grado de: MEDICO/A, LICENCIADO/A EN PSICOLOGIA, LICENCIADO/A EN OBSTETRICIA, LICENCIADO/A EN LENGUA Y LITERATURA INGLESAS, LICENCIADO/A EN ACTIVIDADES FISICAS, DEPORTIVAS Y SALUD, LICENCIADO/A EN FILOSOFIA, LICENCIADO/A EN CIENCIAS DE LA EDUCACION y de pregrado de: TECNICO/A UNIVERSITARIO/A EN TRADUCCION E INTERPRETACION EN INGLES.

Art. 2º — Establécese que antes de dar comienzo a las actividades académicas correspondientes a las carreras indicadas por el artículo anterior, la UNIVERSIDAD CATOLICA DE LAS MISIONES deberá obtener la aprobación de su Estatuto y de las carreras y de los planes de estudios respectivos por parte del MINISTERIO DE EDUCACION conforme a la propuesta del proyecto institucional, objetivos y plan de acción para su desarrollo por SEIS (6) años previa acreditación de las mismas por parte de la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA (CONEAU) en los casos en que ello corresponda; así como la verificación por parte del citado Ministerio de haberse acreditado el cumplimiento de todas las exigencias, compromisos asumidos y habilitación de los edificios por los organismos pertinentes conforme a lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 576/96.

Art. 3º — Toda otra oferta educativa propuesta por la UNIVERSIDAD CATOLICA DE LAS MISIONES dentro del proyecto institucional y plan de acción que no figure en la nómina de carreras citadas en el artículo 1º, deberá ser autorizada por el MINISTERIO DE EDUCACION, en los términos previstos por el artículo 16 in fine del Decreto Nº 576/96.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Alberto E. Sileoni.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1622/2012

Danse por prorrogadas designaciones en el Instituto Nacional de la Administración Pública de la Subsecretaría de Gestión y Empleo Público de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa.

Bs. As., 5/9/2012

VISTO el expediente CUDAP Nº 998/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.728, la Resolución S.M.E. Nº 46 del 25 de septiembre de 2001, la Resolución J.G.M. Nº 37 del 31 de enero de 2002, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 303 del 18 de febrero de 2003, Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008 y Nº 842 del 27 de junio de 2011 y lo solicitado por la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto, tramitan las prórrogas de las designaciones en la Planta no Permanente de Personal Transitorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de diverso personal.

Que por la Ley Nº 26.728 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio del año 2012.

Que por la Resolución S.M.E. Nº 46/01 se dieron por designados a los agentes D. Enrique Jorge ARCURI como Asesor, a Da. Silvia Susana MANGINI como Asesor, a Da. Romina Valeria MURAS como Asesor, a Da. Haide Beatriz FESTA como Asesor, a Da. María Angélica MUÑOZ como Asesor, a Da. Nívea Elisabet PATERLINI como Asesor, a Da. Carina Laura MENENDEZ como Asistente Administrativo, a D. Patricio Luciano CARNEVALI como Asistente Administrativo, y a D. Ariel Hernán LOPEZ como Asistente Administrativo; mediante la Resolución J.G.M. Nº 37/02 se dieron por designadas, entre otros, a las agentes Da. Liliana Mirta MARTINEZ como Asistente Administrativo y a Da. Cecilia Inés SANZ como Asistente Administrativo; y mediante el Decreto Nº 303/03 se designó a Da. Susana JACOBY MORETTI para cumplir funciones en el Programa de Gestión Administrativa de la Capacitación, en el ámbito del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA perteneciente actualmente a la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que asimismo mediante el Decreto Nº 842/11 se aprobó la última prórroga de las designaciones de que se trata en los cargos detallados en el considerando precedente, a partir del 1° de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2011.

Que resulta necesario efectuar una nueva prórroga de las designaciones citadas, a partir del 1° de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012.

Que la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 establece en el Anexo, Capítulo II, artículo 5° inciso f) que el agente que tenga la edad prevista para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria o gozara de algún beneficio previsional no podrá ingresar en la Administración Pública Nacional.

Que por el Decreto Nº 491/02, se dispuso, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO ha elevado una propuesta de prórroga de las designaciones en la Planta no Permanente de Personal Transitorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, teniendo en cuenta que la continuidad de la prestación del personal de dicha planta resulta indispensable para el cumplimiento de diversos objetivos asignados a ese organismo.

Que el personal involucrado en la medida que se tramita, reúne los requisitos establecidos en el Decreto Nº 2098/08, a los efectos de su equiparación al Grado de los Niveles del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO aprobado por el Decreto citado, que en cada caso se indica.

Que asimismo el mencionado personal se encuentra exceptuado de las disposiciones del artículo 6° del Decreto Nº 601 del 11 de abril de 2002 por haber dado cumplimiento oportunamente.

Que los cargos de la citada Planta no Permanente de Personal Transitorio se encuentran debidamente financiados.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, y del artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Danse por prorrogadas, a partir del 1° de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, las designaciones en la Planta no Permanente de Personal Transitorio del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS efectuadas en los términos de la Resolución SME Nº 46/01, de la Resolución JGM Nº 37/02 y del Decreto Nº 303/03, y cuya última prórroga se operó por el Decreto Nº 842/11, del personal nominado en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente medida, quienes se desempeñarán en los cargos y grados que en cada caso se indican. En el caso exclusivo de los agentes Da. Haide Beatriz FESTA, D. Enrique Jorge ARCURI, y Da. Susana Elsa JACOBY MORETTI, las prórrogas de sus designaciones se efectúan como excepción al artículo 5° inciso f) capítulo II del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Art. 2° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL del REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA

SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. N°	NIVEL-GRADO
ARCURI, Enrique Jorge	4.581.520	B 10
CARNEVALI, Patricio Luciano	28.950.092	E 5
FESTA, Haide Beatriz	3.972.415	C 10
LOPEZ, Ariel Hernán	27.535.035	E 6
JACOBY MORETTI, Susana Elsa	4.932.850	B 7
MANGINI, Silvia Susana	5.945.365	B 9
MARTINEZ, Liliana Mirta	11.258.826	D 7
MENENDEZ, Carina Laura	24.636.283	D 6
MUÑOZ, María Angélica	11.634.443	C 9
MURAS, Romina Valeria	26.123.604	B 4
PATERLINI, Nívea Elisabet	12.071.497	C 10
SANZ, Cecilia Inés	24.314.341	D 7

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1625/2012

Designación en la Dirección General Técnico Administrativa de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa de la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO el expediente CUDAP Nº 22746/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.728, los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 1935 del 21 de noviembre de 2011, la Resolución JGM Nº 85 del 5 de marzo de 2012, y la Resolución Conjunta SGyCA Nº 44 y SH Nº 56 del 20 de marzo de 2012, y lo solicitado por la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.728 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012.

Que el artículo 7° de la mencionada Ley establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.728, se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en su carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que mediante el Decreto Nº 1935/11 se dio por designado transitoriamente por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a D. Pablo Sebastián BENVENUTO en un cargo Nivel B - Grado 0 para cumplir funciones de Coordinador de Seguridad en el ámbito de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la entonces SECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA Y EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario efectuar la limitación de la designación citada precedentemente a partir del 1° de junio de 2012.

Que por la Resolución JGM Nº 85/12 se aprobó la estructura organizativa de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Resolución Conjunta SGyCA Nº 44 y SH Nº 56 del 20 de marzo de 2012 se incorporó al Nomenclador de Funciones Ejecutivas de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS la Coordinación de Seguridad con Nivel de Ponderación IV.

Que en la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentra vacante y financiado un cargo Nivel B - Grado 0 con Función Ejecutiva Nivel IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, cuya cobertura se impone con cierta inmediatez, frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que en función de lo citado precedentemente resulta necesario designar al Señor D. Pablo Sebastián BENVENUTO en el cargo de Coordinador de Seguridad de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6°, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02.

Que el agente de que se trata, ha dado cumplimiento a lo establecido en el referido artículo 6° del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02.

Que el agente propuesto ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1° de junio de 2012, por lo que procede designarlo con efectos a esa fecha.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, 1° del Decreto Nº 491/02 y a tenor de lo normado por los artículos 7° y 10 de la Ley Nº 26.728.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por limitada, a partir del 1° de junio de 2012, la designación transitoria efectuada mediante el Decreto Nº 1935/11 de D. Pablo Sebastián BENVENUTO (D.N.I. Nº 24.148.847) en un cargo Nivel B - Grado 0 del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), para cumplir funciones de Coordinador de Seguridad en el ámbito de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2° — Dase por designado, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles a partir del 1° de junio de 2012, en un cargo Nivel B - Grado 0 como Coordinador de Seguridad de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a D. Pablo Sebastián BENVENUTO (D.N.I. Nº 24.148.847), autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley Nº 26.728, y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14, Título II, Capítulo III del Convenio citado precedentemente.

Art. 3° — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de junio de 2012.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decreto 1626/2012

Designaciones en la Dirección Nacional de Evaluación Presupuestaria de la Subsecretaría de Evaluación del Presupuesto Nacional de la Secretaría de Evaluación Presupuestaria.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 11668/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 26.728, el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA de la SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL de la SECRETARIA DE EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.728 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio del año 2012.

Que por el artículo 7° de la citada Ley se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes y financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la jurisdicción correspondiente.

Que por el artículo 10 de la Ley Nº 26.728, se dispuso que las facultades otorgadas al señor Jefe de Gabinete de Ministros, podrán ser asumidas por el Poder Ejecutivo Nacional, en su

carácter de responsable político de la Administración General del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que los cargos aludidos no constituyen asignación de recurso extraordinario alguno.

Que en la SECRETARIA DE EVALUACION PRESUPUESTARIA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se encuentran vacantes diversos cargos financiados, cuya cobertura se impone con cierta inmediatez frente a la necesidad de cumplir en tiempo y forma las exigencias del servicio.

Que el Decreto Nº 601/02, en su artículo 6°, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular del Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02.

Que los agentes involucrados en la presente medida, han dado cumplimiento a lo establecido en el referido artículo 6° del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, a tenor de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto Nº 491/02 y lo normado por los artículos 7° y 10 de la Ley Nº 26.728.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado, con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a partir de las fechas que en cada caso se indican, al personal consignado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, y de acuerdo con el detalle obrante en el mismo. Las mencionadas designaciones transitorias se disponen con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14, Título II, Capítulo III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08, y con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley Nº 26.728.

Art. 2° — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público homologado por el Decreto Nº 2098/08 dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas que en cada caso se indican.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente se imputará con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE EVALUACION PRESUPUESTARIA

SUBSECRETARIA DE EVALUACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL

DIRECCION NACIONAL DE EVALUACION PRESUPUESTARIA

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. N°	NIVEL GRADO	FUNCION	ALTA
ACOSTA, Ivana Mariel	34.137.445	C-0	Analista Presupuestaria	16/05/2012
BARBIERI, Roberto Luis	33.717.980	B-0	Asesor Presupuestario	10/08/2012
MIEDZOWICZ, Johanna Elisabet	32.267.413	C-0	Analista Presupuestaria	18/09/2012

JUSTICIA

Decreto 1631/2012

Trasládase funcionario del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 28 de la Capital Federal.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0035497/2012 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS en el que tramita la solicitud de traslado presentada por el señor doctor D. Luis Oscar MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 28 de la CAPITAL FEDERAL al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 12 de la misma ciudad, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra vacante un cargo de JUEZ DE CAMARA en el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 12 de la CAPITAL FEDERAL.

Que el señor doctor D. Luis Oscar MARQUEZ oportunamente recibió el Acuerdo del HONORABLE SENADO DE LA NACION para ser designado JUEZ DE CAMARA en el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 28 de la CAPITAL FEDERAL, siendo nombrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para desempeñar dicho cargo, mediante Decreto Nº 540 del 1° de abril de 2008.

Que la petición referida en el Visto fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria del 5 de julio de 2012, en el marco del “Reglamento de Traslado de Jueces” aprobado por la Resolución Nº 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano constitucional, en la que se recomienda el traslado.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que le otorga el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Trasládase del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 28 de la CAPITAL FEDERAL al TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 12 de la misma ciudad, al señor doctor D. Luis Oscar MARQUEZ (D.N.I. Nº 16.599.757).

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1632/2012

Danse por prorrogadas designaciones en la Subsecretaría de Infraestructura Penitenciaria de la Secretaría de Justicia.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0031416/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 2098 del 3 de diciembre de 2008 y 220 del 19 de diciembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 220/11, se efectuaron diversas designaciones transitorias en la SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que por razones de índole operativa no se han podido tramitar los procesos de selección para la cobertura de los cargos involucrados, motivo por el cual el mencionado Ministerio solicita la prórroga de las designaciones transitorias de la doctora Ana María HERNANDEZ PILATTI y de la señorita Lía Antonella AIMETTA.

Que a los efectos de implementar la prórroga de la designación transitoria de la señorita Lía Antonella AIMETTA, resulta necesario disponer la cobertura con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel D establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que la cobertura de los cargos en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno toda vez que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del citado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, a partir del 16 de abril de 2012 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria dispuesta por conducto del Decreto Nº 220/11, de la señorita Lía Antonella AIMETTA (D.N.I. Nº 36.529.787), en un cargo Nivel D - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asistente Administrativa, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos de acceso al Nivel D establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

Art. 2° — Dase por prorrogada, a partir del 16 de abril de 2012 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria dispuesta por conducto del Decreto Nº 220/11, de la doctora Ana María HERNANDEZ PILATTI (D.N.I. Nº 18.381.519), en un cargo Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por Decreto Nº 2098/08, de la planta permanente de la SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Asesora.

Art. 3° — Los cargos involucrados en la presente medida deberán ser cubiertos de conformidad con los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III y IV y Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 16 de abril de 2012.

Art. 4° — El gasto que demande el cumplimiento de este acto será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1633/2012

Dase por prorrogada designación en la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia de la Oficina Anticorrupción.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO el Expediente Nº S04:0004573/2011 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 865 del 12 de julio de 2006, 737 del 12 de junio de 2007, 371 del 4 de marzo de 2008, 1817 del 5 de noviembre de 2008, 2098 del 3 de diciembre de 2008, 1429 del 6 de octubre de 2009, 666 del 11 de mayo de 2010, 827 del 17 de junio de 2011 y 1983 del 29 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 865/06, prorrogado por sus similares Nros. 737/07, 371/08, 1817/08, 1429/09, 666/10, 827/11 y 1983/11, se efectuó la designación transitoria en un cargo Nivel B Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, de la licenciada Deborah Lucía HAFFORD (D.N.I. Nº 23.766.074) en la planta permanente de la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Analista Principal.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, razón por la cual el señor Fiscal de Control Administrativo de la OFICINA ANTICORRUPCION del citado Ministerio solicita una nueva prórroga de la designación transitoria aludida.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del citado Ministerio para atender el gasto resultante de la medida que se aprueba por el presente.

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del mencionado Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 1° del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por prorrogada, a partir del 17 de abril de 2012 —fecha de su vencimiento— y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria dispuesta por conducto del Decreto Nº 865/06, prorrogado por sus similares Nros. 737/07, 371/08, 1817/08, 1429/09, 666/10, 827/11 y 1983/11, de la licenciada Deborah Lucía HAFFORD (D.N.I. Nº 23.766.074), en un cargo Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, en la DIRECCION DE PLANIFICACION DE POLITICAS DE TRANSPARENCIA de la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, para cumplir funciones de Analista Principal.

Art. 2° — El cargo involucrado en la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en el Título II, Capítulos III y IV y Título IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 17 de abril de 2012.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con los créditos asignados a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER — Juan M. Abal Medina. — Julio C. Alak.

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 806/2012

Danse por aprobadas contrataciones en la Secretaría de Gabinete y Coordinación Administrativa.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 15359/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los Decretos Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007, Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009 y Nº 1318 del 29 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que en el PROGRAMA FUTBOL PARA TODOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS resulta necesario efectuar las contrataciones a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 2345/08, de los consultores nominados en el Anexo I de la presente, cuyas prestaciones resultan indispensables para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados al citado Programa.

Que los consultores propuestos reúnen los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas por lo que se hace necesario exceptuarlos de lo establecido en el artículo 7° del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Que los consultores involucrados en la presente medida han dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Nº 601/02 reglamentario del Decreto Nº 491/02, acompañando la documentación detallada en la Circular SLyT de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4/02.

Que los consultores nominados en el Anexo I de la presente han efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1° de enero de 2012, por lo que se procede aprobar sus respectivas contrataciones, con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.728.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO dependiente de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL, en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 7° del Anexo I del Decreto Nº 2345/08 y a tenor de lo establecido en el Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Danse por aprobados con efectos al 1° de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, los contratos suscriptos ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrados entre el titular de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los consultores que se detallan en la planilla que como Anexo I forma parte integrante del presente acto, conforme las condiciones y montos mensuales indicados en la misma.

Art. 2° — Autorízanse las contrataciones que se aprueban por el artículo 1° de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el artículo 7° del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

PROGRAMA FUTBOL PARA TODOS

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I. Nº	CATEGORIA RANGO	MONTO MENSUAL	MONTO TOTAL	DEDICACION FUNCIONAL %
LAZARTE, Ignacio	25.682.785	Consultor Experto - Rango I	7.400	88.800	100
MARTINEZ, Diego Ignacio	31.007.179	Consultor Experto - Rango I	7.400	88.800	100
TOTAL				177.600	

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 809/2012

Danse por aprobadas contrataciones en la Subsecretaría de Gestión Administrativa de la Secretaría de Comunicación Pública.

Bs. As., 10/9/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 4595/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007, Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009 y Nº 1318 del 29 de agosto de 2011, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Resolución ex SSGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de los contratos suscriptos, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrados entre el titular de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA de la SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución ex SSGP Nº 48/02 y sus modificatorias las pautas para la aplicación del mismo.

Que los agentes involucrados en la presente medida se encuentran afectados exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que los antecedentes curriculares de los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, resultan atinentes al objetivo de las funciones que les van a ser asignados y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para su realización, por lo que procede aprobar las contrataciones de los mismos como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que los agentes involucrados en el presente acto han dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02, adjuntando la documentación pertinente.

Que el personal de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de enero de 2012, por lo que procede aprobar las respectivas contrataciones con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios vigentes de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.728.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados, con efectos al 1º de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012 los contratos suscriptos ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrados entre el titular de la SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente decisión administrativa, conforme las condiciones indicadas en el mismo, de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución ex SSGP Nº 48/02 y sus modificatorias.

Art. 2º — Autorízanse las contrataciones que se aprueban en el artículo 1º de la presente medida, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas vigentes del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SECRETARIA DE COMUNICACION PUBLICA

SUBSECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA

DELEGACION LEGAL

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	PERIODO CONTRAT.		FUNCION
			DESDE	HASTA	
LOMORO, Juan Esteban	27.691.564	A-0	01/01/2012	31/12/2012	Asesor Jurídico Especializado
MARIGO, Sol	31.083.555	A-0	01/01/2012	31/12/2012	Asesora Jurídica Especializada
OLIVETO, Raquel Alejandra	32.677.555	B-0	01/01/2012	31/12/2012	Asesora Jurídica
FRAGA, Agustina Noeli	34.482.729	C-0	01/01/2012	31/12/2012	Responsable Administrativa

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 810/2012

Danse por aprobadas contrataciones en la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Bs. As., 10/9/2012

VISTO el Expediente CUDAP Nº 43.650/2011 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009, 1318 de fecha 29 de agosto de 2011, 1789 de fecha 4 de diciembre de 2006 y 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1789/06 se aprobó el modelo de Convenio de Préstamo BIRF Nº 7362 AR destinado a la ejecución del PROYECTO NACIONAL PARA LA GESTION INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS en el ámbito de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, según lo informado en las actuaciones por las áreas técnicas, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que el Decreto Nº 2345/08 establece en su artículo 5º que los honorarios obrantes en el ANEXO 2 del régimen de contrataciones que integra ese decreto como ANEXO I serán de aplicación, en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, a los contratos de locación de servicios y de obra intelectual prestados a título personal por personas radicadas en el país en el marco de convenios para proyectos o programas de cooperación técnica con financiamiento externo, bilateral o multilateral y a los administrados por organismos internacionales.

Que por el Decreto Nº 491/02 se dispone que toda designación, asignación de funciones, promoción y reincorporación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por el Decreto Nº 577/03 —modificado por los decretos Nros. 149/07, 1248/09 y 1318/11— se estableció, que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8.500.-), y que en aquellos casos en que la suma resulte inferior a la mencionada o se propicien renovaciones o prórrogas de contrataciones, las mismas serán efectuadas por el Ministro, Secretario de la Presidencia de la Nación o Jefe de la Casa Militar, según corresponda.

Que, de acuerdo a lo peticionado, a efectos de lograr con eficacia y eficiencia los fines del Proyecto BIRF 7362-AR, corresponde aprobar los contratos de locación de servicios y de obra intelectual de los consultores individualizados en el Anexo I de la presente, conforme a los períodos, funciones y rangos allí consignados.

Que, según surge del Expediente citado en el Visto, se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios para atender a la medida propuesta.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de conformidad a lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados los contratos de locación de servicios y de obra intelectual celebrados, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el Proyecto Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos —BIRF 7362 AR— que funciona en la órbita de la SECRETARIA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y las personas detalladas en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de este acto.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I. Nº	VIGENCIA	FUNCION Y RANGO	TIPO DE CONTRATO Y DEDICACION
LABIANO, MARIA GABRIELA	21.478.155	01-09-2011 31-12-2011	Consultor Experto IV	Locación de Servicios Full Time
GREISER, GERARDO RUBEN	11.386.706	17-10-2011 31-12-2011	Coordinador III	Locación de Servicios Full Time
TACCHINI, MIGUEL ANGEL	10.132.209	01-11-2011 31-12-2011	Coordinador II	Locación de Obra
SILVA, PATRICIA ADRIANA	12.975.029	01-09-2011 31-12-2011	Coordinador II	Locación de Obra

JEFATURA DE GABINETE MINISTROS

Decisión Administrativa 805/2012

Dase por aprobada contratación en la Dirección de Operaciones y Servicios Generales de la Dirección General Técnico Administrativa de la Subsecretaría de Coordinación Administrativa.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO el Expediente CUDAP: EXP-JGM Nº 0029140/2012 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por los Decretos Nº 149 del 22 de febrero de 2007, Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009 y Nº 1318 del 29 de agosto de 2011, la Resolución ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 30 de junio de 2012, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Maximiliano NOVELLO de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9° del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 y sus modificatorias las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9° del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel E diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el agente involucrado en el presente acto ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Nº 601/02, reglamentario del Decreto Nº 491/02, adjuntando la documentación pertinente.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1° de julio de 2012, por lo que procede aprobar la contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente medida, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS,

de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.728.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, del último párrafo del artículo 9° del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y en el Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Dase por aprobado con efectos al 1° de julio de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2012, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, celebrado entre el titular de la SECRETARIA DE GABINETE Y COORDINACION ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Maximiliano NOVELLO (D.N.I. Nº 23.844.423), para desempeñar funciones de Chofer en la DIRECCION DE OPERACIONES Y SERVICIOS GENERALES dependiente de la DIRECCION GENERAL TECNICO ADMINISTRATIVA de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION ADMINISTRATIVA de la citada Secretaría, equiparado al Nivel E - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08), de acuerdo con las previsiones del artículo 9° del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 y sus modificatorias.

Art. 2° — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1° de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.

MINISTERIO DE DEFENSA

Decisión Administrativa 807/2012

Autorízase contratación en la Secretaría de Planeamiento.

Bs. As., 7/9/2012

VISTO el Expediente Nº 8.163/11 del Registro del MINISTERIO DE DEFENSA, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorios, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO tramita la aprobación de la contratación de personal idóneo para llevar a cabo el Programa de Trabajo "PLANEAMIENTO Y RECONVERSION DE LA ESTRUCTURA DE LA DEFENSA", en los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9° del Anexo I al Decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estarán sujetas las contrataciones de personal por tiempo determinado, aprobándose mediante la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el artículo 1° de la Decisión Administrativa Nº 3/04 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios.

Que atento lo requerido por el MINISTERIO DE DEFENSA, a fin de posibilitar la contratación del Ingeniero Martín BERNARD, corresponde exceptuar al mismo de las restricciones contenidas en el inciso c), punto II, del artículo 9° del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y el último párrafo del artículo 9° del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase al MINISTERIO DE DEFENSA para contratar al Ingeniero Martín BERNARD (DNI Nº 22.620.070), por el período, nivel y grado consignados en el Anexo I, con carácter de excepción al inciso c), punto II) del artículo 9° del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, por no reunir los requisitos mínimos establecidos para el acceso al Nivel A del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Arturo A. Puricelli.

ANEXO I

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO

Apellido y Nombre	Tipo	Número	Nivel	Grado	Desde	Hasta
BERNARD, Martín	DNI	22.620.070	A	0	01/02/2011	31/12/2011

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 811/2012

Dase por aprobada contratación en la Sindicatura General de la Nación.

Bs. As., 10/9/2012

VISTO la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002, Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios y Nº 1.714 de fecha 19 de noviembre de 2010, la Resolución SIGEN Nº 12 de fecha 26 de enero de 2011 y el Expediente Nº 400/2012 SG-CSMEyS del registro de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que siguiendo las pautas impartidas por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, se dictó la Resolución SIGEN Nº 12 de fecha 26 de enero de 2011, que establece el régimen al que debe ajustarse la contratación de personal por tiempo determinado de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que el Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 estableció que toda designación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente, incluyendo en estos últimos, al personal transitorio y contratado, cualquiera fuere su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la jurisdicción o entidad correspondiente.

Que con la finalidad de agilizar los trámites vinculados a la contratación de personal, el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, dispuso que los contratos en los cuales se prevea una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS ($ 8.500.-) deberán ser aprobados por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que de acuerdo a lo establecido en la normativa mencionada, al suscripto le corresponde aprobar los contratos celebrados en el ámbito de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION dentro de lo dispuesto por la Resolución SIGEN Nº 12/11, que establece el marco de la contratación de personal por tiempo determinado.

Que razones de índole operativa, tornan necesario incorporar personal calificado para atender distintas tareas indispensables para el debido cumplimiento de los objetivos asignados a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en su carácter de órgano rector del sistema de control interno.

Que la Abogada Da. Irma MIRANDA (D.N.I. Nº 26.119.578) reúne los requisitos de capacitación y calificación laboral establecidos en el Escalafón vigente para el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION de conformidad con el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto Nº 1.714 de fecha 19 de noviembre de 2010, para el Nivel C, Grado 3.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto resulta competente para el dictado de la presente en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 100 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada, la contratación celebrada entre la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, organismo descentralizado actuante en la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la Abogada Da. Irma MIRANDA (D.N.I. Nº 26.119.578), en el marco de lo dispuesto por la Resolución SIGEN Nº 12 de fecha 26 de enero de 2011, equiparándose a la categoría correspondiente al Nivel C, Grado 3 del Escalafón vigente para el personal de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, previsto en el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto Nº 1.714 de fecha 19 de noviembre de 2010, por el período comprendido entre el día 1 de abril y el 31 de diciembre de 2012.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Entidad 109 - SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, para el Ejercicio 2012, de acuerdo con la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Nº 26.728.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Abal Medina. — Aníbal F. Randazzo.



Secretaría de Comercio Interior

METROLOGIA LEGAL

Resolución 89/2012

Apruébase el Reglamento técnico y metrológico para los sistemas de medición de gas natural con medidor ultrasónico.

Bs. As., 10/9/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0422202/2008 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente la intervención del Estado Nacional en el control del parque de instrumentos de medición que intervienen en la cuantificación de los bienes que son objeto de transacciones comerciales, así como en la preservación de la salud, la seguridad y el medio ambiente.

Que el Artículo 7º de la Ley Nº 19.511 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancias para los instrumentos de medición alcanzados por la misma.

Que el Decreto Nº 788 del 18 de septiembre de 2003, reglamentario de la Ley Nº 19.511, dispone en su Artículo 2º, inciso a) que es función de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, hoy SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, establecer el reglamento de aprobación de modelos, verificación primitiva, verificación periódica y vigilancia de uso de instrumentos de medición.

Que asimismo, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE INDUSTRIA, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 3º, incisos e) y f) del Decreto Nº 788/03, ha propuesto un Reglamento técnico y metrológico para los sistemas de medición de gas natural con medidor ultrasónico.

Que en su elaboración se han tenido en cuenta las recomendaciones de las principales organizaciones internacionales en la materia, como la Recomendación Nº 140 de la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML), versión 2007; y el AGA Report Nº 9, versión 2007, de la American Gas Association.

Que la Dirección de Legales del Area de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el Artículo 2º, incisos a), h) e i) del Decreto Nº 788/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento técnico y metrológico para los sistemas de medición de gas natural con medidor ultrasónico que posean indicación en volumen a condiciones de base corregido según el poder calorífico de referencia, de capacidad igual o mayor a 40.000 m^3/h, y cuyas mediciones sean utilizadas para operaciones de exportación e importación, transacciones comerciales, y la transferencia en custodia entre empresas productoras, transportistas y distribuidoras, así como los componentes principales indicados en el mismo, que como Anexo en CUARENTA (40) fojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los Sistemas de Medición de Gas Natural con Medidor ultrasónico, así como sus dispositivos principales, que se fabriquen, importen, comercialicen e instalen en el país deberán cumplir con el Reglamento Metrológico y Técnico aprobado por el Artículo 1º de la presente resolución, a partir de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días siguientes a la fecha de su entrada en vigencia.

Art. 3º — Los Sistemas de Medición de Gas Natural con Medidor ultrasónico, así como sus dispositivos principales, que se encuentren instalados en el país, o que se instalen dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente, deberán dar cumplimiento al Reglamento Metrológico y Técnico aprobado en el Artículo 1º de la presente resolución, a partir del día 1º de enero de 2018.

Art. 4º — Los Sistemas de Medición de Gas Natural con Medidor ultrasónico, así como sus dispositivos principales, que se encuentren instalados en el país, o que se instalen dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de la fecha de entrada en vigencia de la presente deberán acreditar que satisfacen los ensayos del punto 7.4 del citado Reglamento, realizando una Verificación Primitiva de Unica Unidad, en los términos del Anexo II de la Resolución Nº 48 de fecha 18 de setiembre de 2003, de la ex SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, cuyo vencimiento operará el día 1º de enero de 2018.

Art. 5º — A efectos de implementar lo dispuesto en el Artículo 4º de la presente resolución, los instrumentos de medición mencionados en el mismo, deberán obtener la Verificación Primitiva de Unica Unidad acorde con el siguiente cronograma:

a) Los sistemas y componentes instalados con una antelación igual o mayor a los TRES (3) años de la fecha de vigencia de la presente resolución, el día 12 de setiembre de 2014.

b) Los sistemas y componentes instalados con una antelación de entre DOS (2) y TRES (3) años de la vigencia de la presente resolución, el día 12 de setiembre de 2015.

c) Los sistemas y componentes instalados con una antelación menor a los DOS (2) años de la vigencia de la presente resolución, el día 12 de setiembre de 2016.

Art. 6º — Los instrumentos de medición alcanzados por la presente resolución deberán efectuar la verificación periódica establecida en el Artículo 9º de la Ley Nº 19.511 con una periodicidad de UN (1) año. El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE INDUSTRIA, podrá actuar concurrentemente con esta Autoridad de Aplicación tanto en las verificaciones periódicas como la vigilancia en uso de dichos instrumentos de medición.

Art. 7º — La tasa cuyo cobro se encuentra a cargo de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS se fija en PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS ($ 4.500.-) para la Aprobación de Modelo y en PESOS MIL QUINIENTOS ($ 1.500.-), por unidad para la Verificación Primitiva.

Art. 8º — Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 19.511 de Metrología Legal.

Art. 9º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO Y METROLOGICO
PARA LOS SISTEMAS DE MEDICION
DE GAS NATURAL CON MEDIDOR ULTRASONICO

1. Campo de Aplicación.

1.1. Este reglamento será de aplicación a los sistemas de medición de gas natural con medidor ultrasónico que posean indicación de volumen a condiciones de base corregido según el poder calorífico de referencia.

2. Terminología.

2.1. Sistema de medición y sus componentes.

2.1.1. Sistema de medición de gas natural con medidor ultrasónico.

Sistema compuesto por el puente de medición, el computador, los instrumentos de medición asociados y un dispositivo indicador.

A partir de ahora sistema de medición.

2.1.2. Puente de medición.

Componente del sistema de medición que incluye al medidor ultrasónico y a la configuración de tramos de cañerías aguas abajo y aguas arriba de éste que permita acondicionar el perfil de flujo del fluido circulante.

2.1.3. Medidor ultrasónico.

Instrumento destinado a medir continuamente el volumen de gas que pase a través del puente de medición, en las condiciones de la medición.

Su principio de funcionamiento está basado en la medición del tiempo de tránsito de pulsos de alta frecuencia transmitidos y recibidos por pares de transductores ubicados sobre el cuerpo del medidor.

A partir de ahora medidor.

2.1.4. Transductor ultrasónico.

Componente del medidor que transmite y recibe señales ultrasónicas.

2.1.5. Unidad de procesamiento de señal.

Componente del medidor encargado del control y funcionamiento del mismo, y de la transmisión de una señal que posea información sobre la cantidad de gas medido.

A partir de ahora SPU.

2.1.6. Computador

Componente del sistema de medición que recibe la información de salida del medidor y de instrumentos de medición asociados. Su función principal es realizar cálculos aritméticos con el propósito de entregar el resultado de la medición.

2.1.7. Instrumento de medición asociado.

Instrumento destinado a medir un determinado mensurando que representa una condición de funcionamiento o una característica del gas.

2.1.8. Sensor de Temperatura.

Instrumento de medición asociado cuya función es proveer el valor de la temperatura del gas en el punto de medición.

2.1.9. Sensor de Presión.

Instrumento de medición asociado cuya función es proveer el valor de la presión del gas en el punto de medición.

2.1.10. Cromatógrafo.

Instrumento de medición asociado cuya función es proveer los porcentajes molares que caracterizan la composición química del gas en el punto de medición.

2.1.11. Dispositivo indicador.

Parte del sistema de medición de gas natural con medidor ultrasónico que muestra el resultado de una medición.

2.1.12. Dispositivo auxiliar.

Dispositivo destinado a ejecutar una función específica, directamente relacionada con la elaboración, transmisión o presentación del resultado de la medición.

2.1.13. Dispositivo adicional.

Una parte o un dispositivo utilizado para asegurar una correcta medición, o para facilitar las operaciones de medición, o que pueda de algún modo influir en la medición.

2.1.14. Factor de corrección.

Factor numérico por el cual se multiplica un resultado de una medición para compensar un error sistemático estimado.

2.1.15. Dispositivo de corrección del volumen a condiciones de medición.

Dispositivo incorporado o conectado al medidor, que corrige automáticamente el volumen a condiciones de medición, teniendo en cuenta el caudal y las curvas de calibración preestablecidas.

2.1.16. Dispositivo de conversión del volumen.

Dispositivo que convierte automáticamente el volumen a condiciones de medición a volumen a condiciones de base.

2.1.17. Dispositivo de corrección del volumen

Dispositivo que corrige automáticamente el volumen a condiciones de base según el poder calorífico de referencia.

2.1.18. Condiciones de medición.

Son las condiciones del gas en el punto de medición.

2.1.19. Condiciones de base

Condiciones de presión y temperatura especificadas convencionalmente a las cuales se convierte el volumen de gas medido.

2.1.20. Condiciones de funcionamiento nominales.

Condiciones normales, promedio o típicas de uso de un sistema de medición o de un dispositivo provistas por el fabricante, e incluidas en el certificado de aprobación de modelo.

2.1.21. Poder calorífico bruto.

La cantidad de calor que sería liberada por una combustión completa en aire de la cantidad de gas medida, de modo tal que la presión a la cual la reacción se lleve a cabo se mantenga constante, y todos los productos de la combustión retornen a la misma temperatura especificada que los reactivos, estando todos ellos en estado gaseoso a excepción del agua formada en la combustión, la cual es condensada al estado líquido a esta temperatura específica.

A partir de ahora poder calorífico.

- La energía se considera a condiciones de base.

- El poder calorífico deberá poder determinarse para el volumen medido.

- Para los cálculos deberá utilizarse por unidad de volumen.

2.1.22. Poder calorífico de referencia.

Valor de poder calorífico especificado convencionalmente que se utiliza para corregir el volumen a condiciones de base.

2.1.23. Factor de compresibilidad.

Parámetro que indica el desvío del gas ideal.

2.1.24. Transductor.

Dispositivo que convierte una magnitud física en una señal eléctrica ya sea analógica o digital.

2.1.25. Transmisor.

Dispositivo que recibe la señal eléctrica, analógica o digital, de un transductor y la amplifica o acondiciona para poder comunicarse con otros dispositivos electrónicos.

2.2. Características metrológicas.

2.2.1. Indicación principal.

Indicación (mostrada en la pantalla, impresa o memorizada) que esté sometida a controles de metrología legal.

2.2.2. Indicación secundaria.

Indicación que no es considerada indicación principal y no está sujeta a control de metrología legal.

2.2.3. Incertidumbre de medición.

Parámetro asociado con el resultado de una medición que caracteriza la dispersión de valores que pueden atribuirse razonablemente al mensurando.

2.2.4. Valor convencionalmente verdadero.

Valor atribuido a una cantidad particular que es aceptado por convención y tiene una incertidumbre apropiada para un propósito determinado.

2.2.5. Resultado de una medición.

Valor atribuido a un mensurando, obtenido por medición.

2.2.6. Resultado de la medición para un sistema de medición de gas natural con medidor ultrasónico.

Volumen a condiciones de base corregido según el poder calorífico de referencia.

2.2.7. Error absoluto de medición.

Resultado de una medición menos un valor convencionalmente verdadero del mensurando.

2.2.8. Error relativo.

Relación entre el error absoluto de medición y un valor convencionalmente verdadero del mensurando.

2.2.9. Error máximo permitido.

Los valores extremos permitidos por esta reglamentación para un error.

2.2.10. Trazabilidad de una medición.

Propiedad del resultado de una medición o del valor de un patrón que puede relacionarse con referencias establecidas, en general patrones nacionales o internacionales, a través de una cadena ininterrumpida de comparaciones, todas teniendo una incertidumbre establecida.

2.2.11. Caudal máximo.

Valor extremo superior de caudal debajo del cual el error se encuentran dentro del error máximo permitido.

2.2.12. Caudal mínimo.

Valor extremo inferior de caudal por arriba del cual el error se encuentran dentro del error máximo permitido.

2.2.13. Cantidad mínima medible.

La cantidad más pequeña para la cual un mensurando es metrológicamente aceptable para el sistema de medición.

2.2.14. Desvío mínimo especificado para una cantidad.

Valor absoluto del error máximo permitido para una cantidad mínima medible de un sistema de medición.

2.2.15. Error de repetibilidad.

Diferencia entre el mayor y el menor resultado de distintas mediciones de la misma cantidad, llevada a cabo bajo las mismas condiciones.

2.2.16. Error intrínseco.

Error determinado a las condiciones de referencia.

2.2.17. Error intrínseco inicial.

Error intrínseco determinado antes de todos los ensayos de funcionamiento.

2.2.18. Error de indicación.

Error determinado durante una calibración, comparando la indicación con el valor representado por un patrón.

2.2.19. Deriva.

Cambio lento de una característica metrológica de un instrumento de medición.

2.2.20. Error medio ponderado.

Combinación ponderada de errores de un medidor. El error medio ponderado se utiliza para ajustar la curva de error tan cercana a cero como sea posible. Se calcula de la siguiente forma:

$$EMPo = \frac{\sum_{i=1}^{n} (ki \cdot Ei)}{\sum_{i=1}^{n} ki}$$

donde:

- *n* es mayor o igual a 6 y es el número de mediciones realizadas a diferentes caudales *Qi*

- *ki* son los factores de ponderación

- *Ei* son los errores al caudal *Qi*

Para cada caudal, *ki = Qi/Qmax* salvo para Qi = Qmax para el cual el factor de ponderación es igual a 0,4.

2.2.21. Durabilidad.

Capacidad de una parte electrónica del sistema de medición de mantener sus características de funcionamiento por un período de uso.

2.3. Ensayos y condiciones de los ensayos.

2.3.1. Condiciones de funcionamiento.

Condiciones de uso que establecen el rango de valores admitidos para las magnitudes de influencia, dentro de los cuales los errores se encuentran dentro de los errores máximos permitidos.

2.3.2. Condiciones de referencia.

Conjunto de valores de factores de influencia fijados para asegurar la comparación válida de los resultados de la medición.

2.3.3. Magnitud de influencia.

Magnitud que no es objeto de la medición pero que tiene un efecto sobre el resultado de la medición. Influye en el valor medido o en el valor de la indicación del sistema de medición.

2.3.4. Factor de influencia.

Magnitud de influencia cuyo valor está dentro de las condiciones de funcionamiento.

2.3.5. Perturbación.

Magnitud de influencia cuyo valor está fuera de las condiciones de funcionamiento.

Una magnitud de influencia es una perturbación si para esa magnitud de influencia las condiciones de funcionamiento no están especificadas.

2.3.6. Ensayo de funcionamiento.

Ensayo cuyo objetivo es verificar si el sistema de medición bajo ensayo es capaz de cumplir con sus funciones previstas.

2.4. Equipamiento electrónico o eléctrico.

2.4.1. Dispositivo electrónico.

Dispositivo que emplea subconjuntos electrónicos y realiza una o varias función/es específica/s. Los dispositivos electrónicos usualmente se fabrican como unidades separadas y son capaces de ser ensayados independientemente. Los dispositivos electrónicos pueden ser una o varias partes de un sistema de medición.

2.4.2. Subconjunto electrónico.

Una parte de un dispositivo electrónico, que emplea componentes electrónicos y tiene una o varias función/es reconocible/s por sí misma/s.

2.4.3. Componente electrónico.

La menor entidad física, la cual utiliza electrones o lagunas de conducción en semiconductores, gases, o en el vacío.

2.4.4. Hardware.

Término que hace referencia a cada uno de los elementos físicos de un sistema computacional.

2.4.5. Software.

Conjunto de instrucciones detalladas que controlan la operación de un sistema computacional.

2.4.6. Firmware.

Conjunto de instrucciones detalladas que controlan la operación de un sistema computacional que se almacena y ejecuta desde una memoria que en tiempo de ejecución es de sólo lectura. Se considera parte del hardware por estar integrado en un componente electrónico pero también es software ya que proporciona la lógica y está programado en algún lenguaje de programación.

3. Componentes de un Sistema de Medición.

3.1. Un sistema de medición incluye por lo menos un puente de medición, un computador, un dispositivo indicador e instrumentación asociada.

3.2. Un puente de medición incluye un medidor y la configuración de tramos de cañerías aguas abajo y aguas arriba del medidor y si corresponde un acondicionador de flujo.

3.3. Un medidor está formado por un cuerpo, dos o más pares de transductores y la unidad de procesamiento de señal.

3.4. Opcionalmente, el computador puede ser una parte integral de la SPU del medidor.

3.5. La instrumentación asociada incluye por lo menos un sensor de temperatura, un sensor de presión y un cromatógrafo.

4. Unidades de Medida y Abreviaturas.

4.1. Unidades de medida.

4.1.1. En esta reglamentación técnica se utilizan las unidades de medida establecidas en el Sistema Métrico Legal Argentino.

4.1.2. El volumen deberá ser indicado en metros cúbicos (m^3).

4.2. Abreviaturas.

4.2.1. Caudal.

- Caudal mínimo Q_{MIN}

- Caudal máximo Q_{MAX}

4.2.2. Temperatura ambiente.

- Valor mínimo del rango $T_{A\ min}$

- Valor máximo del rango $T_{A\ max}$

4.2.3. Temperatura del gas.

- Valor mínimo del rango T_{Gmin}

- Valor máximo del rango T_{Gmax}

4.2.4. Presión del gas.

- Valor mínimo del rango P_{min}

- Valor máximo del rango P_{max}

4.2.5. Suministro de electricidad

- Valor nominal de tensión U_{nom}

- Valor nominal de frecuencia F_{nom}

4.2.6. Error medio ponderado EMPo.

4.2.7. Error máximo permitido EMP.

4.2.8. Cantidad mínima medible para una cantidad CMM.

4.2.9. Cantidad mínima medible para el volumen CMMv.

4.2.10. Desvío mínimo especificado para una cantidad Emin.

5. Requisitos Metrológicos.

5.1. Errores máximos permitidos para el sistema de medición.

5.1.1. El error máximo permitido para un sistema de medición es el siguiente:

Volumen a condiciones de base corregido según el poder calorífico de referencia	± 1,0%

Este valor se aplica para la aprobación de modelo y la verificación primitiva

5.1.2. El volumen a condiciones de base corregido según el poder calorífico de referencia se obtendrá multiplicando el volumen a condiciones de base por la constante de corrección según el poder calorífico.

5.1.3. Sin embargo el error máximo permitido, luego de ser calculado como un valor absoluto, deberá ser igual o mayor que el desvío mínimo (Emin) de la cantidad especificada, el cual está dado por la siguiente fórmula:

$$Emin = 2 \times CMM \times EMP$$

donde:

CMM es la cantidad mínima medible para el mensurando relevante.

EMP es el valor del error máximo permitido.

5.2. Errores máximos permitidos para módulos del sistema de medición.

5.2.1. Consideraciones generales.

5.2.1.1. Los errores máximos permitidos para módulos del sistema de medición (partes o funciones según se declaran a continuación) son los siguientes:

Volumen a condiciones de medición	± 0,70%
Conversión del volumen a condiciones de base	± 0,50%
Corrección según el poder calorífico de referencia	± 0,60%

Estos valores se aplican para la aprobación de modelo y la verificación primitiva

5.2.1.2. El volumen a condiciones de base se obtendrá multiplicando el volumen a condiciones de medición por la constante de conversión del volumen a condiciones de base.

5.2.1.3. Sin embargo para el volumen a condiciones de medición el error máximo permitido, luego de ser calculado como un valor absoluto, deberá ser igual o mayor que el desvío mínimo (Emin) de la cantidad especificada, el cual está dado por la siguiente fórmula:

$$Emin = 2 \times CMM \times EMP$$

donde:

CMM es la cantidad mínima medible para el mensurando relevante.

EMP es el valor del error máximo permitido.

5.2.2. Volumen a condiciones de medición.

5.2.2.1. El volumen a condiciones de medición es el volumen que circuló a través del medidor a las condiciones de medición.

5.2.2.2. El EMP en la medición del volumen a condiciones de medición es exigible para la aprobación de modelo y la verificación primitiva donde se corrija al medidor, se ajuste al medidor a condiciones de funcionamiento nominales y/o se tomen en cuenta los efectos de instalación.

5.2.3. Conversión del volumen a condiciones de base.

5.2.3.1. Los errores máximos permitidos para los instrumentos de medición asociados son los siguientes:

Temperatura	± 0,5 ºC
Presión	+ 0,2%
Factor de compresibilidad	± 0,3%

Estos valores aplican para la aprobación de modelo y la verificación primitiva de cada uno de ellos.

5.2.3.2. La constante de conversión del volumen a condiciones de base se obtendrá según la siguiente fórmula:

$$K_B = \frac{P_M \cdot T_B \cdot Z_B}{P_B \cdot T_M \cdot Z_M}$$

Siendo:

P_M: Presión del gas circulante.

P_B: Presión de base.

T_M: Temperatura del gas circulante.

T_B: Temperatura de base.

Z_B: Factor de compresibilidad a condiciones de base (P_B, T_B).

Z_M: Factor de compresibilidad a condiciones de medición (P_M, T_M).

Nota: Para la realización de los cálculos deberá considerarse a la presión y a la temperatura como valores absolutos.

5.2.3.3. La presión del gas circulante es el valor de presión medida en el medidor a condiciones de medición.

5.2.3.4. La temperatura de gas circulante es el valor de temperatura medida en el puente de medición aguas abajo del medidor.

5.2.3.5. La presión de base es un valor convencional de presión. Para el propósito de este reglamento se considerará igual a 101,3 kPa.

5.2.3.6. La temperatura de base es un valor convencional de temperatura. Para el propósito de este reglamento se considerará igual a 15 ºC.

5.2.3.7. El factor de compresibilidad deberá determinarse según ISO 12213 (2006) o AGA 8 (1992).

5.2.3.8. La conversión del volumen a condiciones de base se deberá verificar de alguna de las siguientes formas:

5.2.3.8.1. Verificando por un lado los instrumentos de medición asociados y por otro los cálculos correspondientes:

- En el caso en que los instrumentos de medición asociados entreguen señales digitales deberá utilizarse la indicación disponible en ellos mismos.

- En el caso en que los instrumentos de medición asociados no entreguen señales digitales deberá utilizarse la indicación disponible en el computador.

Los resultados deberán verificarse según los EMP indicados en 5.2.3.1. y los cálculos deberán verificarse según los EMP especificados en 5.3.

5.2.3.8.2. Verificando los instrumentos de medición asociados y el computador conjuntamente. Deberá verificarse que el valor final de la conversión cumpla con el EMP para la conversión del volumen a condiciones de base.

5.2.3.9. Cuando se realice la aprobación de modelo se deberá especificar la clase de comunicación que utilice cada instrumento de medición asociado, con el propósito de asegurar la compatibilidad con el computador.

5.2.4. Corrección según el poder calorífico de referencia.

5.2.4.1. La constante de corrección según el poder calorífico de referencia se obtendrá según la siguiente fórmula:

$$K_M = \frac{H_M}{H_R}$$

Siendo:

H_M: Poder calorífico del gas circulante.

H_R: Poder calorífico de referencia.

5.2.4.2. El poder calorífico del gas circulante es el valor del poder calorífico medido en el puente de medición a condiciones de medición.

5.2.4.3. El poder calorífico de referencia es un valor convencional. Para el propósito de este reglamento deberá considerarse como 38937,24 kJoule/m^3 (9300 kcal/m^3).

5.2.4.4. El poder calorífico deberá determinarse según ISO 6976 (1995) o AGA 5 (1996).

5.2.4.5. La corrección según el poder calorífico de referencia se deberá verificar utilizando una indicación (disponible en el computador) de los porcentajes molares medidos por el cromatógrafo y de la constante de corrección según el poder calorífico de referencia.

5.2.4.6. Los cálculos deberán verificarse según los EMP especificados en 5.3.

5.2.4.7. Cuando se realice la aprobación de modelo se deberá especificar la clase de comunicación que utilice el cromatógrafo, con el propósito de asegurar la compatibilidad con el computador.

5.2.4.8. El error de repetibilidad para la obtención de la constante de corrección según el poder calorífico de referencia deberá ser menor o igual a un quinto de la magnitud del EMP.

5.2.4.9. Tiempo de respuesta para obtener la constante de corrección según el poder calorífico de referencia.

Tiempo que se tarde para tener el valor de poder calorífico del gas circulante disponible. Deberá considerarse en la incertidumbre correspondiente.

5.2.4.10. El cromatógrafo deberá ser capaz de medir como mínimo los siguientes componentes:

- Nitrógeno

- Dióxido de carbono

- Metano

- Etano

- Propano

- Iso-butano

- n-butano

- n-pentano

- Iso-pentano

- neo-pentano

- Hexanos y superiores

Si el fabricante desea incluir más componentes, deberá utilizarse un gas de calibración acorde. El rango de medición deberá ser especificado por el fabricante y lo corroborará INTI. No deberá comenzar en cero y deberá ser distinto de cero.

5.3. Errores máximos permitidos para el computador.

El EMP aplicable al computador es ± 0,05% del valor real calculado.

Este requerimiento es aplicable a cualquier cálculo, no sólo a cálculos de conversión o corrección.

5.4. Otras consideraciones metrológicas.

5.4.1. Para cualquier cantidad igual o mayor que el volumen correspondiente a cinco minutos a Q_{MAX} el error de repetibilidad del medidor deberá ser menor o igual a un quinto del valor EMP para el volumen a condiciones de medición especificado en 5.2.1.1 (Otras influencias).

5.4.2. El EMP para sistemas de medición (y sus componentes) en servicio, en verificación periódica y en vigilancia de uso no podrán exceder el valor permitido en la verificación primitiva.

5.4.3. Otras influencias

5.4.3.1. El fabricante deberá declarar otras influencias que haya detectado. Esta declaración será verificada en la aprobación de modelo teniendo en cuenta las reglas del buen arte. Para este propósito se considerará que una influencia menor que un quinto del EMP no será significativa.

5.4.3.2. Cualquier influencia significativa (teniendo en cuenta las reglas del buen arte) deberá estar especificada en el certificado de aprobación de modelo, acompañada con la información relevante.

5.4.3.3. Teniendo en cuenta los dos ítems anteriores, en la aprobación de modelo, verificación primitiva o posteriores verificaciones la autoridad de aplicación podrá:

- rechazar al dispositivo propuesto si éste no se ajusta a la situación real del sistema de medición,

- o imponer que se consideren las influencias significativas en el cálculo de la incertidumbre,

- ensayar otras posibles influencias si considera que las reglas del buen arte no se respetaron (sólo en la aprobación de modelo).

6. Requisitos Técnicos.

6.1. Sistema de medición.

6.1.1. El sistema de medición deberá operar dentro de los rangos del gas natural cuya composición se encuentra especificada en el informe Nº 8 del A.G.A. versión 1992 que incluya densidades relativas entre 0,554 y 0,87.

6.1.2. El sistema de medición deberá operar con una presión tal que asegure el acoplamiento acústico de los pulsos sonoros hacia y desde el gas. Por esto, el fabricante del medidor deberá especificar la presión de funcionamiento mínima esperada como también la máxima, en la documentación que acompañe a la solicitud de aprobación de modelo.

6.1.3. El sistema de medición deberá operar dentro de un rango de temperatura de circulación de gas de -25 a 55 ºC.

6.1.4. El sistema de medición deberá operar dentro de un rango de temperatura ambiente de -25 a 55 ºC. Este rango es aplicable al medidor con o sin circulación de gas, a la instrumentación asociada y al computador.

6.1.5. El sistema de medición deberá ser capaz de medir entre los límites de caudal mínimo y máximo en condiciones de funcionamiento cumpliendo con los errores máximos permitidos.

6.1.6. Cualquier dispositivo adicional conectado al sistema de medición deberá diseñarse de modo tal que no interfiera con la exactitud de la medición.

6.1.7. El sistema de medición deberá poseer una memoria para almacenar el resultado de la medición hasta su uso o para guardar trazabilidad a transacciones comerciales, suministrando prueba en caso de disputa. El medio donde se almacenan los datos deberá tener suficiente estabilidad para asegurar que los datos no se alteren bajo condiciones normales de uso. El almacenamiento de los datos deberá ser tal que resulte imposible modificarlo sin que al menos un sello de seguridad sea violado u ocurra una acción similar.

6.1.8. Deberá estar diseñando de modo tal que su comunicación sea segura.

6.1.9. Todos los parámetros que no se midan pero sean necesarios para la conversión o corrección del volumen deberán estar guardados en la SPU o en el computador (según corresponda) antes de efectuar una medición.

6.2. Puente de medición.

6.2.1. Deberá ser diseñado y construido de un material que permita cumplir con las condiciones de funcionamiento.

6.2.2. Para medición de flujo unidireccional, el puente de medición deberá tener un alojamiento para el sensor de temperatura instalado aguas abajo del medidor. La distancia desde la cara de la brida aguas abajo hasta el lugar de medición de temperatura deberá estar ubicado entre 2D y 5D. Para instalaciones bidireccionales, el alojamiento para el sensor de temperatura deberá estar localizado entre 3D y 5D de ambas bridas del medidor. “D” está definido como el diámetro nominal del medidor. La longitud de inserción del sensor de temperatura dentro de la cañería deberá estar comprendida entre 1/10 y 1/3 del valor del diámetro nominal.

6.2.3. La diferencia entre el diámetro interno de bridas y cañerías aguas arriba y aguas abajo adyacentes al medidor, y el desvío de coaxialidad con éste no deberán ser superiores a ± 1% del diámetro interno del medidor. El puente de medición que haya sido calibrado en su conjunto queda exceptuado de esta consideración.

Las juntas entre el tramo de cañería aguas arriba y el medidor no deberán sobresalir internamente en más del 1% del diámetro interno.

6.3. Medidor.

6.3.1. El medidor deberá estar aislado de perturbaciones.

6.3.2. La superficie interna del medidor deberá tener una rugosidad Ra de 0,000635 mm o menor.

6.3.3. Deberá ser diseñado y construido de un material que permita cumplir con las condiciones de funcionamiento.

6.3.4. El alojamiento para la instalación de los transductores deberá ser tal que reduzca la acumulación de impurezas, sólidas o líquidas, en el mismo, que puedan influir en la exactitud de la medición.

6.3.5. Deberá poseer al menos un orificio para medir la presión estática utilizada en la conversión del volumen. Su diámetro nominal deberá ser mayor o igual a 3 mm y menor o igual a 10 mm. Deberá ser cilíndrico sobre una longitud de al menos 2,5 veces el diámetro del orificio, medido a partir de la pared interior. Los bordes de esta perforación deberán estar libres de rebabas. Para puentes de medición con un espesor de pared menor a 8 mm, el orificio deberá ser de un diámetro nominal de 3 mm.

6.4. Unidad de procesamiento de la señal.

6.4.1. No se permitirá la corrección de derivas pre-estimadas, por ejemplo en relación al tiempo o al volumen.

6.4.2. Podrá utilizarse una unidad remota que suministre la energía y la interface del operador. Los dispositivos electrónicos del medidor, deberán guardarse en uno o más gabinetes montados sobre o próximos al medidor y deberán estar asociados a una SPU. Las plaquetas electrónicas deberán estar identificadas de manera unívoca por el fabricante.

6.4.3. La SPU deberá ser capaz de operar en las condiciones de funcionamiento del sistema de medición.

6.4.4. El sistema de medición deberá contener una función que asegure el reinicio automático de la SPU en caso que ocurra una falla en el programa o interrupción en el suministro de energía eléctrica.

6.4.5. La SPU deberá estar equipada con al menos las siguientes salidas:

- Interface serial.

- Frecuencia, representando el caudal a condiciones de medición.

6.4.6. Se podrá disponer de una función de corte por caudal bajo. Está función llevará a cero la indicación de caudal cuando éste se encuentre por debajo de un valor mínimo establecido, para impedir que se integren aparentes consumos no existentes. Este valor de corte no podrá ser superior al 0.2% del caudal de funcionamiento nominal.

6.5. Transductor ultrasónico.

6.5.1. Deberá especificarse como mínimo lo siguiente para cada transductor ultrasónico:

- Dimensiones críticas.

- Rango de presión.

- Rango de temperatura.

- Calidad del gas.

6.5.2. Deberán documentarse los ensayos efectuados en fábrica sobre los transductores. También deberá tenerse un número de serie y especificaciones según 6.5.1. Si la SPU requiere parámetros específicos de caracterización del transductor, cada transductor o par de ellos deberá estar provisto de la documentación que contenga el dato de ensayo de calibración específico, método utilizado y parámetros de caracterización.

6.6. Computador.

6.6.1. El sistema de medición deberá tener un computador que permita convertir el volumen a condiciones de medición a volumen a condiciones de base para luego corregir ese valor según el poder calorífico de referencia y obtener el resultado de la medición acumulando todos estos valores. Además deberá proveer la información necesaria de los parámetros y datos medidos para eventos de auditoría.

6.6.2. La información detallada de 6.6.2.1. a 6.6.2.6. deberá estar disponible en el lugar del puente de medición.

6.6.2.1. Los datos registrados desde el último período de recolección completo deberán incluir como mínimo:

- Promedio horario de la temperatura del gas circulante.

- Promedio horario de la presión del gas circulante.

- Promedio horario del factor de compresibilidad a condiciones de base.

- Promedio horario del factor de compresibilidad a condiciones de medición.

- Promedio horario del poder calorífico del gas circulante.

- Total horario de volumen a condiciones de medición.

- Total horario de volumen a condiciones de base.

- Total horario de volumen a condiciones de base corregido según el poder calorífico de referencia.

- Total diario de volumen a condiciones de medición.

- Total diario de volumen a condiciones de base.

- Total diario de volumen a condiciones de base corregido según el poder calorífico de referencia.

6.6.2.2. Las magnitudes de influencia. Se deberá incluir como mínimo:

- Variables de ajuste o corrección de los valores de presión y temperatura.

- Constante del medidor.

6.6.2.3. Los valores instantáneos de presión, temperatura, caudal y cualquier alarma o condición de error que ocurra. También se deberán incluir los valores de la composición del gas.

6.6.2.4. Una copia en algún medio de almacenamiento electrónico que incluya como mínimo:

- Valor de calibración anterior y posterior a un cambio para la instrumentación asociada y para la constante del medidor.

- Valor anterior y posterior a un cambio de cualquier parámetro de configuración de la medición de una magnitud de influencia.

- Un resumen completo de todas las alarmas o errores que afecten la medición, incluyendo una descripción de cada uno.

- Un resumen diario indicando las horas o porcentajes de tiempo con (o sin) circulación de gas.

6.6.2.5. Una unívoca identificación del sistema de medición.

6.6.2.6. Todos los datos con sus consecuentes ediciones, deberán estar disponibles para su recolección.

6.6.2.7. Toda la información detallada en 6.6.2. deberá tener fecha y hora y estar ordenada cronológicamente, si corresponde.

6.6.3. Registros.

El computador deberá ser capaz de compilar y almacenar suficiente información para realizar verificaciones diarias y horarias del resultado de la medición.

Se deberán registrar los datos históricos y proporcionar un soporte para los resultados de las mediciones actuales y anteriores informadas y los resultados de las mediciones declarados para un determinado ciclo de medición. Estos datos deberán permanecer inalterados.

El período mínimo de retención para los registros deberá ser de dos años.

6.6.3.1. Registro diario del resultado de la medición.

El registro diario de la cantidad medida por el sistema de medición es el promedio o sumatoria de los datos recogidos y calculados durante 24 horas consecutivas. Este deberá finalizar y dar comienzo a otro al final de cada período o cada vez que se cambie una constante de las magnitudes que intervienen en la medición. Deberá conservarse un registro diario del resultado de la medición para cada período más un resultado de la medición adicional cada vez que se cambie una o más constantes.

El registro diario de la cantidad medida por el sistema de medición deberá incluir como mínimo el día del período de medición, la hora, el volumen a condiciones de medición, el resultado de la medición, la temperatura y la presión del gas circulante.

6.6.3.2. Registro horario del resultado de la medición.

El registro horario es el promedio o sumatoria de los datos recogidos y calculados durante un máximo de 60 minutos consecutivos. Este finalizará y dará comienzo a otro al final de cada período o cada vez que se cambie una constante de las magnitudes que intervienen en la medición.

Habrá como mínimo 24 registros horarios del resultado de la medición para cada período diario. Estos registros deberán reflejar los efectos producidos cada vez que se cambie una o más constantes.

El registro horario de la cantidad medida por el sistema de medición deberá incluir como mínimo el día del período de medición, la hora, el volumen a condiciones de medición, el resultado de la medición, la temperatura y la presión del gas circulante.

6.6.3.3. Identificación de Algoritmos.

Se deberá proveer una identificación del algoritmo utilizado para realizar los cálculos en el computador.

6.6.3.4. Archivo de configuración.

El archivo de configuración deberá contener e identificar todos los parámetros que intervengan en la medición.

Este archivo deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Identificación del computador

- Fecha y hora

- Hora de inicio del período diario

- Presión de base

- Temperatura de base

- Poder calorífico de referencia.

- Constante del medidor

- Condiciones de funcionamiento de presión y temperatura.

6.6.3.5. Archivo de eventos.

El objeto de este archivo es evidenciar y grabar los cambios en los parámetros contenidos en el archivo de configuración. Deberá contener como mínimo lo detallado en 6.6.3.4.

Cada vez que se modifique un parámetro que pueda afectar el resultado de la medición, el valor anterior y actual de la misma se deberá archivar junto con la fecha y hora del evento.

Los eventos se deberán guardar ordenados cronológicamente.

6.6.4. Seguridad.

6.6.4.1. Acceso restringido.

El computador deberá diseñarse para evitar el ingreso no autorizado al mismo, que permita modificar variables que puedan afectar el resultado de la medición. Esta protección deberá tener un único código de seguridad, el mismo deberá poseer como mínimo cuatro caracteres alfanuméricos.

Cada vez que se requiera cambiar alguna variable que pueda afectar el resultado de la medición deberá utilizarse este código de seguridad.

El sistema podrá tener uno o más niveles de seguridad.

Se podrán utilizar otro tipo de restricciones para negar el acceso al sistema, como ser mecánicas o eléctricas.

6.6.4.2. Protección de los algoritmos.

Los algoritmos utilizados para realizar los cálculos que afecten al resultado de la medición, deberán estar protegidos contra cualquier tipo de alteración en cualquier nivel de programación.

6.6.4.3. Datos originales.

No deberá haber ningún cambio en los datos originales. Estos deben permanecer inalterados en el tiempo.

6.6.4.4. Protección de la memoria.

6.6.4.4.1. El computador deberá tener una memoria no volátil o una fuente de alimentación de respaldo, y ser capaz de almacenar todos los datos registrados por un período no menor a 35 días.

6.6.4.4.2. Cuando se corte la fuente de alimentación principal, deberán registrarse la fecha, hora del corte y restitución de la misma en el archivo de eventos.

6.7. Instrumentos de medición asociados

6.7.1. Los instrumentos empleados para medir temperatura, presión y composición molar del gas deberán estar asociados a un transmisor que envíe señales a un computador para que éste utilice, indique y almacene las cantidades medidas.

6.7.2. Los resultados de las mediciones deberán ser accesibles en todos los casos.

6.7.3. El sensor de temperatura deberá tener una exactitud tal que no supere los errores máximos permitidos indicados en 5.2.3.1.

6.7.4. El sensor de presión deberá tener una exactitud tal que no supere los errores máximos permitidos indicados en 5.2.3.1.

6.7.5. El valor del poder calorífico del gas natural que pasa por el medidor será determinado utilizando un dispositivo de muestreo directamente conectado a la línea de transporte de gas en el lugar del puente de medición. Este muestreo deberá ser representativo del tipo de gas que circula por el sistema de medición. Este sistema de muestreo no afectará a las otras partes del sistema de medición. La determinación del valor del poder calorífico se efectuará por cálculo basado en la composición.

6.8. Dispositivos electrónicos.

6.8.1. Los dispositivos electrónicos deberán ser capaces de operar bajo las condiciones de funcionamiento establecidas en este reglamento sin que excedan los errores máximos permitidos indicados en el mismo.

6.8.2. En caso de corte y restitución del suministro de energía externa, el sistema de medición deberá guardar los últimos parámetros medidos y las alarmas, con su fecha y hora.

6.8.3. En caso de falla para sistemas de medición que utilicen dispositivos de suministro de energía por baterías, el sistema deberá retener la siguiente información:

- Volumen a condiciones de medición totalizado al momento del corte de energía.

- Volumen a condiciones de base totalizado al momento del corte de energía.

- Volumen a condiciones de base corregido según el poder calorífico de referencia totalizado al momento del corte de energía.

- Poder calorífico al momento del corte de energía.

- Factores de compresibilidad al momento del corte de energía.

- Indicación de alarmas.

- Carga de eventos.

- Todos los parámetros que no son medidos pero son necesarios para los cálculos y correcciones.

6.8.4. Detección de errores. Siempre que un dispositivo electrónico capaz de almacenar datos transfiera información a otro que también lo sea, deberá utilizarse un mecanismo de detección de errores, con el objetivo de identificar todo dato incorrecto para que éste no sea utilizado.

6.8.5. Los dispositivos electrónicos deberán cumplir los ensayos previstos en el punto 8.1 del presente reglamento.

6.9. Programas.

6.9.1. Firmware.

6.9.1.1. El o los código/s responsable/s del control y operación del medidor deberá/n almacenarse en una memoria no volátil.

6.9.1.2. Todas las constantes de cálculo y los parámetros utilizados en el mismo también deberán almacenarse en memoria no volátil.

6.9.1.3. Deberá ser posible verificar la totalidad de las constantes y parámetros mientras el medidor se encuentra en servicio y midiendo.

6.9.1.4. El usuario deberá mantener un registro de todas las versiones y revisiones del firmware, incluyendo Nº de serie y fecha de la misma, modelo del medidor, versiones y revisiones del circuito electrónico y una descripción detallada de los cambios sobre el firmware.

6.9.1.5. El número de versión y revisión del firmware, fecha de la misma y el número de serie y/o método de comprobación utilizado deberá estar disponible para inspección visual sobre el circuito integrado que contenga al firmware o poder mostrarse por un medio adecuado en el medidor o un dispositivo auxiliar.

6.9.1.6. Se podrá actualizar el firmware con el fin de mejorar el desempeño del sistema de medición. Previo a esto se deberá notificar de esta acción al INTI quien evaluará el caso y determinará o no la necesidad de efectuar ensayos para verificar el cumplimiento de lo establecido en la aprobación de modelo.

6.9.2. Configuración y mantenimiento del software para la SPU.

La SPU del medidor deberá proveer una forma de visualizar el funcionamiento del mismo. Como mínimo el software deberá indicar y grabar las siguientes mediciones:

- Caudal medido

- Velocidad media de desplazamiento del gas.

- Velocidad del sonido promedio

- Velocidad del sonido a lo largo de cada trayectoria acústica

- Nivel de ganancia de la señal ultrasónica en cada transductor ultrasónico

6.9.3. Inspección y verificación de la SPU.

6.9.3.1. Los parámetros de configuración utilizados por la SPU se deberán poder guardar y visualizar.

6.9.3.2. Se deberá proveer un sistema de precintado mecánico o electrónico para evitar alteraciones de aquellos parámetros que afecten al desempeño del sistema de medición.

6.9.3.3. Todas las intervenciones efectuadas entre dos verificaciones deberán almacenarse en un archivo y estar disponibles. El archivo deberá incluir la fecha e identificación de la persona autorizada para efectuar la intervención. El registro de la intervención deberá conservar la información por un período no menor a dos años. Cuando el medio de almacenamiento esté lleno, se deberá borrar la información memorizada de modo tal que la información se borre en el mismo orden en que fue grabada, borrando en primer lugar los datos que primero hayan ingresado.

6.9.3.4. Deberá ser posible verificar que la totalidad de los algoritmos, constantes y parámetros de configuración que se utilicen estén produciendo igual o mejor exactitud del medidor que cuando se lo verificó originalmente.

6.9.3.5. Deberá ser posible verificar, por medio de registros, condiciones de funcionamiento fuera de las especificadas. Estas deberán ser, como mínimo:

- Cuando el caudal indicado esté fuera de los valores extremos establecidos en la aprobación de modelo del medidor.

- Cuando uno o varios de los parámetros establecidos se encuentren fuera de su rango.

- Cuando uno o más de los pares de transductores no estén funcionando.

6.9.4. Diagnósticos de medición.

Se deberá poder consultar y obtener información de los siguientes diagnósticos:

- Niveles de ganancia de cada una de las trayectorias.

- Tiempo de tránsito de cada una de las trayectorias.

- Velocidad de flujo axial promedio a través del medidor.

- Velocidad de flujo de cada trayectoria acústica.

- Velocidad del sonido a lo largo de cada trayectoria acústica.

- Velocidad promedio del sonido.

- Intervalos de muestreo de velocidad.

- Intervalo de tiempo promedio.

- Porcentaje de pulsos aceptados por cada trayectoria acústica.

- Indicadores de estado y/o calidad de la medición.

- Alarmas o indicadores de fallas.

6.10. Instalación.

6.10.1. El puente de medición deberá respetar la configuración y características dimensionales utilizadas en la calibración para la verificación primitiva.

6.10.2. Instalación de toma de presión.

La instalación de toma de presión empieza en el orifico sobre el puente de medición para la toma de presión y finaliza en el transductor de presión.

Todas las pulsaciones o perturbaciones en la presión que afecten al resultado de la medición, deberán eliminarse. El largo de la instalación de toma de presión deberá ser lo mínimo posible. Los diámetros internos de la instalación de toma de presión deberán ser uniformes. Los materiales utilizados deberán ser compatibles con el fluido a medir. La instalación de toma de presión deberá tener una pendiente descendente hacia el medidor con una inclinación mínima de 25 mm cada 300 mm. La instalación de toma de presión deberá diseñarse de modo tal que evite cualquier vibración, flecha o curvatura que pueda afectar la medición.

6.11. Reemplazo de componentes.

Se podrán reemplazar o reubicar transductores (siempre de a pares), cables, dispositivos o subconjuntos electrónicos y software del modelo aprobado. Al efectuar el reemplazo o reubicación de cualquier componente se deberá dar aviso al INTI quien procederá a adelantar la ejecución de la siguiente verificación periódica dentro de los 6 (seis) meses posteriores al recambio. En esa oportunidad, el INTI verificará que el comportamiento de los componentes reemplazados se encuentre dentro de los parámetros establecidos en la verificación primitiva.

6.12. Identificación y precintado.

Se deberá proveer un sistema de precintado mecánico o electrónico que prevenga de alteraciones de los parámetros que afecten al desempeño del sistema de medición.

Las identificaciones deberán permanecer inalterables a lo largo de la vida útil del elemento que identifica.

6.12.1. Identificaciones en el medidor:

Deberá poseer una o más placas que contengan como mínimo la siguiente información:

- Fabricante.

- Marca y modelo

- Código de aprobación de modelo.

- Número de serie.

- Mes y año de fabricación.

- Diámetro nominal del medidor

- Diámetro interno del medidor

- Temperatura máxima y mínima de funcionamiento

- Presiones y temperaturas de funcionamiento máximas y mínimas.

- Rango de caudal.

- Peso del medidor.

- Dirección de circulación del flujo

- Campo para marcas de verificación.

6.12.2. Identificaciones en la instrumentación asociada.

Cada instrumento deberá poseer una o más placas que contengan como mínimo la siguiente información:

- Fabricante.

- Marca y modelo.

- Código de aprobación de modelo.

- Número de serie.

- Rango de funcionamiento.

- Campo para marca de verificación.

6.12.3. Otras identificaciones.

Los subconjuntos electrónicos deberán estar identificados, de manera unívoca.

6.12.4. Cualquier dispositivo adicional que pueda influir en la exactitud de la medición deberá precintarse.

7. Control Metrológico.

7.1. Consideraciones generales. Un sistema de medición será siempre examinado en el sitio de uso para verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos contemplados en este reglamento que le correspondan.

El INTI definirá qué ensayos deberán ser efectuados en laboratorio cuando éstos no puedan ser ejecutados en el lugar de uso.

Cuando se efectúe un ensayo, la incertidumbre expandida U (para k = 2) para la determinación del error sobre la indicación de volumen, deberá ser menor que 1/3 del error máximo permitido aplicable a la aprobación de modelo, a verificación primitiva y verificación periódica. Sin embargo no necesariamente deberá ser menor que 0,3%.

La determinación de la incertidumbre se efectuará según los lineamientos de la “Guía para la expresión de las incertidumbres de medición” 2000 (segunda edición), traducción INTI-Cefis del documento “Guide to Expression of Uncertainty in Measurements” (BIPM, IEC; IFCC, ISO, IUPAC, IUPAP, OIML, 1993).

7.2. Aprobación de modelo.

7.2.1. Generalidades.

7.2.1.1. Todo sistema de medición de gas natural comprendido en el presente reglamento deberá cumplir con los requerimientos de documentación y ensayos metrológicos establecidos en este apartado y deberá acreditarlo mediante su correspondiente Certificado de Aprobación de Modelo.

7.2.1.2. En tanto se comercialicen por separado, deberán igualmente ser sometidos a aprobación de modelo los siguientes elementos constitutivos del sistema:

- Medidor.

- Computador.

- Instrumentos de medición asociados.

7.2.1.3. El solicitante de los ensayos mencionados deberá suministrar al INTI un instrumento representativo del modelo cuya aprobación se solicita.

7.2.1.4. En el caso de los componentes del sistema de medición, el INTI podrá solicitar otros ejemplares del modelo para apreciar la reproducibilidad de las mediciones.

7.2.2. Documentación.

7.2.2.1. Los fabricantes, importadores o representantes deberán solicitar los ensayos correspondientes a la aprobación de modelo al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, acompañando dos ejemplares (original y copia) de la documentación, firmados con aclaración de firma por el responsable ante Metrología Legal, correspondiente al modelo de un sistema de medición o de uno de los elementos mencionados en 7.2.1.2 que se desea aprobar, establecida por el punto 3. del ANEXO de la Resolución S.C.T. Nº 49/2003 incluyendo al menos la siguiente información:

- Descripción en forma clara y precisa del instrumento, su modo de funcionamiento y sus métodos de ajuste, como así también de su modo de operación, calibración e instalación.

- Plano general con dimensiones del mismo.

- Dibujo esquemático (diagrama en bloques) del modo de funcionamiento.

- Características metrológicas.

- Condiciones de funcionamiento, como ser: de temperatura, presión, tensión de alimentación, tramos rectos de cañería, acondicionadores de flujo, etc.

- Plano, descripción y lista de componentes de los grupos funcionales que componen el instrumento y un diagrama de vinculación o conexionado.

- Propuesta de ubicación y método de sellado, precintado u otro sistema de seguridad.

- Fotografía de trece por dieciocho centímetros como mínimo del instrumento, en vista general, con y sin cubierta, si correspondiere.

- Dibujo en escala 1:1 del visor o dispositivo indicador con las leyendas establecidas por el presente reglamento, si corresponde.

- Dibujo en escala 1:1 de la chapa de identificación y su modo de fijación y su ubicación en el instrumento.

- Diagrama de flujo y descripción del modo de operación del software utilizado y sus parámetros de configuración, si corresponde.

- Certificados de Aprobación de Modelo de los componentes, en caso de haber.

- Todo lo detallado en 6.5. y en 6.6.3.3.

7.2.2.2. La copia, debidamente legalizada de la documentación indicada permanecerá en poder del INTI y, el original se reintegrará al solicitante, una vez concluidos los ensayos de aprobación de modelo.

7.2.2.3. Una vez obtenidos los protocolos con los resultados de la totalidad de los ensayos establecidos por esta reglamentación emitidos por el INTI, y la devolución por parte del original presentado oportunamente con todas las actuaciones realizadas durante el análisis y ensayo de los modelos a aprobar, el fabricante o importador, adjuntando el resto de la documentación que exige la Resolución ex S.C.T Nº 49/2003 y manifestando con carácter de declaración jurada que el instrumento se ajusta a este reglamento, podrá presentar una solicitud de aprobación de modelo ante la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

7.2.3. Certificado de Aprobación de Modelo.

El Certificado de Aprobación de Modelo de un sistema de medición o de uno de sus componentes indicados en, 7.2.1.2 a emitir por la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, deberá contener, al menos la siguiente información:

- Nombre y domicilio del titular del certificado.

- Nombre y domicilio del fabricante, si no fuera el titular.

- Marca y modelo del instrumento aprobado.

- Características metrológicas.

- Condiciones de funcionamiento del instrumento.

- Fecha, número y validez del certificado.

- Plan de sellado, precintado u otras medidas de seguridad.

- Identificación de los protocolos de ensayo en que se basa el certificado.

- Condiciones específicas para las verificaciones primitivas y periódicas, si corresponde.

- Limitaciones de uso, si corresponde.

7.2.4. Aprobación de modelo del sistema de medición.

7.2.4.1. La aprobación de modelo del sistema de medición estará constituida por los ensayos de aprobación de modelo de cada uno de sus elementos constitutivos y por los ensayos específicos que demuestren la compatibilidad del sistema en su conjunto.

7.2.4.2. En los casos en que uno o más elementos constitutivos cuenten con sus respectivos certificados de aprobación de modelo (Módulo), a los mismos no les serán efectuados los ensayos individuales que les correspondan.

7.2.4.3. El certificado de aprobación de modelo del sistema de medición no constituye la aprobación de modelo individual de sus componentes; no obstante lo cual deberá ser presentada la documentación completa de los mismos en cumplimento del punto 7.2.2 del presente reglamento.

7.2.5. Modificaciones a un modelo aprobado.

En todos los casos en que el titular del modelo aprobado de un sistema o cualquiera de sus elementos constitutivos indicados en 7.2.1.2 introduzca en él una modificación, deberá presentar una solicitud de evaluación de la misma al INTI, el que dictaminará sobre la necesidad o no de efectuar parte o la totalidad de los ensayos que correspondan de los establecidos por el presente reglamento, con el fin de mantener la aprobación correspondiente o, en su defecto, proceder a una nueva aprobación de modelo.

7.2.6. Ejecución de los ensayos de aprobación de modelo.

7.2.6.1. Los ensayos de los elementos constitutivos serán efectuados en el INTI, o en el laboratorio del fabricante o en otro independiente a propuesta de éste, en ambos casos auditados y aprobados por el INTI.

7.2.6.2. En todos los casos los ensayos correspondientes serán auditados por personal técnico del INTI.

7.2.7. Ensayos de aprobación de modelo.

7.2.7.1. Medidor.

7.2.7.1.1. Deberá ser ensayado con todos los dispositivos que a criterio del INTI puedan afectar la exactitud de la medición.

7.2.7.1.2. La determinación de errores a las condiciones de referencia se efectuará a un mínimo de 7 caudales nominales distribuidos en su rango de trabajo de la siguiente manera: Q_{min}; 5%; 10%; 25%; 50%; 75%; 100% de Q_{max}.

7.2.7.1.3. Los errores serán determinados como mínimo tres veces a cada caudal, independiente y consecutivamente, y cualquiera de ellos no deberá exceder los valores indicados en los apartados 5.2.

7.2.7.1.4. El medidor será sometido, además, a la totalidad de los ensayos establecidos en 8.1 para los componentes electrónicos del sistema.

7.2.7.1.5. El medidor será ensayado en al menos uno de los caudales indicados en 7.2.7.1.2. con un par de transductores ultrasónicos desconectados donde deberá medir dentro de los errores máximos permitidos.

7.2.7.2. Computador e Instrumentos de medición asociados.

7.2.7.2.1. Con el objeto de asegurar la compatibilidad, los modelos de instrumentos de medición asociados podrán ser aprobados conjuntamente o para ser utilizados con uno o más modelos de computador determinado.

7.2.7.2.2. En caso contrario, sus respectivos certificados de aprobación de modelo deberán contener todas las condiciones requeridas para asegurar la compatibilidad con el computador al que habrán de suministrarle sus señales.

7.2.7.2.3. En ambos casos deberán cumplir los EMP indicados en los apartados 5.2.

7.2.7.2.4. El computador, podrá ser aprobado conjuntamente con los instrumentos de medición asociados, en cuyo caso deberá satisfacer el EMP indicado en el apartado 5.2.

7.2.7.2.5. El computador y los instrumentos de medición asociados que estén equipados con software deberán ser ensayados para comprobar que ningún parámetro metrológico pueda ser alterado, tomando en consideración lo prescripto para precintado electrónico en el punto 6.12.

7.2.7.2.6. La comunicación entrante o saliente con el medidor no deberá tener ninguna influencia en la exactitud de sus mediciones.

7.3. Verificación primitiva.

7.3.1. Generalidades.

Todo sistema de medición alcanzado por el presente Reglamento, y los dispositivos indicados en 7.2.1.2 que se comercialicen como tales, deberán ser sometidos a verificación primitiva para acreditar el cumplimiento del mismo, y su correspondencia con el respectivo modelo aprobado.

7.3.2. Documentación.

7.3.2.1. La solicitud de los ensayos correspondientes a la verificación primitiva del sistema de medición o de sus elementos constitutivos sometidos a verificación, se presentará ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) y deberá estar acompañada, al menos, por la siguiente documentación:

- Nombre y domicilio del solicitante.

- Marca y modelo del instrumento aprobado.

- Nº de Certificado y Código de Aprobación de Modelo.

- Características metrológicas.

- Nº de serie del o los instrumentos cuya verificación se solicita.

- Lugar de instalación, si se trata de un sistema de medición.

7.3.2.2. Una vez obtenidos los protocolos de la totalidad de los ensayos establecidos por el presente Reglamento para la Verificación Primitiva y el correspondiente informe de ensayo del Programa de Metrología Legal, emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, el fabricante o importador, deberá presentar la correspondiente solicitud de certificado de verificación primitiva en la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS conforme lo establecido en el punto 6 y 7 del Anexo de la Resolución ex S.C.T. Nº 49/2003, antes del plazo de QUINCE (15) días, vencido el cual carecerán de validez los mismos, a estos efectos, debiendo realizar los ensayos nuevamente; manifestando con carácter de declaración jurada que los instrumentos presentados dan cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el presente, y que coinciden con el respectivo modelo aprobado. Deberán acompañarse la presentación con fotografías donde se aprecien una vista general del instrumento el área de indicación, los comandos del instrumento y las indicaciones obligatorias y las marcas o etiquetas de verificación.

7.3.3. Certificado de Verificación Primitiva.

El Certificado de Verificación Primitiva de un sistema de medición o de uno de sus componentes indicados en 7.2.1.2, a emitir por la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, deberá contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre y domicilio del titular del certificado.

- Marca y modelo del instrumento verificado.

- Características metrológicas.

- Condiciones de funcionamiento del instrumento.

- Fecha, número y validez del certificado.

- Plan de sellado, precintado u otras medidas de seguridad.

- Identificación de los protocolos de ensayo en que se basa el certificado.

- Lugar de instalación, si se trata de un sistema de medición.

7.3.4. Verificación primitiva del sistema de medición.

7.3.4.1. En los casos en que ninguno de los elementos constitutivos del sistema de medición cuente con respectivo certificado de verificación primitiva, deberán efectuarse sobre el sistema la totalidad de los ensayos establecidos en el punto 7.3.6 del presente reglamento.

7.3.4.2. En caso contrario, tomando en consideración los elementos que cuenten con su verificación primitiva, el INTI establecerá los ensayos a efectuarse sobre el sistema instalado. Deberá documentarse en el informe de ensayo.

7.3.5. Ejecución de los ensayos de verificación primitiva.

7.3.5.1. Los ensayos para la verificación primitiva del sistema de medición serán realizados por el INTI en su lugar de instalación.

7.3.5.2. En el caso de los dispositivos indicados en 7.2.1.2, podrá darse cumplimiento a la Verificación Primitiva de los instrumentos, por medio de la emisión, por parte del fabricante o importador, de una Declaración de Conformidad respecto de los lotes de instrumentos producidos o importados, donde se acredite que los mismos satisfacen los requisitos establecidos por el presente Reglamento y coinciden con el respectivo modelo aprobado.

Para estar en condiciones de emitir la mencionada Declaración de Conformidad, el fabricante o importador, deberá contar con la autorización de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, previa presentación de la auditoría realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, de acuerdo a lo establecido por la Resolución ex S.C.T. Nº 19/2004.

La declaración de conformidad deberá ser comunicada por el titular del modelo aprobado a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, con carácter de declaración jurada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la misma, en caso contrario deberá efectuar la correspondiente Verificación Primitiva conforme lo dispuesto en el punto 7.3, excepto el punto 7.3.5.2.

La presentación de la Declaración de Conformidad ante la Dirección Nacional de Comercio Interior deberá ser acompañada del comprobante de pago de la tasa establecida en el Artículo 7º de la presente resolución.

7.3.6. Ensayos de Verificación Primitiva.

Se verificará la correspondencia del sistema y sus partes constitutivas, si correspondiera, con sus respectivos modelos aprobados.

7.3.6.1. Sistema de Medición.

7.3.6.1.1. De ser posible, el sistema de medición será ensayado en su lugar de instalación, a lo largo de su rango de caudales a medir, en las condiciones de funcionamiento y con el gas al que está destinado a medir.

7.3.6.1.2. No obstante, en los casos en que, a criterio del INTI, las condiciones de la calibración en el laboratorio resulten suficientemente representativas de su situación en el lugar de instalación, y

su comportamiento no resulte influenciable a causa de su desarmado, transporte y posterior armado en el lugar de trabajo, los ensayos realizados en banco o en laboratorio, podrán ser considerados válidos, procediéndose luego a realizar una evaluación de la instalación del conjunto en el lugar de trabajo.

7.3.6.1.3. En este último caso, se verificará el desempeño del medidor instalado. En el caso que a criterio del INTI el desempeño del medidor se aparte significativamente de las condiciones de funcionamiento en ocasión de su calibración, éste podrá establecer la necesidad de una nueva calibración a las condiciones reales de funcionamiento.

7.3.6.1.4. Los errores de las partes constitutivas del sistema de medición deberán estar corregidos tan cercanos a cero como sea posible, antes de su verificación.

7.3.6.2. Medidor.

7.3.6.2.1. La verificación primitiva del medidor se hará en las condiciones más próximas a las de uso, incluyendo la circulación del gas cuyo volumen está destinado a medir. No obstante, si la autoridad de aplicación considera que los resultados de los ensayos pueden resultar comparables, podrá realizarse con otro gas, por ejemplo aire.

7.3.6.2.2. La verificación primitiva deberá efectuarse a un mínimo de 7 caudales distribuidos en su rango de trabajo de la siguiente manera: Q_{min}; 5%; 10%; 25%; 50%, 75%; 100% de Q_{max}.

7.3.6.2.3. La verificación primitiva para medición de flujo bidireccional se realizará en ambos sentidos de pasaje del gas.

7.3.6.3. Computador e Instrumentos de medición asociados.

7.3.6.3.1. El conjunto deberá ser verificado en su lugar de instalación.

7.3.6.3.2. El control del cumplimiento de sus requisitos se efectuará una vez realizado el ajuste del conjunto.

7.3.6.4 Errores de verificación primitiva.

Los máximos errores permitidos serán los mismos que para aprobación de modelo.

7.4. Verificación periódica

7.4.1. La verificación periódica de un sistema de medición alcanzado por el presente comprenderá:

- un examen de la instalación del sistema de medición;

- un examen y control metrológico del medidor,

- un examen control metrológico del computador y sus instrumentos de medición asociados.

- Se verificará la correspondencia del sistema y sus partes constitutivas, si correspondiera, con sus respectivos modelos aprobados.

Los máximos errores permitidos serán los mismos que para la verificación primitiva.

7.4.2. Ensayos de funcionamiento del medidor.

7.4.2.1. Anualmente se verificará el desempeño del medidor instalado. En el caso que a criterio del INTI el desempeño del medidor se aparte significativamente de las condiciones de funcionamiento en ocasión de su calibración, éste podrá establecer la necesidad de una nueva calibración a las condiciones reales de funcionamiento.

De ser a estos valores, en cualquiera de las trayectorias acústicas, se deberá solucionar el problema y en caso contrario se deberá proceder a repararlo. Si la reparación a criterio del INTI afecta la exactitud de la medición se deberá someter al medidor a los ensayos correspondientes a una verificación primitiva.

7.4.2.2. La verificación del diámetro interno del medidor será efectuada cada 3 (años), para evaluar la estabilidad geométrica del medidor.

7.4.2.3. Con el fin de verificar la estabilidad del medidor se efectuará sobre éste cada 3 (tres) años, una verificación de desempeño a flujo cero, detallada en 8.2.7 (Verificación de flujo cero).

7.4.2.4. Se efectuará un ensayo cada SEIS (6) años como se establece en 7.3.6.2 (verificación primitiva, Medidor) o utilizar para esto un medidor patrón instalado en serie sobre la configuración actual de medición. Este último medidor podrá ser provisto por el usuario y deberá tener trazabilidad directa a patrones nacionales.

7.5. Vigilancia de uso.

La vigilancia de uso estará a cargo de la autoridad nacional, la cual podrá actuar de oficio o en razón de denuncias recibidas, y comprenderá dos aspectos:

7.5.1. Verificación de legalidad.

Se procederá a verificar en forma documental la legalidad de los instrumentos en cuanto a su aprobación de modelo y verificación primitiva, o la vigencia de su verificación periódica en caso de que corresponda.

A continuación, se procederá a efectuar una inspección visual preliminar, con el objeto de detectar daños físicos evidentes, así como roturas o signos de posible adulteración, que invaliden su ensayo metrológico.

7.5.2. Ensayos.

Sobre los instrumentos no objetados por los motivos mencionados en 7.5.1., se procederá a efectuar los ensayos correspondientes a la verificación periódica indicados en 7.4.1.

8. Métodos de Ensayos.

8.1. Los resultados de un ensayo deberán ser transcriptos en un informe de ensayo.

8.2. Consideraciones generales para un informe ensayo de exactitud de un medidor o un puente de medición.

Los resultados de cada ensayo de exactitud del medidor o puente de medición requeridos en aprobación de modelo o verificación primitiva, serán documentados en un informe, el cual incluirá como mínimo:

- El nombre del fabricante.

- El nombre y la dirección del laboratorio de ensayo.

- El modelo y el número de serie del medidor.

- Código de aprobación de modelo, si correspondiere.

- El número de revisión del firmware de la SPU.

- La fecha del ensayo.

- El nombre y el cargo de quién dirigió los ensayos.

- Una descripción de los procedimientos de ensayos del medidor.

- Las configuraciones de la cañería aguas arriba y aguas abajo incluido el acondicionador de flujo.

- Los números de serie de todas las cañerías y acondicionadores de flujo.

- Un informe de diagnóstico de los parámetros de configuración del software al momento del ensayo.

- Todos los datos del ensayo, incluyendo caudales, velocidades de sonido y de circulación, errores, repetibilidad, reproducibilidad, presiones, temperaturas, y composición del gas.

- Una descripción de las variaciones o desviaciones de las condiciones de ensayo requeridas, si correspondiera.

- Una declaración de incertidumbre del laboratorio responsable de los ensayos, referenciando el método empleado y fecha de la última verificación de la trazabilidad de sus patrones a patrones nacionales y/o internacionales.

- Los factores de ajuste utilizados y una identificación del método empleado para su obtención.

- Número de páginas del documento.

- Aclaración del nombre y cargo de todas las personas que firman el informe de ensayo, debajo de las firmas.

8.3. Ensayos de dispositivos electrónicos para aprobación de modelo.

8.3.1. Consideraciones generales.

8.3.1.1. Los componentes electrónicos de un sistema de medición deberán ser ensayados para demostrar que los mismos se desempeñarán dentro de los errores máximos permitidos.

8.3.1.2. Para las condiciones climáticas se deberán seguir los requerimientos establecidos para “instalaciones en lugares abiertos con condiciones climáticas medias, excluyendo así ambientes polares o desiertos”. Para las condiciones mecánicas, los requerimientos corresponderán para “instalaciones con significativo o alto nivel de vibraciones y golpes”.

8.3.1.3. Los ensayos se aplicarán a la totalidad de los dispositivos y subconjuntos electrónicos del sistema de medición.

8.3.1.4. Los componentes electrónicos deberán estar en operación midiendo flujo cero y en funcionamiento el 100% del tiempo de ensayo. En el caso de transiciones de alta tensión y ensayos de descarga electrostática, el sistema puede dejar de funcionar temporalmente, pero deberá recuperarse automáticamente dentro de los 30 segundos sin perder o dañar información que comprometa el resultado de la indicación principal.

8.3.2. Programa de ensayos.

Los ensayos a efectuar bajo los diferentes factores de influencia son los siguientes:

8.3.2.1. Temperatura estática, calor seco.

Exposición a temperatura estática de 55ºC durante un período de 2 horas. El cambio de temperatura no excederá 1ºC/min durante el incremento y descenso de la temperatura. Se deberá evitar condensación durante todo el ensayo.

8.3.2.2. Temperatura estática, frío.

Exposición a temperatura estática de -25ºC durante un período de 2 horas. El cambio de temperatura no excederá 1ºC/min durante el incremento y descenso de la temperatura. Se deberá evitar condensación durante todo el ensayo.

8.3.2.3. Calor húmedo.

Exposición a temperatura constante de 30ºC y humedad relativa constante de 93% por un período de cuatro días. No deberá haber condensación de agua sobre la unidad.

8.3.2.4. Calor húmedo, ciclado.

Exposición a ciclado en temperatura con variación entre 25ºC y 55ºC, manteniendo la humedad relativa por encima del 95% durante el cambio de temperatura en las fases de baja temperatura y al 93% en las fases de temperatura alta. Deberá ocurrir condensación sobre la electrónica durante el incremento de temperatura. El ensayo consistirá de 2 (dos) ciclos cada uno siguiendo el procedimiento de ciclado especificado.

8.3.2.5. Vibraciones aleatorias.

Exposición a niveles de vibraciones aleatorias como se indica a continuación:

- Rango de frecuencia: 10 - 150 Hz

- Nivel total de RMS: 1,6 m/s2

- Nivel ASD 10 - 20 Hz: 0,048 m/s2

- Nivel ASD 20 - 150 Hz: - 3 dB/octava

- Número de ejes: 2

- Duración: 2 minutos o más si es necesario el ensayo de varias funciones

8.3.2.6. Vibración sinusoidal.

Exposición a una vibración sinusoidal por agitación en la frecuencia en el rango de 10 - 150 Hz a 1 octava por minuto a un nivel de aceleración de 2 m/s2. Los subconjuntos electrónicos serán ensayados en tres ejes perpendiculares. La duración del ensayo será de 20 ciclos por eje.

8.3.2.7. Impacto mecánico.

El subconjunto electrónico estando en una posición normal de uso sobre una superficie rígida, se inclinará sobre uno de los extremos inferiores a una altura de 25 mm y luego se la dejará caer libremente sobre la superficie de ensayo. Se efectuará dos veces por cada extremo inferior.

8.3.2.8. Variación en el suministro de tensión eléctrica.

Exposición a la tensión de alimentación especificada por un período lo suficientemente largo para lograr estabilidad de temperatura y luego ensayar el medidor a las siguientes condiciones:

- Tensión nominal: ± 10%

- Frecuencia nominal: 50 ó 60 Hz ± 2%

8.3.2.9. Reducción de tensión en un período corto.

Exposición a interrupción y reducción de la tensión nominal como se especifica a continuación

- Reducción del 100% durante 10 ms

- Reducción del 50% durante 20 ms

- Las reducciones se repetirán 10 veces a intervalos de tiempo de al menos 10 segundos

8.3.2.10. Descargas eléctricas.

Exposición a picos de tensión teniendo una forma de onda doble exponencial. Cada uno de los picos tendrá un incremento de 5 ns y una amplitud media de 50 ns. La longitud de la ráfaga será de 15 ms; el período será de 300 ms. El valor pico será de 0,5 kV.

8.3.2.11. Descargas electrostáticas.

Exposición a 10 descargas electrostáticas con un intervalo de tiempo de 10 segundos entre cada descarga. Si el electrodo que da la descarga se encuentra en contacto con algún subconjunto electrónico, la tensión de ensayo será de 8 kV.

8.3.2.12. Susceptibilidad electromagnética.

Exposición a campo de radiación electromagnética El rango de frecuencia será de 0,1 a 500 MHz, con una longitud de campo de 10 V/m.

8.4. Ensayos de funcionamiento para aprobación de modelo.

Los siguientes exámenes y ensayos serán llevados a cabo sobre cada uno de los elementos que conformen el sistema de medición que sean sometidos a aprobación de modelo.

8.4.1. Consideraciones generales.

8.4.1.1. El sistema deberá diseñarse de modo tal que esté preparado para ser sometido a ensayos metrológicos en laboratorios con capacidades de medición adecuadas.

8.4.1.2. El medidor deberá ser ensayado con la configuración del puente de medición. El mismo podrá también ser ensayado sin el computador, si éste ha sido objeto de una aprobación de modelo por separado.

En el caso de estar conectado a un computador, se determinara el error contemplando el algoritmo de corrección del computador.

8.4.2. Medición dimensional.

8.4.2.1. El INTI verificará el diámetro interno promedio del medidor, la longitud de la trayectoria acústica entre la cara de los transductores y la distancia axial entre pares de transductores, documentadas en la solicitud de aprobación de modelo.

8.4.2.2. El diámetro interior promedio deberá ser calculado a partir de un total de 12 mediciones del medidor. Cuatro mediciones del diámetro interno (una en el plano vertical, otra en el plano horizontal y dos en planos de aproximadamente 45° del plano vertical) se harán en tres secciones transversales del medidor:

- cerca del conjunto de transductores ultrasónicos aguas arriba,

- cerca del conjunto de transductores aguas abajo y

- a una distancia intermedia entre el conjunto de dos transductores.

El valor del diámetro interno del medidor deberá permanecer constante dentro del ± 0,5% del valor promedio calculado.

8.4.2.3. La temperatura del cuerpo del medidor deberá ser medida al mismo tiempo en que se realicen las mediciones dimensionales. Las longitudes medidas serán corregidas para una longitud equivalente a una temperatura del cuerpo del medidor de 20ºC por aplicación del coeficiente de expansión térmica para el material del cuerpo del medidor. Las longitudes individuales corregidas deberán ser entonces promediadas e informadas con una incertidumbre mejor a 0,0025 mm.

8.4.3. Ensayo de exactitud y repetibilidad.

8.4.3.1. La presión, temperatura y densidad del gas de ensayo deberán informarse. Los caudales de ensayo serán como mínimo: Q_{min}; 5%; 10%; 25%; 50%, 75%; 100% de Q_{max}. Se verificará si el error de repetibilidad y de exactitud del medidor se encuentra dentro de los errores máximos permitidos.

8.4.3.2. La incertidumbre del ensayo deberá ser igual o mejor que 1/3 del error máximo permitido.

8.4.3.3. Cualquier propiedad física o valor termodinámico usado durante el ensayo en caudal serán calculados a partir del reporte del AGA 8 y/o AGA 10.

8.4.3.4. Durante el ensayo, se deberán acumular los datos obtenidos por el medidor para cada estado de caudal. Se requerirá al menos la adquisición de datos durante 120 segundos para cada estado de caudal ensayado. Durante la el ensayo se deberá efectuar e informar al menos los valores de una verificación de la velocidad del sonido para cada trayectoria acústica.

8.4.3.5. Si el medidor será utilizado para mediciones bidireccionales, el ensayo deberá realizarse en ambos sentidos de circulación.

8.4.4. Criterios de ajuste.

El propósito de un factor de ajuste es reducir a valores cercanos a cero los errores de medición.

8.4.4.1. La totalidad de los parámetros que no son medidos pero son necesarios para las correcciones deberán estar contenidos en el medidor antes de efectuar la operación de medición. No se permite la corrección de un corrimiento pre estimado en relación al tiempo o al volumen.

8.4.4.2. El medidor deberá ser ajustado utilizando los siguientes métodos:

8.4.4.2.1. Aplicando el error medio ponderado (EMPo) Este factor deberá ser capaz de ajustar el error del medidor tan próximo a cero como el ajuste y los errores máximos permitidos lo permitan.

El valor EMPo será calculado como:

$$EMPo = \frac{\sum_{i=1}^{n} [(q_i / q_{max}) \cdot E_i]}{\sum_{i=1}^{n} (q_i / q_{max})}$$

donde: qi / qmax es un factor de ponderación

Ei es el error al caudal de flujo qi

(donde qi ≥ 0,95 qmax se utilizará un factor de ponderación de 0,4 en lugar de 1)

El valor de EMPo deberá estar entre - 0,4% y + 0,4%.

Después de realizar el ajuste no es necesario repetir la totalidad de los caudales de ensayo especificados en 7.2.2.2. En caso de utilizarse un algoritmo de ponderación para ajustar los desvíos del medidor, deberán verificarse al menos 2 puntos.

8.4.4.2.2. Se podrá proponer la utilización de un algoritmo multipunto o polinómico, un método de interpolación lineal más preciso u otro método, el cual será evaluado por el INTI en ocasión de la aprobación de modelo.

La corrección será solamente autorizada entre los diferentes puntos de la calibración (no se permite extrapolación). Como consecuencia, nunca se podrá corregir por debajo del caudal mínimo y por encima del caudal máximo.

Para uso bidireccional del medidor, un segundo conjunto de factores de ajuste se utilizará para la medición del inverso.

8.4.5. Ensayo de verificación de flujo cero.

Se realizará un ensayo de verificación de flujo cero y se verificará:

- que la velocidad de flujo indicada por cada par de transductores sea en promedio inferior a 6 mm/s.

- que la velocidad del sonido de cada trayectoria acústica esté dentro de ± 0,2% del valor teórico.

- que el rendimiento de la señal de cada transductor ultrasónico esté en el 100%.

- que los niveles de ganancia estén dentro de los límites nominales especificados en la solicitud de aprobación de modelo.

8.4.6. Dispositivo de conversión del volumen y dispositivo de corrección del volumen.

8.4.6.1. El ensayo sobre los dispositivos de corrección y conversión del volumen deberá efectuarse con el fin de verificar que éstos y el dispositivo indicador conectados a la totalidad de los instrumentos de medición asociados, cumplan con los errores máximos permitidos.

8.4.6.2. Los instrumentos de medición asociados al sistema de medición deberán poseer una exactitud tal que no superen los errores máximos permitidos.

8.4.6.3. Los ensayos se efectuarán como se indica a continuación:

8.4.6.3.1. A condiciones de referencia posterior al ajuste.

La totalidad de los factores de influencia serán a condiciones de referencia y todas las combinaciones de las magnitudes medidas representativas del gas deben ser ensayadas, al menos con combinación de valores extremos. Al menos 3 composiciones de diferentes gases deberán ser utilizadas con el fin de evaluar los factores de compresibilidad.

8.4.6.3.2. A condiciones de funcionamiento sin ajuste previo.

Se variará cada factor de influencia por separado. La totalidad de las combinaciones de las cantidades medidas del gas deberán tenerse en cuenta y en lo posible en combinaciones de valores extremos. Sin embargo, podrán limitarse los ensayos sobre los factores de influencia a las combinaciones más desfavorables, a partir de ensayos efectuados en 8.3.6.3.1. y/o tipos de gas.

Los factores de influencia a los que será sometido el dispositivo son los indicados en el apartado 8.1.

8.4.6.3.3. La verificación se efectuará según uno de los tres métodos indicados en 5.2.3.8 ó 5.2.4.6. según corresponda.

Secretaría de Comercio Interior

METROLOGIA LEGAL

Resolución 90/2012

Apruébase el Reglamento técnico y metrológico para los medidores de energía eléctrica activa en corriente alterna.

Bs. As., 10/9/2012

VISTO el Expediente Nº S01:0080899/2006 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente la intervención del Estado Nacional en el control del parque de instrumentos de medición que intervienen en la cuantificación de los bienes que son objeto de transacciones comerciales, así como en la preservación de la salud, la seguridad y el medio ambiente.

Que el artículo 7º de la Ley Nº 19.511 faculta al Poder Ejecutivo Nacional para dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancias para los instrumentos de medición alcanzados por la misma.

Que el Decreto Nº 788 del 18 de septiembre de 2003, reglamentario de la Ley Nº 19.511, dispone en su artículo 2º, inciso a) que es función de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, hoy SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, establecer el reglamento de aprobación de modelos, verificación primitiva, verificación periódica y vigilancia de uso de instrumentos de medición.

Que asimismo, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE INDUSTRIA, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 3º, incisos e) y f) del Decreto Nº 788/03, ha propuesto un Reglamento técnico y metrológico para los medidores de energía eléctrica activa en corriente alterna.

Que la Dirección de Legales del Area de Comercio Interior dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 2º, incisos a), h) e i) del Decreto Nº 788/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el Reglamento técnico y metrológico para los medidores de energía eléctrica activa en corriente alterna que como Anexo en SETENTA Y SIETE (77) fojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los medidores de energía eléctrica activa en corriente alterna, que se fabriquen, comercialicen e importen en el país deberán cumplir con el Reglamento Metrológico y Técnico aprobado por el artículo 1º de la presente resolución, a partir del día 12 de septiembre de 2013.

Art. 3º — Los instrumentos de medición alcanzados por la presente resolución a través de cuyas mediciones se realicen transacciones comerciales, que se encuentren instalados en el país a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, deberán dar cumplimiento al Reglamento aprobado por el artículo 1º a partir de las fechas indicadas en el siguiente cronograma:

- A partir del día 12 de septiembre de 2024, para los medidores que hubieran sido instalados antes del día 12 de septiembre de 1992, inclusive.

- A partir del día 12 de septiembre de 2029, para los medidores que hubieran sido instalados entre el día 13 de septiembre de 1992 y el día 12 de septiembre de 2002, inclusive.

- A partir del día 12 de septiembre de 2039, para los medidores que hubieran sido instalados después del día 12 de septiembre de 2002.

Art. 4º — Los instrumentos de medición alcanzados por la presente resolución deberán efectuar la verificación periódica establecida en el artículo 9º de la Ley Nº 19.511 con la periodicidad establecida en el punto B.11 del Anexo de la presente resolución. El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI), organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE INDUSTRIA, podrá actuar concurrentemente con esta Autoridad de Aplicación tanto en las verificaciones periódicas como en la vigilancia de uso de dichos instrumentos de medición.

Art. 5º — La tasa cuyo cobro se encuentra a cargo de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS se fija en PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) para la Aprobación de Modelo y en PESOS DOSCIENTOS ($ 200.-) por unidad, para la Verificación Primitiva y la Declaración de Conformidad.

Art. 6º — Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley Nº 19.511 de Metrología Legal.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Mario G. Moreno.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO Y METROLOGICO PARA LOS MEDIDORES
DE ENERGIA ELECTRICA ACTIVA EN CORRIENTE ALTERNA

1 Campo de aplicación.

Esta reglamentación especifica los requerimientos que deberán satisfacer los medidores de energía eléctrica activa en corriente alterna, destinados al uso en mediciones sujetas a transacciones comerciales.

Se aplica exclusivamente a la parte de medición de medidores electromecánicos y estáticos para uso interior e intemperie, de las clases de exactitud 2, 1, 0,5, 0,5S y 0,2S.

2 Definiciones.

2.1 Definiciones generales.

2.1.1 Medidor de energía eléctrica activa.

Instrumento destinado a medir la energía activa continuamente por integración de la potencia respecto al tiempo y que indica y almacena los valores de energía medida.

2.1.2 Medidor de inducción.

Medidor en el cual las corrientes circulantes en bobinas fijas reaccionan con las corrientes inducidas en un elemento móvil, generalmente un (unos) disco(s), produciendo un movimiento proporcional a la energía a ser medida.

2.1.3 Medidor estático.

Medidor en el cual la corriente y la tensión eléctrica actúan sobre elementos (electrónicos) de estado sólido para producir una salida de pulsos proporcional a la energía activa.

2.1.4 Medidor prepago.

Medidor destinado a permitir la entrega de una predeterminada cantidad de energía eléctrica. Tal instrumento mide continuamente la energía y puede indicar y almacenar la energía medida.

2.1.5 Medidor de simple tarifa.

Medidor destinado a la medición de energía eléctrica activa en forma continua y a indicar y almacenar la energía asignada a una única tarifa.

2.1.6 Medidor de tarifas múltiples.

Medidor de energía eléctrica activa equipado con dispositivos indicadores que hacen operativos registros distintos a intervalos de tiempo especificados asignados a tarifas diferentes.

2.1.7 Medidor para conexión directa.

Medidor destinado a ser usado con conexión directa al circuito a ser medido.

2.1.8 Medidor para conexión indirecta.

Medidor destinado a ser usado alimentado por uno o más transformadores de medición.

2.1.9 Medidor para uso interior.

Medidor con un grado de protección a la penetración de polvo, agua y radiación solar que lo hacen apto exclusivamente para uso interior.

2.1.10 Medidor para uso intemperie.

Medidor con un grado de protección a la penetración de polvo, agua y radiación solar que lo hacen apto para uso a la intemperie.

2.1.11 Modelo de un medidor.

Se consideran de un mismo modelo los medidores construidos por un mismo fabricante, con idéntica designación, que tengan las mismas características metrológicas y que respondan a un mismo proyecto básico de módulos y partes que determinen esas características metrológicas.

Los medidores hechos por distintos fabricantes, aunque presenten el mismo proyecto básico y características comunes, deberán tener designación diferente.

2.2 Definiciones relativas a elementos funcionales.

2.2.1 Elemento de medición.

Parte del medidor que produce una salida proporcional a la energía.

2.2.2 Dispositivo de ensayo.

Dispositivo que se puede usar para determinar la exactitud del medidor. En la práctica consiste en una marca sobre el disco en medidores de inducción y un LED de luz visible o infrarroja en los de estado sólido.

2.2.3 Indicador de funcionamiento.

Dispositivo que da una señal visible de que el medidor está funcionando.

2.2.4 Pulso.

Variación eléctrica que cambia desde un nivel inicial por un tiempo determinado y finalmente retorna al valor original.

2.2.5 Dispositivo emisor de pulsos.

Unidad funcional para emisión, transmisión, retransmisión o recepción de pulsos eléctricos, representando éstos cantidades definidas tales como energía transmitidas normalmente desde el medidor de electricidad a la unidad receptora.

2.2.6 Memoria

Elemento que almacena las informaciones digitales (registros numéricos).

2.2.7 Memoria no volátil.

Dispositivo de almacenamiento que puede retener información en caso de ausencia de tensión de cualquier tipo.

2.2.8 Dispositivo indicador.

Dispositivo indicador (registro) mecánico electromecánico o electrónico que comprende la memoria que almacena la información y el visor que la hace visible.

Un solo visor se puede utilizar con múltiples memorias electrónicas para formar un dispositivo indicador de tarifas múltiples.

2.2.9 Visor (“display”).

Dispositivo que hace visible el o parte del contenido de la o las memorias.

2.2.10 Circuito de corriente.

Conexiones internas del medidor y parte del elemento de medición, a través de las cuales circula la corriente del circuito al cual el medidor está conectado.

2.2.11 Circuito de tensión.

Conexiones internas del medidor que forman parte del elemento de medición, y en el caso de medidores estáticos parte de la fuente de alimentación, alimentadas por el circuito al cual el medidor está conectado.

2.2.12 Circuito auxiliar.

Elementos (lámparas, contactos, etc.) y conexiones de un dispositivo auxiliar en el interior del medidor, destinados a conectarse a un dispositivo exterior, por ejemplo un reloj, un relevador, un contador de pulsos.

2.3 Definiciones relativas a los elementos mecánicos.

2.3.1 Base.

Parte trasera del medidor por la cual generalmente está fijado y en la que se monta el elemento de medición, los bornes o la bornera y la tapa.

En un medidor para embutir, la base del medidor puede incluir los laterales de la caja.

2.3.2 Zócalo.

Base con mordazas para alojar los bornes de un medidor desmontable y que tiene bornes para la conexión al circuito de alimentación. Puede ser para uno o varios medidores.

2.3.3 Tapa.

Parte delantera de la caja del medidor, constituida ya sea enteramente por un material transparente o bien opaco, provista con ventanas transparentes lo que permite la observación del indicador de funcionamiento y la lectura del visor.

2.3.4 Caja.

Comprende la base y la tapa.

2.3.5 Parte conductora accesible.

Parte conductora que puede ser tocada con el dedo de prueba normalizado, cuando el medidor está instalado y listo para ser utilizado.

2.3.6 Borne de tierra de protección.

Borne conectado a las partes conductoras accesibles de un medidor por razones de seguridad.

2.3.7 Bornera.

Soporte de material aislante donde se agrupan algunos o todos los bornes del medidor.

2.3.8 Tapa de bornera.

Tapa que cubre los bornes del medidor, generalmente, los extremos de los alambres o cables externos conectados a los bornes.

2.3.9 Distancia en aire.

La menor distancia medida en el aire entre dos partes conductoras.

2.3.10 Longitud de contorneo.

La menor distancia medida sobre la superficie de la aislación entre dos partes conductoras.

2.4 Definiciones relativas a las aislaciones.

2.4.1 Aislación básica.

Aislación aplicada a las partes activas destinadas a asegurar la protección principal contra los contactos eléctricos.

La aislación básica no necesariamente incluye la aislación utilizada exclusivamente por razones funcionales.

2.4.2 Aislación suplementaria.

Aislación independiente prevista además de la aislación básica, a fin de proporcionar protección contra los contactos eléctricos en caso de falla de la aislación básica.

2.4.3 Aislación doble.

Aislación que comprende tanto la aislación básica como la aislación suplementaria.

2.4.4 Aislación reforzada.

Sistema de aislación único aplicado a las partes activas, que asegura un grado de protección contra las descargas eléctricas equivalente a la aislación doble.

El término “sistema de aislación” no implica que la aislación deba ser una pieza homogénea. Puede comprender varias capas las que no se pueden ensayar en forma separada como aislación básica o suplementaria.

2.4.5 Medidor con caja aislante de clase de protección I.

Medidor en el que la protección contra las descargas eléctricas no depende solamente de la aislación básica, sino que incluye una medida de seguridad adicional, en la que las partes conductoras accesibles están conectadas al conductor de tierra de protección del cableado fijo de la instalación de forma tal que, las partes conductoras accesibles no queden sometidas a tensión en caso de falla de la aislación básica.

2.4.6 Medidor con caja aislante de clase de protección II.

Medidor con caja de material aislante en el que la protección contra las descargas eléctricas no depende solo de la aislación básica, sino que comprende medidas de seguridad adicionales, como ser la aislación doble o la aislación reforzada. Dichas medidas no incluyen la puesta a tierra de protección y no dependen de las condiciones de instalación.

2.5 Definiciones de términos relativos al medidor.

2.5.1 Corriente de referencia.

Valor de la corriente en función del cual se fijan algunas características del medidor.

2.5.2 Corriente de arranque.

El menor valor de la corriente para el cual el medidor arranca y continúa registrando.

2.5.3 Corriente de base (Ib).

Valor de la corriente de referencia para medidores de conexión directa.

2.5.4 Corriente nominal (In).

Valor de la corriente de referencia para medidores alimentados por transformadores.

2.5.5 Corriente máxima (Imax).

Mayor valor de la corriente para el cual el fabricante declara que se satisfacen las prescripciones de exactitud del presente reglamento.

2.5.6 Tensión de referencia.

Es el valor de la tensión en función del cual se fijan algunas características del medidor.

Los términos “tensión” y “corriente” indican valores eficaces salvo especificación en contrario.

2.5.7 Frecuencia nominal (f_n).

Valor de la frecuencia en función del cual se fijan algunas características del medidor.

2.5.8 Constante (para medidores de inducción).

Valor que expresa la relación entre la energía registrada por el medidor y el correspondiente número de revoluciones del disco expresado en revoluciones por kilowatt-hora (rev/kWh) o bien el número de watt-horas por revolución (Wh/rev).

2.5.9 Constante (para medidores de estado sólido).

Valor que expresa la relación entre la energía registrada por el medidor y el valor correspondiente del dispositivo de ensayo. Si dicho valor es un número de pulsos, entonces la constante debe ser el número de pulsos por kilowatt-hora (pulso/kWh) o bien el número de watt-hora por pulso (Wh/pulso).

2.5.10 Indice de clase.

Número que da los límites de error en porciento, para todos los valores de la corriente entre 0,1 Ib e Imáx, o entre 0,05 In e Imáx, para un factor de potencia igual a la unidad (y en el caso de los medidores trifásicos con cargas equilibradas), cuando el medidor se ensaya en condiciones de referencia incluyendo las tolerancias admisibles sobre los valores de referencia tal como se define en el presente reglamento.

2.5.11 Error de indicación.

Valor expresado por la diferencia: energía indicada menos energía verdadera

2.5.12 Error en porciento.

El error en porciento está dado por la fórmula siguiente.

$$\text{Error en porciento} = \frac{\text{energía indicada por el medidor} - \text{energía verdadera}}{\text{energía verdadera}} \times 100$$

Dado que el valor verdadero no se puede determinar, se toma un valor aproximado con una exactitud que se pueda trazar a los patrones nacionales.

2.5.13 Temperatura de referencia

Temperatura ambiente especificada para las condiciones de referencia.

2.5.14 Coeficiente medio de temperatura.

Relación entre la variación del error en porciento y el cambio de temperatura que produce dicha variación.

2.5.15 Condiciones nominales de funcionamiento.

Conjunto de los rangos de medición especificados para las características funcionales y de los rangos de funcionamiento especificados para las magnitudes de influencia, dentro de las cuales se especifican y determinan las variaciones o los errores de funcionamiento del medidor.

2.5.16 Rango de medición especificado.

Conjunto de valores de una magnitud medida, para la cual el error debe mantenerse dentro de los límites especificados.

2.5.17 Rango de funcionamiento especificado.

Conjunto de valores de una sola magnitud de influencia que forma parte de las condiciones de funcionamiento nominales.

2.5.18 Límite de funcionamiento.

Condiciones extremas que un medidor puede soportar en servicio sin daño ni degradación de sus características metrológicas cuando, a continuación, se lo utiliza en sus condiciones nominales de funcionamiento.

2.5.19 Condiciones de almacenamiento y transporte.

Condiciones extremas que un medidor fuera de servicio puede soportar sin daño ni degradación de sus características metrológicas cuando, a continuación, se lo utiliza en sus condiciones nominales de funcionamiento.

2.5.20 Posición normal de utilización.

Posición del medidor definida por el fabricante como la posición normal de servicio.

2.5.21 Estabilidad térmica.

Se considera que se alcanza la estabilidad térmica cuando la variación del error como consecuencia de los efectos térmicos, durante 20 min es menor que 0,1 veces el error máximo permitido para la medición considerada.

2.6 Definiciones de las magnitudes de influencia.

2.6.1 Magnitudes de influencia.

Cualquier magnitud generalmente exterior al medidor, que pueda afectar su comportamiento o características funcionales.

2.6.2 Condiciones de referencia.

Conjunto de magnitudes de influencia y de condiciones de funcionamiento, con valores de referencia, sus tolerancias y rangos de referencia, con respecto al cual se especifica el error.

2.6.3 Variación del error debido a una magnitud de influencia.

Diferencia entre los errores en porciento del medidor cuando sólo una magnitud de influencia asume sucesivamente dos valores especificados, siendo uno de ellos el valor de referencia.

2.6.4 Condición de funcionamiento correcto de un medidor.

Se considera que un medidor funciona correctamente cuando previo y posterior a la solicitud de alguno de los ensayos previstos en los apartados 9.3 a 9.7 inclusive, cumple con las condiciones generales para los ensayos relativos a los requisitos de exactitud previstos en el presente reglamento.

2.6.5 Armónica.

Una parte de una señal cuya frecuencia es un número entero múltiplo de la frecuencia fundamental de la señal. La frecuencia fundamental es habitualmente la frecuencia nominal.

2.6.6 Número de armónica.

Es el número entero especificado para identificar una armónica. Es el cociente entre la frecuencia de la armónica y la frecuencia fundamental de la señal.

2.6.7 Factor de distorsión.

Relación entre el valor eficaz del contenido armónico (obtenido restando de una magnitud alterna no senoidal su término fundamental) y el valor eficaz de la magnitud no senoidal. El factor de distorsión se expresa habitualmente en porciento.

2.6.8 Factor de potencia (FP).

Es el cociente entre la potencia activa y la potencia aparente. En sistemas monofásicos y trifásicos equilibrados con onda senoidal, el factor de potencia FP = cos ϕ = coseno de la diferencia de fase entre la tensión U y la corriente I.

2.6.9 Perturbaciones electromagnéticas.

Perturbaciones electromagnéticas conducidas o radiadas que pueden afectar en forma funcional o metrológica el funcionamiento del medidor.

3 Requisitos mecánicos.

3.1 Requisitos mecánicos generales.

Los medidores deben estar previstos y construidos de manera que no presenten ningún peligro en servicio normal y en condiciones usuales de empleo, a fin de asegurar especialmente:

La seguridad de las personas contra las descargas eléctricas.

La seguridad de las personas contra los efectos de una temperatura excesiva.

La protección contra la propagación del fuego.

La protección contra la penetración de objetos sólidos, insectos, polvo y agua.

Los medidores para uso intemperie, o los de uso interior, deben ser resistentes a las radiaciones solares en las partes que pudieran estar expuestas a ellas. El aspecto del equipo en especial la legibilidad de las inscripciones debe mantenerse inalterado.

3.2 Caja y tapa.

Las partes internas del medidor no deben ser accesibles. En caso de contar con una tapa removible, ésta será precintable no pudiendo accederse a las partes internas sin producir un daño permanente y visible en los precintos.

Si la caja está total o parcialmente hecha de metal, deberá estar provista de un borne de tierra de protección claramente identificado.

Si la tapa del medidor no es transparente deberá tener una o varias ventanas de material translúcido para la lectura de los registros e indicadores de funcionamiento.

La tapa no debe poder retirarse sin el auxilio de una herramienta.

La caja y tapa deben estar diseñadas y construidas de modo que ninguna deformación no permanente altere el normal funcionamiento del medidor. En tal sentido debe ser capaz de soportar satisfactoriamente (inclusive en la ventana) solicitaciones por impactos con martillo a resorte, impacto mecánico y vibraciones bajo las condiciones estipuladas en apartados 9.7.1, 9.7.2, y 9.7.3.

3.3 Bornes/Bornera(s).

Los bornes se pueden agrupar en una o varias borneras que posean propiedades aislantes y una resistencia mecánica apropiada.

Los orificios que, en el material aislante, forman una prolongación de los orificios de los bornes deben tener dimensiones suficientes como para permitir la introducción fácil de la aislación de los conductores.

Cuando la forma de fijación sea mediante tornillos que transmiten la presión de contacto y que se pueden apretar y aflojar varias veces durante la vida útil del medidor deben atornillarse en una rosca metálica perteneciente al borne.

A los fines de los ensayos pertinentes, el potencial de los circuitos de corriente se considera igual al del circuito de tensión correspondiente. Los bornes de un mismo circuito de corriente se considera que están a un mismo potencial.

3.4 Tapa de la caja de bornes.

Cubrirá la caja de bornes y los tornillos de fijación de los conductores externos y será precintable e independiente de la caja del medidor.

3.5 Distancias en aire y longitudes de contorneo.

Las distancias en aire y las longitudes de contorneo entre:

a) un borne de un circuito con una tensión nominal mayor que 40 V, y

b) la tierra unida a los bornes de los circuitos auxiliares con una tensión nominal menor o igual que 40 V.

No deben ser menores que los valores indicados en:

- la tabla I para los medidores con caja aislante de clase de protección I.

- la tabla II para medidores con caja aislante de clase de protección II.

Las distancias en aire y las líneas de fuga entre los bornes de los circuitos con tensiones nominales mayores de 40 V no deben ser menores que los valores indicados en la tabla I.

Tabla I

Distancias en el aire y longitudes de contorneo para medidores con caja aislante de clase de protección I

Tensión entre fases y tierra derivada de la tensión nominal de red (V)	Tensión de impulso nominal (V)	Distancias en aire mínimas		Longitudes de contorneo	
		Medidores para uso interior (mm)	Medidores para uso intemperie (mm)	Medidores para uso interior (mm)	Medidores para uso intemperie (mm)
≤ 100	1500	0,5	1,0	1,4	2,2
≤ 150	2500	1,5	1,5	1,6	2,5
≤ 300	4000	3,0	3,0	3,2	5,0
≤ 600	6000	5,5	5,5	6,3	10,0

Tabla II

Distancias en el aire y longitudes de contorneo para medidores con caja aislante de clase de protección II

Tensión entre fases y tierra derivada de la tensión nominal de red (V)	Tensión de impulso nominal (V)	Distancias en aire mínimas		Longitudes de contorneo	
		Medidores para uso interior (mm)	Medidores para uso intemperie (mm)	Medidores para uso interior (mm)	Medidores para uso intemperie (mm)
≤ 100	2500	1,5	1,5	2,0	3,2
≤ 150	4500	3,5	3,0	3,2	5,0
≤ 300	6000	5,5	5,5	6,3	10,0
≤ 600	8000	8,0	8,0	12,5	20,0

También se debe satisfacer la exigencia del ensayo con tensión de impulso.

3.6 Resistencia al calor y el fuego.

La bornera, la tapa de bornera y la caja del medidor deben proveer una seguridad razonable contra la propagación del fuego. No se deben poder inflamar debido a un calentamiento excesivo de las partes activas en contacto con ellas. Para esto dichas partes deben satisfacer las condiciones de temperatura y ensayos especificados en el apartado 9.7.4.

3.7 Protección contra la penetración de polvo y agua.

El medidor debe satisfacer el grado de protección que le corresponde, a saber:

- Medidor para uso interior: IP51, pero sin aspiración en el interior del medidor.

- Medidor para uso intemperie: IP54.

3.8 Comportamiento frente a las influencias climáticas.

El comportamiento del medidor frente a las influencias climáticas debe evidenciarse por medio de los ensayos indicados en los apartados 9.6.1 (ensayo de calor seco), 9.6.2 (ensayo de frío), 9.6.3 (ensayo cíclico de calor húmedo), y 9.6.4 (ensayo de radiación solar). Después de estos ensayos el

medidor no debe presentar ningún deterioro ni cambio en la información almacenada y debe funcionar correctamente.

3.9 Comportamiento frente a las solicitaciones mecánicas.

La resistencia mecánica de la caja del medidor debe superar satisfactoriamente las exigencias del:

Impacto con martillo a resorte: El resultado será satisfactorio si después de la solicitud mecánica, la caja del medidor y la tapa de la bornera no han sufrido daño alguno que pudiera afectar el buen funcionamiento y si no es posible tocar las partes activas. Se consideran aceptables los deterioros superficiales que no afectan la protección contra el contacto directo o la penetración de objetos sólidos, de agua y de polvo (para ensayo referirse al apartado 9.7.1).

Impacto y resistencia a las vibraciones: El resultado será satisfactorio si después de estas solicitudes mecánicas, el medidor no presenta ningún deterioro ni cambio en la información y funciona correctamente conforme a los requisitos de la presente reglamentación (para los respectivos ensayos referirse a los apartados 9.7.2 y 9.7.3).

3.10 Indicación de los valores medidos.

La información puede ser indicada o bien por un dispositivo indicador mecánico, por uno electromecánico, o bien por un visor electrónico.

En caso de tratarse de un visor electrónico, la correspondiente memoria no volátil debe ser capaz de mantener la lectura por un tiempo mínimo de cuatro meses.

En el caso de varios valores presentados por un visor único se deberá poder visualizar el contenido de todas las memorias correspondientes. Al visualizar la memoria se deberá poder identificar cada tarifa aplicada. En caso de visor con secuencia automática, cada registro con fines de facturación debe permanecer retenido por lo menos durante 5 segundos.

Cuando el medidor no está bajo tensión no necesita ser visible la indicación del visor electrónico.

La unidad principal para los valores medidos debe ser el kilowatt-hora (kWh) o el megawatt-hora (MWh).

La marcación de los dispositivos indicadores mecánicos y electromecánicos debe ser indeleble y de fácil lectura. La medida mínima de los números no debe ser inferior que 2,2 mm x 4 mm. Los tambores de rotación continua que indican los valores menores deben estar graduados y numerados en diez divisiones, subdividiéndose cada división en diez partes o bien con algún otro dispositivo que asegure la misma exactitud de lectura. Los tambores que indican una fracción decimal deben estar visiblemente diferenciados, preferentemente con un color diferente.

La altura mínima de los números de los indicadores de los medidores de estado sólido no debe ser inferior a 4,5 mm.

Cada elemento del visor debe poder mostrar todos los números desde el “cero” hasta el “nueve”.

El dispositivo indicador debe poder registrar y mostrar, partiendo desde cero, durante un mínimo de 1500 h sin completar su ciclo, la energía correspondiente a su corriente máxima, tensión nominal y factor de potencia correspondiente a la unidad.

3.11 Dispositivos para ensayo e indicadores de funcionamiento.

El medidor debe disponer de algún dispositivo accesible desde el frente que permita controlarlo con un equipo de ensayo apropiado.

De tratarse de medidores de inducción, el canto y la parte superior del disco deben llevar una marca principal de color negro y de ancho suficiente que permita contar el número de vueltas. Además sobre la parte superior deberá tener 100 divisiones o ranuras numeradas de 10 en 10.

El sentido de rotación del disco será de izquierda a derecha del medidor, visto de frente, y estará indicado con una flecha indeleble claramente visible.

Los medidores estáticos deberán contar con emisor(es) de pulsos óptico(s) con indicación del sentido de la energía, entrante o saliente, si correspondiere. El fabricante deberá indicar el número de pulsos necesario para asegurar una exactitud de medida de al menos 1/10 de la clase del medidor en los puntos de ensayo.

Si el dispositivo de salida para ensayo es del tipo óptico debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Debe ser visible y accesible desde el frente del medidor.

- La máxima frecuencia de los pulsos de salida no debe exceder 1,2 kHz.

- Son permitidos pulsos modulados y no modulados.

- La salida óptica de pulsos debe estar lo suficientemente separada de cualquier otra salida y del visor óptico de estados, de manera que la transmisión no sea afectada por emisiones adyacentes.

- En condiciones de ensayo, deben producirse pulsos correctos de transmisión, cuando el cabezal receptor está alineado con el eje óptico del dispositivo de salida.

Características ópticas.

La longitud de onda de la señal radiada por el dispositivo emisor debe estar comprendida entre 550 nm y 1000 nm.

El dispositivo de salida del medidor debe generar una señal con una irradiancia E_T sobre una superficie de referencia definida (área ópticamente activa) a una distancia de a_1 = 10 mm ± 1 mm desde la superficie del medidor con los valores límites siguientes:

En condición encendido 50 μW/cm² ≤ E_T ≤ 1000 μW/cm²

En condición apagado E_T ≤ 2 μW/cm²

3.12 Identificación del medidor.

3.12.1 Placa de características.

Cada medidor debe llevar una placa de características que lo acompañe con indicaciones indelebles y fácilmente legibles en las que debe constar:

a) El nombre del fabricante o la marca registrada y el país de fabricación.

b) La impresión del código alfanumérico de aprobación de modelo.

c) El número de fases y de hilos para el cual el medidor está diseñado.

d) El número de serie y el año de fabricación. Si el número de serie está marcado sobre una placa fijada en la tapa, dicho número también deberá marcarse en la base del medidor o en el interior del medidor o estar grabado en una memoria no volátil solo grabable por el fabricante.

e) La o las tensiones nominales en una de las formas siguientes:

- El número de elementos, si fuera más de uno, y la tensión en los bornes del o de los circuitos del medidor.

- La tensión nominal de red o la tensión del secundario del transformador de medición a la cual el medidor está destinado a ser conectado.

f) La corriente de base y la máxima para medidores de conexión directa. Para medidores alimentados por transformadores además de la corriente nominal y máxima deberá indicarse la corriente secundaria nominal del o de los transformadores al cual se conectará el medidor.

g) La frecuencia nominal, 50 Hertz.

h) La constante del medidor, por ejemplo en la forma de: x rev/kWh, x Wh/rev para los de inducción, y x Wh/pulso o por x pulso/kWh para los estáticos.

i) La clase del medidor.

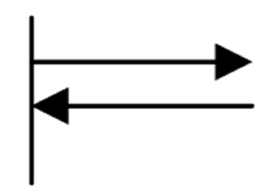
j) La temperatura de referencia si fuera diferente de 23 ºC.

k) El signo de doble cuadrado ◻ para los medidores con caja aislante de clase de protección II.

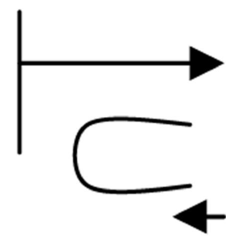
l) El valor de la tensión auxiliar de alimentación si ésta es independiente.

m) El símbolo del sentido de circulación de la energía:

- en caso de ser bidireccional



- en caso de ser bidireccional con registro siempre positivo



n) El esquema de conexiones.

3.12.2 Modos de conexión, número de fases y elementos de medición.

El fabricante debe especificar el modo de conexión, el número de elementos de medición, el número de fases del sistema eléctrico y la secuencia de fases para el cual el medidor está destinado.

Si los bornes del medidor están identificados, dicha identificación debe aparecer en el esquema.

El fabricante debe especificar si el medidor está destinado para conexión directa, alimentado a través de transformadores de corriente, o alimentado a través de transformadores de corriente y tensión.

Un medidor activo de acuerdo con esta reglamentación debe ser de alguno de los siguientes tipos:

- Para un circuito monofásico 2 conductores.

- Para un circuito trifásico 3 conductores y dos elementos.

- Para un circuito trifásico 4 conductores y tres elementos.

4 Condiciones nominales de funcionamiento.

El fabricante debe especificar la tensión nominal Un y el rango de corriente Ib (In) a Imáx.

4.1 Valores de tensión nominal.

La tensión nominal debe coincidir con la tensión nominal del sistema de potencia al que el medidor está destinado, o la del secundario de los transformadores de tensión correspondientes.

Tabla III

Valores de tensión nominales normales

Medidores	Valores normales (V)
De conexión directa	220-380
Alimentados por transformadores de tensión	57,7-63,5-100-110

4.2 Valores de corriente normales.

Tabla IV

Valores de corriente (base o nominal) normales

Medidores	Valores normales (A)
De conexión directa, (Ib)	5- 10- 15- 20
Alimentados por transformadores de corriente, (In)	1- 1,5- 2,5- 5

La corriente máxima para un medidor de conexión directa debe ser un número entero de la corriente de base.

La corriente de máxima para un medidor de conexión indirecta debe ser 1,2 In, 1,5 In, 2 In o número entero de veces In mayor.

4.3 Valor de frecuencia nominal.

El valor de frecuencia nominal de referencia será de 50 Hz.

4.4 Factores de potencia normales.

Las condiciones nominales para el factor de potencia deben ser 0.5 inductivo, 1 y 0,8 capacitivo. Para medidores bidireccionales esta condición es válida en ambos sentidos del flujo de energía.

4.5 Límites superiores e inferiores de temperatura.

Los límites superiores e inferiores de temperatura para la utilización del medidor serán algunas de los rangos de temperatura normalizadas en la tabla V.

Tabla V

Temperaturas normalizadas

	Medidores para uso interior	Medidores para uso intemperie
Rango de funcionamiento especificado	-10 ºC a 45 ºC	-25 ºC a 55 ºC
Rango límite de funcionamiento	-20 ºC a 55 ºC	-25 ºC a 60 ºC
Rango para el almacenamiento y transporte	-25 ºC a 70 ºC	-25 ºC a 70 ºC

Ref IEC 60721-3-3, tabla 1

4.6 Humedad relativa.

El medidor debe satisfacer las exigencias de los ensayos en las condiciones de humedad relativa de la tabla VI.

Tabla VI

Humedad relativa

Media anual	≤ 75%
Durante 30 días repartidos naturalmente durante un año	95%
Ocasionalmente en otros días	85%

Los límites de la humedad relativa en función de la temperatura del aire ambiente se indican en el Adjunto 1. Ver punto 9.6 (ensayos de influencias climáticas).

4.7 Otras condiciones climáticas.

El fabricante debe especificar si el medidor está diseñado para soportar condiciones de condensación o no condensación de humedad, así como la probable ubicación del instrumento, por ejemplo ambientes abiertos o protegidos (contra la lluvia).

5 Requisitos de exactitud.

5.1 Errores máximos permitidos en condiciones de funcionamiento de referencia.

Cuando el medidor está funcionando en las condiciones de referencia, los errores en porciento debidos a la variación de la corriente y el factor de potencia, no deben superar los límites para la clase de exactitud correspondientes dados en las tablas siguientes.

5.1.1 Límites de error debidos a la variación de la corriente.

Tabla VII

Límites de errores en porciento para medidores de inducción clases 0,5; 1, y 2.
(Medidores monofásicos y medidores trifásicos con carga equilibrada)

Valor de la corriente para medidores		Factor de potencia	Límites de errores en porciento para los medidores de clase		
De conexión directa	Conectados a transformadores		0,5	1	2
0,05 Ib ≤ I < 0,1 Ib	0,02 In ≤ I < 0,05 In	1	± 1,0	± 1,5	± 2,5
0,1 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,05 In ≤ I ≤ Imáx	1	± 0,5	± 1,0	± 2,0
0,1 Ib ≤ I < 0,2 Ib	0,05 In ≤ I < 0,1 In	0,5 ind.	± 1,3	± 1,5	± 2,5
		0,8 cap.	± 1,3	± 1,5	-
0,2 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,1 In ≤ I ≤ Imáx	0,5 ind.	± 0,8	± 1,0	± 2,0
		0,8 cap.	± 0,8	± 1,0	± 2,0

Tabla VIII

Límites de errores en porciento para medidores de inducción clases 0,5; 1 y 2.
(Medidores trifásicos con carga monofásica, pero con
tensiones simétricas aplicadas al circuito de tensión).

Valor de la corriente para medidores		Factor de potencia	Límites de errores en porciento para los medidores de clase		
De conexión directa	Conectados a transformadores		0,5	1	2
0,2 Ib ≤ I ≤ Ib	0,1 In ≤ I ≤ In	1	± 1,5	± 2	± 3
0,5 Ib	0,2 In	0,5 ind.	± 1,5	± 2	-
Ib	In	0,5 ind.	± 1,5	± 2	± 3
Ib ≤ I ≤ Imáx	In ≤ I ≤ Imáx	1	-	-	± 4

A la corriente de base Ib para medidores directos o a la corriente nominal In para medidores alimentados por transformador con un factor de potencia igual a 1, la diferencia entre el error del medidor con una sola carga monofásica y el error del medidor con carga trifásica equilibrada no debe exceder el 1%, 1,5% y 2,5% para medidores de clases 0,5, 1 y 2 respectivamente. El ensayo de conformidad con la tabla debe repetirse sucesivamente para cada uno de los elementos de medición.

Tabla IX

Límites de errores en porciento para medidores estáticos clases 1 y 2
(Medidores monofásicos y medidores trifásicos con carga equilibrada)

Valor de la corriente para medidores		Factor de potencia	Límites de errores en porciento para los medidores de clase	
De conexión directa	Conectados a transformadores		1	2
0,05 Ib ≤ I < 0,1 Ib	0,02 In ≤ I < 0,05 In	1	± 1,5	± 2,5
0,1 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,05 In ≤ I ≤ Imáx	1	± 1,0	± 2,0
0,1 Ib ≤ I < 0,2 Ib	0,05 In ≤ I < 0,1 In	0,5 ind.	± 1,5	± 2,5
		0,8 cap.	± 1,5	-
0,2 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,1 In ≤ I ≤ Imáx	0,5 ind.	± 1,0	± 2,0
		0,8 cap.	± 1,0	± 2,0

Tabla X

Límites de errores en porciento para medidores estáticos clases 1 y 2
(Medidores trifásicos con carga monofásica, pero con
tensiones simétricas aplicadas al circuito de tensión)

Valor de la corriente para medidores		Factor de potencia	Límites de errores en porciento para los medidores de clase	
De conexión directa	Conectados a transformadores		1	2
0,1 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,05 In ≤ I ≤ Imáx	1	± 2,0	± 3,0
0,2 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,1 In ≤ I ≤ Imáx	0,5 ind.	± 2,0	± 3,0

A la corriente de base Ib para medidores directos o a la corriente nominal In para medidores alimentados por transformador con un factor de potencia igual a 1, la diferencia entre el error del medidor con una sola carga monofásica y el error del medidor con carga trifásica equilibrada no debe exceder el 1,5% y 2,5% para medidores de clases 1 y 2 respectivamente. El ensayo de conformidad con la tabla debe repetirse sucesivamente para cada uno de los elementos de medición.

Si el medidor está previsto para la medida de la energía en los dos sentidos, los valores de la tabla deben aplicarse para cada sentido.

Tabla XI

Límites de errores en porciento para medidores estáticos clases 0,2S y 0,5S
(Medidores monofásicos y medidores trifásicos con carga equilibrada)

Valor de la corriente para medidores conectados a transformadores	Factor de potencia	Límites de errores en porciento para los medidores de clase	
		0,2S	0,5S
0,01 In ≤ I < 0,05 In	1	0,4	± 1,0
0,05 In ≤ I ≤ Imáx	1	0,2	± 0,5
0,02 In ≤ I < 0,1 In	0,5 ind.	0,5	± 1,0
	0,8 cap.	0,5	± 1,0
0,1 In ≤ I ≤ Imáx	0,5 ind.	0,3	± 0,6
	0,8 cap.	0,3	± 0,6

Tabla XII

Límites de errores en porciento para medidores estáticos clases 0,2S y 0,5S
(Medidores trifásicos con carga monofásica, pero con tensiones simétricas aplicadas
al circuito de tensión)

Valor de la corriente para medidores conectados a transformadores	Factor de potencia	Límites de errores en porciento para los medidores de clase	
		0,2S	0,5S
0,05 In ≤ I ≤ Imáx	1	± 0,3	± 0,6
0,1 In ≤ I ≤ Imáx	0,5 ind.	± 0,4	± 1,0

A la corriente nominal In con factor de potencia igual a 1, la diferencia entre el error del medidor con una sola carga monofásica y el error del medidor con carga trifásica equilibrada no debe exceder el 0,4% y el 1,0% para medidores de clases 0,2S y 0,5S respectivamente. El ensayo de conformidad con la tabla debe repetirse sucesivamente para cada uno de los elementos de medición.

Si el medidor está previsto para la medida de la energía en los dos sentidos, los valores de la tabla deben aplicarse para cada sentido.

5.2 Otras condiciones de funcionamiento.

5.2.1 Carga desequilibrada.

El error de un medidor trifásico debe estar dentro del error máximo permitido cuando la carga se varía desde condiciones totalmente equilibradas a condiciones donde una de las corrientes de fase es cero.

5.2.2 Distorsión armónica.

El error del medidor debe estar comprendido dentro del error máximo permitido cuando la distorsión armónica de la tensión o de la corriente sea menor que la especificada en las tablas de magnitudes de influencia correspondiente a su clase de exactitud.

5.2.3 Límites de error debidos a otras magnitudes de influencia.

El error en porciento adicional debido al cambio de las magnitudes de influencia con respecto a las condiciones de referencia no debe superar los límites para cada una de las clases de exactitud correspondientes dadas en las tablas siguientes.

Tabla XIII

Magnitudes de influencia para medidores de inducción clases 0,5; 1 y 2

Magnitudes de influencia	Valor de la corriente (equilibrada salvo indicación contraria)		Factor de potencia	Coeficiente medio de temperatura. %/K para medidores clase		
	Para medidores directos	Para medidores alimentados por transformadores		0,5	1	2
Variación de la temperatura ambiente [6]	0,1 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,05 In ≤ I ≤ Imáx	1	0,03	0,05	0,1
	0,2 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,1 ≤ I ≤ Imáx	0,5 ind.	0,05	0,07	0,15
				Límites de variación del error en tanto por ciento para medidores clase		
				0,5	1	2
Variación de la tensión ± 10% [1]	0,1 Ib	0,1 In	1	0,8	1,0	1,5
	0,5 Imáx	0,5 Imáx	1	0,5	0,7	1,0
	0,5 Imax	0,5 Imax	0,5 ind.	0,7	1,0	1,5
Variación de la frecuencia ± 2%	0,1 Ib	0,1 In	1	0,7	1,0	1,5
	0,5 Imáx	0,5 Imáx	1	0,6	0,8	1,3
	0,5 Imax	0,5 Imax	0,5 ind.	0,8	1,0	1,5
Orden de fases inversa	0,5 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,5 In ≤ I ≤ Imáx	1	1,5	1,5	1,5
	0,5 Ib (carga monofásica)	0,5 In (carga monofásica)	1	2,0	2,0	2,0
Forma de onda: 10% del 3^{er} armónico de la corriente [2]	Ib	In	1	0,5	0,6	0,8
Inducción magnética de origen externo 0,5 mT [3]	Ib	In	1	1,5	2,0	3,0
Funcionamiento de accesorios [4]	0,05 Ib	0,02 In	1	0,3	0,5	1,0
Carga mecánica del integrador de simple tarifa o de tarifas múltiples [5]	0,05 Ib	0,02 In	1	0,8	1,5	2,0
Posición oblicua 3º	0,05 Ib	0,02 In	1	1,5	2,0	3,0
	Ib e Imáx	In e Imáx	1	0,3	0,4	0,5

1) Para las rangos de variación de tensión desde –20% a –10% y de +10% a +15%, los límites de variación de los errores en porciento son tres veces el valor indicado en esta tabla. Por debajo de 0,8 Un el error del medidor puede variar entre +10% y –100%.

2) El factor de distorsión de la tensión debe ser menor que 1%.

La variación en porciento del error debe medirse en las condiciones más desfavorables de desfase del 3^{er} armónico de la corriente comparada con la fundamental de corriente.

3) Una inducción magnética de origen externo de 0,5 mT producida por una corriente de la misma frecuencia que la tensión aplicada al medidor, en las condiciones más desfavorables de fase y de dirección, no debe provocar una variación del error en porciento del medidor mayor que los indicados en esta tabla.

La inducción magnética requerida se debe obtener ubicando el medidor en el centro de una bobina circular de 1 m de diámetro, sección cuadrada, de espesor radial pequeño con relación al diámetro y cuyo arrollamiento corresponda a 400 Ampere-vuelta.

4) Se trata de un accesorio ubicado en el interior del medidor alimentado en forma intermitente, como por ejemplo el electroimán de un elemento indicador de tarifas múltiples.

Es conveniente que la conexión al (los) dispositivo(s) auxiliar tengan marcado el método de conexión correcto. Si estas conexiones se hacen por medio de fichas y zócalos no deben ser permutables.

Sin embargo en ausencia de conexiones irreversibles, las variaciones de los errores no deben, medidos en las condiciones de conexión más desfavorables, exceder las que figuran en esta tabla.

5) La influencia se compensa cuando se calibra al contador.

6) El coeficiente medio de temperatura se debe determinar para el intervalo completo de funcionamiento. El intervalo de temperatura de funcionamiento se debe dividir en intervalos de 20 K. El coeficiente medio de temperatura se debe determinar entonces por esos intervalos, 10 K por encima y 10 K por debajo de la mitad del intervalo. Durante el ensayo, la temperatura en ningún caso se encontrará fuera del intervalo de temperatura de funcionamiento especificado.

Tabla XIV

Magnitudes de influencia para medidores estáticos clases 1 y 2

Magnitudes de influencia	Valor de la corriente (equilibrada salvo indicación contraria)		Factor de potencia	Coeficiente medio de temperatura. %/K para medidores clase	
	Para medidores directos	Para medidores alimentados por transformadores		1	2
Variación de la temperatura ambiente [8]	0,1 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,05 In ≤ I ≤ Imáx	1	0,05	0,10
	0,2 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,1 In ≤ I ≤ Imáx	0,5 ind.	0,07	0,15
				Límites de variación del error en tanto por ciento para medidores clase	
				1	2
Variación de la tensión ± 10% [1]	0,05 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,02 In ≤ I ≤ Imáx	1	0,7	1,0
	0,1 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,05 In ≤ I ≤ Imáx	0,5 ind.	1,0	1,5
Variación de la frecuencia ± 2%	0,05 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,02 In ≤ I ≤ Imáx	1	0,5	0,8
	0,1 Ib ≤ I ≤ Imáx	0,05 In ≤ I ≤ Imáx	0,5 ind.	0,7	1,0
Secuencia de fase inversa	0,1 Ib	0,1 In	1	1,5	1,5
Desequilibrio de tensiones [3]	Ib	In	1	2,0	4,0
Componentes armónicos en los circuitos de corriente y tensión [5]	0,5 Imáx	0,5 Imáx	1	0,8	1,0
Componente continua y armónicas pares dentro del circuito de corriente alterna [2] [4]	Imáx/$2^{1/2}$	-	1	3,0	6,0
Armónicas impares en los circuitos de corriente alterna [2] [5]	0,5 Ib	0,5 In	1	3,0	6,0
Subarmónicas en los circuitos de corriente alterna [2]	Ib	In	1	2,0	3,0
Inducción magnética continua de origen externo	Ib	In	1	2,0	3,0
Inducción magnética de origen externo de 0,5 mT [6]	Ib	In	1	2,0	3,0
Campos electromagnéticos RF [10]	Ib	In	1	2,0	3,0
Influencia de los accesorios [7]	0,05 Ib	0,05 In	1	0,5	1,0
Perturbaciones conducidas, inducidas por campos de RF	Ib	In	1	2,0	3,0
Transitorios eléctricos rápidos en salvas	Ib	In	1	4,0	6,0
Inmunidad a las ondas oscilatorias amortiguadas [9]	Ib	In	1	2,0	3,0

1) Para los rangos de variación de tensión desde –20% a –10% y de +10% a +15%, los límites de variación de los errores en porciento son tres veces el valor indicado en esta tabla. Por debajo de 0,8 Un el error del medidor puede variar entre +10% y –100%.

2) El factor de distorsión de la tensión debe ser menor que 1%. Para ensayos ver apartados 9.3.8 y 9.3.9.

3) Los medidores trifásicos con tres elementos de medición deben medir y registrar dentro de los límites de las variaciones en el error en porciento indicados en esta tabla, cuando se interrumpen las fases siguientes:

- En una red trifásica de cuatro hilos, una o dos fases.
- En una red trifásica de tres hilos (si el medidor está diseñado para este tipo de servicio) una de las tres fases.

Los medidores trifásicos con dos elementos de medición deben medir y registrar dentro de los límites de las variaciones de error en porciento indicados en esta tabla si las fases U1 o U3 de la red trifásica se interrumpen.

Lo anterior sólo cubre interrupciones en las fases del sistema pero no contempla aspectos tales como fallas en los fusibles de los transformadores.

4) Este ensayo no se aplica a medidores alimentados por transformadores. Las condiciones del ensayo se especifican en el apartado 9.3.8.

5) Las condiciones de ensayo se especifican en apartados 9.3.6, 9.3.8 y 9.3.9.

6) Una inducción magnética de origen externo de 0,5 mT producida por una corriente de la misma frecuencia que la tensión aplicada al medidor, en las condiciones más desfavorables de fase y de dirección, no debe provocar una variación del error en porciento del medidor mayor que los indicados en esta tabla.

La inducción magnética requerida se debe obtener ubicando el medidor en el centro de una bobina circular de 1 m de diámetro, sección cuadrada, de espesor radial pequeño con relación al diámetro y cuyo arrollamiento corresponda a 400 Ampere-vuelta.

7) Se trata de un accesorio ubicado en el interior del medidor alimentado en forma intermitente, como por ejemplo el electroimán de un elemento indicador de tarifas múltiples.

Es conveniente que la conexión al (los) dispositivo(s) auxiliar tengan marcado el método de conexión correcto. Si estas conexiones se hacen por medio de fichas y zócalos no deben ser permutables.

Sin embargo en ausencia de conexiones irreversibles, las variaciones de los errores no deben, medidos en las condiciones de conexión más desfavorables, exceder las que figuran en esta tabla.

8) El coeficiente medio de temperatura se debe determinar para el intervalo completo de funcionamiento. El intervalo de temperatura de funcionamiento se debe dividir en intervalos de 20 K. El coeficiente medio de temperatura se debe determinar entonces por esos intervalos, 10 K por encima y 10 K por debajo de la mitad del intervalo. Durante el ensayo, la temperatura en ningún caso se encontrará fuera del intervalo de temperatura de funcionamiento especificado.

9) Este ensayo se aplica solamente a los medidores alimentados por transformadores de corriente.

10) Las condiciones de ensayo se especifican en apartado 9.5.4.

Tabla XV

Magnitudes de influencia para medidores estáticos clases 0,2S y 0,5S

Magnitudes de influencia	Valor de la corriente (equilibrada salvo indicación contraria)	Factor de potencia	Coeficiente medio de temperatura. %/K para medidores clase	
			0,2S	0,5S
Variación de la temperatura ambiente [8]	0,05 In ≤ I ≤ Imáx	1	0,01	0,003
	0,1 In ≤ I ≤ Imáx	0,5 ind.	0,02	0,05
			Límites de variación del error en tanto por ciento para medidores clase	
			0,2S	0,5S
Variación de la tensión ± 10% [1]	0,05 In ≤ I ≤ Imáx	1	0,1	0,2
	0,1 In ≤ I ≤ Imáx	0,5 ind.	0,2	0,4
Variación de la frecuencia ± 2%	0,05 In ≤ I ≤ Imáx	1	0,1	0,2
	0,1 In ≤ I ≤ Imáx	0,5 ind.	0,1	0,4
Secuencia de fase inversa	0,1 In	1	0,05	0,1
Desequilibrio de tensiones [3]	In	1	0,5	1,0
Componentes armónicos en los circuitos de corriente y tensión [2] [5]	0,5 Imáx	1	0,4	0,5
Subarmónicas en los circuitos de corriente alterna [5]	0,5 In	1	0,6	0,5
Inducción magnética continua de origen externo [2]	In	1	2,0	2,0
Inducción magnética de origen externo de 0,5 mT [6]	In	1	0,5	1,0
Campos electromagnéticos RF [9]	In	1	1,0	2,0
Influencia de los accesorios [7]	0,01 In	1	0,05	0,1
Perturbaciones conducidas, inducidas por campos de RF	In	1	1,0	2,0

Magnitudes de influencia	Valor de la corriente (equilibrada salvo indicación contraria)	Factor de potencia	Coeficiente medio de temperatura. %/K para medidores clase	
			0,2S	0,5S
Transitorios eléctricos rápidos en salvas	In	1	1,0	2,0
Inmunidad a las ondas oscilatorias amortiguadas	In	1	1,0	2,0

1) Para los rangos de variación de tensión desde –20% a –10% y de +10% a +15%, los límites de variación de los errores en porciento son tres veces el valor indicado en esta tabla. Por debajo de 0,8 Un el error del medidor puede variar entre +10% y –100%.

2) El factor de distorsión de la tensión debe ser menor que 1%. Para ensayos ver apartado 9.3.8 y 9.3.9.

3) Los medidores trifásicos con tres elementos de medición deben medir y registrar dentro de los límites de las variaciones en el error en porciento indicados en esta tabla, cuando se interrumpen las fases siguientes:

- En una red trifásica de cuatro hilos, una o dos fases.

- En una red trifásica de tres hilos (si el medidor está diseñado para este tipo de servicio) una de las tres fases.

Lo anterior sólo cubre interrupciones en las fases del sistema pero no contempla aspectos tales como fallas en los fusibles de los transformadores.

4) Este ensayo se aplica solo si la alimentación auxiliar no está conectada internamente al circuito de medida de tensión.

5) Las condiciones de ensayo se especifican en apartados 9.3.6 y 9.3.8.

6) Una inducción magnética de origen externo de 0,5 mT producida por una corriente de la misma frecuencia que la tensión aplicada al medidor, en las condiciones más desfavorables de fase y de dirección, no debe provocar una variación del error en porciento del medidor mayor que los indicados en esta tabla.

La inducción magnética requerida se debe obtener ubicando el medidor en el centro de una bobina circular de 1 m de diámetro, sección cuadrada, de espesor radial pequeño con relación al diámetro y cuyo arrollamiento corresponda a 400 Ampere-vuelta.

7) Se trata de un accesorio ubicado en el interior del medidor alimentado en forma intermitente, como por ejemplo el electroimán de un elemento indicador de tarifas múltiples.

Es conveniente que la conexión al (los) dispositivo(s) auxiliar tengan marcado el método de conexión correcto. Si estas conexiones se hacen por medio de fichas y zócalos no deben ser permutables.

Sin embargo en ausencia de indicación o de conexiones irreversibles, las variaciones de los errores no deben, medidos en las condiciones de conexión más desfavorables, exceder las que figuran en esta tabla.

8) El coeficiente medio de temperatura se debe determinar para el intervalo completo de funcionamiento. El intervalo de temperatura de funcionamiento se debe dividir en intervalos de 20 K. El coeficiente medio de temperatura se debe determinar entonces por esos intervalos, 10 K por encima y 10 K por debajo de la mitad del intervalo.

Durante el ensayo, la temperatura en ningún caso se encontrará fuera del intervalo de temperatura de funcionamiento especificado.

9) Las condiciones de ensayo se especifican en apartado 9.5.4.

6. Requisitos eléctricos.

6.1 Potencia absorbida por los circuitos de tensión.

La potencia activa y aparente absorbida por cada circuito de tensión a la tensión de referencia, temperatura de referencia y frecuencia de referencia no debe exceder de los valores indicados en tabla XVI.

Tabla XVI

Potencia absorbida en los circuitos de tensión

Medidores	Clase			
	0.2S y 0,5S	0,5	1	2
De inducción, monofásicos y trifásicos		3,0 W y 12 VA	3,0 W y 12 VA	2,0 W y 10 VA
Estáticos, monofásicos y trifásicos, incluyendo la alimentación de los circuitos auxiliares	2,0 W y 10 VA		2,0 W y 10 VA	2,0 W y 10 VA

Nota 1 - Para medir los consumos en un medidor trifásico, las restantes fases deberán estar conectadas a su tensión nominal.

Nota 2 - Para asociar los transformadores de tensión a los medidores, el fabricante debe indicar si la carga es inductiva o capacitiva (únicamente para medidores conectados a transformadores de tensión).

Nota 3 - Los valores más arriba indicados para medidores estáticos son valores medios. Se permiten fuentes de tensión conmutables con valores de cresta que excedan los de la tabla, pero se debe tener en cuenta la potencia de los transformadores de tensión asociados.

6.2 Potencia absorbida por los circuitos de corriente.

La potencia aparente de cada circuito de corriente de un medidor de conexión directa, a la corriente de base, a la frecuencia nominal y a la temperatura de referencia no debe ser mayor que los valores indicados en la tabla XVII.

La potencia aparente de cada circuito de corriente de un medidor alimentado por un transformador de corriente no debe exceder el valor indicado en la tabla XVII, para un valor de la corriente igual a la corriente secundaria nominal del transformador correspondiente.

Tabla XVII

Potencia absorbida por los circuitos de corriente

Medidores		Clase			
		0.2S y 0,5S	0,5	1	2
De inducción, monofásicos y trifásicos	Ib < 30 A		6,0 VA	4,0 VA	2,5 VA
	Ib ≥ 30 A		10 VA	6,0 VA	4,0 VA
Estáticos, monofásicos y trifásicos				4,0 VA	2,5 VA
Estáticos		1 VA			

Nota 1 - La corriente secundaria nominal es el valor de la corriente secundaria de un transformador de corriente sobre la cual se determinan las condiciones de funcionamiento del transformador. Los valores normales de la corriente secundaria máxima son 120%, 150% y 200% de la corriente secundaria nominal.

Nota 2 - Para asociar los transformadores de corriente a los medidores, el fabricante debe indicar si la carga es inductiva o capacitiva (únicamente para medidores conectados a transformadores de corriente).

6.3 Influencia de la tensión de alimentación.

Tabla XVIII

Rango de tensión

Rango de funcionamiento especificada	Desde 0,9 a 1,1 Un
Rango límite de funcionamiento	Desde 0,0 * a 1,15 Un

* Ver nota 1 de las tablas XIII, XIV y XV

6.4 Caídas de tensión e interrupciones breves (estáticos).

Las caídas e interrupciones breves no deben producir ningún cambio en el elemento indicador mayor que x kWh y el dispositivo de ensayo no debe emitir pulsos que representen más que x kWh.

El valor de x se obtiene de la fórmula siguiente:

$$x = 10^{-6}\ m\ Un\ Imáx$$

donde:

m es el número de elementos de medición

Un es la tensión nominal en volt

Imáx es la corriente máxima en ampere

El medidor no debe presentar cambios en la información almacenada, salvo lo indicado anteriormente y debe seguir funcionando correctamente. Las condiciones para el ensayo se detallan en 9.3.1.

6.5 Influencia de las sobrecorrientes de corta duración.

Las sobrecorrientes de corta duración no deben dañar al medidor. El medidor sometido a las sobrecorrientes prescritas en tabla XIX debe funcionar correctamente cuando vuelve a sus condiciones nominales y las variaciones de error no deben ser mayores que las indicadas en la tabla XX.

Tabla XIX

Condiciones para la aplicación de sobrecorrientes de corta duración

Medidores de inducción Clases 0,5, 1 y 2	Conexión directa	Deben ser capaces de soportar una sobrecorriente de corta duración cuyo valor de cresta sea igual a 50 veces la Imáx con una tolerancia relativa de +0% a –10% (o 7000 A, la que sea menor) y permanecer sobre 25 Imáx con una tolerancia relativa de +0% a –10% (o 3500 A, la que sea menor) durante 1 ms.
	Alimentados por transformadores de corriente	Deben ser capaces de soportar durante 0,5 s una corriente igual a 20 Imáx con una tolerancia relativa del +0% al –10%
Medidores estáticos clases 1 y 2	Conexión directa	Deben ser capaces de soportar durante medio ciclo a frecuencia nominal una sobrecorriente de corta duración de 30 Imáx con una tolerancia relativa de +0% a –10%.
	Alimentados por transformadores de corriente	Deben ser capaces de soportar durante 0,5 s una corriente igual a 20 Imáx con una tolerancia relativa del +0% al –10%
Medidores estáticos clases 0,2S y 0,5S	Alimentados por transformadores de corriente	Deben ser capaces de soportar durante 0,5 s una corriente igual a 20 Imáx con una tolerancia relativa del +0% al –10%

Tabla XX

Variaciones ocasionadas por sobrecorrientes de corta duración

Medidores	Valores de corriente	Factor de potencia	Límite de variación de error en porciento para los medidores de la clase				
			0,2S	0,5S	0,5	1	2
Para conexión directa	Ib	1	-	-	-	1,5	1,5
Alimentados por transformadores de corriente	In	1	0,05	0,05	0,3	0,5	1,0

6.6 Influencia del autocalentamiento.

La variación del error ocasionada por el autocalentamiento originado al someter al medidor a la corriente máxima en las condiciones estipuladas en el punto 9.3.3 no debe superar los límites de la tabla XXI.

Tabla XXI

Variaciones ocasionadas por el autocalentamiento

Valor de la corriente	Factor de potencia	Límite de variación del error en porciento para los medidores clase				
		0,2S	0,5S	0,5	1	2
Imáx	1	0,1	0,2	0,5	0,7	1,0
	0,5 inductivo	0,1	0,2	0,7	1,0	1,5

Para ensayos ver punto 9.3.3

6.7 Influencia del calentamiento.

En las condiciones normales de funcionamiento los circuitos eléctricos y la aislación no deben alcanzar una sobrelevación de temperatura en cualquier punto de la superficie exterior de la caja superior a 25 K con una temperatura ambiente de 40 ºC. Los efectos del calentamiento no deben afectar al medidor de manera que no supere las exigencias de los ensayos dieléctricos prescritos en apartado 9.4. Para ensayos de calentamiento ver punto 9.3.4.

6.8 Aislación.

El medidor y sus dispositivos auxiliares incorporados, si los hubiere, en las condiciones normales de uso, deben conservar sus cualidades dieléctricas, teniendo en cuenta las influencias atmosféricas ambientales y las diferentes tensiones a las cuales se someten los circuitos en dichas condiciones.

El medidor debe soportar el ensayo de impulso y el de tensión resistida a frecuencia nominal especificados más adelante en los apartados 9.4.2 y 9.4.3 que establecen las condiciones de los ensayos para la aprobación de modelo.

Durante estos ensayos no debe producirse ningún contorneo, cebado o perforación.

Después de estos ensayos, realizados en las condiciones de referencia, no debe haber ningún cambio del error en porciento del medidor mayor que la incertidumbre de la medición y no debe haber ningún daño mecánico en el equipo.

6.9 Inmunidad contra las fallas a tierra (Solamente para medidores utilizados en redes equipadas con neutralizadores de fallas a tierra).

Los medidores alimentados por transformadores de medición en redes trifásicas de 4 hilos, conectados a redes de distribución equipadas con neutralizadores de fallas a tierra o en las cuales el neutro está aislado deben ser sometidos a las exigencias del ensayo de simulación de falla a tierra descrito en el apartado 9.3.5.

Después del ensayo, el medidor no debe presentar ningún daño y funcionar correctamente.

La variación del error medio cuando el medidor es vuelto a la temperatura nominal de funcionamiento no debe exceder los límites dados en la tabla XXII.

Tabla XXII

Variación del error debido a fallas a tierra

Valor de la corriente	Factor de potencia	Límite de variación del error porcentual para medidores clase				
		0,2S	0,5S	0,5	1	2
In	1	0,1	0,3	0,3	0,7	1,0

6.10 Compatibilidad electromagnética (estáticos).

6.10.1 Inmunidad a las perturbaciones electromagnéticas.

El medidor debe estar construido de manera tal que las perturbaciones electromagnéticas conducidas o radiadas y las descargas electrostáticas no dañen ni afecten sustancialmente su funcionamiento.

Las perturbaciones a considerar son las siguientes:

- Las descargas electrostáticas (ver ensayos en 9.5.1).

- Los campos electromagnéticos de RF (ver ensayos en 9.5.4).

- Las perturbaciones conducidas inducidas por campos de RF (ver ensayos en 9.5.3).

- Los transitorios eléctricos rápidos en salvas (impulsos repetitivos) (ensayos en 9.5.2).

La aplicación de descargas electrostáticas, campos electromagnéticos HF y transitorios eléctricos rápidos en salvas, no deben producir ningún cambio en el elemento indicador de más de x kWh y el dispositivo de ensayo no debe producir una señal equivalente a más de x kWh. Para determinar el valor de variación utilizar la fórmula del apartado 6.4.

6.10.2 Supresión de perturbaciones radioeléctricas.

El medidor no debe producir ruido conducido radiado que pudiera interferir con otros equipos (ver ensayos en apartado 9.5.7).

6.10.3 Inmunidad a las ondas oscilatorias amortiguadas.

Aplicable solo para medidores alimentados por transformadores de medidas. Durante el ensayo el funcionamiento del medidor no debe ser afectado y la variación del error debe estar dentro de los límites establecidos en tablas XIV y XV. Los métodos de ensayo se especifican en 9.5.5.

6.10.4 Inmunidad a las sobretensiones superpuestas sobre la tensión de red.

El medidor, cuando corresponda, debe ser inmune a las sobretensiones superpuestas a la tensión de red sobre los puertos de comunicación de entrada/salida. Las condiciones de ensayo se indican en el apartado 9.5.6.

7 Requisitos adicionales.

7.1 Protección del software.

Todo software o firmware que pudiere afectar las características metrológicas y/o registros debe estar protegido de modo tal que quede claramente puesto en evidencia cualquier intento de cambio no autorizado.

Los parámetros que intervienen en la determinación de los resultados de la medición deben estar protegidos por sellos mecánicos o por otros medios. Estos deben cumplir los siguientes requisitos:

a) Ninguna modificación de los parámetros de la medición podrá ser efectuada sin acceso autorizado, por ejemplo por medio de un código (clave) o mediante un dispositivo especial (llave, etc.).

b) El registro que almacena la energía total no podrá ser puesto a cero sin acceso autorizado, por ejemplo por medio de un código (clave) o mediante un dispositivo especial (llave, etc.).

c) En el caso que un código (clave) se use para la protección arriba indicada, éste debe tener la posibilidad de ser modificable, al igual que si se trata de dispositivos especiales tales como llaves, etc.

d) Durante el proceso de cambio de parámetros el medidor debe indicar claramente que se halla en el modo de configuración (fuera de control metrológico legal), o no debe medir energía mientras no salga de ese modo.

e) Si fuera posible el cambio de los parámetros del registro que almacena la energía total mediante acceso remoto, debe quedar memorizada toda intervención en un registro de eventos, que debe incluir al menos fecha y hora del cambio y el anterior y nuevo valor del parámetro. La trazabilidad de la última intervención debe estar asegurada.

f) Del mismo modo, sobre aquellos medidores en los que sea factible el ajuste de sus errores por medio de software específico, debe quedar grabada toda intervención en un registro de eventos.

8 Aprobación de modelo.

La aprobación de modelo tiene por objeto reconocer que el modelo de medidor presentado a aprobación, se ajusta a lo prescrito en el presente reglamento.

8.1 Procedimiento y documentación para la aprobación de modelo.

Los fabricantes, importadores o representantes deberán solicitar los ensayos correspondientes a la aprobación de modelo al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, acompañando dos ejemplares (original y copia) de la documentación, firmados con aclaración de firma por el responsable ante Metrología Legal, de la documentación, correspondiente al modelo que se desea aprobar, establecida por el punto 3. del ANEXO de la Resolución ex - S.C.T. Nº 49/2003.

8.2 Documentación técnica.

La documentación técnica requerida debe contener básicamente la siguiente información:

a) Identificación del modelo, incluyendo

1) Marca de fábrica y designación de modelo.

2) Versión del hardware, software y firmware.

3) Dibujo de la placa de características.

b) Características metrológicas del medidor, incluyendo

1) Una descripción del principio de medición.

2) Las características metrológicas del medidor.

3) Descripción y ubicación de los ajustes.

c) La especificación técnica del medidor, incluyendo

1) Un diagrama en bloques con una descripción funcional de componentes y dispositivos.

2) Dibujos, diagramas explicación de la construcción y operación, información general del software y firmware.

3) Ubicación y descripción de los precintos.

4) Toda documentación que evidencie que el diseño y construcción del medidor cumple con los requisitos de esta reglamentación.

d) El manual de uso.

e) El manual de instalación.

La solicitud de ensayos para la aprobación de modelo, encuadrada dentro de las prescripciones de este reglamento debe ir acompañada de la entrega de tres medidores.

Dos de los aparatos que sirvan de base para la aprobación de modelo serán devueltos al interesado una vez realizados los ensayos aquí prescritos. El restante quedará en depósito en el INTI en carácter de unidad testigo.

8.3 Solicitud de aprobación de modelo.

Una vez obtenidos los protocolos con los resultados de la totalidad de los ensayos establecidos por esta reglamentación emitidos por el INTI, y la devolución por parte del original presentado oportunamente con todas las actuaciones realizadas durante el análisis y ensayo de los modelos a aprobar (la copia quedará en poder del INTI), el fabricante o importador, adjuntando el resto de la documentación que exige la Resolución ex-S.C.T Nº 49/2003 y manifestando con carácter de declaración jurada que el medidor, grupos funcionales dispositivos complementarios o variante de los mismos se ajustan a este reglamento, podrá presentar una solicitud de aprobación de modelo ante la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, acompañada de la entrega de uno de los medidores ensayados por el INTI.

8.4 Modificación de un modelo aprobado.

Las modificaciones sobre un modelo aprobado deberán ser presentadas al INTI, el que se expedirá en forma preliminar acerca de si constituyen variantes del mismo modelo, o bien un modelo nuevo; y, en el primer caso, si su aprobación requiere o no nuevos ensayos. El dictamen del INTI acompañará la solicitud que corresponda ante la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la que se expedirá en forma definitiva.

9 Ensayos de aprobación de modelo.

9.1 Condiciones de referencia.

A los fines de asegurar la reproducibilidad de ensayos entre laboratorios, todas las magnitudes de influencia con excepción de la que está siendo ensayada deben ser mantenidas en las condiciones de referencia dadas por las tablas XXIII, XXIV y XXV, durante los ensayos de aprobación de modelo.

Tabla XXIII

Condiciones de referencia para medidores de inducción

Magnitudes de influencia	Valor de referencia	Tolerancias admisibles para los medidores de clase		
		0,5	1	2
Temperatura ambiente	Temperatura de referencia o en su ausencia, 23 ºC [1]	± 1 ºC	± 2 ºC	± 2 ºC
Tensión	Tensión nominal	± 0,5%	± 1%	± 1%
Frecuencia	Frecuencia nominal	± 0,2%	± 0,3%	± 0,5%

Magnitudes de influencia	Valor de referencia	Tolerancias admisibles para los medidores de clase		
		0,5	1	2
Orden de fases	La indicada en el esquema de conexiones	-	-	-
Desequilibrio de tensiones	Todas las fases conectadas	-	-	-
Forma de onda	Tensiones y corrientes senoidales	Factor de distorsión inferior a		
		2%	2%	3%
Inducción magnética a la frecuencia nominal	Inducción magnética igual a cero	Valor de inducción que provoca una variación de error no mayor que [3]		
		± 0,1%	± 0,2%	± 0,3%
Funcionamiento de los accesorios	Sin accionar los accesorios	-	-	-
Posición de funcionamiento	Trabajo en posición vertical [2]	± 0,5°	± 0,5°	± 0,5°

1) Si los ensayos se realizan a una temperatura diferente de la temperatura de referencia, incluyendo las tolerancias admisibles, los resultados se deben corregir aplicando el coeficiente de temperatura correspondiente al medidor.

2) La posición del medidor no se desviará más de 0,5° en todas las direcciones desde la posición de funcionamiento definida por el fabricante.

La construcción y el montaje del medidor deben ser tales que la posición correcta esté asegurada (en los dos planos verticales perpendiculares "delante-detrás" e "izquierda-derecha" cuando:

- El zócalo del medidor está apoyado contra una pared vertical y;

- Una arista de referencia (como la arista inferior de la caja de bornes) o una línea de referencia marcada sobre el medidor en horizontal.

3) El método de ensayo consiste en:

a) Para un medidor monofásico, determinando primero los errores con el medidor normalmente conectado a la red y luego, con las conexiones del circuito de corriente y del circuito de tensión invertidas. La mitad de la diferencia entre los dos errores es el valor de la variación del error. Dado que la fase del campo externo no es conocida, se debe efectuar el ensayo a 0,1 Ib 0 0,05 In con un factor de potencia igual a la unidad y con 0,2 Ib o 0,1 In con un factor de potencia igual a 0,5.

b) Para un medidor trifásico: se deben hacer tres mediciones a 0,1 Ib o 0,5 In con un factor de potencia igual a la unidad; después de cada una de estas mediciones las conexiones de los circuitos de corriente y los circuitos de tensión se deben permutar 120°, mientras que la secuencia de las fases no se altera. La diferencia mayor entre cada uno de los errores así determinados y su valor promedio es el valor de la variación del error.

Tabla XXIV

Condiciones de referencia para medidores estáticos clase 1 y 2

Magnitudes de influencia	Valor de referencia	Tolerancias admisibles para los medidores de clase	
		1	2
Temperatura ambiente	Temperatura de referencia o en su ausencia, 23 °C [1]	± 2 °C	± 2 °C
Tensión	Tensión nominal	± 1%	± 1%
Frecuencia	Frecuencia nominal	± 0,3%	± 0,5%
Orden de fases	La indicada en el esquema de conexiones	-	-
Desequilibrio de tensiones	Todas las fases conectadas	-	-
Forma de onda (componente continua, armónicas pares e impares y subarmónicas)	Tensiones y corrientes senoidales	Factor de distorsión inferior a	
		2%	3%
Inducción magnética continua de origen externo	Inducción magnética igual a cero	-	-
Inducción magnética a la frecuencia nominal	Igual a cero	Valor de la inducción que provoca una variación de error no mayor que	
		± 0,2%	± 0,3%
		pero debe ser en todos los casos menor que 0,05 mT [2]	
Campos electromagnéticos de HF, de 30 kHz a 2 GHz	Igual a cero	<1 V/m	<1 V/m
Funcionamiento de los accesorios	Sin accionar los accesorios	-	-
Perturbaciones conducidas, inducidas por campos de radiofrecuencia de 150 kHz a 80 MHz	Igual a cero	<1 V	<1 V

1) Si los ensayos se realizan a una temperatura diferente de la temperatura de referencia, incluyendo las tolerancias admisibles, los resultados se deben corregir aplicando el coeficiente de temperatura correspondiente al medidor.

2) El método de ensayo consiste en:

a) Para un medidor monofásico, determinando primero los errores con el medidor normalmente conectado a la red y luego, con las conexiones del circuito de corriente y del circuito de tensión invertidas. La mitad de la diferencia entre los dos errores es el valor de la variación del error. Dado que la fase del campo externo no es conocida, se debe efectuar el ensayo a 0,1 Ib o 0,05 In con un factor de potencia igual a la unidad y con 0,2 Ib o 0,1 In con un factor de potencia igual a 0,5.

b) Para un medidor trifásico: se deben hacer tres mediciones a 0,1 Ib o 0,05 In con un factor de potencia igual a la unidad; después de cada una de estas mediciones las conexiones de los circuitos de corriente y los circuitos de tensión se deben permutar 120°, mientras que la secuencia de las fases no se altera. La diferencia mayor entre cada uno de los errores así determinados y su valor promedio es el valor de la variación del error.

Tabla XXV

Condiciones de referencia para medidores estáticos clase 0,2S y 0,5S

Magnitudes de influencia	Valor de referencia	Tolerancias admisibles para los medidores de clase	
		0,2S	0,5S
Temperatura ambiente	Temperatura de referencia o en su ausencia, 23 °C [1]	± 2 °C	± 2 °C
Tensión	Tensión nominal	± 1%	± 1%
Frecuencia	Frecuencia nominal	± 0,3%	± 0,3%
Orden de fases	La indicada en el esquema de conexiones	-	-
Desequilibrio de tensiones	Todas las fases conectadas	-	-
Forma de onda	Tensiones y corrientes senoidales	Factor de distorsión inferior a	
		2%	2%
Inducción magnética continua de origen externo	Igual a cero	-	-
Inducción magnética a la frecuencia nominal	Inducción magnética igual a cero	Valor de inducción que provoca una variación de error no mayor que [2]	
		± 0,1%	± 0,1%
Campos electromagnéticos de HF, de 30 kHz a 2 GHz	Igual a cero	<1 V/m	<1 V/m
Funcionamiento de los accesorios	Sin accionar los accesorios	-	-
Perturbaciones conducidas, inducidas por campos de radiofrecuencia de 150 kHz a 80 MHz	Igual a cero	<1 V	<1 V

1) Si los ensayos se realizan a una temperatura diferente de la temperatura de referencia, incluyendo las tolerancias admisibles, los resultados se deben corregir aplicando el coeficiente de temperatura correspondiente al medidor.

2) El método de ensayo consiste en:

c) Para un medidor monofásico, determinando primero los errores con el medidor normalmente conectado a la red y luego, con las conexiones del circuito de corriente y del circuito de tensión invertidas. La mitad de la diferencia entre los dos errores es el valor de la variación del error. Dado que la fase del campo externo no es conocida, se debe efectuar el ensayo a 0,05 In con un factor de potencia igual a la unidad y con 0,1 In con un factor de potencia igual a 0,5.

d) Para un medidor trifásico: se deben hacer tres mediciones 0,05 In con un factor de potencia igual a la unidad; después de cada una de estas mediciones las conexiones de los circuitos de corriente y los circuitos de tensión se deben permutar 120°, mientras que la secuencia de las fases no se altera. La diferencia mayor entre cada uno de los errores así determinados y su valor promedio es el valor de la variación del error.

9.2 Condiciones generales para los ensayos relativos a los requisitos de exactitud.

Para verificar los requisitos de exactitud definidos en tablas VII a XII se deben respetar las condiciones de ensayo siguientes:

a) El medidor se debe ensayar en su caja, con la tapa en su lugar y todas las partes destinadas a ser puestas a tierra deben estar conectadas a tierra.

b) Antes de efectuar cualquier ensayo se deben alimentar los circuitos de tensión y auxiliares durante al menos:

- 4 h los medidores de inducción de clase 0,5

- 2 h los medidores de inducción de clase 1

- 1 h los medidores de inducción de clase 2

- El tiempo necesario para alcanzar la estabilidad térmica para medidores estáticos.

c) Además para medidores trifásicos:

- la secuencia de fases debe ser indicada en el esquema de conexiones.

- Las tensiones y las corrientes deben ser prácticamente equilibradas. Las desviaciones admisibles deben encuadrarse dentro de los límites de tabla XXVI.

Tabla XXVI

Equilibrio de tensiones y corrientes

Medidores trifásicos	Clase del medidor				
	0,2S	0,5S	0,5	1	2
Cada una de las tensiones simples y/o compuestas no deberá diferir respecto a la media de las tensiones correspondientes en más de:	± 1%	± 1%	± 0,5%	± 1%	± 1%
Cada una de las corrientes en los conductores no debe diferir del promedio de las corrientes en más de:	± 1%	± 1%	± 1%	± 2%	± 2%
Los desfasajes entre cada una de las corrientes y su correspondiente tensión simple, para cualquier factor de potencia, no deben diferir entre sí, en más de:	2°	2°	2°	2°	2°

9.2.1 Ensayo de los límites de los errores debidos a la variación de la corriente.

Estando el medidor en las condiciones de referencia indicadas en el apartado 9.1 los errores en porciento no deben sobrepasar los límites indicados en las tablas VII a XII para las correspondientes clases de exactitud.

9.2.2 Ensayo de los límites de errores debidos a las magnitudes de influencia.

El error adicional en porciento debido al cambio de las magnitudes de influencia respecto a las condiciones de referencia dadas en el apartado 9.1, no debe exceder los límites de variación de error para cada una de las clases indicadas en las tablas XIII a XV.

9.2.3 Ensayo de corriente de arranque.

El medidor debe arrancar (girar o emitir pulsos) y seguir registrando para los valores de corriente de arranque (y en el caso de medidores trifásicos con carga equilibrada) indicados en la tabla XXVII.

Tabla XXVII

Corrientes de arranque

Medidores para conexión	Clase del medidor					Factor de potencia
	0,2 S	0,5 S	0,5	1	2	1
Directa	-	-	-	0,004 Ib	0,005 Ib	1
Alimentados por transformadores de corriente	0,001 In	0,001 In	0,002 In	0,002 In	0,003 In	1

Si el medidor está previsto para la medición de la energía en los dos sentidos los valores de la tabla XXVII son aplicables para la energía que circule en cada sentido. Los efectos de demoras intencionales en la medición después de una inversión de la dirección del flujo de energía deben ser tenidos en cuenta cuando se realice este ensayo.

9.2.4 Ensayo de marcha en vacío.

Medidores de inducción: Cuando se aplique tensión, sin pasar corriente por los circuitos de corriente (deben estar abiertos), para una tensión comprendida entre el 80% y el 110% de la tensión nominal, el sistema móvil del medidor no debe dar una vuelta completa. Para elementos indicadores a tambor, estas condiciones se aplicarán a un solo tambor en movimiento.

Medidores estáticos: Cuando se aplique tensión, sin pasar corriente por los circuitos de corriente el dispositivo de salida del contador no debe emitir más de un pulso.

Para este ensayo los circuitos de corriente deben estar abiertos y se debe aplicar una tensión del 115% de la tensión nominal a los circuitos de tensión.

La duración mínima del ensayo debe ser:

Tabla XXVIII

Duración mínima del ensayo en vacío para medidores estáticos

Clase	0,2 S	0,5 S	1	2
Tiempo mínimo (minutos)	$\frac{900\ 10^6}{k\ m\ Un\ Imáx}$	$\frac{600\ 10^6}{k\ m\ Un\ Imáx}$	$\frac{600\ 10^6}{k\ m\ Un\ Imáx}$	$\frac{480\ 10^6}{k\ m\ Un\ Imáx}$

Donde

k es la constante del medidor en pulsos/ kWh.

m es el número de elementos de medida.

Un es la tensión de referencia en volt.

Imáx es la corriente máxima en ampere.

Para medidores conectados a través de transformadores de tensión y de corriente o de corriente solamente, la constante k se corresponderá a los valores secundarios.

9.2.5 Verificación de la constante del medidor.

Debe comprobarse que la relación entre el número de revoluciones del equipo móvil (o bien los pulsos emitidos por el dispositivo emisor de pulsos) y la indicación correspondiente de la energía del dispositivo indicador, coincide con la constante que figura en la placa de características.

9.3 Ensayos de los requisitos eléctricos (estáticos).

9.3.1 Ensayos de influencia de las caídas de tensión y de las interrupciones breves (microcortes).

Los ensayos se deben realizar en las siguientes condiciones:

- Circuitos de tensión y circuitos auxiliares alimentados con la tensión nominal sin ninguna corriente en los circuitos de corriente.

a) Interrupciones de tensión de ΔU = 100%

- Duración de la interrupción: 1 s;

- Cantidad de interrupciones: 3;

- Duración entre interrupciones: 50 ms.

b) Interrupciones de tensión de ΔU = 100%

- Duración de la interrupción: 20 ms;

- Cantidad de interrupciones: 1;

c) Caída de tensión de ΔU = 50%

- Duración de la caída: 1 min.

- Cantidad de caídas: 1.

9.3.2 Ensayo de influencia de las sobrecorrientes de corta duración.

El circuito debe ser prácticamente no inductivo y el ensayo para medidores trifásicos debe ser realizado fase por fase.

Después de la aplicación de la sobrecorriente de corta duración, de acuerdo a los requisitos metrológicos, con la tensión mantenida en los bornes, se debe permitir que el medidor vuelva a la temperatura inicial con el (los) circuito(s) de tensión alimentados (aproximadamente 1 h).

Norma de referencia: IEC 62053-11 / 21/ 22.

9.3.3 Ensayo de influencia del autocalentamiento.

El ensayo se debe efectuar de la manera siguiente: Los circuitos de tensión conectados a la tensión nominal durante al menos:

- 4 h para medidores de inducción clase 0,5.

- 2 h para medidores de inducción clase 1 y estáticos clase 0,2S, 0,5S y 1

- 1 h para medidores de inducción y estáticos clase 2

sin que los circuitos de corriente estén alimentados. Luego se debe aplicar la corriente máxima a los circuitos de corriente.

El error del medidor se debe medir con un factor de potencia igual a la unidad inmediatamente después de aplicar la corriente y luego a intervalos lo suficientemente cortos como para permitir un trazado correcto de la curva de variación del error en función del tiempo.

El ensayo se debe realizar durante al menos 1 h hasta que la variación del error durante 20 m no exceda el 0,2% (0,05% para clases 0,2S y 0,5S).

El mismo ensayo se debe efectuar luego con un factor de potencia 0.5 inductivo.

La variación del error, medido tal como se indicó arriba no debe exceder los valores indicados en los requisitos, tabla XXI.

9.3.4 Ensayo de influencia del calentamiento.

El medidor se coloca en una cámara térmica o en un ambiente a 40 ºC. El ensayo comienza cuando el medidor haya alcanzado dicha temperatura ambiente.

Se energiza el medidor con cada circuito de corriente con la corriente máxima y con cada circuito de tensión (incluyendo aquellos circuitos de tensión auxiliares que son alimentados durante períodos de una duración mayor que sus constantes de tiempo térmico) alimentados con una tensión 115% la tensión nominal.

Durante el ensayo, cuya duración debe ser de 2 h, el medidor no debe quedar expuesto a las corrientes de aire ni radiación solar directa. Se debe verificar el cumplimiento del requisito de sobreelevación de temperatura.

Después del ensayo, el medidor no debe presentar ningún deterioro y debe satisfacer los requisitos de ensayos de rigidez dieléctrica.

9.3.5 Ensayo de inmunidad contra las fallas a tierra.

Debe simularse una condición de falla a tierra en una de las tres fases. Todas las tensiones deben incrementarse al 110% de las tensiones nominales durante 4 h. El borne de neutro del medidor ensayado se desconecta del borne de tierra del equipo de ensayo de medidores (EEM) y se conecta al borne de la fase del EEM en la cual se ha simulado la falla a tierra (ver adjunto 6). De esta manera, los dos bornes de tensión del medidor en ensayo que no fueron afectados por la falla a tierra quedan sometidos a 1,9 veces la tensión nominal de las fases. Durante este ensayo se hace circular por los circuitos de corriente el 50% de la corriente nominal In, con un factor de potencia igual a 1 y carga simétrica.

9.3.6 Ensayo de exactitud en presencia de armónicas (estáticos).

Se debe realizar en las siguientes condiciones:

- Corriente a la frecuencia fundamental: I_1 = 0,5 Imáx.

- Tensión a la frecuencia fundamental: U_1 = Un.

- Factor de potencia a la frecuencia fundamental: 1.

- Nivel de armónica 5 en tensión: U_5 = 10% de Un.

- Nivel de armónica 5 en corriente: I_5 = 40% de la corriente fundamental

- Factor de potencia de la armónica: 1.

- Las tensiones fundamentales y armónicas en fase en el cruce por cero con pendiente positiva.

La potencia armónica resultante debida al armónico 5 es: $P_5 = 0{,}1\ U_1 \times 0{,}04\ I_1 = 0{,}4\ P_1$ de donde, la potencia activa total = 1,04 P_1 (fundamental + armónica).

Los medidores ensayados bajo estas condiciones deben cumplir los requisitos indicados en las tablas de magnitudes de influencia XIV y XV.

9.3.7 Ensayos en presencia de subarmónicas (estáticos clase 0,2S y 0,5S).

Los ensayos de influencia de las subarmónicas se deben efectuar según el circuito de la figura 2.4 del adjunto 2 o con otros equipos capaces de producir la forma de onda requerida, y las formas de onda de la corriente deben corresponder a la figura 2.7 del adjunto 2.

La variación del error en porciento cuando el medidor está sometido a la forma de onda del ensayo según la figura 2.7 del adjunto 2, y cuando está sometido a la forma de onda de referencia no deben exceder los límites de variación de error indicados en la tabla XV.

9.3.8 Ensayo de las influencias de las armónicas impares y de las subarmónicas (estáticos clase 1 y 2).

Los ensayos de influencia de las subarmónicas se deben efectuar según el circuito de la figura 2.4 del adjunto 2, o con otros equipos capaces de producir la forma de onda requerida, y las formas de onda de la corriente deben corresponder a la figuras 2.5 y 2.7 del adjunto 2.

La variación del error en porciento cuando el medidor está sometido a la forma de onda del ensayo según la figuras 2.5 y 2.7, y cuando está sometido a la forma de onda de referencia no deben exceder los límites de variación de error indicados en la tabla XIV.

Normas de aplicación: IEC 62053-21; IEC 62053- 22.

9.3.9 Ensayo de las influencias a la componente continua y de las armónicas pares (estáticos clase 1 y 2).

Los ensayos de influencia de las subarmónicas se deben efectuar según el circuito de la figura 2.1 del adjunto 2, o con otros equipos capaces de producir la forma de onda requerida, y las formas de onda de la corriente deben corresponder a la figura 2.2 del adjunto 2.

La variación del error en porciento cuando el medidor está sometido a la forma de onda del ensayo según la figura 2.2 del adjunto, y cuando está sometido a la forma de onda de referencia no deben exceder los límites de variación de error indicados en la tabla XIV.

Normas de aplicación: IEC 62053-21; IEC 62053- 22.

9.3.10 Ensayo de la influencia de la inducción magnética continua de origen externo (estáticos).

La inducción magnética continua se puede obtener utilizando un electroimán excitado con corriente continua como se muestra en el adjunto 4. Este campo magnético debe ser aplicado a todas las superficies accesibles del medidor en su posición normal de funcionamiento. El valor de la inducción magnética continua a aplicar debe ser de 1000 Av (ampere-vuelta).

Los medidores expuestos al campo magnético así generado deben cumplir los requisitos específicos indicados en las tablas de magnitudes de influencia XIV y XV.

9.4 Ensayos dieléctricos.

9.4.1 Condiciones generales de los ensayos.

Los ensayos se deben realizar solo en medidores completos, con su tapa (con excepción de los casos indicados más adelante) y la tapa de la bornera colocadas y los tornillos de los bornes ajustados al conductor de la mayor sección posible posicionado en los bornes.

Primero se deben efectuar los ensayos con tensión de impulso y luego los ensayos a frecuencia nominal.

Se consideran válidos los ensayos de modelo dieléctricos sólo para la disposición de los bornes que ha soportado el ensayo. Para disposiciones de los bornes diferentes se deben efectuar todos los ensayos dieléctricos, para cada disposición.

Para los fines de estos ensayos, el término “tierra” tiene el significado siguiente:

a) Cuando la caja del medidor es completamente metálica, se considera como “tierra” a la misma caja colocada sobre una superficie plana conductora, en particular el borne de tierra de protección.

b) Cuando la caja del medidor o solo una parte de ella es de material aislante, se considera como “tierra” a una lámina conductora que envuelve al medidor, tocando todas las partes accesibles y conectada a una superficie conductora sobre la cual se coloca la base del medidor. Cuando la tapa de la bornera lo permite, la lámina conductora debe quedar a una distancia de no más de 2 cm alrededor de los bornes y de los orificios de paso de los conductores.

Durante los ensayos con tensión de impulso y de tensión a frecuencia nominal, los circuitos que no se someten a ensayo se conectan a tierra tal como se indica de ahora en más.

En este apartado, la expresión “todos los bornes” significa el conjunto completo de los bornes de los circuitos de corriente, de los circuitos de tensión y, si los hubiere, de los circuitos auxiliares cuya tensión nominal es mayor que 40 V.

Estos ensayos se deben realizar en condiciones normales de uso. Durante el ensayo, la calidad de la aislación no debe ser alterada por la presencia anormal de polvo o de humedad.

Salvo especificación en contrario, las condiciones normales para los ensayos de aislación son:

- Temperatura ambiente: 15 a 25 °C.

- Humedad relativa: 45% a 75%.

- Presión atmosférica: 86 kPa a 106 kPa.

9.4.2 Ensayo con tensión de impulso.

El ensayo se debe realizar en las condiciones siguientes:

- Forma de la onda de impulso: 1,2/50 µs.

- Tolerancia del tiempo de crecimiento de la tensión: ± 30%.

- Tolerancia del tiempo de decrecimiento de la tensión: ± 20%.

- Impedancia de la fuente: 500 Ω ± 50 Ω:

- Energía de la fuente: 0,5 J ± 0,05 J:

- Tensión de ensayo: de acuerdo con la tabla I o II

- Tolerancia de la tensión de ensayo: +0 - 10%.

La forma de onda de acuerdo a la especificada en IRAM 2280 o IEC 60060-1.

Para cada ensayo la tensión de impulso se aplicará 10 veces con una polaridad y luego se repite con la otra polaridad. El tiempo mínimo de los impulsos debe ser de 3 s.

Durante estos ensayos no debe producirse ningún contorneo, cebado o perforación, y posterior a ellos no debe haber ningún cambio del error en porciento del medidor mayor que la incertidumbre de la medición y no debe haber ningún daño mecánico en el equipo.

9.4.2.1 Ensayo con tensión de impulso para circuitos y entre circuitos.

El ensayo se debe realizar en forma independiente en cada circuito (o conjunto de circuitos) que, en servicio normal, está aislado con relación a los otros circuitos del medidor. Los bornes de los circuitos que no se someten a la tensión de impulso se deben conectar a tierra.

Así, cuando en servicio normal los circuitos de tensión y de corriente de un elemento de medición se conectan juntos, el ensayo debe efectuarse en conjunto. En este caso el otro extremo del circuito de tensión se debe conectar a tierra y la tensión de impulso se debe aplicar entre el borne del circuito de corriente y tierra.

Cuando varios circuitos de tensión de un medidor tienen un punto en común, dicho punto debe conectarse a tierra y la tensión de impulso debe aplicarse sucesivamente entre cada uno de los extremos libres de las conexiones (o el circuito de corriente conectado a éstos) y tierra.

Por el contrario, cuando en servicio normal, el circuito de tensión y el circuito de corriente del mismo elemento de medición están separados y convenientemente aislados (por ej. cada circuito alimentado por un transformador de medición), el ensayo se debe efectuar separadamente en cada circuito.

Durante el ensayo de un circuito de corriente, los bornes de los otros circuitos deben estar conectados a tierra y la tensión de impulso debe ser aplicada entre uno de los bornes del circuito de corriente y tierra.

Durante el ensayo de un circuito de tensión, los bornes de los otros circuitos y uno de los bornes del circuito de tensión bajo ensayo, deben estar conectados a tierra y la tensión de impulso debe ser aplicada entre el otro borne del circuito de tensión y tierra.

Los circuitos auxiliares que serán alimentados directamente de la red o de los mismos transformadores de tensión que los circuitos del medidor y cuya tensión nominal es mayor que 40 V, deben ser sometidos al ensayo con tensión de impulso en las mismas condiciones ya indicadas para los circuitos de tensión. Los otros circuitos auxiliares no se deben ensayar.

Durante estos ensayos no debe producirse ningún contorneo, cebado o perforación, y posterior a ellos no debe haber ningún cambio del error en porciento del medidor mayor que la incertidumbre de la medición y no debe haber ningún daño mecánico en el equipo.

9.4.2.2 Ensayo con tensión de impulso de los circuitos eléctricos contra tierra.

Todos los bornes de los circuitos eléctricos del medidor, incluyendo aquellos de los circuitos auxiliares cuya tensión nominal es mayor que 40 V, deben conectarse entre sí.

Los circuitos auxiliares cuya tensión es menor o igual que 40 V deben estar conectados a tierra. La tensión de impulso debe aplicarse entre todos los circuitos eléctricos y tierra.

Durante estos ensayos no debe producirse ningún contorneo, cebado o perforación, y posterior a ellos no debe haber ningún cambio del error en porciento del medidor mayor que la incertidumbre de la medición y no debe haber ningún daño mecánico en el equipo.

9.4.3 Ensayo de tensión resistida a frecuencia nominal.

La tensión de ensayo, suministrada por un equipo de por lo menos 500 VA, prácticamente senoidal, con una frecuencia comprendida entre 45 Hz y 65 Hz debe ser aplicada durante 1 minuto.

Durante los ensayos contra tierra, los circuitos auxiliares cuya tensión nominal es menor o igual que 40 V deben estar conectados a tierra.

El ensayo debe efectuarse de acuerdo a las siguientes tablas:

Tabla XXIX

Ensayos de tensión resistida a frecuencia nominal - medidores de inducción

Ensayo	Valor eficaz de la tensión de ensayo	Puntos de aplicación de la tensión de ensayo
A)		Ensayos a efectuarse con el medidor cerrado, con su tapa y con la tapa de bornes en su lugar entre, por una parte, la caja y, por otra parte:
	2 kV (para los ensayos a), b), c) y d))	a) Cada circuito de corriente, que en servicio normal, está separado y convenientemente aislado de los otros circuitos, [1];
		b) Cada circuito de tensión o conjunto de circuitos de tensión unidos, que, en servicio normal están separados y convenientemente aislados de los otros circuitos [1];
		c) Cada circuito auxiliar, o entre los circuitos auxiliares conectados entre sí cuya tensión de referencia es superior a 40 V:
	500 V para los ensayos e)	d) Cada conjunto de bobinas corriente-tensión de un mismo elemento motor que, en servicio normal están conectados juntos, pero estando separados y convenientemente aislados de los otros circuitos [2]:
		e) Cada circuito auxiliar cuya tensión de referencia sea inferior o igual a 40 V.
B)	600 V o dos veces la tensión aplicada a los arrollamientos de tensión en las condiciones de referencia cuando la tensión es superior a 300 V (la más elevada de las dos).	Los ensayos pueden realizarse sin la tapa de bornes. La tapa del medidor debe estar colocada si es metálica. Entre los circuitos de corriente y tensión de cada elemento motor, normalmente conectados entre sí, esta conexión será temporalmente abierta para el ensayo [3].
C)	2 kV	Ensayos a efectuarse con el medidor cerrado, con su tapa y con la tapa de bornes en su lugar. Entre todos los circuitos de corriente y tensión (y los circuitos auxiliares cuya tensión nominal sea superior a 40 V), conectados juntos y tierra.
D)		Ensayos suplementarios para el caso de los medidores con caja aislante de la clase de protección II.
	4 kV (para el ensayo a))	a) Entre todos los circuitos de corriente y tensión (y los circuitos auxiliares cuya tensión nominal sea superior a 40 V), conectados juntos y tierra:
	2 kV (para el ensayo b))	b) Entre la caja del medidor y tierra:
		c) Control visual de que se cumplen los requisitos de apartado 6.8.
	40 V (para el ensayo d))	d) Entre por una parte, el conjunto de las partes conductoras internas a la caja, unidas entre sí y, por otra parte el conjunto de partes conductoras de la caja del medidor que son accesibles con el dedo de prueba normalizado, conectadas juntas.

1) El simple hecho de abrir la conexión, previsto normalmente, entre los arrollamientos de corriente y tensión no basta generalmente para asegurar un aislamiento conveniente, capaz de soportar una tensión de ensayo de 2 kV.

Los ensayos de la parte A) puntos a) y b) corresponden generalmente a medidores alimentados por transformadores de medidas y también a ciertos medidores especiales que tienen los arrollamientos de corriente y tensión separados.

2) Los circuitos que han soportado los ensayos de la parte A) puntos a) y b) no se someterán al ensayo del punto d). Cuando los circuitos de tensión de un medidor trifásico tienen un punto en común en servicio normal, este punto común debe mantenerse para los ensayos y, en este caso, el conjunto de los circuitos de los elementos motores del medidor se someterá a un solo ensayo.

3) No se trata de un ensayo de rigidez dieléctrica, sino de verificar que las distancias de aislamiento son suficientes cuando el dispositivo de conexión está abierto.

No es necesario realizar el punto d) de la parte D) si el control visual del punto c) no deja dudas.

Los resultados han de evaluarse visualmente y se ha de comprobar que no existe contorneo cebado o perforación.

Tabla XXX

Ensayos de tensión resistida a frecuencia nominal - medidores estáticos

Ensayo	Aplicable a	Valor eficaz de la tensión de ensayo	Puntos de aplicación de la tensión de ensayo.
A	Medidores de clase de protección I	2 kV	a) Entre todos los circuitos de corriente y tensión (y los auxiliares cuya tensión nominal es mayor que 40 V) conectados juntos y tierra.
		2 kV	b) Entre los circuitos no destinados a estar conectados entre sí en servicio.

Ensayo	Aplicable a	Valor eficaz de la tensión de ensayo	Puntos de aplicación de la tensión de ensayo.
B	Medidores de clase de protección II	4 kV	a) Entre todos los circuitos de corriente y tensión (y los auxiliares cuya tensión nominal es mayor que 40 V) conectados juntos y tierra.
		2 kV	b) Entre los circuitos no destinados a estar conectados entre sí en servicio.
		-	Un control visual que permita asegurar que se cumplen las condiciones del apartado 6.8
1) El ensayo de la parte B) punto a) se debe efectuar con la caja cerrada, con su tapa y la tapa de bornes en su lugar.			
2) El ensayo de la parte B) punto c) no es necesario si el ensayo en el punto b) no deja dudas.			

Los resultados han de evaluarse visualmente y se ha de comprobar que no existe contorneo cebado o perforación.

9.5 Ensayos de compatibilidad electromagnética (estáticos).

9.5.1 Ensayo de inmunidad a las descargas electrostáticas.

Deben realizarse de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Descarga de contacto.

- Nivel de severidad del ensayo: 4.

- Tensión de ensayo: 8 kV.

- Cantidad de descargas: 10.

a) Medidor en condiciones de no funcionamiento:

- Los circuitos de tensión, corriente y auxiliares no deben estar alimentados.

- Todos los bornes de tensión y auxiliares deben estar conectados juntos y los bornes del circuito de corriente deberán estar desconectados.

Después de la aplicación de las descargas electrostáticas el medidor no deberá presentar daños o cambios de la información y deberá conservar sus características metrológicas de acuerdo al presente reglamento.

b) Medidor en condiciones de funcionamiento:

- Circuitos de tensión y auxiliares alimentados con la tensión nominal.

- Sin corriente en los circuitos de corriente y con los bornes de tensión desconectados.

La aplicación de las descargas electrostáticas no debe producir ningún cambio en el elemento indicador de más de x kWh y el dispositivo de ensayo no debe producir una señal equivalente a más de x kWh. Para fórmula de x ver apartado 6.4.

Normas de referencia: IRAM 2491-4-2; IEC 61000-4-2.

9.5.2 Ensayo con transitorios eléctricos rápidos en salvas.

Se debe realizar en las siguientes condiciones:

Medidor en condiciones de funcionamiento con:

a) Circuitos de tensión y circuitos auxiliares con la tensión de servicio normal.

b) Con una corriente de base Ib, o una corriente nominal In según corresponda, y un factor de potencia igual a 1.

c) Longitud del cable entre el dispositivo de acoplamiento y el medidor bajo ensayo 1m.

d) La tensión de ensayo se debe aplicar en modo común entre tierra y:

- Los circuitos de tensión.

- Los circuitos de corriente, si están separados de los circuitos de tensión en servicio normal.

- Los circuitos auxiliares, si están separados de los circuitos de tensión en servicio normal.

Tensión de ensayo en los circuitos de corriente y tensión: 4 kV.

Tensión de ensayo en los circuitos auxiliares con tensión nominal mayor que 40 V: 2 kV.

Duración del ensayo: 60 s con cada polaridad.

Es aceptable que durante el ensayo se produzca una degradación o pérdida temporaria en el funcionamiento del medidor, no obstante la variación del error no deberá superar los límites estipulados en la tabla de magnitud de influencia correspondiente a la clase del medidor bajo ensayo.

Norma de referencia: IEC 61000-4-4.

9.5.3 Ensayo de perturbaciones conducidas inducidas por campos de RF.

El ensayo debe realizarse de acuerdo a las siguientes condiciones:

El medidor debe encontrarse en su posición normal de funcionamiento con su tapa y la tapa de bornera en su lugar. Todas las partes destinadas a ser puestas a tierra deben estar conectadas a tierra.

Deberá estar en condiciones de funcionamiento con:

- Los circuitos de tensión y auxiliares energizados con la tensión de nominal;

- Los circuitos de corriente con corriente Ib o In según corresponda y factor de potencia igual a 1.

Rango de frecuencia: 150 kHz hasta 80 MHz.

Nivel de tensión: 10 V.

Durante el ensayo no debe producirse ningún cambio en el funcionamiento del medidor y la variación del error debe estar dentro de los límites especificados en la tabla de magnitudes de influencia correspondiente a su clase correspondiente.

Norma de referencia: IEC 61000-4-6.

9.5.4 Ensayo de inmunidad a campos electromagnéticos de RF.

El ensayo se debe realizar bajo las siguientes condiciones:

- El medidor debe encontrarse en su posición normal de funcionamiento con su tapa y la tapa de bornera en su lugar. Todas las partes destinadas a ser puestas a tierra deben estar conectadas a tierra.

- Longitud del cable expuesto al campo: 1 m.

- Rango de frecuencia: 80 MHz a 2000 MHz.

- Portadora modulada al 80% en amplitud con onda senoidal de 1 kHz.

a) ensayo con corriente.

El medidor deberá estar en condiciones de funcionamiento con:

- Los circuitos de tensión y auxiliares energizados con la tensión de nominal;

- Los circuitos de corriente con corriente Ib o In según corresponda y factor de potencia igual a 1.

- Intensidad de campo de ensayo en ausencia de modulación: 10 V/m.

Durante el ensayo no debe producirse ningún cambio en el funcionamiento del medidor y la variación del error debe estar dentro de los límites especificados en la tabla de magnitudes de influencia correspondiente a su clase correspondiente.

b) ensayo sin corriente.

El medidor deberá estar en condiciones de funcionamiento con:

- Los circuitos de tensión y auxiliares energizados con la tensión de nominal.

- Los circuitos de corriente abiertos.

- Intensidad de campo de ensayo sin modulación: 30 V/m.

La aplicación del campo de RF no debe producir ningún cambio en el elemento indicador de más de x unidades y el dispositivo de ensayo no debe producir una señal equivalente a más de x unidades. Para fórmula ver apartado 6.4.

Es aceptable que durante el ensayo se produzca una degradación o pérdida temporaria en el funcionamiento del medidor.

Norma de aplicación: IEC 61000-4-3.

9.5.5 Ensayo de inmunidad a las ondas oscilatorias amortiguadas.

El ensayo solo es aplicable a medidores alimentados por transformadores.

Debe realizarse de acuerdo a las siguientes condiciones:

- El medidor debe encontrarse en su posición normal de funcionamiento con su tapa y la tapa de bornera en su lugar. Todas las partes destinadas a ser puestas a tierra deben estar conectadas a tierra.

El medidor deberá estar en condiciones de funcionamiento con:

- Los circuitos de tensión y auxiliares energizados con la tensión de nominal.

- Los circuitos de corriente con corriente In y factor de potencia igual a 1.

La tensión de prueba para circuitos de tensión y circuitos auxiliares con una tensión de referencia mayor a 40 V, debe ser:

- En modo común: 2,5 kV.

- En modo diferencial: 1,0 kV.

Las frecuencias de ensayo deben ser:

- 100 kHz con una razón de repetición de 40 Hz.

- 1 MHz con una razón de repetición de 400 Hz.

- Duración del ensayo: 60 s (15 ciclos con 2 s conectado y 2 s desconectado para cada frecuencia).

Durante el ensayo no debe producirse ningún cambio en el funcionamiento del medidor y la variación del error debe estar dentro de los límites especificados en la tabla de magnitudes de influencia correspondiente a su clase correspondiente.

Norma de aplicación: IEC 61000-4-12

9.5.6 Ensayo de inmunidad a las sobretensiones superpuestas sobre la tensión de red.

El ensayo debe realizarse de acuerdo a las siguientes condiciones:

El medidor deberá estar en condiciones de funcionamiento y:

- Los circuitos de tensión y auxiliares energizados con la tensión de nominal.

- Sin ninguna corriente en los circuitos de corriente y con sus terminales en circuito abierto.

- La longitud del conductor entre el generador de sobretensiones y el medidor: 1 m.

El ensayo se debe realizar en modo diferencial (entre fases).

Angulo de fase: Los pulsos deben ser aplicados a 60º y 240º referidos al cruce por cero de la tensión de alimentación de corriente alterna.

Tensión de ensayo sobre los circuitos de tensión y corriente principales: 4 kV. Impedancia de salida del generador: 2 Ω.

Tensión de ensayo sobre los circuitos auxiliares con tensión mayor a 40 V: 1 kV Impedancia de salida del generador: 42 Ω.

Número de ensayos: 5 positivos y 5 negativos.

Razón de repetición: máximo 1/min.

El ensayo de inmunidad a las sobretensiones superpuestas sobre la tensión de red no debe producir ningún cambio en el elemento indicador de más de x unidades y el dispositivo de ensayo no debe producir una señal equivalente a más de x unidades. Para la determinación del valor de la variación utilizar la fórmula del apartado 6.4.

Es aceptable que durante el ensayo se produzca una degradación o pérdida temporaria en el funcionamiento del medidor.

Norma de aplicación: IEC 61000-4-5.

9.5.7 Medición de las perturbaciones radioeléctricas (radiointerferencias).

El ensayo debe realizarse de acuerdo a las siguientes condiciones:

Se aplica sólo a equipos clase B.

- El medidor debe encontrarse en su posición normal de funcionamiento con su tapa y la tapa de bornera en su lugar. Todas las partes destinadas a ser puestas a tierra deben estar conectadas a tierra.

- El medidor deberá estar en condiciones de funcionamiento con los circuitos de tensión y circuitos auxiliares alimentados con la tensión nominal.

- Los circuitos de corriente con una corriente entre 0,1 Ib y 0,2 Ib o 0,1 In y 0,2 In según corresponda, tomados por carga lineal y conectados mediante un cable no apantallado de 1m de longitud.

Los resultados del ensayo deben cumplir con los requerimientos de la norma de aplicación.

IEC/ CISPR 22.

9.6 Ensayos de influencias climáticas.

9.6.1 Ensayo de calor seco.

El ensayo debe realizarse según las siguientes condiciones:

- Medidor no alimentado.

- Temperatura: 70 ºC ± 2 ºC.

- Duración del ensayo: 72 h.

Normas para el ensayo: IRAM 4202; IEC 60068-2-2.

9.6.2 Ensayo de frío.

El ensayo debe realizarse de según las siguientes condiciones:

- Medidor no alimentado.
- Temperatura: - 25 ºC ± 3 ºC.
- Duración del ensayo: 72 h.

Norma para el ensayo: IEC 60068-2-1.

9.6.3 Ensayo cíclico de calor húmedo. Ensayo de corrosión.

El ensayo debe realizarse de según las siguientes condiciones:

- Circuitos de tensión y circuitos auxiliares alimentados con la tensión nominal.

- Sin ninguna corriente en los circuitos de corriente.

- Variante 1.

- Temperatura superior:

40 ºC ± 2 ºC para medidores para uso interior.

55 ºC ± 2 ºC para medidores para uso intemperie.

- No se deben tomar precauciones especiales para secar la humedad de la superficie.

- Duración del ensayo: 6 ciclos.

24 h después de haber finalizado el ensayo se debe someter al medidor a los ensayos siguientes:

a) Un ensayo de aislación según apartado 9.4 pero con la tensión de impulso multiplicada por el factor 0,8.

b) Un ensayo funcional. El medidor no debe presentar ningún deterioro ni cambio en la información almacenada y debe funcionar correctamente.

El ensayo también es válido como ensayo de corrosión. El resultado se evalúa visualmente. No debe ser visible ningún rastro de corrosión susceptible de afectar las propiedades funcionales del medidor.

Norma para el ensayo: IEC 60068 –2- 30.

9.6.4 Ensayo de radiación solar.

El ensayo debe realizarse de según las siguientes condiciones:

- Medidor no alimentado:

- Método de ensayo A (8 h de irradiación y 16 h de oscuridad).

- Temperatura superior:

40 ºC ± 2 ºC para medidores para uso interior.

55 ºC ± 2 ºC para medidores para uso intemperie.

- Duración del ensayo: 3 ciclos o 3 días.

Después del ensayo se debe examinar el medidor en forma visual.

El aspecto en general y la legibilidad de las inscripciones, en particular, no deben alterarse. El medidor debe continuar funcionando correctamente.

Para el uso especial de medidores que no están expuestos a la radiación solar no es exigible este ensayo.

Norma para el ensayo: IEC 60068-2-5.

9.7 Ensayo de los requisitos mecánicos.

9.7.1 Ensayo de impacto con martillo a resorte.

La resistencia mecánica de la caja del medidor debe cumplir con el ensayo de impacto con martillo realizado bajo las siguientes condiciones:

- El medidor se debe montar en su posición normal de funcionamiento y el martillo a resorte debe actuar sobre cada una de las caras exteriores de la caja del medidor (incluyendo las ventanas) con una energía cinética de 0,22 Nm ± 0,05 Nm.

Norma para el ensayo: IEC 60068-2-75.

9.7.2 Ensayo de impacto.

El ensayo debe efectuarse de acuerdo a las siguientes condiciones:

- Medidor no alimentado, sin embalaje.

- Impulso semi-senoidal.

- Aceleración de cresta: 30 g_n (300 m/s^2).

- Duración del impulso: 18 ms.

Norma para el ensayo: IEC 60068.

9.7.3 Ensayo de resistencia a las vibraciones.

El ensayo se debe efectuar de acuerdo a las condiciones siguientes:

- Medidor no alimentado, sin embalaje.

- Método de ensayo A.

- Rango de frecuencias: 10 Hz a 150 Hz.

- Frecuencia de transición: 60 Hz.

- f < 60 Hz, amplitud constante del movimiento 0,075 mm.

- f > 60 Hz , aceleración constante 9,8 m/s^2 (1 g).

- Un solo punto de comando.

- Número de ciclos de barrido por eje: 10.

Nota: 10 ciclos de barrido = 75 min.

Norma para el ensayo: IRAM 4217 IEC 60068-2-6.

9.7.4 Ensayo de resistencia al calor y al fuego.

El ensayo se debe efectuar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Temperaturas de ensayo.

- Bornera 960 ºC ± 15 ºC.

- Tapa de bornera y caja del medidor 650 ºC ± 10 ºC.

- Duración de la aplicación: 30 s ± 1 s.

El contacto con el filamento incandescente puede producirse en cualquier lugar de los elementos ensayados. Si la bornera forma parte integrante de la base es suficiente efectuar el ensayo solo en la bornera.

Normas para el ensayo: IRAM 2378-1 IEC 60695-2-11.

9.7.5 Ensayo de protección contra la penetración de polvo y agua.

El ensayo se debe efectuar de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Protección contra la penetración de polvo:

- El medidor no alimentado, se coloca sobre un soporte vertical en su posición normal de funcionamiento.

- El ensayo se debe efectuar después de conectar en la bornera cables de las secciones especificadas por el fabricante (extremos expuestos sellados).

- Sólo para medidores de uso interior, se mantiene la presión atmosférica en el interior como en el exterior del medidor (sin depresión ni sobrepresión).

- Primera cifra característica: 5 (IP5X).

Cualquier ingreso de polvo debe ser solo en una cantidad tal que no afecte el funcionamiento del medidor, ni su rigidez dieléctrica (resistencia de aislación).

b) Protección contra la penetración de agua.

- Medidor no alimentado.

- Segunda cifra característica:

1 (IPX1) para medidores de uso interior.

4 (IPX4) para medidores para uso intemperie.

La penetración de agua debe ser solo en una cantidad tal que no afecte el funcionamiento del medidor, ni su rigidez dieléctrica (resistencia de aislación).

Norma a consultar: IRAM 2444 IEC 60529.

9.8 Ensayo del dispositivo óptico de salida.

Para el ensayo del dispositivo óptico de salida debe verificar:

- La forma de los pulsos.

- El tiempo de transición del pulso (tiempo de subida y tiempo de caída) o tiempo de transición de un estado al otro estado no debe superar los 20 µs.

Para las formas de onda ver figura 5.1 del adjunto 2, y las condiciones de ensayo consultar norma IEC 62053-31.

Anexo A

Procedimiento y ensayos para la Verificación Primitiva

A.1 Objeto.

La verificación primitiva tiene por objeto comprobar que los lotes de medidores presentados se ajustan a lo prescrito en el presente reglamento, y que coinciden con el respectivo modelo aprobado.

A.2 Procedimiento para la solicitud de verificación primitiva

Los ensayos correspondientes a la verificación primitiva deberán solicitarse al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL por el fabricante, importador o representante, quien manifestará, con carácter de declaración jurada, que los medidores se encuentran en perfecto estado de funcionamiento y concuerdan con el modelo aprobado.

La solicitud correspondiente deberá estar acompañada de la documentación establecida en el punto 7. del Anexo de la Resolución ex - S.C.T. Nº 49/2003.

A.2.1 Documentación para la verificación primitiva

La presentación mencionada en el punto anterior estará acompañada por la siguiente información:

a) Identidad del responsable;

b) Fecha de la solicitud o declaración;

c) Marca y modelo del medidor;

d) País de origen;

e) Código de aprobación de modelo;

f) Cantidad;

g) Características metrológicas;

h) Números de serie discriminados por alcances de tensión y/o corrientes;

i) Toda otra indicación metrológica establecida por este reglamento.

A.2.2 Solicitud de Certificado de verificación primitiva

Una vez obtenidos los protocolos de la totalidad de los ensayos establecidos por el presente Reglamento para la Verificación Primitiva y el correspondiente informe de ensayo del Programa de Metrología Legal, emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, el fabricante o importador, deberá presentar la correspondiente solicitud de certificado de verificación primitiva en la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS conforme lo establecido en el punto 6 y 7 del Anexo de la Resolución ex – S.C.T. Nº 49/2003, antes del plazo de QUINCE (15) días, vencido el cual carecerán de validez los mismos, a estos efectos, debiendo realizar los ensayos nuevamente; manifestando con carácter de declaración jurada que los instrumentos presentados dan cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el presente, y que coinciden con el respectivo modelo aprobado. Deberán acompañarse la presentación con fotografías donde se aprecien una vista general del instrumento el área de indicación, los comandos del instrumento y las indicaciones obligatorias y las marcas o etiquetas de verificación.

A.2.3 Declaración de Conformidad.

Podrá darse cumplimiento a la Verificación Primitiva de los lotes de medidores, por medio de la emisión, por parte del fabricante, importador, o representante, de una Declaración de Conformidad que acredite que los mismos satisfacen los requisitos establecidos por el presente Reglamento y coinciden con el respectivo modelo aprobado.

Los fabricantes e importadores, podrán solicitar al INTI la auditoría para emitir sus propias declaraciones de conformidad, en lugar del correspondiente certificado de verificación primitiva.

Para estar en condiciones de emitir la mencionada Declaración de Conformidad, el fabricante o importador, deberá contar con la autorización de la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, previa presentación de la auditoría realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, de acuerdo a lo establecido por la Resolución ex-S.C.T. Nº 19/2004.

La declaración de conformidad deberá ser comunicada por el titular del modelo aprobado a la DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, con carácter de declaración jurada, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de producida la misma, en caso contrario deberá efectuar la correspondiente Verificación Primitiva conforme lo dispuesto en los puntos A.2.1. y A.2.2.

La presentación de la Declaración de Conformidad ante la Dirección Nacional de Comercio Interior deberá ser acompañada del comprobante de pago de la tasa establecida en el artículo 5º de la presente resolución.

A.3 Ensayos para la Verificación Primitiva y Declaración de Conformidad.

Los ensayos correspondientes a la verificación primitiva de los medidores reglamentados, así como las auditorías a realizar sobre los fabricantes, importadores, o representantes de los mismos, quienes estarán obligados a facilitar todas las operaciones o gestiones necesarias para llevar a cabo esta verificación, estarán a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL.

La verificación primitiva exige que cada medidor cumpla con los requisitos establecidos por el presente Reglamento para los ensayos que se especifican a continuación:

- Ensayo de tensión resistida a frecuencia nominal.

- Ensayo de marcha en vacío.

- Ensayo de arranque.

- Ensayo de la influencia de la variación de la corriente.

- Verificación de la constante.

- Examen de la placa de características.

- Verificación general.

Los ensayos se realizarán preferentemente en el orden enunciado.

A.3.1 Condiciones para los ensayos de verificación primitiva.

Los ensayos correspondientes a la verificación primitiva deberán realizarse en el INTI, o bien en un laboratorio técnicamente idóneo, designado por la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, previa presentación de la auditoría realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, de acuerdo a lo establecido en el punto 6 del Anexo II de la Resolución ex-S.C.T. Nº 48/2003.

Tal designación será otorgada en función de los resultados de una o más auditorías de verificación del cumplimiento de las normas IRAM 2414, IRAM 301, de su competencia técnica para la ejecución de los mismos, y de la acreditación como Laboratorios de tercer parte.

A.3.2 Magnitudes de influencia.

Las condiciones para la realización de los ensayos se resumen en la siguiente tabla.

Tabla A.I

Magnitudes de influencia para los ensayos de verificación primitiva

Magnitud de influencia	Valor de referencia	Tolerancia admisibles para las clases				
		0,2S	0,5S	0,5	1	2
Temperatura ambiente [1]	23 ° C	± 2 ºC	±2 ºC	± 2 ºC	± 5 ºC	± 5 ºC
Posición (sólo inducción)	Vertical	-	-	± 1º	± 1º	± 1º
Tensión	Tensión de referencia	± 1,5%	± 1,5%	± 1,5%	± 1,5%	± 1,5%
Frecuencia	50 Hz	± 0,5%	± 0,5%	± 0,5%	± 0,5%	± 0,5%
Inducción magnética de origen externo a frecuencia nominal	Inducción igual a cero	Valor de la inducción que no provoca una variación de error no mayor que [2]				
		± 0,1%	± 0,1%	± 0,1%	± 0,3%	± 0,3%
Distorsión de las ondas de tensión y corriente	Senoidal	± 5%	± 5%	± 5%	± 5%	± 5%
Secuencia	Directa	-	-	-	-	-
Equilibrio de tensiones y corrientes	Equilibrio	Referirse a tabla XXVI				

1) Para cualquier valor de la temperatura ambiente fuera del intervalo de 21 ºC a 25 ºC, pero dentro del intervalo de 15 ºC a 30 ºC, se admite efectuar una corrección con relación a la temperatura de referencia de 23 ºC, utilizando el coeficiente de temperatura determinado en la aprobación de modelo.

2) El método de ensayo para verificar esta condición es el establecido en las tablas XXIII, XXIV y XXV.

Los controles eléctricos deben efectuarse sobre cada uno de los medidores que integran el lote, con la tapa del medidor colocada, salvo para verificación de ciertos atributos mecánicos, verificación del indicador electromecánico (inducción), apertura de puentes internos, operación de interruptores de ensayo internos (estáticos).

No obstante, cuando los controles no sean posibles de realizar con la tapa colocada se debe comprobar que la influencia de dicha tapa es despreciable.

Una vez concluido satisfactoriamente el ensayo de tensión resistida, a los fines de proveer una adecuada estabilidad térmica, previo a la realización de cualquier otro ensayo que pudiera ser afectado por ésta, los medidores deberán permanecer conectados a tensión y frecuencia nominales durante un tiempo suficiente como para que se alcance la estabilidad térmica.

A.4 Ensayos.

A.4.1 Verificación general.

Se verificará visualmente y, si es necesario, con la tapa del medidor retirada, si existen defectos de fabricación o de montaje en las diversas partes o piezas que componen el medidor, que permitan presuponer que pueden afectar su vida útil, exigir mayor mantenimiento, o acarrear daños físicos a personas o bienes materiales.

A.4.2 Ensayos de tensión resistida a frecuencia nominal.

La aplicación de ensayo se debe realizar en un todo de acuerdo con lo especificado en el apartado 9.4.3 y tablas XXIX y XXX del presente Reglamento, de acuerdo al tipo constructivo del medidor.

A.4.3 Ensayo de marcha en vacío.

El sistema móvil de los medidores de inducción no debe dar una vuelta en un tiempo menor a los 20 minutos cuando se aplique la tensión nominal sin pasar corriente por los circuitos de corriente.

Para medidores de estado sólido valen las condiciones establecidas en el apartado 9.2.4.

A.4.4 Ensayo de arranque.

Estando el medidor conectado según el esquema de conexiones indicado por el fabricante, alimentado con la tensión de referencia debe arrancar (girar o emitir pulsos) y seguir registrando para los valores de corriente indicados en la tabla XXVII según el apartado 9.2.3.

A.4.5 Ensayo de la influencia de la variación de la corriente.

Los ensayos de la influencia de la variación de la corriente deben efectuarse a los valores de corriente y factor de potencia de las tablas A.II, A.III y A.IV sin que sea necesario esperar que el equilibrio térmico se alcance completamente.

Los errores del conjunto de medidores no deberán tener sistemáticamente el mismo sentido. Debe verificarse que los valores de calibración queden estadísticamente centrados con respecto al eje de cero de la curva de error.

Tabla A.II

Influencia de la variación de la corriente en medidores de inducción

Valor de la corriente [1]	Factor de potencia	Número de fases del medidor	Equilibrio de la carga para medidores trifásicos	Límites de errores en porciento para medidores clase		
				0,5	1	2
0,05 Ib	1	Monofásico y trifásico	Equilibrada	± 1,0	± 1,5	± 3,0
0,2 Ib	0,5 ind.	Monofásico y trifásico	Equilibrada	± 0,8	± 1,0	± 2,5
Ib	1	Monofásico y trifásico	Equilibrada	± 0,5	± 1,0	± 2,0
Ib	0,5 ind.	Monofásico y trifásico	Equilibrada	± 0,5	± 1,0	± 2,0
Ib.	1	Monofásico y trifásico	Equilibrada	± 0,8	± 1,0	± 2,5
Imáx	1	Trifásico	Solo una fase cargada [2]	± 0,8	± 1,5	± 2,5

1) Ib o In según corresponda.
2) Este ensayo se realiza sobre cada una de las tres fases.
Los errores deben medirse con un solo tambor en movimiento.

Para los medidores de múltiples tarifas con dispositivo indicador del tipo electromecánico, los ensayos de la tabla A.II deben realizarse para cada tarifa.

Los ensayos se han de realizar en el orden descendente de la tabla.

Tabla A.III

Influencia de la variación de la corriente en medidores de estado sólido clases 1 y 2

Valor de la corriente	Factor de potencia	Número de fases del medidor	Equilibrio de la carga para medidores trifásicos	Límites de errores en porciento para medidores clase	
				1	2
0,05 Ib	1	Monofásico y trifásico	Equilibrada	± 1,5	± 3,0
Ib	1	Monofásico y trifásico	Equilibrada	± 1,0	± 2,0
Ib	0,5 ind	Monofásico y trifásico	Equilibrada	± 1,0	± 2,0
Ib	1	Trifásico	Solo una fase cargada	± 1,0	± 2,5
Ib	1	Trifásico	Solo una fase cargada (diferente) del ensayo precedente	± 1,0	± 2,5
Imáx	1	Monofásico y trifásico	Equilibrada	± 1,5	± 2,5

1) Ib o In según corresponda

Los ensayos se han de realizar en el orden descendente de la tabla.

Tabla A.IV

Influencia de la variación de corriente en medidores de estado sólido clases 0,2S y 0,5S

Valor de la corriente	Factor de potencia	Número de fases del medidor	Equilibrio de la carga para medidores trifásicos	Límites de errores en porciento para medidores clase	
				0,2S	0,5S
0,01 In	1	Monofásico y trifásico	Equilibrada	± 0,4	± 1,0
In	1	Monofásico y trifásico	Equilibrada	± 0,2	± 0,5
In	0,5 ind	Monofásico y trifásico	Equilibrada	± 0,3	± 0,6
In	1	Trifásico	Solo una fase cargada	± 0,3	± 0,6
In	1	Trifásico	Solo una fase cargada (diferente) del ensayo precedente	± 0,3	± 0,6
Imáx	1	Monofásico y trifásico	Equilibrada	± 0,3	± 0,6

Los ensayos se han de realizar en el orden descendente de la tabla.

A.4.6 Verificación de la constante del medidor.

Debe comprobarse que la relación entre el número de revoluciones de equipo móvil (o bien los pulsos emitidos por el dispositivo emisor de pulsos) y la indicación correspondiente de la energía del dispositivo indicador, coincide con la constante que figura en la placa de características.

En los medidores de estado sólido, cuando se mide cierta cantidad de energía, el incremento en el dispositivo indicador y la energía calculada a partir del número de pulsos emitidos durante este ensayo desde la salida de control, no deben diferir en mas de ± 0,2%.

El ensayo debe efectuarse sobre cada medidor al menos sobre un indicador de tarifa.

La cantidad de energía empleada durante este ensayo debe ser lo suficientemente alta como para que sea posible detectar una diferencia del 0,2%.

A.4.7 Examen de la placa de características.

Se efectuará una inspección ocular para verificar el buen posicionamiento de la placa de características así como comprobar que contiene todas las inscripciones especificadas en el apartado 3.12.1.

A.5 Precintado del medidor.

Concluidos y cumplidos exitosamente los ensayos, el medidor deberá ser precintado por el INTI o, en el caso de la Declaración de Conformidad, por el fabricante, en los lugares previstos en el Certificado de Aprobación de Modelo, con el fin de asegurar la inviolabilidad de sus características metrológicas.

A.6 Medidores dañados.

Aquellos medidores que sufran la rotura de sus precintos, mecánicos o electrónicos, destinados a proteger los elementos de ajuste de sus errores de indicación, deberán ser sometidos a una nueva verificación primitiva.

A.7 Oblea de verificación.

A solicitud del interesado, el INTI emitirá una oblea autoadhesiva inalterable que se fijará en forma permanente sobre todos los medidores que cumplan los requisitos del presente reglamento, en lugar visible, y cuyos requisitos referentes a características formato y contenido son:

Debe estar fabricada con un material resistente a la acción de agentes externos, tanto de origen atmosférico como los producidos por la abrasión e impactos.

Será del tipo autoadhesivo con el objeto de poder fijarla en lugar visible sobre la superficie frontal o lateral del medidor.

En caso de que se produzca su desprendimiento por causas naturales o intencionales deben producirse alteraciones irreversibles sobre ella que adviertan visualmente de todo intento de adhesión sobre el mismo medidor o sobre otro.

Sus dimensiones serán como mínimo de 30 mm x 45 mm de forma rectangular y con el contenido siguiente:

Año;
Sello o logo del INTI;
Nº de Certificado de Verificación Primitiva o Declaración de Conformidad, y
Código de Barras, con información codificada establecida por INTI

Anexo B

Reglamento de verificación periódica de medidores de energía eléctrica

B.1 Ambito de aplicación.

Esta reglamentación estipula las normas y procedimientos sobre operaciones de control metrológico a cumplirse para la verificación periódica de los medidores de energía eléctrica.

Los aspectos contenidos en el presente reglamento serán de aplicación para todos los medidores que las empresas distribuidoras de energía eléctrica instalen a su red a partir de la vigencia del presente reglamento, sean o no de su propiedad, y que sirvan de base para la facturación de la energía eléctrica suministrada.

El presente reglamento involucra a todos los medidores de energía activa, a los que estén afectados a una medición directa como a aquellos que formen parte de un equipo de medición.

B.2 Plan de muestreo estadístico.

A los efectos de la verificación de la adecuada medición de energía las empresas distribuidoras deberán:

a) Mantener un registro actualizado de los medidores en servicio que incluya marca, modelo, número de fabricación, código de aprobación de modelo, fecha y número de certificado de verificación primitiva, fecha y número de certificado de la última verificación periódica (si correspondiere) y domicilio del punto de suministro en que se encuentra instalado;

b) Presentar al INTI una Solicitud de Verificación Periódica de los medidores instalados, la cual deberá incluir una nómina de los mismos, clasificados por lotes que se ajusten a lo establecido en el presente reglamento, detallando la conformación, denominación y características de cada lote y número de los medidores que lo componen, indicando lo siguiente:

- marca del medidor
- modelo o tipo
- clase
- corriente de referencia
- corriente máxima
- constante
- tensión de referencia
- año de fabricación o de verificación primitiva de cada medidor;
- año de la última verificación periódica de cada medidor,
- número de fabricación, y
- Nº de Cuenta o de Suministro al cual se encuentra afectado cada medidor.

Las empresas distribuidoras podrán optar por efectuar el control de la totalidad de las unidades que componen cada uno de los lotes, o aplicar el método estadístico que se establece en el presente reglamento.

B.3 Conformación y características de los lotes.

Los medidores deberán agruparse en lotes conformados sobre la base de la uniformidad en cuanto a:

País de origen
Año de fabricación o verificación primitiva
Marca del medidor
Modelo o tipo
Clase
Corriente de referencia
Corriente máxima
Constante
Tensión de referencia

Dichos lotes serán conformados por única vez. Los elementos del lote deberán estar identificados y asociados al mismo mientras se lo mantenga en servicio. Se vinculará el Nº de cuenta o suministro con el medidor correspondiente.

Se admitirán en un mismo lote los medidores fabricados o verificados primitivamente en hasta dos años consecutivos. El tamaño de los lotes no debe superar las 50.000 unidades.

B.4 Conformación y características de las muestras.

La determinación del tamaño y composición de las muestras la efectuará el INTI, en función de lo establecido por la Tabla B.I y B.II de tal forma que garanticen un límite aceptable de calidad AQL del 10% durante la primera verificación periódica en aplicación del presente Reglamento, y un AQL del 6,5% para los períodos siguientes.

La selección de los medidores que formen parte de la muestra será efectuada por el INTI, aleatoriamente, admitiéndose la existencia de un número de unidades alternativas, para eventuales reemplazos, de acuerdo a lo establecido por las tablas mencionadas.

A cada medidor seleccionado en el sorteo deberá asignársele un número correlativo que deberá mantenerse hasta la finalización del control.

Tabla B.I

Tamaño y composición de muestras para un AQL del 10%

Tamaño del Lote	Tamaño de la muestra (*n*)	Muestra alternativa	Constante de aceptación para ensayos de errores (*k*)	Número de aceptación para marcha en vacío (*c*)
9 a 15	3	3	0,526	0
16 a 25	4	4	0,580	0
26 a 50	6	5	0,587	0
51 a 90	9	5	0,597	0
91 a 150	13	5	0,614	1
151 a 280	18	5	0,718	1
281 a 500	25	5	0,809	1
501 a 1200	35	7	0,912	1
1201 a 50000	50	10	0,947	2

Tabla B.II

Tamaño y composición de muestras para un AQL del 6,5%

Tamaño del Lote	Tamaño de la muestra (n)	Muestra alternativa	Constante de aceptación para ensayos de errores (k)	Número de aceptación para marcha en vacío (c)
9 a 15	3	3	0,818	0
16 a 25	4	3	0,853	0
26 a 50	6	4	0,902	0
51 a 90	9	5	0,907	0
91 a 150	13	5	0,938	1
151 a 280	18	5	0,944	1
281 a 500	25	5	1,035	1
501 a 1200	35	7	1,118	1
1201 a 3200	50	10	1,193	2
3201 a 50000	70	14	1,238	3

En los casos en que el lote no alcance las NUEVE (9) unidades, se procederá a ensayar el 100% de las unidades que lo componen.

Dentro de los VEINTE (20) días de presentada la solicitud de Verificación Periódica prevista en el punto B.2. apartado b) del presente reglamento, el INTI, procederá a notificar a la solicitante, lo siguiente:

- nómina de los medidores que componen la muestra, incluyendo sus alternativos y detalle de la numeración asignada a cada uno.

- domicilio de los puntos de suministro, de acuerdo al registro suministrado por la solicitante.

- indicación de los laboratorios designados a los que podrá remitirse la totalidad de la muestra para proceder a su ensayo.

- plazo de remisión al laboratorio de las unidades integrantes de la muestra.

B.5 Verificación de las muestras.

B.5.1 Estado general.

La empresa solicitante de la verificación periódica, verificará que cada medidor que compone la muestra se corresponde con el instalado en el punto de suministro declarado, y procederá a retirarlo y remitirlo, conjuntamente con las restantes unidades de la muestra, a un laboratorio designado por la Dirección Nacional de Comercio Interior.

El laboratorio designado procederá en primer lugar a verificar en forma documental la legalidad de los medidores en cuanto a su aprobación de modelo y verificación primitiva. Las anomalías detectadas en este aspecto, serán inmediatamente informadas a la Dirección Nacional de Comercio Interior y al INTI, para permitir la iniciación de las actuaciones legales que correspondan.

A continuación, se procederá a efectuar una inspección visual preliminar, con el objeto de detectar daños físicos o eléctricos evidentes, así como roturas o signos de posible adulteración, que invaliden su ensayo metrológico.

Aquel medidor que sea retirado de la muestra por no cumplir con estas verificaciones, deberá quedar perfectamente individualizado indicándose la causa o motivo observado, procediéndose a reemplazarlo por uno alternativo, proveniente de la misma muestra.

A los efectos de lo enunciado precedentemente, cuando por anormalidades en su legalidad, por descarte por fallas físicas, o bien debido a falta de homogeneidad del lote (B.7.3), el número de medidores alternativos necesario supera los indicados en tablas B.I o B.II, el INTI procederá a comunicar la composición de una nueva muestra.

De no cumplir dicha muestra, por la causa que fuere, con las condiciones estipuladas para la primera, el lote quedará rechazado.

B.6 Ensayos a realizar sobre las muestras.

B.6.1 Influencia de la variación de la corriente.

De acuerdo a su clasificación por clase, los medidores que componen la muestra deberán ser sometidos a los ensayos de variación de la corriente en los puntos de carga estipulados en tabla B.III.

Tabla B.III

Tabla de tolerancias extendidas

ENSAYOS	Clase				
	0,2S	0,5S	0,5	1	2
5%Iref ; Fp = 1	±0,4%	±1%	±1	-------	-------
10%Iref ; Fp = 1	±0,2%	±0,5%	±0,5%	±1,5%	±3,5%
100%Iref; Fp = 1	±0,2%	±0,5%	±0,5%	±1,5%	±3%
100%Iref; Fp = 0,5 ind	±0,3%	±0,6%	±0,8%	±1,5%	±3%
Imáx ; Fp = 1	±0,2%	±0,5%	±0,5%	±1,5%	±3%

B.6.2 Marcha en vacío.

Medidores de inducción: Con el medidor conectado a su tensión de referencial y sin carga, se deberá comprobar que el disco no gire más de una vuelta durante veinte minutos.

Medidores estáticos: Conectados a su tensión de referencia y sin carga, se deberá comprobar que el medidor no emita más de un pulso durante un tiempo en minutos mínimo de:

Tabla B.IV

Duración mínima del ensayo en vacío

Clase	0,2 S	0,5 S	1 y 0,5	2
Tiempo mínimo (minutos)	$\frac{900\ 10^6}{k\ m\ Un\ Imáx}$	$\frac{600\ 10^6}{k\ m\ Un\ Imáx}$	$\frac{600\ 10^6}{k\ m\ Un\ Imáx}$	$\frac{480\ 10^6}{k\ m\ Un\ Imáx}$

Donde:

k es la constante del medidor en imp/kWh.

m es el número de elementos de medida.

Un es la tensión de referencia en volt.

Imáx es la corriente máxima en ampere.

B.7 Criterios de aceptación de lotes.

Realizados los ensayos, para el caso de medidores monofásicos, se determinará el promedio $\bar{e}$ de los resultados de la muestra para cada una de las condiciones de carga establecidas en tabla B.III.

Para medidores trifásicos se procederá de idéntica manera pero con carga trifásica equilibrada, adicionando además una prueba para cada una de las fases en forma individual, realizada al 100% de Iref y factor de potencia unitario con los mismos límites de error máximo permitidos definidos en tabla B.III.

También se calculará para cada condición de carga la desviación estándar *s* como:

$$s = \sqrt{\frac{\sum(e_i - \bar{e})^2}{n-1}}$$

En la expresión anterior e_i representa a los errores obtenidos en cada uno de los medidores, $\bar{e}$ representa al promedio de estos y *n* es el número de medidores ensayados según la segunda columna de la tabla B.I o B.II según corresponda

B.7.1 Criterio de clase.

El valor absoluto del error promedio debe caer dentro de los límites de clase que más abajo se indican.

$$|\bar{e}| \leq LC$$

Donde L.C. es 2%, 1%, 0,5% ó 0,2% de acuerdo a la clase del lote.

B.7.2 Criterio de la tolerancia extendida.

El valor absoluto del error promedio de la muestra no debe superar las tolerancias extendidas de la tabla B.III, habiendo restado a éstas el producto de la desviación estándar *s* por la constante *k* obtenida de la tabla B.I o B.II (según el AQL correspondiente). En símbolos:

$$|\bar{e}| < LE - k \cdot s$$

B.7.3 Control de homogeneidad.

Dado que los criterios de control y aprobación descriptos en los puntos B.7.1, y B.7.2 requieren que los lotes (y por lo tanto las muestras de ellos extraídas) sean estadísticamente homogéneos, se deberán descartar todas las unidades que, como resultados de los ensayos de B.6.1 y B.6.2, arrojen errores de indicación superiores a ±30%, siendo reemplazadas por otras provenientes de la muestra de reserva.

B.7.4 Marcha en vacío.

El número de medidores que no satisfaga las exigencias del ensayo de marcha en vacío, no debe superar la cantidad indicada en la última columna de la tabla B.I o B.II.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas por el criterio de clase, criterio de la tolerancia extendida, o ensayo de marcha en vacío, implicará el rechazo del lote.

B.8 Requisitos para la verificación de las muestras.

La verificación deberá realizarse en un laboratorio técnicamente idóneo, debiendo estar designado por la Dirección Nacional de Comercio Interior de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, previa presentación de la auditoría realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL, de acuerdo a lo establecido en el punto 6 del Anexo II de la Resolución ex-S.C.T. Nº 48/2003. Tal designación será otorgada en función de los resultados de una o más auditorías de verificación del cumplimiento de las normas IRAM 2414, IRAM 301, de su competencia técnica para la ejecución de los mismos, y de la acreditación como Laboratorios de tercer parte.

En todos los casos, el procedimiento de verificación podrá contar con la presencia de un funcionario del INTI, según este determine.

B.9 Comunicación de los resultados

El laboratorio designado actuante procederá a presentar al INTI, en medio informático e impreso, los resultados de la verificación metrológica de cada muestra, haciendo constar los siguientes datos:

- Número o identificación de lote al que pertenece la muestra ensayada;

- Número de ensayos del lote desde su conformación;

- Número o identificación de la muestra ensayada;

- Resultados numéricos de los ensayos individuales por medidor;

- Motivos justificados por cada reemplazo de un medidor de la muestra por otro alternativo, incluyendo los resultados numéricos de aquellos que no cumplan con el punto B.7.3, y;

- Resultado obtenido por el lote, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Recibida la información mencionada, el INTI procederá a ponerla en conocimiento de la Dirección Nacional de Comercio Interior.

B.10 Acciones sobre los medidores rechazados

Para todos los casos en los cuales los lotes hayan sido rechazados, la empresa solicitante deberá notificar a la Dirección Nacional de Comercio Interior y al INTI, su decisión de optar por reemplazarlos por medidores nuevos o bien proceder a realizar una inspección del 100% de las restantes unidades que componen el lote dentro de los plazos establecidos a la Dirección Nacional de Comercio Interior y al INTI, debiendo para su reinstalación cumplir con los requisitos establecidos por el presente reglamento para la verificación primitiva.

Si el lote resultara aprobado, los medidores de la muestra encontrados como defectuosos y que no superen la antigüedad indicada, podrán ser reintegrados al servicio previa reparación a nuevo y restablecimiento de los requisitos de su Verificación Primitiva.

Será obligatorio el reemplazo de los lotes de medidores que resulten defectuosos en exceso.

B.11 Periodicidad de la verificación.

El plantel general de medidores de la distribuidora subdividido en lotes de acuerdo al presente Reglamento, deberá ser verificado en cuanto a su aptitud técnica con la periodicidad siguiente:

Tabla B.V

Periodicidad de la verificación

	Medidores de inducción clase 2	Medidores de inducción clase 1 y 0,5	Medidores de estado sólido
Primera revisión de medidores nuevos a partir de su instalación	12 años	5 años	5 años
Revisiones posteriores	6 años	5 años	5 años

Ministerio de Salud

SALUD PUBLICA

Resolución 1460/2012

“Programa Sumar” y/o “Programa Nacional de Desarrollo de Seguros Públicos de Salud”. Sustitúyase Anexo I de la Resolución N° 1195/2012. Lineamientos.

Bs. As., 7/9/2012

VISTO el Expediente Nº 2002-13896/11-0 del registro del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION, el Contrato de Préstamo BIRF Nº 8062-AR suscripto con fecha 6 de agosto de 2012 entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (BIRF), las Resoluciones Nº 198/03 y N° 1195/12 de este Ministerio respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de julio de 2012 mediante Decreto Nº 1183 se aprobó el modelo de Contrato de Préstamo Nº 8062-AR a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO —BIRF— por hasta la suma de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATROCIENTOS MILLONES (U$S 400.000.000) destinado a financiar parcialmente el “PROYECTO DE DESARROLLO DE SEGUROS PUBLICOS PROVINCIALES DE SALUD”.

Que por el artículo 1° de la Resolución Ministerial Nº 1195/12 se modifica la denominación del “PROGRAMA PARA LA CREACION DE SEGUROS DE MATERNIDAD E INFANCIA PROVINCIALES” creado por Resolución Nº 198/03, por la de “PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO DE SEGUROS PUBLICOS DE SALUD”.

Que con el objeto de lograr una fácil identificación del “PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO DE SEGUROS PUBLICOS DE SALUD” por parte de la población beneficiaria y de la sociedad argentina en su totalidad y la eficiente comunicación y difusión del mismo, resulta indispensable, a dichos fines, denominarlo “PROGRAMA SUMAR”.

Que asimismo se ha detectado la necesidad de ampliar el contenido de los “LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO DE SEGUROS PUBLICOS DE SALUD” que se encuentran desarrollados en el Anexo I de la Resolución Nº 1195/12.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de la competencia atribuida por la ley de Ministerios - T.O. 1992, modificada por su similar Ley 26.338.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Denomínase indistintamente “PROGRAMA SUMAR” y/o “PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO DE SEGUROS PUBLICOS DE SALUD”, con el objeto de lograr una fácil identificación del proyecto citado por parte de la población beneficiaria y de la sociedad argentina en su totalidad, y la eficiente comunicación y difusión del mismo.

Art. 2º — El uso de las denominaciones “PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO DE SEGUROS PUBLICOS DE SALUD” y “PROGRAMA SUMAR” será indistinto en relación a los documentos internos de relación con las Provincias y en la documentación de la UNIDAD EJECUTORA CENTRAL (UEC) del Proyecto.

Art. 3º — Sustitúyase el Anexo I “Lineamientos del Programa Nacional de Desarrollo de Seguros Públicos de Salud” de la Resolución Nº 1195/12 por el Anexo I de la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan L. Manzur.

ANEXO I

LINEAMIENTOS DEL PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO DE SEGUROS PUBLICOS DE SALUD

a) La política y estrategia sectorial del Gobierno Nacional.

En virtud del nivel de desarrollo y de los resultados alcanzados por los Seguros Materno Infantiles Provinciales en el marco del PLAN NACER, el Ministerio de Salud de la Nación considera como un pilar fundamental de la política sectorial para los próximos años el apoyo al desarrollo de Seguros Públicos Provinciales de Salud en todas las jurisdicciones del país y la creación de un Seguro Público Nacional de Salud para patologías específicas de baja incidencia y alto costo, con el objetivo de explicitar y mejorar la cobertura pública de salud, incrementar la utilización y calidad de los servicios de salud priorizados para la población sin cobertura explícita, y mejorar las capacidades de gestión institucional mediante mecanismos de financiamiento basados en resultados que se utilizarán en la relación con las jurisdicciones participantes y con los proveedores de servicios de salud.

b) Programa Nacional de Desarrollo de Seguros Públicos de Salud.

El Programa Nacional de Desarrollo de Seguros Públicos de Salud es una iniciativa que apoyará y financiará el desarrollo de Seguros Públicos Provinciales de Salud (SPS) en las provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de un Seguro Público Nacional para el caso de ciertas patologías de baja incidencia y alto costo.

Al inicio del programa los SPS tendrán como población objetivo a los niños y niñas de 0 a 9 años de edad, adolescentes entre 10 y 19 años de edad, y mujeres de 20 a 64 años de edad, que no cuenten con cobertura explícita de salud. Asimismo, durante la ejecución del programa se programará la incorporación de nuevos grupos poblacionales a la cobertura de los Seguros Públicos Provinciales de Salud.

Las jurisdicciones participantes deberán garantizar a la población inscripta al SPS un conjunto de prestaciones y cuidados de salud priorizados, que será definido por el Ministerio de Salud de la Nación, y que conformará el Nomenclador Unico del Programa. Siendo uno de los objetivos centrales del programa explicitar y mejorar la cobertura de salud dentro del subsector público, durante la ejecución del mismo se analizará la posibilidad de incorporar de manera secuenciada nuevas prestaciones y cuidados de salud que serán priorizados en función de criterios técnicos y de política sanitaria, previamente establecidos.

b.1) Seguros Públicos Provinciales de Salud

Los SPS contarán con la asistencia financiera del Ministerio de Salud de la Nación a través de transferencias capitadas que serán definidas bajo un modelo de financiamiento basado en resultados, y se encontrarán vinculadas al desempeño en inscripción y cobertura efectiva de la población objetivo, y al cumplimiento de metas sanitarias en cada una de las jurisdicciones. Las transferencias capitadas estarán destinadas a cubrir las brechas de cobertura y calidad existentes en las jurisdicciones participantes respecto del conjunto de prestaciones y cuidados de salud que integrarán el Nomenclador Unico del programa.

El valor de la cápita será definido por el Ministerio de Salud de la Nación, será único para todas las provincias participantes, y su monto podrá ser actualizado durante la vigencia del programa. Asimismo, la Nación financiará asistencia técnica para el desarrollo de los SPS y equipamiento requerido para el fortalecimiento de la red pública de establecimientos de las provincias participantes.

Con el objetivo de lograr la sustentabilidad del programa se establece que las transferencias capitadas que recibirán los Seguros Públicos Provinciales de Salud serán definidas bajo un esquema de financiamiento decreciente de la Nación, en donde las provincias co-financiarán las mismas. Durante la vigencia del programa el financiamiento de la Nación en ningún caso será inferior al previsto en el convenio de préstamo Nº 8062-AR.

Los fondos transferidos por la Nación bajo la modalidad capitada serán administrados en cuentas bancarias específicas, incorporados al presupuesto provincial y podrán ser utilizados por los SPS exclusivamente a los fines de pagar prestaciones y cuidados de salud que integren el Nomenclador vigente, que hayan sido brindados por los establecimientos contratados a personas inscriptas en los Seguros Públicos Provinciales de Salud.

Los SPS mantendrán la información contable que refleje la utilización de los fondos con los fines establecidos e informarán al Programa la utilización y saldos disponibles, no requiriéndose otra documentación para efectuar la rendición de las transferencias realizadas.

El Programa contará con una auditoría externa independiente que tendrá como objetivo general verificar que los datos relacionados con la población elegible y la provisión de servicios de salud constituyen una base confiable para la transferencia de recursos de la Nación a las Provincias, y de éstas a los proveedores de servicios de salud contratados por los Seguros Públicos de Salud.

Respecto a la contratación de prestadores, el Ministerio de Salud de la Nación definirá marcos de rectoría, donde las provincias tendrán la libertad de contratar establecimientos de la red pública, y subsidiariamente prestadores privados, a los fines de garantizar la provisión de las prestaciones y cuidados de salud priorizados por el programa.

La relación de la Nación y las jurisdicciones participantes se encontrará definida por un Convenio Marco de Participación, donde se establecerán los derechos y obligaciones de las partes durante la ejecución del programa. Adicionalmente, previo al inicio de cada ejercicio las partes suscribirán Compromisos Anuales de Gestión donde se definirán estrategias y acciones a los efectos de alcanzar los objetivos del Programa, y en el que se definirán metas y resultados esperados durante el período. Asimismo, el Programa contará con un Reglamento Operativo donde se definirán sus normas de funcionamiento y el cual podrá ser modificado por el Ministerio de Salud de la Nación durante la ejecución del mismo.

b.2.) Seguro Nacional de Salud

Se prevé el diseño e implementación de un Seguro Público Nacional de Salud destinado a garantizar el acceso a la atención de calidad de las patologías de alto costo y baja incidencia seleccionadas de acuerdo a un Nomenclador específico definido por el Ministerio de Salud de la Nación.

El modelo de financiamiento de dicho seguro seguirá el modelo de las transferencias capitadas de los seguros públicos provinciales de salud, en los términos previstos en el Convenio de Préstamo Nº 8062-AR, previéndose la asignación de fondos de acuerdo a una cápita ajustada por inscripción a cada Seguro Público Provincial de Salud y por los resultados obtenidos en relación a un conjunto de indicadores de desempeño que formarán parte de una matriz de trazadoras específica. El financiamiento podrá ser utilizado para el pago de prestaciones y cuidados de salud que integren el Nomenclador del programa, y que hayan sido brindados por los establecimientos contratados a personas inscriptas en los Seguros Públicos Provinciales de Salud.

c) Evaluación del Programa

El Programa, en su diseño, prevé medir el impacto de su estrategia sobre la situación de salud de su población beneficiaria y sobre el comportamiento de los equipos de salud. La evaluación de impacto es parte de una agenda más amplia de una política basada en la evidencia, donde el foco es colocado sobre los resultados. Esta lógica requiere atribuir efectos causales que permitan distinguir con rigurosidad metodológica las intervenciones más eficaces, con el objeto de sentar bases sólidas para avanzar sobre iniciativas que se revelen satisfactorias en términos de su costo-efectividad, o reformular aquellas que no reporten los resultados esperados.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución 5588/2012

Cooperativas y mutuales comprendidas en la Resolución UIF N° 11/2012. Declaración jurada.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO el Expediente Nº 5337/12 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 11/2012 de la Unidad de Información Financiera establece las medidas y los procedimientos que los sujetos obligados, a los que se dirige la citada resolución, deben observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos, —artículo 303 del Código Penal—, y de financiación del terrorismo, —artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal—, debiendo cumplir las disposiciones de los artículos 14; 20 bis; 21 y 21 bis de la Ley Nº 25.246.

Que a tal efecto define como sujetos obligados: a) las cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley Nº 20.337 y modificatorias, y resoluciones de la autoridad de aplicación; b) las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley Nº 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES Nº 1418/03 (modificada por Resolución INAES Nº 2772/08 - T.O. según Resolución INAES Nº 2773/08; c) las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES Nº 1481/09.

Que el artículo 20 inciso 15 de la Ley 25.246 prevé entre los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera en los términos contemplados en el artículo 21 de la citada ley, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Que a su vez la Resolución Nº 12/2012 establece las medidas y procedimientos que debe observar este Organismo como sujeto obligado y define como sus clientes a todas aquellas entidades que realizan trámites a nombre propio, o en cuyo beneficio o nombre se realizan trámites ante el sujeto obligado, ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual; esto es las mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que el artículo 21 de la Ley 25.246 establece que los sujetos obligados deben recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto, y el artículo 21 bis inciso b) enumera la información a requerir.

Que en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, deviene necesario en el marco de la política “conozca a su cliente” y a fin de dar cumplimiento con la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo, requerir de las cooperativas y mutuales la remisión de información complementaria a la ya existente en los registros de este Instituto.

Que en orden a lo establecido en el artículo 3º de la Resolución Nº 12/2012 de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, a los fines de un adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 21, incisos a), b), y 21 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, este Organismo ha adoptado una política de prevención en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, por lo que resulta conveniente establecer la obligatoriedad de la presentación de una declaración jurada sobre la licitud y origen de los fondos por parte de aquellas entidades que al momento de su constitución o con posterioridad reciban donaciones o aportes de terceros, debiendo además presentar documentación respaldatoria que sustente el origen declarado de los fondos.

Que la declaración jurada y su documentación respaldatoria, deberá acompañarse al momento de solicitarse la autorización para funcionar y con cada presentación de estados contables.

Que asimismo y en el marco de las políticas antes indicadas se advierte como conveniente establecer la obligatoriedad de la presentación de una declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente, por parte de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de esas entidades.

Que esa declaración jurada deberá presentarse al momento de solicitar la autorización para funcionar o con cada modificación en la integración de los citados órganos.

Que las declaraciones juradas sobre la condición de persona expuesta políticamente y sobre la licitud y origen de los fondos deberán remitirse mediante aplicativo al sitio web del Instituto www.inaes.gob.ar y presentarse de forma impresa, a fin de agilizar el almacenamiento y procesamiento de la información remitida.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º inciso d) de la Ley 19.549, el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 19.331, 20.321, 20.337, sus modificatorias y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las cooperativas y mutuales comprendidas en la Resolución Nº 11/12 de la Unidad de Información Financiera o en cualquier otra que la sustituya o complemente, deben presentar al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL una declaración jurada en la que se exprese que la entidad cumple con la normativa vigente en materia de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Art. 2º — Las mutuales y cooperativas que reciban donaciones o aportes de terceros al tiempo de su constitución o con posterioridad, deben presentar al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO y ECONOMIA SOCIAL una declaración jurada sobre la licitud y origen de esos fondos acompañada de la documentación de respaldo, al momento de solicitar la autorización para funcionar o en su defecto con cada presentación de estados contables.

Art. 3º — Apruébase el modelo de declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos que como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de cooperativas y mutuales comprendidas en la Resolución Nº 11/12 de la Unidad de Información Financiera o en cualquier otra que la sustituya o complemente, deben presentar al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL una declaración jurada sobre su condición de persona expuesta políticamente. Esa presentación se efectúa al tiempo de solicitar la autorización para funcionar, con cada modificación en la integración de esos órganos o al quedar encuadrado en ese carácter.

Art. 5º — El modelo de declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente es el establecido en la Resolución Nº 11/11, modificada por la Resolución Nº 52/12 de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA o en cualquier otra que la sustituya o complemente.

Art. 6º — Las cooperativas y mutuales comprendidas en la Resolución Nº 11/12 de la Unidad de Información Financiera o en cualquier otra que la sustituya o complemente deben presentar al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL una declaración jurada en la cual se informe y, en su caso, se acompañe la documentación que seguidamente se individualiza: a) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) b) Número de teléfono actualizado de la sede social, dirección de correo electrónico; c) C.U.I.T.; d) Actividad principal realizada y volumen de ingresos/facturación anual e) Copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado; f) Titularidad del capital social (actualizada); g) Copia del acta del órgano de administración de distribución de cargos, de designación de representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio sujeto obligado; h) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen en nombre y representación de la entidad; i) Datos identificatorios del oficial de cumplimiento designado, con la correspondiente constancia de inscripción ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA; j) Que la entidad ha elaborado y aprobado un manual de procedimientos para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo. La declaración jurada debe ser actualizada ante cada modificación de la información suministrada.

Art. 7º — Apruébanse los modelos de declaración jurada sobre la información que deben remitir las cooperativas y mutuales de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, que como Anexos II, III y IV, forman parte de la presente resolución.

Art. 8º — Las declaraciones juradas indicadas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º deben presentarse y remitirse al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL en soporte papel y por transmisión electrónica a su sitio web: www.inaes.gob.ar, dentro de los 60 (sesenta) días corridos de la entrada en vigencia de esta resolución. Se tendrá por cumplida la obligación una vez presentadas en soporte papel las declaraciones juradas, en su caso, en los formularios correspondientes, conjuntamente con su documentación respaldatoria.

Art. 9º — La presente resolución entra en vigencia el día 1 de octubre de 2012.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricio J. Griffin. — Ernesto E. Arroyo. — José H. Orbaiceta. — Daniel O. Spagna. — Víctor R. Rossetti. — Ricardo D. Velasco.

ANEXO I

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGEN Y LICITUD DE LOS FONDOS			
NOMBRE DE LA ENTIDAD:			
MATRÍCULA INAES:			
CUIT:			
PRESIDENTE:	DNI:	CUIT:	
SECRETARIO:	DNI:	CUIT:	
DATOS DEL APORTANTE			
NOMBRE Y APELLIDO O RAZON SOCIAL			
☐ CUIT	☐ CUIL	☐ DNI	Nº:
CARÁCTER DE LOS FONDOS:			
☐ DONACION	☐ APORTES APORTE DE TERCEROS		
MONTO DE LA DONACION: (en pesos)			
MODO DE INGRESO DE LOS FONDOS			
☐ EFECTIVO	☐ TRANSFERENCIA BANCARIA	☐ OTRO	
En caso de haber seleccionado “Transferencia Bancaria” u “Otro”, deberá acompañar la documentación respaldatoria de la operación (Ej. Extracto bancario, Instrumento Público, etc.)			
Firma y aclaración Secretario		Firma y aclaración Presidente	

ANEXO II

DECLARACION JURADA ART. 6º - RES. INAES Nº ……

Ref: NOMBRE DE LA ENTIDAD – MATRÍCULA INAES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución INAES Nº..........., en mi carácter de Presidente, de la entidad indicada en la referencia, informo:

DATOS ACTUALIZADOS DE LA ENTIDAD	
DOMICILIO LEGAL (calle, número, localidad, provincia, código postal)	
TELEFONO	CORREO ELECTRONICO:
ACTIVIDAD PRINCIPAL:	
VOLUMEN DE INGRESOS	FACTURACION ANUAL:
DATOS DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO	
Nombre y Apellido	Tipo y Nº D.N.I
Domicilio legal	Teléfono
Correo electrónico	Vinculación con la entidad.
Se adjunta constancia de inscripción ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA	
MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO	
FECHA DE APROBACIÓN	ACTA Nº
DOCUMENTACIÓN ADJUNTA	
☑ Copia certificada del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social	
☐ Constancia de inscripción del Oficial de Cumplimiento ante la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA	
☑ Copia certificada del acta del órgano directivo aprobando el Manual de Procedimientos para la prevención del lavado de activos y la financiación del terrorirsmo	
Firma y aclaración Presidente	

ANEXO III

Ref: NOMBRE DE LA ENTIDAD – MATRÍCULA INAES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º inc. h) de la Resolución INAES Nº..........., en mi carácter de Presidente de la entidad indicada en la referencia, informo:

DATOS DE LA ENTIDAD		
DENOMINACIÓN	MATRÍCULA INAES	
DOMICILIO LEGAL (calle, número, localidad, provincia, código postal)		
TELEFONO	CORREO ELECTRONICO:	
DATOS DEL (CARGO)		
Nombre y Apellido	Tipo y Nº de Documento:	CUIL:
Domicilio legal	Teléfono:	
Correo electrónico	Asociado Nº:	

Firma

Aclaración

Documento: Tipo .... Nº.............................

CUIT/CUIL/CDI Nº...

__NOTA:__ Se deberá completar un Anexo IV por cada autoridad, representante legal, apoderado y/o autorizado con uso de firma que operen en nombre y representación de la entidad.

ANEXO IV

DATOS DE LA ENTIDAD	
DENOMINACIÓN	MATRÍCULA INAES
DOMICILIO LEGAL (calle, número, localidad, provincia, código postal)	
TELEFONO	CORREO ELECTRONICO:

TITULARIDAD DEL CAPITAL SOCIAL		
ASOCIADO	Capital aportado (En pesos)	Porcentaje del capital
Nombre y apellido Tipo y Nº de Documento: CUIL: Domicilio:		
Nombre y apellido Tipo y Nº de Documento: CUIL: Domicilio:		
Nombre y apellido Tipo y Nº de Documento: CUIL: Domicilio:		
TOTAL		

Firma

Aclaración

Documento: Tipo .... Nº............................

CUIT/CUIL/CDI Nº..

Nota: ***Se deberán informar vía web los principales 20 (VEINTE).***

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución 5586/2012

Información que deberán suministrar y adicionar en sus registraciones las cooperativas y mutuales comprendidas en la Resolución UIF N° 11/2012.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO el Expediente Nº 5347/12 del registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 11/2012 de la Unidad de Información Financiera establece las medidas y los procedimientos que los sujetos obligados, a los que se dirige la citada resolución, deben observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos, — artículo 303 del Código Penal—, y de financiación del terrorismo, —artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal—, debiendo cumplir las disposiciones de los artículos 14; 20 bis; 21 y 21 bis de la Ley Nº 25.246.

Que a tal efecto define como sujetos obligados: a) las cooperativas que realicen operaciones de crédito, sujetas al régimen de la Ley Nº 20.337 y modificatorias, y resoluciones de la autoridad de aplicación; b) las mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encuentran sujetas al régimen de la Ley Nº 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES Nº 1418/03 (modificada por Resolución INAES Nº 2772/08 - T.O. según Resolución INAES Nº 2773/08; c) las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES Nº 1481/09.

Que el artículo 20 inciso 15 de la Ley 25.246 prevé, entre los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera en los términos contemplados en el artículo 21 de la citada ley, al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Que a su vez la Resolución Nº 12/2012 establece las medidas y procedimientos que debe observar este Organismo como sujeto obligado y define como sus clientes a todas aquellas entidades que realizan trámites a nombre propio, o en cuyo beneficio o nombre se realizan trámites ante el sujeto obligado, ya sea una vez, ocasionalmente o de manera habitual; esto es las mutuales y cooperativas reguladas por las Leyes 20.321 y 20.337, respectivamente.

Que la Resolución Nº 250/82 del ex INAC enumera los datos que debe contener el registro de asociados de las cooperativas consistentes en: a) número de asociado; b) nombre y apellido; c) documento de identidad; d) domicilio; e) fecha de ingreso, con indicación de la fecha de la resolución y del órgano que lo emitió; f) número de cuotas sociales suscriptas e integradas; y g) fecha y causa del egreso (en caso de corresponder).

Que por su parte las mutuales deben contar con un sistema de registro de asociados, el cual, según lo dispuesto en la Resolución Nº 115/88 ex INAM debe contar con los siguientes datos: a) apellido y nombres; b) categoría a que pertenece, de acuerdo con la clasificación del estatuto; c) fecha de ingreso a la mutual; d) medidas disciplinarias adoptadas respecto a su conducta; e) fecha de egreso (indicándose si es por renuncia, exclusión o expulsión); f) domicilio particular (que deberá actualizarse); g) documentación personal (cédula de identidad, documento nacional único o Libreta Cívica o de Enrolamiento); h) cualquier otro dato que la mutual considere de interés para su asiento e individualización del asociado.

Que a los fines de un mejor cumplimiento de las obligaciones impuestas a las cooperativas y mutuales y a este Organismo por la citada normativa, y teniendo presente el crecimiento cuantitativo de las entidades de la economía solidaria, deviene oportuno efectuar una sistematización de la información.

Que a tales efectos y teniendo en consideración que este Instituto ha venido ejecutando políticas de transmisión electrónica de la información que presentan las entidades sobre las que éste resulta su autoridad de aplicación, se advierte como conveniente que la documentación expresada en los considerandos precedentes sea remitida no sólo en soporte papel, sino también mediante transferencia electrónica de datos.

Que en atención a las especiales circunstancias que deben ser valoradas por este Organismo en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y cc. de la Resolución Nº 12/2012 de la Unidad de Información Financiera, resulta adecuado para un mejor cumplimiento de sus misiones y funciones complementar la información previstas en las Resoluciones Nros. 250/82 del ex INAC y 115/88 del ex INAM con la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (CDI) de los asociados a las cooperativas y mutuales.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º inciso d) de la Ley 19.549, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 20.321 y Nº 20.337, y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00 y 1192/02.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las cooperativas y mutuales deben adicionar, en sus registraciones, a la información establecida en las Resoluciones Nros. 250/82 del ex INAC y 115/88 del ex INAM, respectivamente, la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (CDI) de cada uno de sus asociados.

Art. 2º — Las cooperativas y mutuales comprendidas en la Resolución UIF Nº 11/2012 o en cualquier otra que la complemente o sustituya, deben presentar al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, a través de transmisión electrónica a su sitio web: www.inaes.gob.ar, la información contenida en sus registros de asociados, con los recaudos establecidos en las Resoluciones Nros. 250/82 del ex INAC y 115/88 del ex INAM, respectivamente, a la que debe agregarse la Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), la Clave Unica de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (CDI) de cada uno de sus asociados.

Art. 3º — La información indicada en el artículo precedente debe ser presentada trimestralmente dentro del plazo que comprende cada ejercicio social y en los 10 (diez) días corridos posteriores a la finalización del trimestre.

Art. 4º — De manera independiente al plazo establecido en el artículo 3º, las cooperativas y mutuales deben presentar como información de inicio, dentro de los 60 (sesenta) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente resolución, la indicada en el artículo 2º.

Art. 5º — Esta resolución entra en vigencia el día 1 de octubre de 2012.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricio J. Griffin. — Ernesto E. Arroyo. — José H. Orbaiceta. — Daniel O. Spagna. — Víctor R. Rossetti. — Ricardo D. Velasco.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución 5587/2012

Información que deberán suministrar las cooperativas y mutuales por transmisión electrónica al sitio Web del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO, el Expediente Nº 5338/12 del registro del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución 519/74 del ex INAC en su Anexo VIII (Circular de Fiscalización Auditoría Externa Nº 8) establece que las cooperativas deben mantener actualizada ante este Instituto la información sobre la integración del Consejo de Administración, frente a elecciones ordinarias y renovaciones o reemplazos ocurridos por ausencia, renuncias, etc., debiendo a tal efecto remitir anualmente con el acta de Asamblea Ordinaria, el acta de distribución de cargos llevada a cabo en el seno del Consejo.

Que en el Anexo IX (Circular de Fiscalización Auditoría Externa Nº 9) de la citada resolución se ordena que las cooperativas deberán además mantener actualizados los datos de identidad de los miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, Síndicos (titular y suplente) y Gerente, frente a elecciones o renovaciones anuales y ante la eventualidad de reemplazos por renuncias, ausencias, etc.

Que por otra parte la Resolución Nº 1088/79 del ex INAM, en el artículo 1º inciso c) establece que dentro de los treinta (30) días corridos a la celebración de la asamblea, se debe remitir a este Organismo, entre otra documentación, la nómina de los integrantes del consejo directivo y de la junta fiscalizadora, con sus domicilios particulares y número de documento de identidad, en caso de renovación total o parcial en asamblea de asociados.

Que teniendo presente el crecimiento cuantitativo de las entidades de la economía solidaria, deviene oportuno efectuar una sistematización de la información.

Que a tales efectos y teniendo en consideración que este Instituto ha venido ejecutando políticas de transmisión electrónica de la información que presentan las entidades sobre las que éste resulta su autoridad de aplicación, se advierte como conveniente que la documentación expresada en los considerandos precedentes sea remitida no sólo en soporte papel, sino también mediante transferencia electrónica de datos.

Que asimismo y a los fines de una sistematización de la información y un mejor cumplimiento de sus misiones y funciones, resulta adecuado complementar la información prevista en las Resoluciones Nros. 519/74 del ex INAC y 1088/79 del ex INAM con la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), la Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL) o la Clave de Identificación (CDI) de los miembros titulares y suplentes de los órganos de administración y fiscalización de las cooperativas y mutuales, y gerente en el caso de las cooperativas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7º inciso d) de la Ley 19.549, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nº 20.321 y Nº 20.337 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00, 1.192/02.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las cooperativas deben presentar la información indicada en la Resolución Nº 519/74 del ex INAC Anexos VIII (Circular de Fiscalización Auditoría Externa Nº 8) y IX (Circular de Fiscalización Auditoría Externa Nº 9) por transmisión electrónica al sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 2º — Las mutuales deben presentar la información indicada en el artículo 1º inciso c) de la Resolución Nº 1088/79 del ex INAM, por transmisión electrónica al sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 3º — Las cooperativas y mutuales deben presentar al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL conjuntamente con la información indicada en las resoluciones citadas en los Artículos 1º y 2º del presente acto administrativo, la Clave Unica de identificación Tributaria (CUIT), la Clave Unica de Identificación Laboral (CUIL) o la Clave de Identificación

(CDI) de cada uno de los integrantes titulares y suplentes de los órganos de administración y fiscalización, y gerente en el caso de las cooperativas, en soporte papel y por transmisión electrónica a su sitio web.

Art. 4º — La transmisión electrónica de la información indicada en los Artículos 1º, 2º y 3º del presente acto administrativo no exceptúa a las cooperativas y mutuales de efectuar la presentación en formato impreso y con los recaudos establecidos en las Resoluciones Nros. 519/74 del ex INAC y 1088/79 del ex INAM, oportunidad en la cual se dará por cumplida la obligación.

Art. 5º — De manera independiente a los plazos que surgen de la aplicación de las resoluciones mencionadas en los Artículos 1º y 2º, las cooperativas y mutuales deben presentar como información de inicio, dentro de los 60 (sesenta) días corridos desde la entrada en vigencia de la presente resolución, la indicada en los Artículos 1º, 2º y 3º por transmisión electrónica al sitio web del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL.

Art. 6º — Esta resolución entra en vigencia el día 1 de octubre de 2012.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Patricio J. Griffin. — Víctor R. Rossetti. — Ernesto E. Arroyo. — José H. Orbaiceta. — Daniel O. Spagna. — Ricardo D. Velasco.

Administración Federal de Ingresos Públicos

EXPORTACIONES

Resolución General 3381

Carbón vegetal. Procedimiento. Registro de operadores. Lugares operativos habilitados.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13333-30-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que el dinamismo con el que se desarrollan las actividades de comercio exterior exige adaptar de manera constante y permanente las medidas de control aduanero, para dar eficaz respuesta a las nuevas circunstancias que se imponen, procurando un equilibrio entre la seguridad y la facilitación del comercio.

Que el Plan Estratégico de esta Administración Federal contempla el continuo desarrollo de herramientas que contribuyan a una gestión aduanera ágil y eficiente, destinada a garantizar un comercio internacional lícito y a evitar la comisión de delitos aduaneros, entre ellos el tráfico de estupefacientes.

Que en ese marco, corresponde establecer mecanismos específicos de control para determinadas mercaderías.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera, de Control Aduanero, de Operaciones Aduaneras del Interior, de Operaciones Aduaneras Metropolitanas, de Recaudación y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las operaciones de exportación de carbón vegetal quedarán sujetas a los lineamientos operativos que se establecen en la presente.

Art. 2º — Los operadores de comercio exterior que pretendan realizar las operaciones referidas en el artículo precedente deberán estar inscriptos en el Registro de Exportadores de Carbón Vegetal (RECAR), que formará parte de los Registros Especiales Aduaneros.

A tal efecto, deberán estar inscriptos como importadores/exportadores en los Registros Especiales Aduaneros y observar los requisitos y condiciones que se consignan en el Anexo I.

La Subdirección General de Control Aduanero resolverá sobre la aceptación o rechazo de la inscripción, como resultado de la evaluación del cumplimiento de los requisitos enumerados en la presente y de las circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia en que se solicite, teniendo en cuenta los análisis de riesgo general que se formulen.

Art. 3º — No podrán acogerse al RECAR quienes, al momento de interponer la solicitud:

a) Tengan deuda líquida y exigible por obligaciones impositivas, aduaneras o de los recursos de la seguridad social.

b) Hayan sido sancionados con multa conforme a lo previsto por los Artículos 46, agregado a continuación del Artículo 46 y 48 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, que se encuentren firmes y correspondan a períodos no prescriptos.

c) Se encuentren suspendidos para solicitar reintegros del impuesto al valor agregado vinculado a operaciones de exportación, con motivo de registrarse impugnaciones respecto de la procedencia y/o legitimidad del impuesto requerido en devolución, como consecuencia de verificaciones practicadas por este Organismo.

d) No cumplan con los estándares mínimos de seguridad en su cadena logística, los cuales serán determinados por la Dirección General de Aduanas.

Art. 4º — Los exportadores inscriptos en el RECAR deberán:

a) Mantener vigente una garantía de actuación, a satisfacción de esta Administración Federal, cuando correspondiera.

b) Brindar los recursos materiales y humanos a fin de facilitar la operatoria del servicio aduanero.

c) Comunicar dentro de los TRES (3) días corridos cualquier modificación de los extremos exigidos en la presente.

d) Mantener sus registros contables actualizados.

e) Adoptar las pautas que le fije el servicio aduanero en materia de refuerzo del nivel de seguridad a fin de mantener su estándar operacional.

f) Asumir el compromiso de instaurar un intercambio abierto y permanente con el servicio aduanero y de no divulgar ninguna información relacionada con su gestión y/o con las comunicaciones que le sean efectuadas.

Art. 5º — Las operaciones de exportación de carbón vegetal deberán oficializarse ante la Aduana en cuya jurisdicción se encuentre ubicada la planta de producción de la aludida mercadería y se emita la respectiva Guía Forestal Provincial, que avale la mercadería a embarcar.

A dichos efectos se entenderá por planta de producción de carbón vegetal al lugar donde se realiza el proceso de carbonización, transformándose la madera en carbón vegetal.

Art. 6º — Al momento de ingresar la mercadería para someterla a los procesos que se detallan en el punto 6.3 del Apartado I del Anexo I, el transportista deberá presentar ante el servicio aduanero una nota, firmada por él, con carácter de declaración jurada en la cual manifiesta su responsabilidad por la integridad y la trazabilidad de la carga hasta ese lugar. Dicho transportista deberá estar debidamente autorizado por el exportador.

Las operaciones de carga de carbón vegetal con destino al lugar de salida al exterior serán efectuadas exclusivamente en las zonas operativas habilitadas por las Direcciones Regionales Aduaneras, conforme a las condiciones especificadas en el Anexo II.

La salida de la carga al exterior sólo podrá realizarse por los puntos operativos en jurisdicción de la Aduana de Buenos Aires y por los que, a tal efecto, designen las Subdirecciones Generales de Operaciones Aduaneras del Interior y Metropolitana, según corresponda.

Art. 7º — Los predios habilitados en el régimen de cargas de exportación en planta, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 2.977 y sus modificatorias, no podrán efectuar operaciones de embolsado y consolidación de carga de carbón vegetal.

Excepcionalmente podrá autorizarse la oficialización de exportaciones de carbón vegetal respecto de alguna de tales plantas, que estén ubicadas en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras Metropolitana, siempre que a la fecha de vigencia de la presente se encuentren operando exclusivamente con dicha mercadería y cumplan con los requisitos que se establecen en esta resolución general.

Art. 8º — Los requisitos tecnológicos del sistema de control por imágenes y las pautas de control físico para las operaciones de exportación de carbón vegetal se consignan en los Anexos III y IV, respectivamente.

Art. 9º — Lo establecido en esta resolución general no exime a los operadores de comercio, exterior ni al servicio aduanero, del cumplimiento de la normativa vigente en la materia.

Art. 10. — Cuando se constate el incumplimiento de las obligaciones establecidas para operar; el responsable será pasible de las sanciones dispuestas por el Código Aduanero y normas complementarias, sin perjuicio de la suspensión o inhabilitación para continuar operando en el marco de esta resolución general.

Art. 11. — Modifícase el Anexo "Manual del Usuario del Sistema Registral —Versión 1.0—" de la Resolución General Nº 2.570 y sus modificatorias, en la forma que se detalla seguidamente:

- Incorpórase en el Título I "Registros Especiales", punto 10, a continuación del "Registro Especial de Beneficiarios de Estímulos a la Producción Argentina", el cuadro correspondiente al "Registro de Exportadores de Carbón Vegetal (RECAR)", el que se consigna en el Anexo V.

Art. 12. — Apruébanse los Anexos I al V que forman parte de la presente.

Art. 13. — Esta resolución general entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Dentro del plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente, los operadores de comercio exterior podrán presentar su solicitud de inscripción en el RECAR.

Durante idéntico período, las Direcciones Regionales Aduaneras, en cuya jurisdicción se localizan las plantas de producción de carbón vegetal, deberán designar los lugares operativos conforme a lo previsto en el Artículo 6º, los cuales quedarán exceptuados en forma transitoria durante ese lapso, de los requisitos establecidos en el Anexo III. Sin perjuicio de ello, en ese plazo, las operaciones de carga deberán efectuarse en presencia del servicio aduanero, con la intervención de los equipos multidisciplinarios de control, la utilización de elementos de control no intrusivo con que se cuente y de canes adiestrados en la detección de estupefacientes.

Art. 14. — Déjanse sin efecto, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, las pautas de control relativas al carbón vegetal consignadas en las Notas Externas Nº 9/06 (DGA) Nº 13/06 (DGA) y Nº 19/06 (DGA).

Art. 15. — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 2º)

REQUISITOS Y TRAMITES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO
DE EXPORTADORES DE CARBON VEGETAL (RECAR)

I. SOLICITUD DE INSCRIPCION

La solicitud de inscripción en el RECAR se formalizará mediante la presentación de una nota, con carácter de declaración jurada, ante la Subdirección General de Control Aduanero, la cual deberá estar acompañada de los siguientes elementos:

1. Constancia de inscripción emitida por el Sistema Registral de esta Administración Federal.

2. Actos constitutivos, estatutos o contrato social, vigentes y legalizados.

3. Identificación de los socios: Apellido y nombres, CUIT, domicilio y teléfono.

4. Documentos que acrediten la personería del peticionante, debidamente autenticados y legalizados. La persona física que actuará como representante del exportador en el trámite de inscripción deberá estar designada mediante el servicio "web" "Gestión de Autorizaciones Electrónicas" de este Organismo.

5. Habilitación municipal de la planta exportadora y demás habilitaciones otorgadas por los organismos con competencia en exportaciones de carbón vegetal, legalizadas.

6. Memoria descriptiva de los siguientes extremos:

6.1. Antigüedad del exportador en la actividad de venta al exterior de carbón vegetal.

6.2. Actividades que desarrolla y actividades de comercio derivadas de las mismas.

6.3. Procesos de producción, adquisición, pruebas de autocalentamiento, envasado y acondicionamiento, indicando si se tercerizan procesos o etapas, aportando —en su caso— los datos de las empresas contratadas a tales efectos y si existe vinculación económica, societaria o de cualquier otra índole entre los distintos actores intervinientes. En su caso, elementos que permitan acreditar la trazabilidad del producto.

6.4. Estructura de costos de cada una de las etapas de la actividad, con el detalle analítico de los componentes.

6.5. Logística de transporte desde el lugar de producción del carbón vegetal hasta el lugar de salida al exterior identificando si son transportes propios o de terceros. Para el caso de pertenecer a terceros, indicar el detalle de las empresas de transporte con las que va a operar y la nómina de sus empleados. Asimismo, se deberán consignar los Despachantes de Aduana y Agentes de Transporte Aduanero designados, y la nómina de sus empleados y apoderados.

6.6. Lugares operativos habilitados, conforme al Anexo II de la presente, en los que se realizarán las operaciones de exportación.

6.7. Los puntos operativos habilitados en los que efectuará la salida de la carga al exterior.

6.8. Identificación de las cuentas bancarias del exportador con certificación de la/s entidad/es financiera/s respectiva/s.

6.9. Análisis funcional y orgánico del sistema contable y de gestión de depósitos —integrado a los sistemas corporativos de la empresa en el país— que permita el control de las mercaderías existentes, con un sistema de seguridad que evite la pérdida de datos y control de pistas de auditoría.

7. Ofrecimiento de una garantía de actuación, a satisfacción de esta Administración Federal. Quedarán exceptuados de este requisito los operadores que acrediten una solvencia económica no inferior a UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000), calculada a través de sus ventas brutas o de su patrimonio neto. La evaluación se realizará utilizando el procedimiento vigente para la actuación como Importadores/Exportadores (Procedimiento definido en el Artículo 3º de la Resolución y General Nº 2.220 y sus modificatorias).

8. Declaración jurada de no hallarse comprendido en los supuestos del Artículo 3° de la presente.

9. Certificación de la cámara que nuclea la actividad.

II. EVALUACION DE LA SOLICITUD

1. La Subdirección General de Control Aduanero se expedirá y notificará al operador en forma fehaciente la aceptación o rechazo de la inscripción. A tal efecto podrá solicitar certificaciones e informes a las dependencias de esta Administración Federal —en función de sus respectivas competencias— respecto de la documentación presentada por el interesado.

2. Aceptada la solicitud de inclusión del operador en el RECAR, se convendrá la fecha en que constituirá la garantía de actuación específica, de corresponder, requerida y se procederá a su incorporación en el referido registro.

3. El rechazo de la solicitud no será recurrible. Sin perjuicio de ello, el operador podrá reiterar el pedido de inclusión en el RECAR, transcurridos DOS (2) años a contar desde la notificación fehaciente del rechazo.

III. GARANTIA

1. Quedan exceptuados de esta exigencia los operadores que acrediten una solvencia económica no inferior a UN MILLON DE PESOS ($ 1.000.000), calculada a través de sus ventas brutas o de su patrimonio neto. La evaluación se realizará utilizando el procedimiento vigente para la actuación como Importadores/Exportadores (Procedimiento definido en el Artículo 3º de la Resolución General Nº 2.220 y sus modificatorias).

2. En los casos que corresponda la constitución de la garantía de actuación específica en seguridad de la operatoria, su monto se establecerá considerando el patrimonio neto del solicitante, el volumen de operaciones de exportación tramitadas, el monto de los tributos pagados y garantizados y de los estímulos percibidos por exportaciones, en los últimos DOCE (12) meses.

3. La garantía se constituirá por el plazo mínimo de UN (1) año y deberá renovarse en forma previa a su vencimiento. La misma deberá reajustarse, conforme a la variación en las condiciones de operatividad de la empresa, cuando así lo determine esta Administración Federal.

4. A los fines de la constitución, ampliación, modificación, renovación, sustitución o extinción de las garantías previstas en este apartado, deberán observarse las pautas, procedimientos y requisitos establecidos en la Resolución General Nº 2.435 y sus modificaciones.

IV. SUSPENSION O REVOCACION DE LA INSCRIPCION EN EL RECAR

1. La Subdirección General de Control Aduanero podrá suspender o revocar sin más trámite la inscripción del exportador en el RECAR cuando se produzca, entre otras, alguna de las siguientes situaciones:

a) Incumplimientos de las obligaciones asumidas.

b) Agravamiento del perfil de riesgo.

c) No haber efectuado operaciones de exportación de carbón vegetal por un período mayor a OCHO (8) meses.

d) Exportación de carbón vegetal sin contar con alguna de las autorizaciones de otros organismos, sin perjuicio de la responsabilidad por los ilícitos aduaneros que puedan configurarse.

e) Comprobación la inexactitud de cualquiera de los datos aportados.

2. El control del cumplimiento de las condiciones previstas en la presente quedará a cargo de la Subdirección General de Control Aduanero.

3. La decisión no será recurrible.

ANEXO II

(Artículo 6º)

ZONAS OPERATIVAS PARA LAS OPERACIONES INHERENTES
A LA EXPORTACION DE CARBON VEGETAL

I. DESIGNACION DE LAS ZONAS OPERATIVAS

1. Las Direcciones Regionales Aduaneras, de acuerdo con su competencia jurisdiccional y la dotación de personal con que cuenten para afectar al control, designarán hasta TRES (3) zonas operativas donde obligatoriamente deberán efectuarse las operaciones inherentes a la exportación de carbón vegetal de los distintos operadores.

2. Excepcionalmente, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior podrá autorizar la habilitación de nuevas zonas operativas, fundada en razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

3. A efectos de la presente norma se consideran zonas operativas a los lugares —zonas primarias, plantas o depósitos fiscales— que se habiliten para la realización de operaciones aduaneras inherentes a la exportación de carbón vegetal, bajo el control del servicio aduanero.

4. Las citadas zonas operativas serán los únicos lugares donde se podrá operar con este tipo de mercadería.

5. A efectos de la designación de las zonas operativas se deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

a) Características geográficas de la jurisdicción.

b) Cantidad de operadores registrados que efectúen exportaciones de carbón vegetal.

c) Cantidad de operaciones habituales de exportación de carbón vegetal.

d) Disponibilidad de recursos humanos y materiales del servicio aduanero, fundamentalmente equipos de, control no intrusivo que aseguren el control por imágenes.

e) Cumplimiento de los requisitos técnicos específicos del equipo de telecontrol por imágenes.

f) Cumplimiento de las condiciones específicas indicadas en el Apartado II de este anexo.

6. Las zonas operativas deberán contar con la presencia permanente de personal de alguna fuerza de seguridad. Este requisito no podrá ser suplido por seguridad privada.

7. Será responsabilidad de las Direcciones Regionales Aduaneras privilegiar las condiciones de control y seguridad de este tipo de operatoria, así como la afectación del personal aduanero a la misma. Asimismo, deberán velar por el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones que dieron fundamento a la habilitación de dichas zonas. A tal fin, efectuarán inspecciones periódicas en plazos no mayores a TRES (3) meses.

8. El mero cumplimiento de las condiciones exigidas no resulta suficiente para su designación como zona operativa si, a criterio de la autoridad habilitante, se encuentra en riesgo el efectivo control aduanero. La decisión adoptada no será recurrible.

II. CONDICIONES ESPECIFICAS

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y demás extremos previstos en la normativa vigente para la habilitación de las zonas operativas, plantas o depósitos fiscales, se deberán cumplir con las siguientes condiciones específicas:

1. Descripción y localización de las instalaciones en las que se efectuarán las operaciones, incluyendo los planos de las mismas y demás observaciones que permitan analizar la conveniencia de su designación como zona operativa.

2. Garantizar al servicio aduanero el libre acceso a las instalaciones y a la filmación de la operatoria de consolidación y carga, así como facilitar los controles que se realicen sobre almacenes, inventarios, documentación y sistemas informáticos, en toda oportunidad en que lo solicite el servicio aduanero, bajo apercibimiento de considerar su incumplimiento como falta grave.

3. Diseño de procedimientos de formación o capacitación particular al personal con relación a las políticas de seguridad, reconocimiento de conductas que se desvían de esas políticas y de las medidas que deben adoptarse frente a ellos.

4. Contar con un sistema de telecontrol por imágenes, a satisfacción del servicio aduanero, que mediante cámaras estratégicamente ubicadas permita a dicho servicio visualizar en forma total y sin puntos ciegos las zonas destinadas a las operaciones de consolidación, interconectable vía Internet, durante las VEINTICUATRO (24) horas y los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año. Asimismo, deberán poseer un mecanismo de comunicación fluida y permanente con las áreas de control y fiscalización aduaneras de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Anexo III de esta resolución general.

5. Guarda y conservación de las imágenes de cada embarque que se realice por operador, durante un plazo de DOS (2) años.

ANEXO III

(Artículo 8º)

REQUISITOS TECNICOS ESPECIFICOS DEL EQUIPO DE TELECONTROL
POR IMAGENES PARA DESTINACIONES DE EXPORTACION DE CARBON VEGETAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1. Los sistemas de telecontrol por imágenes deberán cumplir con las especificaciones regulatorias de seguridad eléctrica, emisión de radiofrecuencia, emisión electromagnética y emisión de radiación, emitidas por los organismos competentes de los Estados Unidos, Canadá, la Comunidad Económica-Europea, Japón o equivalentes.

2. Todos los equipos del lugar operativo deberán ser de un mismo tipo, marca y modelo.

3. Deberán operar en rangos de temperatura ambiente desde DIEZ A CINCUENTA (10 a 50) grados centígrados, sin necesidad de acondicionamiento especial.

4. Los equipos a proveer deberán operar con corriente alterna de 220 V, 50 Hz, con conexión a tierra, sin posibilidad de conmutar manualmente a otro voltaje/frecuencia, a excepción de aquellos en los que se indique explícitamente una alimentación eléctrica distinta a esta.

5. Todo el sistema deberá operar bajo norma PAL de video, en forma nativa.

6. La Subdirección General de Control Aduanero permitirá poner en práctica medios alternativos para satisfacer los requisitos técnicos aquí establecidos, siempre y cuando los mismos brinden los mismos Beneficios o beneficios equivalentes en materia de seguridad y control.

7. El servicio aduanero realizará controles periódicos para corroborar el correcto funcionamiento de los equipos.

8. El incorrecto funcionamiento del sistema implicará la suspensión automática de la habilitación para operar.

II. SISTEMA DE GRABACION DIGITAL (DVR)

Se deberá instalar un Sistema de Grabación Digital (DVR) de acuerdo con las siguientes características:

1. El sistema deberá permitir las funciones de grabación, visualización y reproducción en forma simultánea (triplex, cada función ejecutada sin interrupción de la otra).

2. Debe poseer la capacidad de administración, monitoreo, reproducción y grabación tanto en forma local como remota.

3. Detección de movimiento inteligente con DOSCIENTAS CINCUENTA Y SEIS (256) áreas programables y sensibilidad en cada cámara.

4. Deberá poder realizar la detección, grabación y aviso de anomalías (pérdida de video, error de grabación, disco lleno, error de E/S, evento de intruso, objeto perdido, objeto desatendido, movimiento y alarmas).

5. El aviso deberá ser por más de un medio (pager, teléfono y e-mail).

6. Capacidad para exportar y/o imprimir, durante el monitoreo o reproducción de las imágenes grabadas, cualquiera de los cuadros.

7. Se podrá seleccionar para cada cámara por separado la resolución, calidad y velocidad de captura.

8. Deberá poseer un circuito capaz de reiniciar automáticamente el ordenador ante fallas del hardware por más de UN (1) minuto (Watchdog).

III. SOFTWARE

1. La totalidad de las opciones de configuración y operación de los equipos se realizará mediante software.

2. Se debe incluir una copia de la totalidad del software necesario para la configuración y operación del sistema, tanto en forma remota como local.

3. El exportador entregará un procedimiento escrito en el que se indicará la realización periódica de backup de la configuración del equipo.

IV. USUARIOS

El sistema de grabación debe tener al menos TRES (3) niveles de usuarios. El software debe solicitar un identificador y una contraseña cuando inicia el sistema.

V. ADMINISTRACION

El sistema deberá permitir la administración y configuración tanto en forma local como remota de todos los parámetros de grabación, reproducción, tales como resolución de cámara, definición de sensibilidad de movimiento, brillo, contraste, zonas, administración de niveles y usuarios, etc.

VI. VISUALIZACION EN EL MONITOR

El software deberá contar en la pantalla de visualización con las siguientes opciones, como mínimo:

1. Identificador de la cámara.

2. Nombre asignado a la cámara.

3. Indicación de actividad del sistema.

4. Indicador de fecha y hora actual.

5. Indicador de almacenamiento disponible.

6. Controlador de PTZ.

7. Controlador de E/S.

VII. MONITOREO

Deberá permitir, al menos, las siguientes funciones:

1. Visualizar imágenes en formatos de 1, 4, 9 y 16 cámaras simultáneas.

2. Selección de cámara a monitorear en forma independiente de la grabación.

3. Configuración de los modos de visualización.

4. Capacidad de generar títulos (ID + tag) por cada cámara (24 caracteres mínimo).

5. Capacidad de monitoreo de distintas cámaras en diferentes monitores.

6. Posibilidad de hacer un zoom para ampliar cualquier zona que se desee de la imagen, tanto si la misma está congelada como si está mostrando vídeo en vivo.

VIII. MONITOREO REMOTO

Deberá estar disponible según la opción de equipamiento deseada y permitir el monitoreo de cualquiera de las cámaras pertenecientes al sistema.

IX. GRABACION

1. Se podrá exportar las fotos directamente desde el sistema a distintos destinos: unidades de red, grabadoras de CD/DVD o al propio disco duro.

2. Deberá poseer la capacidad para la programación individual para cada cámara según las siguientes características: bandas horarias, modos de grabación, cuadros por segundo y calidades de grabación.

3. Deberá registrar la fecha, hora y cámara.

4. Deberán contar con protección digital (marca de agua).

5. No debe permitir la posibilidad de edición de la grabación.

X. SISTEMA DE COMPRESION

Los sistemas de compresión de video deberán codificar en MPEG4 u otro sistema de compresión similar.

XI. MODOS DE GRABACION

Dispondrá de los siguientes modos de grabación:

1. Continuo.

2. Por evento.

3. Por detección de movimiento en imagen, con posibilidad de grabación anterior y posterior de al menos 5 segundos.

4. Por agenda.

5. Por activación manual.

XII. RESOLUCION

La máxima resolución disponible debe ser al menos 720 x 576 píxeles. Aunque también deberá permitir grabar en bajas resoluciones como 320 ó 240 ó 640 x 480 píxeles. El sistema debe soportar vídeo entrelazado.

XIII. CUADROS POR SEGUNDO

Los equipos poseerán una capacidad mínima de grabación y visualización de 100 cps en PAL a una resolución de 640 x 480 píxeles, los cuales se transmitirán entre la totalidad de las cámaras a instalarse sin necesidad de requerir sincronización externa.

XIV. ALMACENAMIENTO

1. La información a grabar se deberá almacenar en discos rígidos propios de los equipos (en forma local). Se deberá contar con la alternativa de grabar los videos en un sitio remoto. El sistema debe poder reciclar los videos grabados de mayor antigüedad si se queda sin espacio en disco o si supera la cantidad de días mínimo requeridos. El tamaño de archivo de los eventos debe ser configurable.

2. Debe brindar una capacidad de almacenamiento en disco para guardar un histórico de SESENTA (60) días contemplando un promedio de grabación de OCHO (8) horas diarias, sin perjuicio de resguardar la información grabada por el plazo de DOS (2) años calendario.

3. El soporte magnético que contenga la filmación de las operaciones de carga y consolidación de las exportaciones en trato deberán remitirse para su guarda por un plazo de DOS (2) años a la Subdirección General de Control Aduanero.

XV. REPRODUCCION

1. La reproducción local o remota de los videos grabados no deberá afectar la grabación en curso.

2. La capacidad de zoom deberá ser de al menos de 2:1.

3. Deberá permitir la búsqueda automática de los videos grabados por fecha, hora y cámara a voluntad del operador, pudiéndose filtrar la información por evento.

XVI. ENTRADAS Y SALIDAS

1. Cada uno de los sistemas de grabación deberá tener al menos una placa para proporcionar compatibilidad con alarmas y sensores externos con las siguientes entradas y salidas, como mínimo:

a) CUATRO (4) entradas de alarmas (contactos secos).

b) CUATRO (4) salidas de alarmas (contactos secos).

2. Además, el sistema de grabación digital deberá contar con las siguientes salidas:

a) UNA (1) salida a monitor de PC.

b) UNA (1) puerto de conexión LAN (RJ 45).

c) UNA (1) salida a monitor adicional (en el caso que sea necesario).

3. La salida a monitor adicional debe soportar la visualización en tiempo real en forma simultánea a la visualización en el monitor de la PC.

XVII. CONECTIVIDAD

1. Deberán poder funcionar en red.

2. Se podrá acceder tanto en forma local como remota por la red WAN por medio de una página web segura.

XVIII. CAMARAS COLOR INTERIOR

Deberán tener al menos las siguientes características:

1. Sensibilidad de 1 lux F1.2.

2. Alta resolución como mínimo 480 líneas.

3. Salida de video PAL.

4. Conector de salida BNC.

5. Montaje de lente tipo CS.

6. Relación señal ruido mayor a 50 dB.

7. Dispositivo de toma 1/3" CCD tipo interlineado vertical de doble sensibilidad.

8. Sistema de alimentación de 12 ó 24 VAC.

9. Compensación de back-light.

10. Balance automático de blancos.

11. .Control automático de ganancia.

12. Control de Autoiris.

XIX. CAMARAS COLOR EXTERIOR

Poseerán las mismas características técnicas que las detalladas en el ítem anterior y, además, se deberá tener en cuenta que al ser instaladas en el exterior deberán colocarse en gabinetes estancos de dimensiones adecuadas a las cámaras a instalar con alta resistencia a impactos.

XX. LENTES

1. Las lentes a proveerse deberán ser autoiris y con compensación de contraluz. Su balance de blanco deberá poder ser ajustado para iluminación natural, artificial y/o cálida.

2. Serán lentes varifocales de la distancia focal adecuada a cada emplazamiento y la condición lumínica del lugar.

ANEXO IV

(Artículo 8º)

PAUTAS PARA EL CONTROL FISICO DEL CARBON VEGETAL PARA EXPORTACION

1. La Subdirección General de Control Aduanero determinará la selectividad correspondiente a las operaciones de exportación de carbón vegetal y, en su caso, dará intervención a los Equipos Técnicos Operativos Multidisciplinarios.

2. Asimismo, en las operaciones que se tramiten por canal rojo de selectividad se utilizarán los equipos de control no intrusivo y canes adiestrados en la detección de estupefacientes.

3. Las operaciones de consolidado de la carga en el medio transportador deberán realizarse en presencia del personal aduanero y en los lugares habilitados por el servicio aduanero.

4. Las operaciones de consolidado de la carga en el medio transportador sólo podrán realizarse en horario diurno. Si las operaciones no pueden ser finalizadas en dicho horario se deberá resguardar el lugar, a fin de continuar en la jornada siguiente.

5. Para el traslado de la mercadería, desde el lugar de la carga hasta el lugar operativo de salida al exterior, podrá utilizarse el Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero (PEMA). De utilizarse este sistema adicional de seguridad la carga tendrá prioridad de escaneo, previo a su puesta a bordo con destino al exterior.

6. El lugar habilitado para la salida de la carga al exterior deberá contar con un espacio destinado exclusivamente a las operaciones de carbón vegetal, el que deberá estar identificado. Sólo en este espacio podrá estibarse la mercadería y realizarse la verificación de la carga, previa a su puesta a bordo, de corresponder.

7. Se efectuará el control por imágenes, mediante la utilización de los escáneres disponibles, en forma previa a la autorización de embarque por la Aduana de salida.

8. De detectarse imágenes sospechosas, el operador del escáner deberá efectuar un informe técnico en el que detallen las inconsistencias observadas. Luego de ello se procederá a la revisión física de la carga. De surgir, luego de la misma, la detección de sustancias estupefacientes o la sospecha de encontrarse frente a sustancias estupefacientes en el carbón vegetal o en el contenedor se dará aviso a la jefatura inmediata, quien informará en forma urgente la novedad a la Subdirección General de Control Aduanero, a fin de su intervención.

9. El embarque con destino al exterior del carbón vegetal, sólo se podrá realizar por los puntos operativos habilitados conforme al Artículo 6º de la presente.

ANEXO V

(Artículo 11)

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 2.570 Y SUS MODIFICATORIAS

(Artículo 22)

MANUAL DEL USUARIO DEL SISTEMA REGISTRAL —Versión 1.0—

Registro de Exportadores de Carbón Vegetal (RECAR)

Estar inscriptos y habilitados como importadores/exportadores.	A
Constituir garantía de actuación, a satisfacción de esta Administración Federal. (1).	A
No registrar deuda líquida y exigible por obligaciones impositivas, aduaneras o de los recursos de la seguridad social.	A
Habilitación en el Registro Especial por la Subdirección General de Control Aduanero.	A
Aclaraciones: (1) Quedan exceptuados del requisito de garantía los operadores que acrediten una solvencia económica no inferior a UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), calculada a través de sus ventas brutas o de su patrimonio neto.	

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPORTACIONES

Resolución General 3383

Valores criterio de carácter preventivo. Resolución General Nº 2.730 y su modificatoria. Norma complementaria.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-65-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 2.730 y su modificatoria dispuso que este Organismo establecerá los valores criterio de importación de carácter preventivo para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen una importante herramienta para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en las operaciones de importación.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgo se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2º de la citada resolución general.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el informe elaborado al respecto, aconseja establecer valores criterio para las mercaderías analizadas.

Que dicho informe se sustenta, entre otras fuentes, en las bases de datos provenientes de los registros de destinaciones definitivas de importación para consumo del Sistema Informático MARIA (SIM) y en la información relacionada con las importaciones de la mercadería analizada, recogida de fuentes privadas.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores criterio que constan en los Anexos I "Listado de mercaderías con valor criterio" y II "Países de origen de las mercaderías".

Art. 2º — Déjanse sin efecto los valores criterio de importación indicados en el Anexo III.

Art. 3º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

Art. 4º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de importación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I

(Artículo 1º)

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR CRITERIO

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPO DE ORIGEN
6302.60.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	6,70	kilogramo	GR4
6302.60.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, 100% algodón, con hilados de un solo color, sin estampar ni bordar, doble faz, de gramaje inferior a 200 gr/m².	7,50	kilogramo	GR1
6302.60.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, 100% algodón, con hilados de un solo color, sin estampar ni bordar, doble faz, de gramaje superior o igual a 200 gr/m² pero inferior a 400 gr/m².	8,00	kilogramo	GR1
6302.60.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, 100% algodón, con hilados de un solo color, sin estampar ni bordar, doble faz, de gramaje superior o igual a 400 gr/m² pero inferior a 600 gr/m².	8,40	kilogramo	GR1
6302.60.00	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, 100% algodón, con hilados de un solo color, sin estampar ni bordar, doble faz, de gramaje superior o igual a 600 gr/m².	8,90	kilogramo	GR1
6302.60.00	Otra ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	8,40	kilogramo	GR1

ANEXO II

(Artículo 1º)

PAISES DE ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 1

203 BRASIL
205 COLOMBIA
208 CHILE
210 ECUADOR
221 PARAGUAY
225 URUGUAY

GRUPO 4

308 COREA DEMOCRATICA
309 COREA REPUBLICANA
310 CHINA
312 FILIPINAS
341 HONG KONG
315 INDIA
316 INDONESIA
326 MALASIA
332 PAKISTAN
333 SINGAPUR
313 TAIWAN
335 THAILANDIA
337 VIETNAM

ANEXO III

(Artículo 2º)

BAJAS DE VALORES CRITERIO PARA IMPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA
6302.60.00	Valores criterio anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES IMPOSITIVAS, ADUANERAS Y DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3385

Procedimiento. Cómputo de los plazos respecto de la materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social. Resolución General Nº 1.983, su modificatoria y sus complementarias. Su modificación.

Bs. As., 10/9/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-94-2012 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución General Nº 1.983, su modificatoria y sus complementarias, se estableció que durante determinados períodos del año —atendiendo a las ferias dispuestas por el Poder Judicial de la Nación—, no se computen los plazos previstos en los distintos procedimientos vigentes ante este Organismo, vinculados con la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos a su cargo.

Que siendo objetivo permanente de esta Administración Federal propender a la armónica relación fisco-contribuyente y en concordancia con las pautas vigentes en materia judicial, resulta aconsejable extender el período de suspensión de los plazos procedimentales a todo el mes de enero de cada año.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Coordinación Técnico Institucional, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Servicios al Contribuyente, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 6º y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1.983, su modificatoria y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

- Sustitúyese el inciso a) del Artículo 1º por el siguiente:

"a) Del 1º al 31 de enero de cada año, ambas fechas inclusive, y"

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

Administración Federal de Ingresos Públicos

TABACO

Resolución General 3382

Procedimiento. Registro de Acopiadores de Tabaco. Resolución General Nº 2.368. Remito Electrónico Tabacalero. Resumen de Datos de Exportación. Régimen de información. Resolución General Nº 2509. Su sustitución.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10462-87-2010 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 2.368, se creó el "REGISTRO DE ACOPIADORES DE TABACO" en el que deben inscribirse quienes adquieran o reciban tabaco sin acondicionar de parte de productores, intermediarios y acopiadores, así como quienes adquieran, reciban o acopien el tabaco acondicionado, sin despalillar, en lámina, palo y/o "scrap".

Que la Resolución General Nº 2.509 estableció el uso obligatorio del "Remito Electrónico Tabacalero" para amparar el traslado del tabaco nacional en lámina, palo, "scrap", o acondicionado, sin despalillar, y del tabaco importado cualquiera fuera su destino.

Que razones de buena administración tributaria hacen necesario adecuar el procedimiento que deben observar los responsables para la obtención del "Remito Electrónico Tabacalero" y para informar la recepción, ingreso, acondicionamiento, traslado, salida o cambio de titularidad del tabaco.

Que atento las modificaciones que deben introducirse en la Resolución General Nº 2.509, se entiende oportuna su sustitución.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en el Anexo I.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización y de Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

TITULO I

COMPROBANTE DE TRASLADO TABACALERO

CAPITULO A — REMITO ELECTRONICO TABACALERO

Artículo 1º — Establécese el uso obligatorio del "Remito Electrónico Tabacalero" para el traslado del tabaco nacional en lámina, palo, "scrap", o acondicionado sin despalillar, y del tabaco importado, cualquiera fuere el destino.

El citado documento sustituye, a los efectos del traslado de las mercaderías indicadas en el párrafo precedente, al remito establecido por la Resolución General Nº 1.415, sus modificatorias y complementarias.

Art. 2º — La obligación referida en el artículo precedente no será de aplicación cuando:

a) Se efectúe el traslado de tabaco verde sin acondicionar (2.1.), el cual deberá estar respaldado por comprobantes que cumplan los requisitos y condiciones establecidos en la Resolución General Nº 1.415, sus modificatorias y complementarias.

b) Se trate de tabaco nacional en lámina, palo, "scrap", o acondicionado sin despalillar, o tabaco importado, destinado a la exportación y la consolidación del embarque de la unidad de remisión (2.2.) tenga lugar en la planta de origen, siendo obligatorio en este caso la emisión del documento "Resumen de Datos de Exportación" (2.3.).

Art. 3º — Como condición previa a efectuar la solicitud del "Remito Electrónico Tabacalero" así como del documento "Resumen de Datos de Exportación", se deberá contar con el "Código de Autorización de Tabaco" (CATA), el que deberá encontrarse adherido a cada unidad de remisión de tabaco acondicionado nacional o importado.

Art. 4º — A los fines dispuestos en los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente, los responsables deberán encontrarse incluidos en el "Registro de Acopiadores de Tabaco" creado por la Resolución General Nº 2.368.

CAPITULO B — "CODIGO DE AUTORIZACION DE TABACO" (CATA)

Art. 5º — Los sujetos indicados en el Artículo 4º, a los fines de obtener el "Código de Autorización de Tabaco" (CATA) deberán acceder al sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), e ingresar al servicio "REGIMEN TABACALERO" conforme el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la respectiva "Clave Fiscal", obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementarias.

Art. 6º — Esta Administración Federal no autorizará la tramitación del "Código de Autorización de Tabaco" (CATA) en los casos que se indican seguidamente:

a) Cuando se detecten inconsistencias con relación a los domicilios de los depósitos, plantas y/o locales, declarados en el "Registro de Acopiadores de Tabaco".

b) Si el acopiador no registra domicilio fiscal denunciado o el declarado se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el Artículo 5º de la Resolución General Nº 2109, su modificatoria y complementaria.

c) No se haya informado a este Organismo la vinculación del "Código de Autorización de Tabaco" (CATA) con el tipo de mercadería, variedad, titular del tabaco, kilogramos y el código de trazabilidad interno utilizado en el proceso de acondicionado de tabaco, en al menos el OCHENTA POR CIENTO (80%) de los códigos solicitados.

De no ser aprobada la solicitud del "Código de Autorización de Tabaco" (CATA), el contribuyente podrá, mediante la utilización de la "Clave Fiscal", imprimir la constancia con los motivos de rechazo.

CAPITULO C — VALIDEZ DEL "CODIGO DE AUTORIZACION DE TABACO" (CATA)

Art. 7º — Una vez obtenido el "Código de Autorización de Tabaco" (CATA), éste será válido a los fines de la presente resolución general, cuando se encuentre vinculado unívocamente al

código de trazabilidad interno del contribuyente (7.1.). Ambos datos, deberán ser consignados en el comprobante emitido por el sistema del responsable, y adherido a cada unidad de remisión de tabaco:

a) Al finalizar el proceso de acondicionado.

b) Al ingreso al depósito, si se trata de tabaco importado.

De tratarse de tabaco acondicionado con anterioridad al día 1 de diciembre de 2008, inclusive, los responsables se encuentran obligados a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 18 de la presente, debiendo para ello adherir en cada unidad de remisión el "Código de Autorización de Tabaco" (CATA) correspondiente.

El sujeto obligado informará a este Organismo a través del servicio "REGIMEN TABACALERO" el tipo de mercadería, variedad, titular del tabaco, kilogramos y el código de trazabilidad vinculado al "Código de Autorización de Tabaco" (CATA) correspondiente, utilizado en el acondicionamiento.

La información se deberá suministrar hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día hábil administrativo inmediato siguiente al día de acondicionamiento, o de ingreso al depósito, según corresponda.

La vinculación de los Códigos de Autorización de Tabaco (CATA) correspondientes a una campaña, vencerá a la hora VEINTICUATRO (24) del día anterior al comienzo de la siguiente campaña, según lo disponga el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

No obstante lo establecido en el párrafo precedente, esta Administración Federal podrá fijar un vencimiento distinto.

Art. 8º — El "Código de Autorización de Tabaco" (CATA) válido para el traslado deberá permanecer legible en cada unidad de remisión. Cuando el mismo no sea legible y la unidad de remisión del tabaco se encuentre dentro del depósito, planta y/o local por el cual fuera solicitado, el responsable deberá efectuar una segunda impresión a los fines de cumplir con lo dispuesto respecto de la autorización señalada en el artículo anterior.

Art. 9º — El responsable podrá acceder al servicio "REGIMEN TABACALERO" a los fines de consultar los Códigos de Autorización de Tabaco (CATA) solicitados que se encuentren sin vincular y/o los vinculados con un código de trazabilidad.

CAPITULO D — SOLICITUD

Art. 10. — Los sujetos obligados, a los fines de solicitar el "Remito Electrónico Tabacalero" o el documento "Resumen de Datos de Exportación", deberán acceder al sitio "web" institucional (http://www.afip.gob.ar), conforme el procedimiento establecido por la Resolución General Nº 1.345, sus modificatorias y complementarias.

A los fines previstos en el párrafo precedente, los responsables utilizarán la respectiva "Clave Fiscal", obtenida de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 2239, su modificatoria y complementarias, e ingresarán al servicio "REGIMEN TABACALERO".

Ante la imposibilidad de ingresar al servicio por problemas de conexión con el sitio "web" citado, podrán concurrir a cualquier dependencia de este Organismo.

Art. 11. — Esta Administración Federal autorizará la solicitud del "Remito Electrónico Tabacalero" o del documento "Resumen de Datos de Exportación", siempre que el sujeto obligado reúna los requisitos que se indican a continuación:

a) Revestir la condición de responsable inscripto en el impuesto al valor agregado.

b) Haber declarado ante este Organismo el código de actividad respectivo de acuerdo con las previsiones de la Resolución General Nº 485.

c) Declarar y mantener actualizados el domicilio fiscal y/o los domicilios comerciales, conforme a lo establecido en las Resoluciones Generales Nº 10 y 2109, sus respectivas modificatorias y complementarias.

d) Encontrarse empadronado en el "Registro de Acopiadores de Tabaco" en los términos de la Resolución General Nº 2368.

e) Tener habilitado como punto de venta el depósito por el cual se solicita el "Remito Electrónico Tabacalero" o "Resumen de Datos de Exportación".

No se autorizará la generación del "Remito Electrónico Tabacalero" o del documento "Resumen de Datos de Exportación" en los supuestos previstos en los incisos a) y b) del Artículo 6º.

Art. 12. — De resultar aceptada la solicitud, se generará el "Remito Electrónico Tabacalero" o, en su caso, el documento "Resumen de Datos de Exportación", de acuerdo con los modelos que se consignan en el Anexo II de la presente, con la individualización del código del documento, los Códigos de Autorización de Tabaco (CATA) vinculados al remito, la fecha de vencimiento y demás requisitos indicados en dicho anexo.

Los citados comprobantes vencerán:

a) El "Remito Electrónico Tabacalero": a los QUINCE (15) días corridos contados desde su emisión, y

b) el "Resumen de Datos de Exportación": a los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la fecha de su emisión.

Vencidos dichos plazos, los citados documentos no tendrán validez.

Art. 13. — En caso de no efectuarse la exportación, la desintervención fiscal de las unidades de remisión, deberá ser solicitada mediante la presentación de la multinota F. 206/I, en la dependencia de este Organismo en la que se encuentre inscripto el responsable, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General Nº 1128.

Art. 14. — De tratarse de unidades de tabaco acondicionado propiedad de terceros, el acopiador deberá solicitar el "Remito Electrónico Tabacalero" o "Resumen de Datos de Exportación", según corresponda, y el titular del tabaco deberá autorizar dicha solicitud o denegarla.

A los fines de autorizar el traslado, o en su caso denegarlo, el titular del tabaco acondicionado en acopio de terceros, accederá al sitio "web" institucional e ingresará al servicio "REGIMEN TABACALERO", donde podrá consultar los remitos y resúmenes de datos confirmados a terceros o pendientes de confirmación.

De resultar autorizado el traslado por el titular, el acopiador deberá emitir el "Remito Electrónico Tabacalero" o "Resumen de Datos de Exportación" a los efectos de amparar el traslado.

El "Remito Electrónico Tabacalero" o "Resumen de Datos de Exportación" autorizado por el titular respaldará el traslado del tabaco.

Los sujetos obligados de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2º de la Resolución General Nº 2368, podrán acceder con "Clave Fiscal" al servicio "REGIMEN TABACALERO" y consultar los remitos electrónicos tabacaleros emitidos, de tabaco propio o de terceros.

Art. 15. — El destinatario del tabaco acondicionado, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producida la recepción del mismo, deberá confirmar tal hecho. El destinatario deberá verificar los correspondientes Códigos de Autorización de Tabaco (CATA) recibidos, a cuyo fin ingresará mediante "Clave Fiscal" al servicio "REGIMEN TABACALERO".

Cuando la unidad de remisión de tabaco posea un "Código de Autorización de Tabaco" (CATA) que no resulte legible, se desprenda, se destruya en parte o en su totalidad, el destinatario deberá proceder a la impresión de un nuevo "Código de Autorización de Tabaco" (CATA), y adherirlo a la unidad de remisión correspondiente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibida la misma.

TITULO II

REGIMEN DE INFORMACION

Art. 16. — Establécese un régimen de información respecto de los movimientos de tabaco, a cuyos fines se deberán observar las formas, plazos y condiciones que se prevén en este título.

CAPITULO A — SUJETOS OBLIGADOS

Art. 17. — Se encuentran obligados a cumplir con el presente régimen de información los sujetos enunciados en el Artículo 2º de la Resolución General Nº 2368, incluidos en el "Registro de Acopiadores de Tabaco".

CAPITULO B — INFORMACION A SUMINISTRAR

Art. 18. — Los responsables indicados en el artículo anterior deberán informar, por única vez, su "stock" de tabaco verde en fardos y mercaderías (lámina, palo, "scrap", tabaco acondicionado sin despalillar y tabaco importado), a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución general. Dicha información deberá cumplimentarse dentro de los DIEZ (10) días hábiles inmediatos siguientes a la fecha antes indicada.

Respecto de las mercaderías se deberá diferenciar si se trata de tabaco acondicionado propio o de terceros.

Art. 19. — Los responsables indicados en el Artículo 17 están obligados a informar diariamente el tabaco verde en fardo y el tabaco importado recibidos e ingresados en cada uno de los depósitos, plantas y/o locales habilitados por autoridad competente y declarados en el "Registro de Acopiadores de Tabaco" que posean.

A tal efecto deberán diferenciar si se trata de:

a) Ingresos de tabaco verde sin acondicionar, provenientes de productores.

b) Ingresos de tabaco verde sin acondicionar provenientes de otros acopiadores o intermediarios, diferenciando si se trata de compras, prestación de servicio de acondicionado, devoluciones o rechazos.

c) Ingresos de tabaco verde sin acondicionar provenientes de depósitos propios.

d) Ingresos de tabaco verde sin acondicionar, en concepto de recupero de robo o hurto.

e) Ingresos de tabaco importado.

Asimismo, resultan alcanzados por dicha obligación todos los ajustes de precios que los citados responsables efectúen por la compra de tabaco a productores tabacaleros, así como los ingresos de mercaderías (lámina, palo, "scrap" acondicionado sin despalillar y tabaco importado), en concepto de recupero de robo o hurto.

Art. 20. — Los acopiadores deberán informar el tabaco verde que ingresó para su acondicionamiento, como también las mercaderías (lámina, palo, "scrap", acondicionado sin despalillar y tabaco importado) reingresadas para ser acondicionadas. Para ello deberán diferenciar si se trata de tabaco propio o de propiedad de terceros.

Asimismo deberán detallarse los kilos obtenidos del acondicionamiento.

Art. 21. — Todo traslado o salida de tabaco verde sin acondicionar, destinado al mercado interno o exportación, deberá ser informado ante esta Administración Federal.

Art. 22. — Respecto del tabaco verde sin acondicionar y/o mercaderías (lámina, palo, "scrap", acondicionado sin despalillar y tabaco importado), se deberán informar:

a) La elaboración de muestras,

b) robos,

c) hurtos,

d) desnaturalización,

e) los rechazos internos por calidad, que impliquen el reacondicionado de la mercadería,

f) toda otra salida que pudiere ocurrir por excepción.

Art. 23. — Todo cambio de titularidad de tabaco verde sin acondicionar y/o mercaderías (lámina, palo, “scrap”, acondicionado sin despalillar y tabaco importado) que no implique traslado, deberá ser informado a esta Administración Federal en el plazo establecido en el Artículo 24.

Art. 24. — La obligación de informar de acuerdo con lo dispuesto por este título, deberá cumplimentarse hasta la hora VEINTICUATRO (24) del día hábil administrativo inmediato siguiente a la recepción, ingreso, acondicionamiento, traslado, salida, cambio de titularidad o cualquier otro hecho de los comprendidos en el Artículo 22, según corresponda.

Art. 25. — Durante todo el período de acopio —comprendido entre la primera fecha de inicio del acopio de tabaco, hasta la última fecha de finalización, según lo disponga el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca para la campaña respectiva—, los responsables deberán informar los ingresos de tabaco verde sin acondicionar provenientes de productores. En caso que no haya información a suministrar dicha obligación se cumplimentará ingresando la novedad “SIN MOVIMIENTO”.

CAPITULO C — CUMPLIMIENTO DE LA INFORMACION

Art. 26. — A efectos de suministrar la información, los sujetos obligados utilizarán el programa aplicativo denominado “AFIP DGI - REGIMEN DE INFORMACION DE ACOPIADORES DE TABACO - Versión 2.0”, que genera el formulario de declaración jurada Nº 942.

Art. 27. — El programa aplicativo citado en el artículo anterior, cuyas características, funciones y aspectos técnicos para su uso se especifican en el Anexo III, podrá ser transferido desde el sitio “web” de este Organismo (http://www.afip.gob.ar), a partir del día inmediato siguiente al de entrada en vigencia de la presente resolución general.

Art. 28. — La presentación de la información deberá formalizarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página “web” de esta Administración Federal, conforme al procedimiento establecido por la Resolución General Nº 1345, sus modificatorias y complementarias.

Art. 29. — En el supuesto que el archivo que contenga la información a transmitir tenga un tamaño de 5 Mb o superior y los sujetos se encuentren imposibilitados de remitirlo electrónicamente —debido a limitaciones en su conexión—, en sustitución del procedimiento de presentación vía “Internet” indicado en el artículo anterior, podrán suministrar la pertinente información mediante la entrega, en la dependencia de este Organismo en la cual se encuentren inscriptos, de soportes magnéticos u ópticos, acompañados del formulario de declaración jurada Nº 942, generado por el programa aplicativo denominado “AFIP DGI - REGIMEN DE INFORMACION DE ACOPIADORES DE TABACO - Versión 2.0”. Idéntico procedimiento se deberá observar en el caso de imposibilidad de conexión a la “web” institucional.

El formulario de declaración jurada Nº 942 sellado constituirá la constancia de recepción de los soportes más arriba indicados.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. — El incumplimiento —total o parcial— de lo dispuesto en la presente resolución general, hará pasibles a los acopiadores de las sanciones previstas en la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Asimismo, esta Administración Federal podrá excluir al contribuyente del “Registro de Acopiadores de Tabaco” previsto en la Resolución General Nº 2368, en caso de detectar anomalías y/o incumplimiento de sus obligaciones mediante controles sistémicos y/o verificaciones.

La realización de dichos controles no impide el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, otorgadas a este Organismo por la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Art. 31. — Todo traslado de tabaco nacional en lámina, palo, “scrap”, o acondicionado sin despalillar, y de tabaco importado, que no se encuentre amparado por el “Remito Electrónico Tabacalero” o el documento “Resumen de Datos de Exportación” de acuerdo con el procedimiento previsto en la presente, configurará incumplimiento de esta resolución general y de las disposiciones establecidas en la Resolución General Nº 1415, sus modificatorias y complementarias.

Art. 32. — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de la presente, y el programa aplicativo denominado “AFIP DGI - REGIMEN DE INFORMACION DE ACOPIADORES DE TABACO - Versión 2.0”.

Art. 33. — Las disposiciones establecidas en esta resolución general tendrán vigencia a partir del primer día hábil del segundo mes inmediato posterior al del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 34. — Derógase a partir de la entrada en vigencia de la presente, la Resolución General Nº 2.509. No obstante, el formulario de declaración jurada Nº 942 mantendrá su validez a los fines del régimen de información.

Art. 35. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 3382

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 2º.

(2.1.) Se entiende por “tabaco verde sin acondicionar” al tabaco en fardo cosechado sin acondicionamiento alguno.

(2.2.) Unidad de embalaje con la que se realice el traslado del tabaco acondicionado.

(2.3.) Documento a ser emitido cuando se efectúa la consolidación en planta del tabaco destinado a mercado externo.

Artículo 7º.

(7.1.) Número identificatorio único de cada unidad de remisión asignado por el contribuyente.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 3382

MODELO DE REMITO ELECTRONICO

ORIGINAL/DUPLICADO HOJA X /XXX

IDENTIFICACIÓN EMISOR | R | REMITO: 0000-00000000

REMITO ELECTRÓNICO - código 88

DOCUMENTO NO VÁLIDO COMO FACTURA

FECHA DE EMISIÓN: / /

C.U.I.T. NRO.: 00-00000000-0

ING. BRUTOS NRO.:

IVA- RESPONSABLE INSCRIPTO INICIO DE ACTIVIDADES:

DATOS DEL DEPOSITARIO / COMPRADOR / ACOPIADOR /ADQUIRENTE

C.U.I.T. NRO.:

DENOMINACION:

DOMICILIO: NRO. PISO: DTO.:

C.P.:

LOCALIDAD:

PROVINCIA:

UBICACIÓN DEL DEPOSITO:

DATOS DEL TRANSPORTISTA /FLETE

C.U.I.T. NRO.:

DENOMINACION:

CUIT/CUIL DEL CHOFER:

APELLIDO Y NOMBRE DEL CHOFER:

DOMINIO DEL VEHICULO:

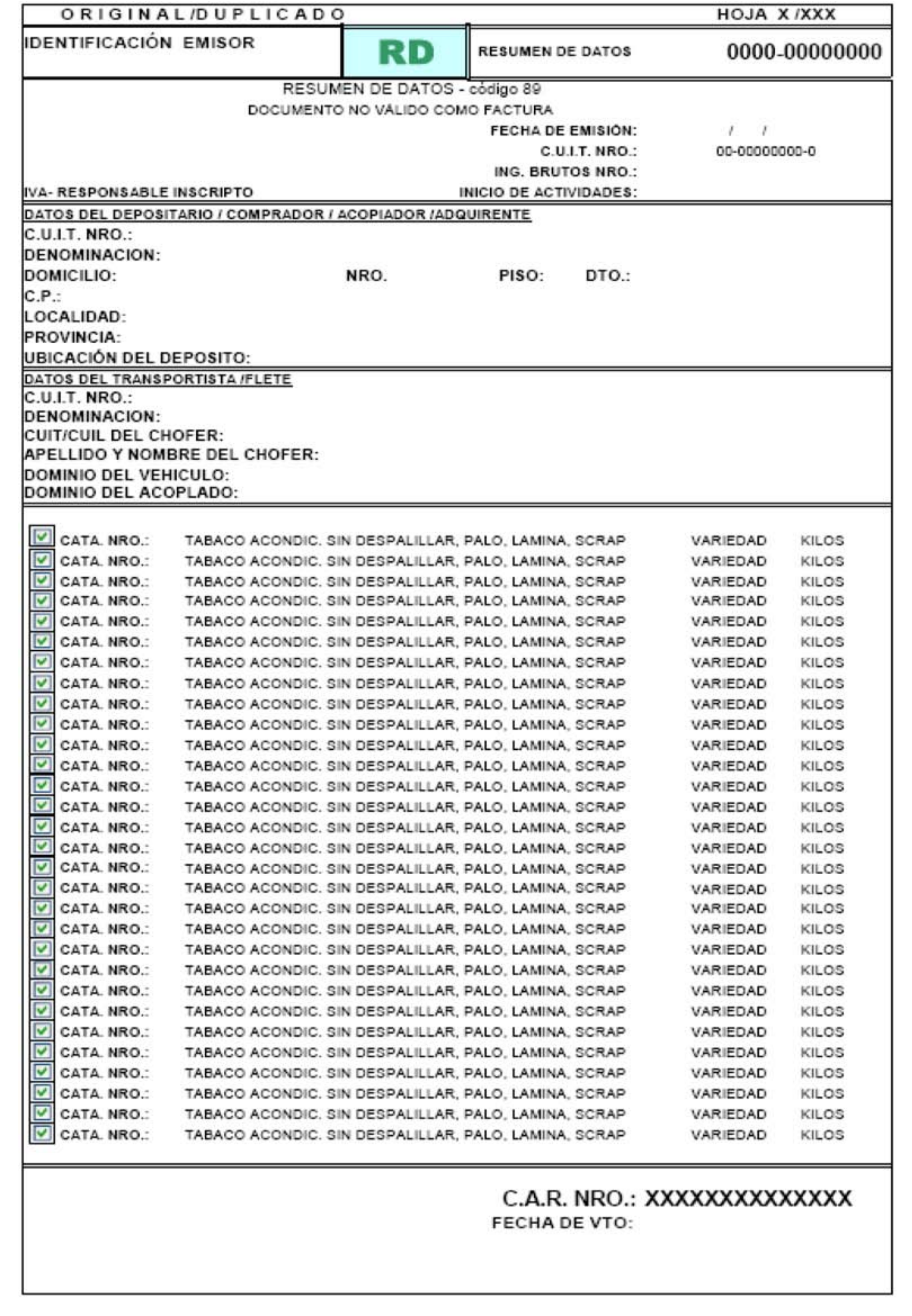
DOMINIO DEL ACOPLADO:

CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS

C.A.R. NRO.: XXXXXXXXXXXX

FECHA DE VTO:

MODELO DE DOCUMENTO RESUMEN DE DATOS DE EXPORTACION



ORIGINAL/DUPLICADO HOJA X /XXX

IDENTIFICACIÓN EMISOR | RD | RESUMEN DE DATOS 0000-00000000

RESUMEN DE DATOS - código 89
DOCUMENTO NO VALIDO COMO FACTURA

FECHA DE EMISIÓN: / /
C.U.I.T. NRO.: 00-00000000-0
ING. BRUTOS NRO.:
IVA- RESPONSABLE INSCRIPTO INICIO DE ACTIVIDADES:

DATOS DEL DEPOSITARIO / COMPRADOR / ACOPIADOR /ADQUIRENTE
C.U.I.T. NRO.:
DENOMINACION:
DOMICILIO: NRO. PISO: DTO.:
C.P.:
LOCALIDAD:
PROVINCIA:
UBICACIÓN DEL DEPOSITO:

DATOS DEL TRANSPORTISTA /FLETE
C.U.I.T. NRO.:
DENOMINACION:
CUIT/CUIL DEL CHOFER:
APELLIDO Y NOMBRE DEL CHOFER:
DOMINIO DEL VEHICULO:
DOMINIO DEL ACOPLADO:

CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS
CATA. NRO.:	TABACO ACONDIC. SIN DESPALILLAR, PALO, LAMINA, SCRAP	VARIEDAD	KILOS

C.A.R. NRO.: XXXXXXXXXXXXXX
FECHA DE VTO:

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 3382

"AFIP DGI - REGIMEN DE INFORMACION DE ACOPIADORES DE TABACO - Versión 2.0"

CARACTERISTICAS, FUNCIONES Y ASPECTOS TECNICOS

La utilización del sistema "AFIP DGI - REGIMEN DE INFORMACION DE ACOPIADORES DE TABACO - Versión 2.0" requiere tener preinstalado el sistema informático "S.I.Ap. - Sistema Integrado de Aplicaciones - Versión 3.1 - Release 2". El aplicativo está preparado para ejecutarse en computadoras tipo AT 486 o superiores con sistema operativo Windows 95 o superior, con disquetera de TRES PULGADAS Y MEDIA (3½"), HD (1,44 Mb), 32 Mb de memoria RAM y disco rígido con un mínimo de 50 Mb disponibles.

El sistema permite:

1. Cargar datos a través del teclado o por importación de los mismos desde un archivo externo.

2. Administrar la información por responsable.

3. Generar archivos para su transferencia electrónica a través del sitio "web" de este Organismo (http://www.afip.gob.ar).

4. Imprimir la declaración jurada que acompaña los soportes que el responsable presenta.

5. Emitir listados con los datos que se graban en los archivos para el control del responsable.

6. Utilizar impresoras predeterminadas por "Windows".

7. Generar soportes de resguardo de la información del contribuyente.

8. Importar datos por lotes: para realizar el ingreso de datos por importación se deberán considerar las instrucciones del Manual del Usuario en el Anexo Carga de Datos.

9. Consultar el módulo de "Ayuda", al cual se accede con la tecla F1 o a través de la barra de menú, que contiene indicaciones para facilitar el uso del programa aplicativo.

El usuario deberá contar con una conexión a "Internet" a través de cualquier medio (telefónico, satelital, fibra óptica, cable módem o inalámbrico) con su correspondiente equipamiento de enlace y transmisión digital.

Asimismo, deberá disponerse de un navegador ("Browser") "Internet Explorer", "Netscape" o similar para leer e interpretar páginas en formatos compatibles.

En caso de efectuar la presentación de una declaración jurada rectificativa, ésta reemplazará en su totalidad a la que fuera presentada anteriormente para igual período. La información que no haya sido incluida en la última presentación de un período determinado, no se considerará presentada, por más que haya sido informada mediante una original o rectificativa anterior del mismo período.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723; 7-9-2012

Expediente.				
5043450	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: FILMAGENCY	Autor/Titular: MARIA JIMENA MACIAS
5043496	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PAPELES DE TRABAJO BORRADORES INEDITOS	Autor: JUAN JOSE SAER Editor: SEIX BARRAL DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5043497	Obra Publicada	Género: PERIODISTICO	Título: RELATO OCULTO LAS DESMEMORIAS DE VICTOR HUGO MORALES	Autor: LEONARDO HABERKORN Autor: LUCIANO ALVAREZ Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5043498	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: IDA Y VUELTA UNA CORRESPONDENCIA SOBRE FUTBOL	Autor: MARTIN CAPARROS Autor: JUAN VILLORO Editor: SEIX BARRAL DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5043499	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ENRIQUECER LA ENSEÑANZA LOS AMBIENTES CON ALTA DISPOSICION TECNOLOGICA COMO OPORTUNIDAD	Autor: MARIANA MAGGIO Editor: PAIDOS SAICF EDITORIAL
5043500	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: VIDA INTIMA DE PERON LA HISTORIA PRIVADA SEGUN SU BIOGRAFO PERSONAL	Autor: ENRIQUE PAVON PEREYRA Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5043501	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MUJERES AL RESCATE DE LA FUERZA INTERIOR	Autor: ALICIA LOPEZ BLANCO Editor: PAIDOS SAICF EDITORIAL
5043502	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LOS QUE ESTAN EN PELIGRO	Autor: WILBUR SMITH Traductor: JULIO SIERRA Editor: EMECE DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5043503	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LOS PRISIONEROS DE LA TORRE POLITICA, RELATOS Y JOVENES EN LA POSTDICTADURA	Autor: ELSA DRUCAROFF Editor: EMECE DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5043504	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: FENOMENOS DE CIRCO	Autor: ANA MARIA SHUA Editor: EMECE DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5043505	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ¿COMO ACTUAR CON UN ADOLESCENTE DIFICIL? CONSEJOS PARA PADRES Y PROFESIONALES	Autor: JUAN DAVID NASIO Traductor: VIVIANA ACKERMAN Editor: PAIDOS SAICF EDITORIAL
5043506	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LLENARE TUS DIAS DE VIDA UN CONMOVEDOR TESTIMONIO SOBRE LA FUERZA DEL AMOR Y LA IMPORTANCIA DE APROV	Autor: ANNE-DAUPHINE JULLIAND Traductor: MARIA ENGUIX TERCERO Editor: EMECE DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5043507	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: BELGRANO ARTIFICE DE LA NACION, SOLDADO DE LA LIBERTAD	Autor: MIGUEL ANGEL DE MARCO Editor: EMECE DE GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5043508	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL SEPTIMO BASTON DE DIOS	Autor: JORGE NISCO Autor: RAMIRO SAN HONORIO Editor: GRUPO EDITORIAL PLANETA SAIC
5043608	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: EXITOS DE PICHI LANDI	Autor: JESICA MARISOL SISINNI Autor: JOSE SISINNI Autor: MAURO SEBASTIAN LECORNEL Editor: ALIBABA Y LOS 40 LADRONES DE MAURO SEBASTIAN LECORNEL Editor: LECORNEL PRODUCCIONES DE MAURO SEBASTIAN LECORNEL
5043612	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO TIENE NOMBRE	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043613	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO TIENE NOMBRE	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043615	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: APOCALYPSO	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043616	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: APOCALYPSO	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043617	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: WAITING FOR THE SUN TO SHINE	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Autor: PAULINHO MOSKA Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043618	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: WAITING FOR THE SUN TO SHINE	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Autor: PAULINHO MOSKA Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043619	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: CHACARERA DEL DESEO (COMO PEGA EL SOL)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043620	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: CHACARERA DEL DESEO (COMO PEGA EL SOL)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043621	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: WHYOH	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043622	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: WHYOH	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043623	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NUNCA DIGAS SIEMPRE	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043624	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NUNCA DIGAS SIEMPRE	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043625	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PICAFLOR	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043626	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PICAFLOR	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA

5043627	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MILONGA QUE PASO	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043628	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MILONGA QUE PASO	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043630	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ESTOS NO SON CUENTOS	Autor: MIRIAM VOGELFANGER KABANCHIK Editor: MILA - AMIA
5043631	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: POR UN DIA DE TU AMOR	Autor: GERALDINE NAMIOS Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043632	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: POR UN DIA DE TU AMOR	Autor: OSI TEJERINA Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043633	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: IDENTIDAD	Autor: GERALDINE NAMIOS Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043634	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: IDENTIDAD	Autor: OSI TEJERINA Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043635	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DARK SIDE OF ME	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043636	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DARK SIDE OF ME	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043637	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: LOS TICS DEL JAZZERO (TICKS OF THE JAZZ MAN)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043638	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: LOS TICS DEL JAZZERO (TICKS OF THE JAZZ MAN)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043639	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: EXITOS DE PICHI LANDI	Autor: JESICA MARISOL SISINNI Autor: JOSE SISINNI Autor: MAURO SEBASTIAN LECORNEL Editor: ALIBABA Y LOS 40 LADRONES DE MAURO SEBASTIAN LECORNEL Editor: LECORNEL PRODUCCIONES DE MAURO SEBASTIAN LECORNEL
5043640	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: AMOR FINITO	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043641	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: AMOR FINITO	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043642	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: BAJA A LA TIERRA	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043643	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: BAJA A LA TIERRA	Autor: ANNA LILA DOWNS Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043644	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: JOGO (SUBTROPICALIA)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043645	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: JOGO (SUBTROPICALIA)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043646	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: TAN FACIL	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043647	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: TAN FACIL	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043648	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: VECINO	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043649	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: VECINO	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043650	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: MY NAME IS PELIGRO	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043651	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: MY NAME IS PELIGRO	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043652	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: ALTA, FEA Y LINDA	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043653	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: ALTA, FEA Y LINDA	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043654	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: SEVENTEEN	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043655	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: SEVENTEEN	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043656	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: BASTA DE BASTAS (RASTAS Y ROCSTARS)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043657	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: BASTA DE BASTAS (RASTAS Y ROCKSTARS)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043658	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: PARTY GIRL (LOVE YOU TO DEATH)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043659	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: PARTY GIRL (LOVE YOU TO DEATH)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043660	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: GLASS	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043661	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: GLASS	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043662	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: DOWN IN THE FOREST (SO MANY LOVERS)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043663	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: DOWN IN THE FOREST (SO MANY LOVERS)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043664	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NO DIGAS QUIZAS	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043665	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NO DIGAS QUIZAS	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043666	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: Y SIGO (CANCION DE AUTOAYUDA PARA MI)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA

5043667	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: Y SIGO (CANCION DE AUTOAYUDA PARA MI)	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043668	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: NIEVA EN BUENOS AIRES	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043669	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: NIEVA EN BUENOS AIRES	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043670	Obra Publicada	Género: LETRA	Título: BUENOS AIRES RIO	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043671	Obra Publicada	Género: MUSICA	Título: BUENOS AIRES RIO	Autor: KEVIN ANDREW JOHANSEN Editor: WARNER CHAPPELL MUSIC ARGENTINA
5043681	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MANZANAS PODRIDAS EN EL FONDO DE CASA	Autor/Editor: FEDERICO GIRON
5043682	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA BESTIA NO SE MANCHA	Autor/Editor: FEDERICO GIRON
5043683	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: HAY UNA LOCA ALLA ARRIBA	Autor/Editor: FEDERICO GIRON
5043691	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: CARS 2: MI LIBRO PARA COLGAR	Autor: ANONIMO Autor: CRISTINA ALEMANY Editor: V & R SA EDITORAS
5043692	Obra Publicada	Género: INFANTIL	Título: LA AMISTAD ES UN HERMOSO JARDIN	Autor: ANONIMO Autor: CRISTINA ALEMANY Traductor: NORA ESCOMS Editor: V & R SA EDITORAS
5043693	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: GRACIAS POR TU AMOR	Autor: MARIA CELESTE FERREIRA ALVES Autor: MARIA TERESA BEA Autor: KIM ANDERSON Editor: V & R SA EDITORAS
5043694	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: A MI HERMANA	Autor: MARIA CELESTE FERREIRA ALVES Autor: MARIA TERESA BREA Autor: KIM ANDERSON Editor: V & R SA EDITORAS
5043718	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: LA LISTA DE LOS NOVIOS	Autor/Titular: MARIA BELEN PINELLO
5043729	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: ATENEOALBERDI-VL	Autor/Titular: HECTOR JORGE GOMEZ RICCARDI Autor/Titular: JOSE MARIA MARQUINA
5043734	Obra Publicada	Género: PROGRAMA COMPUTACION	Título: FENIX 21	Autor/Titular: SANTIAGO BARILATTI
5043740	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: W.W.W.APAER.ORG.AR	Autor: OBRA COLECTIVA Titular: ASOCIACION CIVIL PADRINOS DE ALUMNOS Y ESCUELAS RURALES
5043741	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: ¡AFUERA! MUESTRA INTERNACIONAL DE ARTE CONTEMPORANEO EN LA CIUDAD DE CORDOBA / ARTE CONTEMPORANEO EN	Autor: OBRA COLECTIVA Director: PANCHO MARCHIARO Editor: ASUNTO IMPRESO SRL
5043742	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: PERFOMANCE	Autor: DIANA TAYLOR Editor: ASUNTO IMPRESO SRL
5043743	Obra Publicada	Género: GUIA	Título: SPEAK PORTEÑO	Autor: GUIDO JULIAN INDIJ Autor: LORENA HEBE SINSO Editor: ASUNTO IMPRESO SRL
5043744	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: OMNIBUS	Autor: ELVIO E GANDOLFO Editor: INTERZONA EDITORA SA
5043745	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: PERSONAS EN LOOP. ENSAYOS SOBRE CULTURA POP	Autor: CECILIA PAVON Traductor: CECILIA PAVON Editor: INTERZONA DE GUIDO JULIAN INDIJ
5043746	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: EL MERCADO DEL ARTE. MUNDIALIZACION Y NUEVAS TECNOLOGIAS	Autor: RAYMONDE MOULIN Traductor: MARIE-JO CARDINAL Editor: LA MARCA EDITORA DE GUIDO JULIAN INDIJ
5043747	Obra Publicada	Género: ARTISTICO	Título: BUENOS AIRES STREET ART	Autor: GUIDO INDIJ Autor: GONZALO DOBLEG Traductor: WENDY GOSSELIN Editor: LA MARCA EDITORA DE GUIDO INDIJ
5043748	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: LOS CUERPOS DOCILES. HACIA UN TRATADO SOBRE LA MODA	Autor: PAULA CROCI Autor: ALEJANDRA VITALI Editor: LA MARCA EDITORA DE GUIDO INDIJ

Dr. FEDERICO MOLLEVI, Director Nacional del Derecho de Autor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 13/09/2012 Nº 94436/12 v. 13/09/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA BAHIA BLANCA

ADUANA DE NEUQUEN

Se hace saber al abajo mencionado que se ha ordenado notificarle la Providencia Nº 82/2012 (AD NEUQ) por la cual se decreta su REBELDIA en los términos del artículo Nº 1.105 del Código Aduanero y se tiene por constituido domicilio en los estrados de esta Aduana (artículo 1.004 del Código Aduanero).

Actuación SIGEA	CAUSANTE	MONTO	INFRACCION
12372-538-2009	Raúl Hernando Burga Farinango	$ 2.459,04 en concepto de multa y U$S 299,56 en concepto de tributos	Art. 977

Abog. DIEGO C. FIGUEROA, Administrador (Int.), Aduana de Neuquén, Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca.

e. 13/09/2012 Nº 94326/12 v. 13/09/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE MAR DEL PLATA

30/8/2012

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del/la ex -agente fallecido/a Enrique Alberto LEVINGSTON, DNI Nº 10.370.633, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 173 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E" Laudo Nº 16/92 (T.O. Resolución S.T. Nº 924/10), para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en la División Aduana Mar del Plata, Oficina Administrativa. Domicilio Avenida de los Pescadores Nº 831, Localidad Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. — Lic. OMAR MARTINEZ, Firma Responsable, AFIP, DGA, División Aduana de Mar del Plata.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

e. 13/09/2012 Nº 94328/12 v. 17/09/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 27/8/2012

EDICTO —(Vista de Ley)—

Por ignorarse domicilio, y en otros casos por tratarse de ciudadanos de nacionalidad extranjera, se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que se indican, bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 100, del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (arts. 930/932 del C.A.). Asimismo para el supuesto que solicita el libramiento a plaza de la mercadería involucrada en autos, será exigido el pago de los tributos, debiendo presentar LAPI, DJCP y dar cumplimiento a lo dispuesto en la Res. 2522/87, en caso de que las mercaderías se encuentren sujetas al Régimen de Identificación de mercaderías. Haciéndoles saber en los casos que corresponda exigir el importe de los tributos que gravan la importación y exportación a consumo de las mercaderías en infracción, en dólares estadounidenses, debiendo utilizarse dicha moneda extranjera a fin de dar cumplimiento al Art. 20 de la Ley 23.905, sin perjuicio de lo cual deberá ser abonada en moneda de curso legal utilizando para la equivalencia el tipo de cambio vigente en el día anterior al efectivo pago.

a: EMPRESA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCION S.A.C.I. Actuación Nº 12267-8-2009-(SC12-Nº 40/09)- S/INF. ART. 962 C.A. Notificación Vista de Ley, de fecha 25/03/09. MULTA: ($ 27.004,78). TRIBUTOS: ($ 11.386,54). Fdo. Mario Víctor Figueroa —Administrador— División Aduana Clorinda.

a: BARRERA OMAR ALBERTO, CUIT Nº 250-12090310-2. Actuación Nº 12270-276-2009-(SC12-Nº 199/10)- S/INF. ART. 995 C.A. Notificación Vista de Ley, de fecha 13/08/10. MULTA: ($ 9.000). Fdo. Mario Víctor Figueroa —Administrador— División Aduana Clorinda.

a: GAMARRA CRISTIAN DAVID, CI Nº 4.452.734 (Py). a) SANCHEZ JOSE DANIEL, CI Nº 4.634.566 (Py). Actuación Nº 12274-230-2010- (SC12-Nº 104/10)- S/INF. ART. 947 C.A. Notificación Vista de Ley, de fecha 20/04/10. MULTA: ($ 19.194,02). TRIBUTOS: ($ 444,59). Fdo. Mario Víctor Figueroa —Administrador— División Aduana Clorinda.

a: RODRIGUEZ ISIDORA, CI Nº 1.442.853 (Py). Actuación Nº 12274-470-2010- (SC12-Nº 36/0 /12)- S/INF. ART. 987 C.A. Notificación Vista de Ley, de fecha 08/03/12. MULTA: ($ 1.070,51). TRIBUTOS: ($ 692,60). Fdo. Abog. María Virginia Paredes —Administradora— Aduana de Clorinda.

a: LOPEZ CABRERA CARLOS DERLIS, CI Nº 1.148.346 (Py). Actuación Nº 12272-144-2012-(SC12-Nº 123/KS/INF. ART. 977 Apartado 2 C.A. Notificación Vista de Ley, de fecha 28/05/12. MULTA: ($ 11.602,50). Fdo. Abog. María Virginia Paredes —Administradora— Aduana de Clorinda.

a: EDGAR DIOSNEL LUQUE GONZALEZ, CI Nº 4.140.526 (Py). Actuación Nº 12274-108-2010-(SC12-Nº 128/0 /12 S/INF. ART. 876 inc. a), b), c), f) y g) C.A. Ley 22.415 modificada por Ley 23.353. Notificación Vista de Ley, de fecha 29/05/12. MULTA: (1.780.411,80). TRIBUTOS: (U$S 41.553,21). TRIBUTOS: (U$S 41.553,21). Fdo. Abog. María Virginia Paredes —Administradora— Aduana de Clorinda.

a: FERNANDEZ RICARDO, CI Nº 1.399.123 (Py). Actuación Nº 12274-237-2011- (SC12-Nº 176/12 /0- S/INF. ART. 947 C.A. Notificación Vista de Ley, de fecha 15/06/12. MULTA: ($ 4.241,52). TRIBUTOS: ($ 480,17). Fdo. Abog. María Virginia Paredes —Administradora— Aduana de Clorinda.

a: LOPEZ GAUTO NESTOR ALFREDO, CI Nº 871.901 (Py). Actuación Nº 12274-132-2011-(SC12-Nº 183/12 /4- S/INF. ART. 987 C.A. Notificación Vista de Ley, de fecha 22/06/12. MULTA: ($ 5.891,71). TRIBUTOS: (U$S 495,95). Fdo. Ramón Juan Kraupner —Asesor Coord. c/ Firma Responsable— Aduana Clorinda.

a: AGUILERA WILDO BUENAVENTURA, CI Nº 1.416.121 (Py). Actuación Nº 12274-131-2011-(SC12-Nº 194/12 /0- S/INF. ART. 970 C.A. Notificación Vista de Ley, de fecha 06/07/12. MULTA: ($ 4.480,20), equivalente al valor de los tributos. Fdo. Abog. María Virginia Paredes —Administradora— Aduana de Clorinda.

Quedan Ud/s., debidamente notificado/s.

Abog. MARIA VIRGINIA PAREDES, Administradora, Aduana de Clorinda.

e. 13/09/2012 Nº 94331/12 v. 13/09/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CLORINDA

Sección Sumarios, 27/8/2012

EDICTO —(RESOLUCION de CONDENA y de ARCHIVO)—

Por desconocerse sus domicilios en el país y en otros casos por tratarse de ciudadanos de nacionalidad extranjera, se hace saber a las personas que se nombran y que se encuentran involucrados en las Actuaciones que se mencionan que en los mismos han recaído - Resolución Condena y Resoluciones de Archivo (Inst. Gral. Nº 002/07 DGA).

Desde Actuación Nº 12274-122-2007 (SC12-Nº 143/03), S/INF. ART. 987 del C.A., y Actuación Nº 12274-126-2007 (SC12-Nº 144/03), S/INF. ART. 987 del CA., ambos caratulados: “EMPRESA FLECHA ROJA S.R.L.”, se le hace saber lo recaído en los presentes. “CLORINDA, 04 de junio de 2.008. ... CONDENAR a la EMPRESA FLECHA ROJA S.R.L., ..., al pago de una multa igual a ($ 7.650,28), equivalente a una (1) vez el valor en plaza de las mercaderías involucradas en las causas que nos ocupa, ... y que podrá interponer en forma optativa y excluyente, contra la presente decisión el Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación o Demanda Contenciosa ante el Juzgado Federal de Formosa, en el plazo de quince (15) días hábiles, en los términos de los Arts. 1132, Apart. 1 y 1133 del Código Aduanero. RESOLUCION Nº 271/08 (Ad Clor). Fdo. Ciro Daniel Mass —Administrador (I) - AFIP - DGA— Clorinda”.

“CLORINDA, ...VISTO ...ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes actuaciones..., de conformidad a lo programado en Instrucción General Nº 002/2007 DGA, punto IV, apartado IV. 4, por haber transcurrido en exceso el término de doce (12) meses desde la fecha de la presunta infracción sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables, que en su conjunto superen PESOS DOS MIL ($ 2000) (punto V, apartado V. 3., Instrucción General Nº 002/2007 DGA). … RESOLUCION N°... Fdo. Abog. María Virginia Paredes —Administradora— Aduana de Clorinda”.

a: DIAZ DIEGO, C.I. (PY) Nº 1.924.609. Actuación Nº 12274-547-2008 (DN12-Nº 443/08), S/INF. ART. 977 del C.A. RESOLUCION Nº 93/12 (AD CLOR), de fecha 24/05/12.

a: ALEGRE SAMANIEGO, C.I. (PY) Nº 78.912. Actuación Nº 12272-69-2008 (DN12-Nº 956/08), S/INF.ART. 977 del C.A. RESOLUCION Nº 93/12 (AD CLOR), de fecha 24/05/12.

a: GONZALEZ RAMON EUSEBIO, C.I. (PY) Nº 341.428. Actuación Nº 12267-66-2008 (DN12-Nº 650/08), S/INF.ART. 977 del C.A. RESOLUCION Nº 92/12 (AD CLOR), de fecha 24/05/12.

a: SUSANA B. GONZALEZ DE BENITEZ, C.I. (PY) Nº 1.489.220. Actuación Nº 12272-78-2008 (DN12-Nº 985/08), S/INF.ART. 977 del C.A. RESOLUCION Nº 95/12 (AD CLOR), de fecha 24/05/12.

“CLORINDA, ...VISTO ...ARCHIVAR temporalmente la presente..., de conformidad a lo programado en Instrucción General Nº 002/2007 DGA, punto IV, apartado IV. 5, por el término de doce (12) meses, transcurridos los cuales, sin que se registren nuevos antecedentes de casos archivables, que en su conjunto superen PESOS DOS MIL ($ 2000), se procederá al archivo definitivo (punto V, apartado V. 3., Instrucción General Nº 002/2007 DGA). … RESOLUCION INST. GRAL. DGA Nº … Fdo. Abog. María Virginia Paredes —Administradora— Aduana de Clorinda”.

a: CAROLINA BEATRIZ RIVEROS, C.I. (PY) Nº 322.412. Actuación Nº 12272-17-2012 (DN-Nº 59 -2012 / 5), S/INF.ART. 979 del C.A. RESOLUCION INST. GRAL. DGA Nº 90/12 (AD CLOR), de fecha 16//05/12.

a: JOSE GABRIEL BENITEZ OJEDA, C.I. (PY) Nº 3.212.819. Actuación Nº 12272-55-2012 (DN-Nº 176 -2012 / 9), S/INF.ART. 979 del C.A. RESOLUCION INST. GRAL. DGA Nº 109/12 (AD CLOR), de fecha 11//06/12.

Quedan Ud/s., debidamente notificado/s.

Abog. MARIA VIRGINIA PAREDES, Administradora, Aduana de Clorinda.

e. 13/09/2012 Nº 94334/12 v. 13/09/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA BAHIA BLANCA

ADUANA DE NEUQUEN

Se hace saber a la abajo mencionada que se ha dispuesto correr vista en los términos del artículo Nº 1101 del Código Aduanero, de las actuaciones sumariales que se describen por el término de diez (10) días hábiles para que se presente a estar a derecho bajo apercibimiento de ser declarada rebelde (Art. 1105 del citado texto legal) imputándosele la infracción que se detalla. Hágasele saber que conforme a lo normado en el Artículo Nº 983 apartado 2) del Código Aduanero, la infracción aduanera establece como pena el comiso de la mercadería en infracción pudiendo ser reemplazado a pedido del interesado por una multa igual al valor en plaza de la mercadería, en este último caso si dentro del plazo para contestar la vista realiza el pago voluntario de la multa se declarará extinguida la acción penal y no se registrará el antecedente.

Actuación SIGEA	CAUSANTE	MONTO	INFRACCION
12372-654-2009	Jiménez Ruiz Pierina Betsabe Pasaporte Peruano Nº 4.110.024	$ 2.650,11 en concepto de multa	Art. 983 b) CA

Abog. DIEGO C. FIGUEROA, Administrador (Int.), Aduana de Neuquén, Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca.

e. 13/09/2012 Nº 94337/12 v. 13/09/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA BAHIA BLANCA

ADUANA DE NEUQUEN

Se hace saber al abajo mencionado que se ha ordenado notificarle la Resolución Nº 200/2012 (AD NEUQ) por la cual se lo condena por la infracción prevista y penada por el Artículo Nº 987 del Código Aduanero.

Actuación SIGEA	CAUSANTE	MONTO	INFRACCION
14214-57-2006	Felipe Espinoza Peredo CI Boliviana Nº 4.445.606	$ 19.704,39 en concepto de multa	Art. 987

Abog. DIEGO C. FIGUEROA, Administrador (Int.), Aduana de Neuquén, Dirección Regional Aduanera Bahía Blanca.

e. 13/09/2012 Nº 94340/12 v. 13/09/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 321/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Estructura organizativa de la Subdirección General de Fiscalización. S/Adecuación.

Bs. As., 6/9/2012

VISTO la Actuación SIGEA Nº 10056-1095-2012 del Registro de esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el VISTO se tramita la modificación de la estructura organizativa de la Subdirección General de Fiscalización dependiente de esta ADMINISTRACION FEDERAL.

Que en el marco de las estrategias de control empleadas por el Organismo, resulta necesario readecuar la estructura orgánica de la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, incorporando en su ámbito a la División Responsabilidad Social Empresaria, en atención a la afinidad de tareas existentes y con el fin de concentrar en una única unidad las acciones de verificación vinculadas con dicho programa.

Que la Subdirección General de Fiscalización ha prestado su conformidad.

Que la Dirección de Asuntos Organizacionales y el Comité de Análisis de Estructura es Organizacional han tomado la intervención que resulta de sus competencias.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

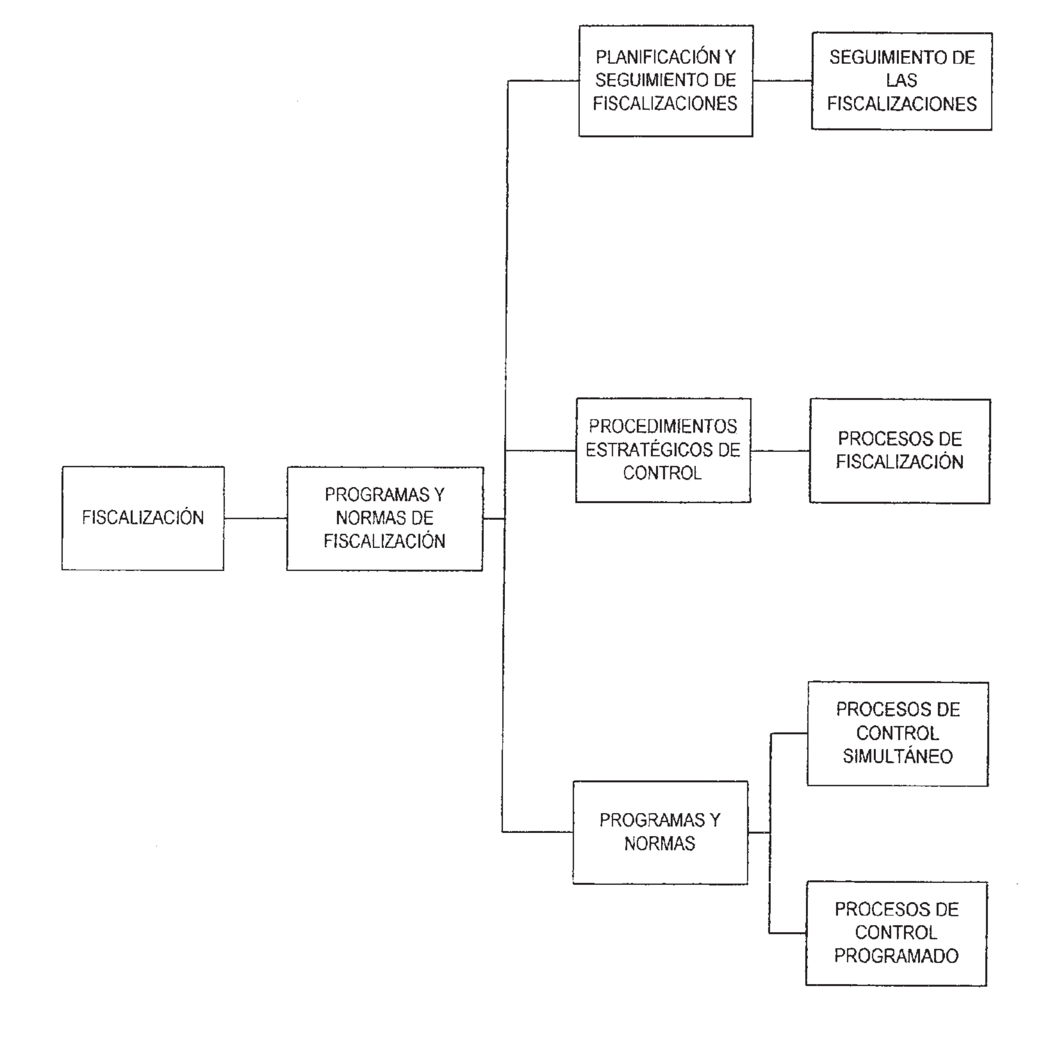
ARTICULO 1° — Determinar que la unidad orgánica con nivel de División denominada "Responsabilidad Social Empresaria" dependiente del Departamento Procedimientos Estratégicos de Control de la Dirección de Programas y Normas de Fiscalización, pase a depender del Departamento Gestión de la Fiscalización Especializada existente en la Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada, de la Subdirección General de Fiscalización.

ARTICULO 2° — Reemplazar en la estructura organizativa los Anexos A24 y A25, y en la parte pertinente, los Anexos B24 y B25, por los que se aprueban por la presente.

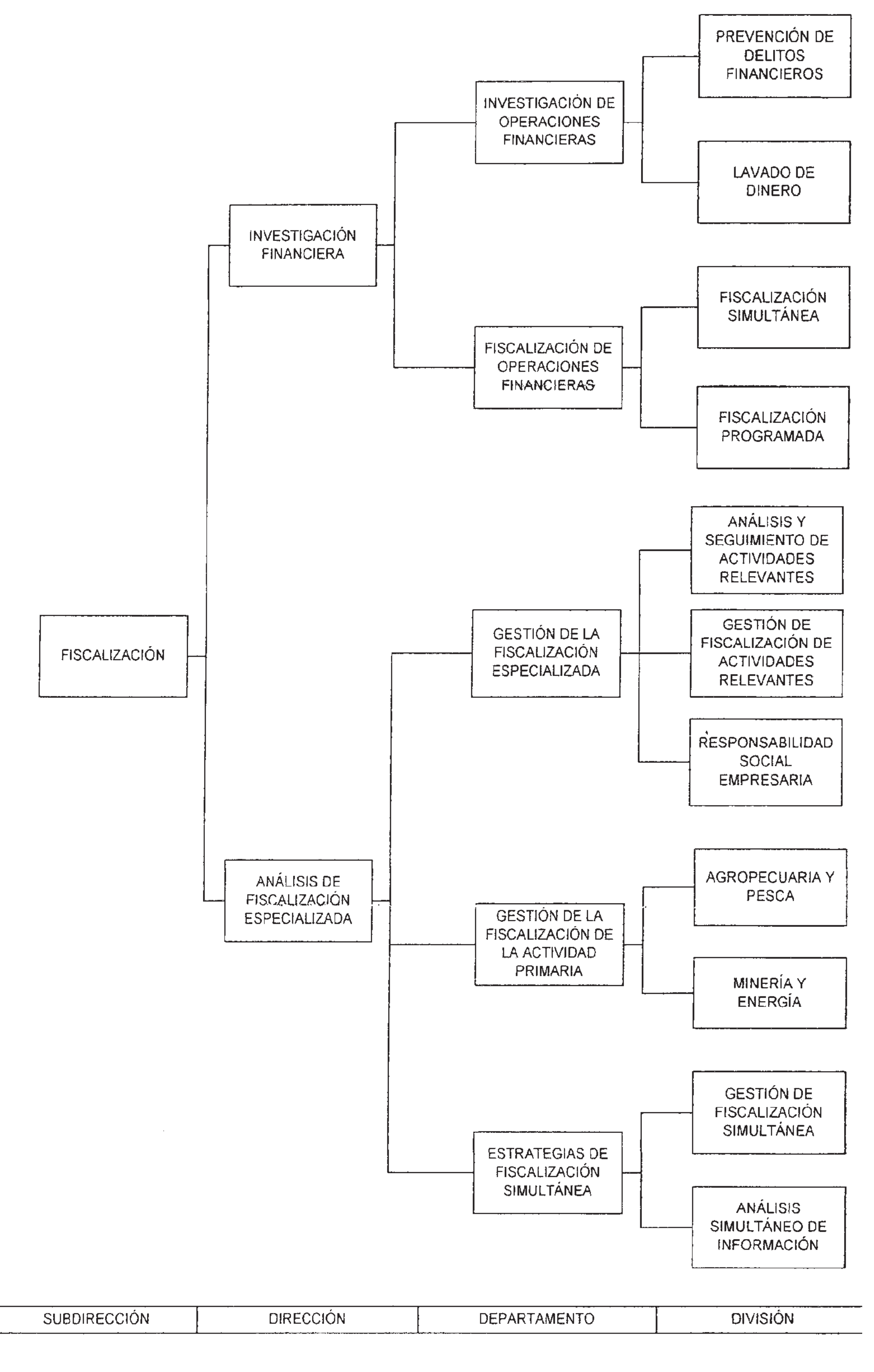
ARTICULO 3° — La presente disposición entrará en vigencia a partir de los VEINTE (20) días corridos, contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — RICARDO ECHEGARAY, Administrador Federal.

ANEXO A24



ANEXO A25



ANEXO B24

SUBDIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION

DIRECCION DE PROGRAMAS Y NORMAS DE FISCALIZACION

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS ESTRATEGICOS DE CONTROL

ACCION

Entender en la mejora de los procesos de fiscalización impositiva, aduanera y de seguridad social a través de la implementación de procedimientos estratégicos de control.

TAREAS

1. Entender en el análisis, definición y seguimiento de la implementación de procedimientos de control vinculados con los procesos de fiscalización.

2. Identificar mejoras a ser implementadas en los procedimientos de control, así como también recibir y analizar las propuestas de otras áreas.

3. Diseñar e implementar nuevas herramientas de control que procuren una mayor eficiencia de los procesos de fiscalización.

4. Definir los sistemas de su competencia y propiciar la elaboración de las normas que demanden las innovaciones propuestas.

5. Entender en valoración y seguimiento de la gestión operativa dada a las denuncias con presunto interés fiscal que ingresan al Organismo.

ANEXO B25

SUBDIRECCION GENERAL DE FISCALIZACION

DIRECCION DE ANALISIS DE FISCALIZACION ESPECIALIZADA

DEPARTAMENTO GESTION DE LA FISCALIZACION ESPECIALIZADA

ACCION

Entender en las tareas de investigación y fiscalización de las actividades realizadas por los contribuyentes, usuarios de comercio exterior y/o administrados (con excepción de las vinculadas

con las actividades agropecuaria, pesquera, minera y de energía), que se consideren relevantes de evaluar y de prevenir ilícitos tributarios, aduaneros y de los recursos de la seguridad social.

Supervisar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de las empresas acogidas a los regímenes de promoción y de los sujetos relacionados con éstas.

TAREAS

1. Coordinar las actividades de investigación y fiscalización que le son propias.

2. Entender en el diseño y ejecución de hipótesis de investigación que permitan determinar contribuyentes con presunto interés fiscal y propiciar su fiscalización en las áreas operativas del ámbito impositivo, previsional y aduanero.

3. Diseñar operativos de fiscalización para un universo determinado de contribuyentes, usuarios de comercio exterior y/o administrados, estableciendo prototipos de inspección y controles específicos.

4. Entender en actividades de colaboración con las áreas operativas del ámbito impositivo, previsional y aduanero para la realización de relevamientos, investigaciones y fiscalizaciones, aplicando los criterios y técnicas desarrolladas.

5. Elaborar las conclusiones del trabajo de campo realizado por las áreas operativas como consecuencia de la aplicación de los procedimientos y pautas de trabajo establecidas.

6. Propiciar la elaboración de normas de procedimiento y pautas de trabajo relacionadas con la temática de su competencia.

7. Tramitar los recursos de apelación de los sujetos promocionados industriales resultantes de las verificaciones llevadas a cabo por la Dirección Análisis de Fiscalización Especializada.

8. Entender en la asignación de los montos de los costos fiscales teóricos correspondientes a los titulares de los proyectos.

9. Establecer estrategias a ser aplicadas en las tareas de fiscalización que guarden relación con actividades incluidas en programas de Responsabilidad Social Empresaria (RSE).

DIVISION RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIA

ACCION

Entender en las actividades de identificación de los contribuyentes y/o responsables que desarrollen programas de Responsabilidad Social Empresaria (RSE), en el análisis de las acciones derivadas de los mismos en su comportamiento fiscal, así como en la verificación de las actividades desarrolladas por los contribuyentes oportunamente identificados.

TAREAS

1. Entender en las acciones de relevamiento, consultas, entrevistas y toda otra gestión que resulte de utilidad para identificar el universo de contribuyentes y/o responsables que desarrollen actividades vinculadas a programas de Responsabilidad Social Empresaria, efectuando las verificaciones que correspondan para propiciar las fiscalizaciones a efectuar por parte de la unidad jurisdiccional pertinente.

2. Analizar e interpretar las acciones derivadas de los programas de Responsabilidad Social Empresaria, en el comportamiento fiscal de los contribuyentes seleccionados, a través de su clasificación y categorización.

3. Evaluar los resultados de las fiscalizaciones realizadas por la unidad jurisdiccional pertinente a fin de proponer las mejoras a los procedimientos de control que pudieran corresponder.

4. Proponer la elaboración de instrucciones de trabajo que guarden relación con las actividades de responsabilidad empresaria, respecto del comportamiento fiscal de los contribuyentes, orientados al perfeccionamiento de los conocimientos y el desempeño del personal afectado a las tareas de fiscalización de las mencionadas empresas.

e. 13/09/2012 Nº 94429/12 v. 13/09/2012

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

NOTIFICASE por este medio a las personas físicas y/o jurídicas que se nombran a continuación que en los correspondientes expedientes se ha resuelto el comiso de equipos radioeléctricos de su responsabilidad por resultar clandestinos de acuerdo con lo establecido en el artículo 81, inciso a) del Decreto Ley Nº 33.310/44, ratificado por Ley Nº 13.030. Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días y que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorios, y que el acto dictado agota la instancia administrativa sin perjuicio de lo cual y conforme lo establece la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72— (T.O. 1991), en sus artículos 84 y 94, se podrán articular los recursos de reconsideración o alzada dentro de los DIEZ (10) y QUINCE (15) días hábiles administrativos, respectivamente, computados a partir de los CINCO (5) días de la última publicación de este edicto. Consecuentemente, CITASE, a comparecer a estar a derecho en el citado Expediente, dentro de los plazos consignados en el párrafo anterior y a constituir domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos de los artículos 20 y 42 del Decreto Reglamentario referenciado en el párrafo precedente bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y notificado de la resolución correspondiente, a las siguientes personas:

RAMPA SRL	Resolución Nº 1451/2010	Expediente Nº 4343/2009
Sergio Daniel VILLALBA	Resolución Nº 1213/2009	Expediente Nº 8123/2008
César Eduardo PENTUCCI	Resolución Nº 1655/2008	Expediente Nº 9340/2007
Alejandro CHAVES	Resolución Nº 6244/2009	Expediente Nº 6943/2009
Raimundo Daniel ROMERO	Resolución Nº 290/2010	Expediente Nº 937/2009
Eugenio HAMADA CUEZZO	Resolución Nº 641/2010	Expediente Nº 8999/2009
Lucio Angel AGUIRRE	Resolución Nº 6184/2009	Expediente Nº 4301/2009
Sergio Martín ALMANDOS	Resolución Nº 1012/2009	Expediente Nº 1012/2009
Hugo Orlando RIOS	Resolución Nº 6246/2009	Expediente Nº 5326/2009
Luis Alberto RAMIREZ	Resolución Nº 186/2010	Expediente Nº 7995/2009
Roberto TESERINA	Resolución Nº 1404/2010	Expediente Nº 90272009
Fabio Daniel AYBAR	Resolución Nº 618/2010	Expediente Nº 2860/2009
CAMPOSTRINI SRL	Resolución Nº 5314/2009	Expediente Nº 2878/2009
Osvaldo MORAL	Resolución Nº 6221/2009	Expediente Nº 6221/2009
Ignacio Rubén NUGARA	Resolución Nº 6219/2009	Expediente Nº 6971/2009
COLON REMISES SRL	Resolución Nº 6375/2009	Expediente Nº 898/2009
Jesús Andrés CASTILLO	Resolución Nº 4278/2008	Expediente Nº 2967/2007
Antonio Jorge GONZALEZ	Resolución Nº 4631/2008	Expediente Nº 2793/2008
Eduardo ILZARUE	Resolución Nº 1044/2008	Expediente Nº 6719/2007
Carlos César PEÑA	Resolución Nº 523/2008	Expediente Nº 4284/2007
Ricardo Alberto SANCHEZ	Resolución Nº 4623/2008	Expediente Nº 2784/2008
Lidia MENA	Resolución Nº 4269/2008	Expediente Nº 1586/2008
Rubén Daniel SANCHEZ	Resolución Nº 3150/2009	Expediente Nº 931/2009
Sergio RECCHIUTO	Resolución Nº 5291/2009	Expediente Nº 5304/2006
Omar Héctor AVALOS	Resolución Nº 5878/2008	Expediente Nº 5189/2008
María Verónica MALDONADO	Resolución Nº 6416/2009	Expediente Nº 13765/2008
Víctor ROMERO	Resolución Nº 6386/2009	Expediente Nº 2862/2009
Eusebio ARANCIAGA	Resolución Nº 1429/2010	Expediente Nº 7260/2009
Walter Heraldo RODRIGUEZ	Resolución Nº 665/2009	Expediente Nº 4462/1993
José Heraldo MAURIZ	Resolución Nº 623/2010	Expediente Nº 7997/2009
Darío Héctor DORNELLES	Resolución Nº 2704/2009	Expediente Nº 8114/2008
Ana María TORANZO	Resolución Nº 1760/2008	Expediente Nº 13974/1998
Hugo VAN OPSTAL	Resolución Nº 607/2009	Expediente Nº 7081/2008
PATAGONIA ESTREMA	Resolución Nº 1012/2010	Expediente Nº 10008/2009
Guillermo ORTEGA	Resolución Nº 1013/2010	Expediente Nº 8784/2009
Claudio Martín VELAZCO	Resolución Nº 997/2010	Expediente Nº 10907/2009
Mauro Maximiliano ROJAS	Resolución Nº 993/2010	Expediente Nº 8465/2009
Marcos Ezequiel COLQUE	Resolución Nº 2573/2010	Expediente Nº 9021/2009
Juan Arnaldo SISTERNA	Resolución Nº 6103/2009	Expediente Nº 3244/2009
Fernando Alberto GREBE	Resolución Nº 6315/2009	Expediente Nº 6970/2009
Sonia Marisol ESTEBAN	Resolución Nº 959/2010	Expediente Nº 10384/2009
CATER WEST SA	Resolución Nº 6134/2009	Expediente Nº 4340/2009
Zulma Mónica MANZUR	Resolución Nº 420/2008	Expediente Nº 5615/2007
Teodoro SARQUIS YHUNT	Resolución Nº 638/2010	Expediente Nº 9418/2009
Ezequiel PONCE	Resolución Nº 967/2010	Expediente Nº 7507/2009
Roque José BRASILE	Resolución Nº 2720/2009	Expediente Nº 8930/2008
Luis Pedro SUAREZ	Resolución Nº 989/2010	Expediente Nº 15490/2008
Ariel Eduardo STAUDINGER	Resolución Nº 2571/2010	Expediente Nº 6245/2008
Claudio Fabián MUÑOZ	Resolución Nº 6398/2009	Expediente Nº 14208/2008
Alberto Rubén TAPIA	Resolución Nº 1632/2008	Expediente Nº 11416/2007
Alfredo Víctor COLLADO	Resolución Nº 1595/2008	Expediente Nº 8781/2007
Fabián Eduardo ARAUJO	Resolución Nº 5973/2008	Expediente Nº 4277/2008
Natalia FIGUEROA	Resolución Nº 1759/2008	Expediente Nº 7470/2007
Néstor Oscar BRUGIAVINI	Resolución Nº 982/2009	Expediente Nº 5737/2009
Héctor Eduardo VARGAS	Resolución Nº 985/2010	Expediente Nº 2025/1997
Diego Román GARCIA	Resolución Nº 3520/2009	Expediente Nº 11814/2008
José Raúl MACHADO	Resolución Nº 5347/2009	Expediente Nº 15074/2008
Ramona Rufina ALVAREZ	Resolución Nº 2737/2009	Expediente Nº 13803/2008
Gioconda Carmela PERUGINI	Resolución Nº 652/2008	Expediente Nº 8414/2006
Antonio GONZALEZ	Resolución Nº 1584/2008	Expediente Nº 7868/2007
Hugo FLORES	Resolución Nº 1598/2008	Expediente Nº 5981/2007
Damián SILVA	Resolución Nº 5967/2008	Expediente Nº 6686/2008
Néstor Ariel PAGELLA	Resolución Nº 3164/2009	Expediente Nº 15083/2008
Miguel Angel SOSA	Resolución Nº 613/2009	Expediente Nº 6709/2008
Alberto García LUJAN	Resolución Nº 3204/2008	Expediente Nº 10306/2006
Transportes LOS GUTIERREZ SRL	Resolución Nº 1019/2010	Expediente Nº 9005/2009
Gabriel PEREZ	Resolución Nº 1229/2009	Expediente Nº 794/2007
Néstor ORTEGA	Resolución Nº 3135/2008	Expediente Nº 9726/2007
Jorge Alberto GONZALEZ	Resolución Nº 5687/2008	Expediente Nº 4845/2008
Domingo PORTALUPPI	Resolución Nº 5277/2009	Expediente Nº 9859/2008
Luis Alberto BAPTISTA	Resolución Nº 227/2009	Expediente Nº 7688/2008
Mario Alfredo COLOMBINI	Resolución Nº 5231/2009	Expediente Nº 15489/2008
Ariel CARDOSO	Resolución Nº 4268/2008	Expediente Nº 2985/2008
Roberto Segundo SAAVEDRA	Resolución Nº 5237/2008	Expediente Nº 5200/2008
Marcelo FLESSATTI	Resolución Nº 4395/2008	Expediente Nº 388/2008
Mario MORENO	Resolución Nº 977/2010	Expediente Nº 2866/2009
Luis María FLAMINI	Resolución Nº 1031/2010	Expediente Nº 10711/2009
Aldo Antonio SOSA	Resolución Nº 5673/2008	Expediente Nº 6016/2008
Darío Alberto MARTINEZ	Resolución Nº 642/2008	Expediente Nº 6285/2007
Daniel RACEDO	Resolución Nº 603/2010	Expediente Nº 10360/2009
RUTAMAR SA	Resolución Nº 1439/2010	Expediente Nº 7838/2009
Cristian Leandro BERNHARDT	Resolución Nº 1608/2008	Expediente Nº 9096/2007
Bernardino Antonio NOVILLO	Resolución Nº 4081/2009	Expediente Nº 8829/2008
Carlos Alberto MARTINEZ	Resolución Nº 4594/2009	Expediente Nº 7282/2008
Mario INOSTROZA	Resolución Nº 1553/2008	Expediente Nº 8806/2007
Francisco Javier CEJAS	Resolución Nº 1038/2010	Expediente Nº 8457/2009
Horacio Eugenio MESSINA	Resolución Nº 614/2010	Expediente Nº 2853/2009
Antonio ALVAREZ	Resolución Nº 1042/2010	Expediente Nº 7975/2009
David Rodolfo SARAPURA	Resolución Nº 1043/2010	Expediente Nº 7993/2009
REMISES SANTO TOME SRL	Resolución Nº 1025/2010	Expediente Nº 1526/2007
Edgardo Víctor MONDRAGON	Resolución Nº 1041/2010	Expediente Nº 7373/2009
Oscar Marcelo CARRIZO	Resolución Nº 5269/2008	Expediente Nº 4474/2008
Alfredo Mario RODRIGUEZ	Resolución Nº 5262/2008	Expediente Nº 5142/2008
Celmira Rosa MEDERO	Resolución Nº 1051/2010	Expediente Nº 5304/2009
Carlos GONZALEZ	Resolución Nº 5719/2008	Expediente Nº 6769/2008
David Omar BONACHINI	Resolución Nº 1668/2008	Expediente Nº 6173/2007
EXPRESO RIVADAVIA SRL	Resolución Nº 5275/2009	Expediente Nº 12198/2008
Gabriel LLANOS	Resolución Nº 5229/2009	Expediente Nº 6689/2008
Adolfo Marcelo CASTAÑO	Resolución Nº 5392/2009	Expediente Nº 13614/2008
Adrián Gustavo BERTIROSSI	Resolución Nº 5753/2008	Expediente Nº 6630/2008
Miguel EGUIA	Resolución Nº 2713/2009	Expediente Nº 13757/2008

Jorge Omar BALBUENA	Resolución Nº 5697/2008	Expediente Nº 6699/2008
Mauricio DIEZ	Resolución Nº 2588/2008	Expediente Nº 11031/2007
Juan Carlos RODRIGUEZ	Resolución Nº 2517/2008	Expediente Nº 11221/2007
Jorge Vicente VILLEGAS	Resolución Nº 3419/2008	Expediente Nº 2010/2007
Ramón JIMENEZ	Resolución Nº 381/2008	Expediente Nº 9294/2007
Darío Oscar GUINCHUL	Resolución Nº 1145/2008	Expediente Nº 11369/1998
José SABA	Resolución Nº 8799/2007	Expediente Nº 8799/2007
César Omar ARGUELLO	Resolución Nº 5638/2008	Expediente Nº 3274/2008
Hugo Roberto IGLESIAS	Resolución Nº 5255/2008	Expediente Nº 4278/2008
José Alberto BURGOS	Resolución Nº 5270/2008	Expediente Nº 4274/2008
Nicolás LOPEZ	Resolución Nº 514/2008	Expediente Nº 8349/2007
Waldo Isaías MANSILLA	Resolución Nº 744/2008	Expediente Nº 8485/2006
Carlos Eudoro QUIROS	Resolución Nº 630/2009	Expediente Nº 5129/2008
Juan Daniel QUIROGA	Resolución Nº 1247/2009	Expediente Nº 7508/2007
Facundo ENRIQUEZ	Resolución Nº 797/2008	Expediente Nº 10643/2006
Raúl Omar MURGA	Resolución Nº 4689/2008	Expediente Nº 3859/2008
Juan Carlos ALONSO	Resolución Nº 4426/2008	Expediente Nº 3802/2008
Jorge Antonio DE VICENZI	Resolución Nº 5640/2008	Expediente Nº 5936/2008
Claudio Raúl GIANINI BONI	Resolución Nº 2500/2008	Expediente Nº 11630/2007
Sergio Armando VARELA	Resolución Nº 5641/2007	Expediente Nº 7132/2007
Arturo LARES GADEA	Resolución Nº 1625/2008	Expediente Nº 6282/2007
José Faustino CHAMORRO MOLINA	Resolución Nº 3645/2010	Expediente Nº 13072/2009
Andrés Rafael CHOREN	Resolución Nº 2212/2010	Expediente Nº 8008/2009
Daniel Antonio LUCCA	Resolución Nº 3657/2010	Expediente Nº 4282/2006
Omar Ismael MONTERO	Resolución Nº 3715/2010	Expediente Nº 11534/2009
Rubén FERRARI	Resolución Nº 3269/2010	Expediente Nº 803/2009
Juan José CARDOZO	Resolución Nº 563/2008	Expediente Nº 6508/2006
Angel Alberto VARELA	Resolución Nº 5418/2009	Expediente Nº 13690/2008
Javier Fabio CHAZARRETA	Resolución Nº 2194/2010	Expediente Nº 6338/2009
Quintero LUNA	Resolución Nº 2242/2010	Expediente Nº 8546/2009
Rogelio PEREZ	Resolución Nº 2254/2010	Expediente Nº 9567/2009
Julio César ARREDONDO	Resolución Nº 3741/2010	Expediente Nº 907/2009
Claudia Patricia CASTRO	Resolución Nº 3745/2010	Expediente Nº 5362/2009
Hector Luis IADAROLA	Resolución Nº 5481/2007	Expediente Nº 6423/2007
Edgardo GIULIANI	Resolución Nº 4596/2008	Expediente Nº 7541/2007
Luis Alberto FRANCESCHI	Resolución Nº 5305/2008	Expediente Nº 3294/2008
Claudio Gustavo CASTELLA	Resolución Nº 1183/2008	Expediente Nº 7398/2006
Pablo BELLIZAN	Resolución Nº 4649/2008	Expediente Nº 3042/2008
Diego FLECH	Resolución Nº 4618/2008	Expediente Nº 3082/2008
REMISES SANTO TOME SRL	Resolución Nº 1113/2009	Expediente Nº 4257/2008
REMISES SANTO TOME SRL	Resolución Nº 1115/2009	Expediente Nº 4258/2008
Guillermo Federico SCHUSTER	Resolución Nº 5226/2009	Expediente Nº 6700/2008
José Lisandro PIPAON	Resolución Nº 5153/2009	Expediente Nº 13819/2008
Angel José MARRO	Resolución Nº 6038/2008	Expediente Nº 7679/2008
COOP.SERVITAXI LTDA	Resolución Nº 5215/2009	Expediente Nº 13352/2008
Omar Alejandro CALDERON	Resolución Nº 6128/2009	Expediente Nº 15027/2008
Ricardo ROSENBROCK	Resolución Nº 6347/2009	Expediente Nº 9415/2008
Marcelo FLESSATTI	Resolución Nº 5274/2009	Expediente Nº 6706/2008
Héctor RODINI	Resolución Nº 3145/2009	Expediente Nº 14393/2008
Rodolfo E. CACERES RIVERA	Resolución Nº 4623/2009	Expediente Nº 2733/2008
AMBATO SRL	Resolución Nº 5451/2009	Expediente Nº 12702/2008
Marcos Javier HERRERA	Resolución Nº 5159/2009	Expediente Nº 12682/2008
Beatriz Micaela BAZAN	Resolución Nº 6401/2009	Expediente Nº 37677/1996
Carlos David GALLARDO	Resolución Nº 6084/2009	Expediente Nº 5740/2009
Carlos OROSCO	Resolución Nº 6258/2009	Expediente Nº 6701/2009
TELEMISIONES SRL	Resolución Nº 3729/2010	Expediente Nº 398/2008
José Gabriel ALI BAUTISTA	Resolución Nº 3733/2010	Expediente Nº 2714/2010
Omar Antonio MONTOYA	Resolución Nº 5400/2009	Expediente Nº 4447/2008
Teresa Cristina ONTIVERO	Resolución Nº 4605/2009	Expediente Nº 7876/2008
Néstor Javier CLARIA	Resolución Nº 4604/2009	Expediente Nº 12782/2008
Walter Daniel IRONICHI	Resolución Nº 6107/2009	Expediente Nº 916/2009
IMPI SRL	Resolución Nº 6102/2009	Expediente Nº 1592/2008
Ernesto Arnoldo BLEUER	Resolución Nº 5432/2009	Expediente Nº 11898/2008
Mario Daniel RODRIGUEZ	Resolución Nº 2512/2008	Expediente Nº 7412/2007
Gustavo Andres PETTINO	Resolución Nº 2498/2008	Expediente Nº 5872/2007
Alberto SIMABUKO	Resolución Nº 2504/2008	Expediente Nº 4219/2006
INGECO S.A.C.C.I.F.I.A.G.F.S.	Resolución Nº 6248/2009	Expediente Nº 7674/2008
Gabriela Patricia IGLESIAS	Resolución Nº 578/2008	Expediente Nº 2757/2006
Nicolás MACHUCA	Resolución Nº 6202/2009	Expediente Nº 12786/2008
Domingo CARRIZO	Resolución Nº 3752/2010	Expediente Nº 9433/2009
EMSER SRL	Resolución Nº 1032/2010	Expediente Nº 2870/2009
Aldo Rubén SAVIN	Resolución Nº 628/2010	Expediente Nº 8460/2009
Héctor Maximiliano DESTOUCHES	Resolución Nº 626/2010	Expediente Nº 3645/2009
Walter Daniel IRONICHI	Resolución Nº 6251/2009	Expediente Nº 917/2009
Carlos Ricardo VALIENTE	Resolución Nº 5250/2009	Expediente Nº 12666/2008
José Andrés LAZOS	Resolución Nº 6104/2009	Expediente Nº 5758/2009
Daniel MORENO	Resolución Nº 6188/1997	Expediente Nº 12191/1997
Alejandro Daniel DALPRA	Resolución Nº 4435/2011	Expediente Nº 10436/2010
Alfredo STELLA	Resolución Nº 4450/2011	Expediente Nº 13341/2010
Carlos ALFARO VARAS	Resolución Nº 4262/2011	Expediente Nº 329/2000
Alejandro Horacio BIANCHI	Resolución Nº 5135/2010	Expediente Nº 6926/2009
Ramón Daniel RAMIREZ	Resolución Nº 5346/2009	Expediente Nº 13817/2008
Martín CARBAJAL	Resolución Nº 4438/2011	Expediente Nº 2455/2011
Juan Clemente BARROSO	Resolución Nº 1209/2009	Expediente Nº 8677/2008
María Isabel LENCINA DE BAUGAMA	Resolución Nº 291/2010	Expediente Nº 15006/2008
REMISES AVENIDA SRL	Resolución Nº 4093/2009	Expediente Nº 7717/2007
Luis Angel CHILOTE	Resolución Nº 6393/2009	Expediente Nº 6014/2008
Osvaldo J. ROSALES IRUSTA	Resolución Nº 6083/2009	Expediente Nº 5944/2008
Cristian Gustavo MASILLA	Resolución Nº 6265/2009	Expediente Nº 2865/2009
Elvio Andres LUJAN	Resolución Nº 3550/2009	Expediente Nº 3509/2009
SANTILLO SERVICIOS SRL	Resolución Nº 5306/2010	Expediente Nº 4823/2010
Daniel Edgardo SALGUERO	Resolución Nº 159/2011	Expediente Nº 7370/2009
Hugo Ariel ESCALANTE	Resolución Nº 4279/2011	Expediente Nº 2453/2011

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones. — Ing. NICOLAS KARAVASKI, Subinterventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 13/09/2012 Nº 94165/12 v. 17/09/2012

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 232/2012

Bs. As., 5/9/2012

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear Nº 24.804, su Decreto Reglamentario Nº 1390/98, el Procedimiento interno de esta ARN G-Clase II y III-02 Revisión 4 “Gestión de Permisos Individuales para Personal de Instalaciones Radiactivas Clase II”, los trámites de solicitud de permisos individuales referidos en el Anexo a la presente Resolución, lo actuado por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el artículo 9 inciso a) de la Ley Nº 24.804 citada en el VISTO, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear, en la REPUBLICA ARGENTINA, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la licencia, permiso o autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio.

Que asimismo, la referida Ley en su artículo 16, inciso c) establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar licencias, permisos o autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLOGICA, FISICA Y SALVAGUARDIAS verificó que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes citadas en el VISTO, y que los solicitantes poseen la formación, la capacitación y el entrenamiento requeridos para la obtención o renovación de los citados permisos.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISOTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR) en su Reunión Nº 804 recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos en el VISTO.

Que los solicitantes han dado cumplimiento a los requisitos necesarios a fines de la obtención o renovación de los permisos solicitados.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURIDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS han tomado en el trámite la intervención que les compete.

Que el Directorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establecen los artículos 16, inciso c) y 22 de la Ley Nº 24.804.

Por ello, en su reunión del día 4 de septiembre de 2012 (Acta Nº 21)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otorgar los permisos individuales correspondientes a la Reunión del CAAR Nº 804 que se incluyen listados en el Anexo a la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLOGICA FISICA Y SALVAGUARDIAS, a los fines correspondientes, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Presidente del Directorio.

ANEXO

ACTA Nº 804/2012

Expediente Nº	Permisos Individuales Nuevos	Propósito	Actuación Nº
06649-IN	BAS NORTON IRMA CAROLINA	3.1- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	01
06476-IN	GONZA MARIA NATALIA	3.1- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	01
06829-IN	HUME ISABEL	3.1- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	01
06149-IN	PABSTLEBEN NADIA	3.1- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	01
06808-IN	AMORIN GABRIELA BEATRIZ	3.1.3- TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	01
06476-IN	GONZA MARIA NATALIA	3.2.1-3.2.2- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	01
06829-IN	HUME ISABEL	3.2.1-3.2.2- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	01
06829-IN	HUME ISABEL	3.2.3- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN INSTITUCIONES DE MEDICINA NUCLEAR, SOLUCIONES, MOLECULAS MARCADAS Y COLOIDES EN TERAPIA	01
06614-IN	SYLVESTRE BEGNIS RENATA	3.4.1- USO DE FUENTES SELLADAS EN BRAQUITERAPIA EN SERES HUMANOS	01

Expediente N°	Permisos Individuales Nuevos	Propósito	Actuación N°
03442-IN	FIANDRINO FERNANDO LUIS	3.5.1- USO DE FUENTES SELLADAS PARA IRRADIACION DE SANGRE	02
06144-IN	SCHNITMAN GIACINTI FRANCO DANIEL	3.7- USO DE EQUIPOS DE ALTA ENERGIA, ACELERADOR LINEAL DE USO MEDICO	01
06614-IN	SYLVESTRE BEGNIS RENATA	3.7- USO DE EQUIPOS DE ALTA ENERGIA, ACELERADOR LINEAL DE USO MEDICO	01
05846-IN	SIMON PRIMO JOSEPH NICOLAS	3.7.1- ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	01
04646-IN	D'ORIO ERNESTO GRACIAN	8.0- INVESTIGACION	02
06803-IN	AREVALO INFANTE MARCO ANTONIO	9.0.2- USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
06767-IN	MALDONADO IGNACIO ALBERTO	9.0.2- USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01
06806-IN	RIOBÓO RAUL GUILLERMO	9.0.2- USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	01

Expediente N°	Permisos Individuales Modificados	Propósito	Actuación N°
02520-IN	CUSTIDIANO ERNESTO RAMON	3.7.1- ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	02
02518-IN	FURNARI ERNESTO SALVADOR	6.2.2- IMPORTACION, FRACCIONAMIENTO, EXPORTACION Y VENTA DE MATERIAL RADIACTIVO A USUARIOS AUTORIZADOS	07

Expediente N°	Permisos Individuales Renovados	Propósito	Actuación N°
03378-IN	BENDER DANIEL PEDRO	3.1- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
00615-IN	CACHERO JORGE ALBERTO	3.1- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
00895-IN	DEGROSSI OSVALDO JORGE	3.1- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	02
02394-IN	EL TAMER ELIAS ALBERTO	3.1- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	03
01434-IN	GUTIERREZ EMILIO FRANCISCO	3.1- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN ESTUDIOS DIAGNOSTICOS	03
05210-IN	TALLONE HORACIO DANIEL	3.1.3- TECNICO EN MEDICINA NUCLEAR	02
02893-IN	LEVI ALTSTAEDTER MARIANA	3.1.9- ESPECIALISTA EN FISICA DE LAS INSTALACIONES DE MEDICINA NUCLEAR	02
00895-IN	DEGROSSI OSVALDO JORGE	3.2.1-3.2.2- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	02
02394-IN	EL TAMER ELIAS ALBERTO	3.2.1-3.2.2- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	03
01434-IN	GUTIERREZ EMILIO FRANCISCO	3.2.1-3.2.2- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS PARA TRATAMIENTO DE HIPERTIROIDISMO Y CARCINOMA DE TIROIDES	03
00895-IN	DEGROSSI OSVALDO JORGE	3.2.3- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN INSTITUCIONES DE MEDICINA NUCLEAR, SOLUCIONES, MOLECULAS MARCADAS Y COLOIDES EN TERAPIA	02
02394-IN	EL TAMER ELIAS ALBERTO	3.2.3- USO DE FUENTES RADIACTIVAS NO SELLADAS EN INSTITUCIONES DE MEDICINA NUCLEAR, SOLUCIONES, MOLECULAS MARCADAS Y COLOIDES EN TERAPIA	03
05324-IN	CASTIGLIONI MIGUEL IGNACIO	3.4.1- USO DE FUENTES SELLADAS EN BRAQUITERAPIA EN SERES HUMANOS	03
00701-IN	CASTRO VITA HERNAN	3.4.1- USO DE FUENTES SELLADAS EN BRAQUITERAPIA EN SERES HUMANOS	04
04104-IN	FLORES ESCUDERO GUILLERMO ENRIQUE	3.4.1- USO DE FUENTES SELLADAS EN BRAQUITERAPIA EN SERES HUMANOS	02
01598-IN	MARTINEZ MONICA RUTH	3.4.1- USO DE FUENTES SELLADAS EN BRAQUITERAPIA EN SERES HUMANOS	02
02783-IN	PEREYRA JORGE LORENZO	3.4.1- USO DE FUENTES SELLADAS EN BRAQUITERAPIA EN SERES HUMANOS	04
04104-IN	FLORES ESCUDERO GUILLERMO ENRIQUE	3.5- USO DE EQUIPOS DE TELECOBALTOTERAPIA EN SERES HUMANOS	02
05324-IN	CASTIGLIONI MIGUEL IGNACIO	3.7- USO DE EQUIPOS DE ALTA ENERGIA, ACELERADOR LINEAL DE USO MEDICO	03
04104-IN	FLORES ESCUDERO GUILLERMO ENRIQUE	3.7- USO DE EQUIPOS DE ALTA ENERGIA, ACELERADOR LINEAL DE USO MEDICO	02
02874-IN	HERNANDEZ MORAN JUAN CARLOS LEOPOLDO	3.7- USO DE EQUIPOS DE ALTA ENERGIA, ACELERADOR LINEAL DE USO MEDICO	02
01598-IN	MARTINEZ MONICA RUTH	3.7- USO DE EQUIPOS DE ALTA ENERGIA, ACELERADOR LINEAL DE USO MEDICO	02
02783-IN	PEREYRA JORGE LORENZO	3.7- USO DE EQUIPOS DE ALTA ENERGIA, ACELERADOR LINEAL DE USO MEDICO	04
00119-IN	MIGUEZ VICTORIA	3.7.1- ESPECIALISTA EN FISICA DE LA RADIOTERAPIA	02
00807-IN	CAÑELLAS CARLOS OSCAR	6.2.2- IMPORTACION, FRACCIONAMIENTO, EXPORTACION Y VENTA DE MATERIAL RADIACTIVO A USUARIOS AUTORIZADOS	04
02394-IN	EL TAMER ELIAS ALBERTO	8.0- INVESTIGACION	03
05417-IN	MORELLI LAURA	8.0- INVESTIGACION	02
00414-IN	BENDINI MARCELO GUILLERMO	9.0- OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
00436-IN	BIANCHI HUGO ERNESTO	9.0- OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	03
05079-IN	COSTANZA NICOLAS GONZALO	9.0- OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
01798-IN	DI CAPUA MARIO	9.0- OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	03
06005-IN	FERNANDEZ GUILLERMO CESAR	9.0- OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	02
04002-IN	GIUNTA RODOLFO OMAR	9.0- OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	03
03930-IN	GODOY OMAR DANIEL	9.0- OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	03
00349-IN	LOZANO ANGEL RAMON	9.0- OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	03
03005-IN	OLIVAR EMILIO HUMBERTO	9.0- OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	04
01644-IN	ORELLANA NOLBERTO LINDOLFO	9.0- OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	03
04971-IN	RUFFOLO MARCELO DANIEL	9.0- OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	03
02992-IN	SCOPELLITI JOSE DOMINGO	9.0- OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	03
02968-IN	SOTELO RICARDO ALBERTO	9.0- OPERACION DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFIA INDUSTRIAL	03
04915-IN	ISLAS JAVIER ALEJANDRO	9.0.2- USO DE FUENTES RADIACTIVAS DE MEDICION INDUSTRIAL	02

e. 13/09/2012 Nº 94186/12 v. 13/09/2012

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 233/2012

Bs. As., 5/9/2012

VISTO la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario Nº 1390 del 27 de noviembre de 1998, Resolución de Directorio Nº 8 del 24 de marzo de 1999 y su modificatoria Resolución de Directorio Nº 217/11, el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, el Decreto Nº 2425 del 30 de diciembre de 1994, la Ley Nº 26.728 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012— la Resolución del Directorio Nº 137/12 y 196/12 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.804, en su Capítulo II, Artículo 27, establece que el personal de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que por Resolución de Directorio Nº 8/99 se aprobó el Reglamento del Personal de esta ARN, el cual fue modificado por la Resolución de Directorio Nº 217/11.

Que en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN, se establecen las condiciones que deben cumplir las personas que ocuparán los cargos vacantes financiados en esta ARN a los fines de ser seleccionadas y su posterior ingreso a la planta permanente de la ARN, las cuales incluyen las disposiciones pertinentes establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06.

Que el Decreto Nº 2425/94 establece las categorías para el personal de la ARN.

Que la Ley Nº 26.728 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2012— en su Artículo 7, segundo párrafo, exceptúa a la ARN de las disposiciones previstas en el primero, a fin de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados en el Organismo.

Que el Directorio instruyó, mediante Resolución Nº 06/12, a la GERENCIA RECURSOS HUMANOS para proceder al llamado de Búsqueda Planta Permanente Nº 06/12 para desempeñar funciones de "Analista Legal" en la GERENCIA ASUNTOS JURIDICOS.

Que el Directorio resolvió asignar para dicha función la categoría Junior I, la cual se encuentra vacante, descongelada y financiada.

Que la ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO dependiente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que por Resolución del Directorio Nº 196/12 aprobó el Orden de Mérito Provisorio y determinó en primer orden a la DOCTORA Andrea Laura BERNALDEZ conforme a sus capacidades y aptitudes, el cual se ha publicado los días 15 y 16 de agosto de 2012.

Que transcurrido el plazo establecido en el Artículo 34 del Reglamento del Personal no se han presentado impugnaciones al citado Orden de Mérito Provisorio.

Que el Decreto Nº 491/02 establece que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece la Ley Nº 24.804 en su Capítulo II, Artículo 22, incisos c) y e).

Por ello, en su reunión de fecha 4 de septiembre de 2012 (Acta Nº 21),

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el Orden de Mérito Definitivo de la Búsqueda Planta Permanente Nº 06/12 "Analista Legal" que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Designar a la DOCTORA Andrea Laura BERNALDEZ en la categoría Junior I de la Planta Permanente de la ARN para desempeñar funciones como Analista Legal de acuerdo al Orden de Mérito Definitivo aprobado en el Artículo precedente.

ARTICULO 3° — La designación será efectiva "ad-referendum" de su aprobación mediante Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 4° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la GERENCIA RECURSOS HUMANOS a los fines correspondientes. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 233/12

"2012 - Año de Homenaje al doctor D MANUEL BELGRANO"



BÚSQUEDA PP Nº 06/12
ANALISTA LEGAL

— ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVO —

1. BERNALDEZ, Andrea Laura

e. 13/09/2012 Nº 94189/12 v. 13/09/2012

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 234/2012

Bs. As., 5/9/2012

VISTO la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario Nº 1390 del 27 de noviembre de 1998, Resolución de Directorio Nº 8 del 24 de marzo de 1999 y su modificatoria Resolución de Directorio Nº 217/11, el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, el Decreto Nº 2425 del 30 de diciembre de 1994, la Ley Nº 26.728 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012 —, la Resolución del Directorio Nº 138/12 y 197/12 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.804, en su Capítulo II, Artículo 27, establece que el personal de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que por Resolución de Directorio Nº 8/99 se aprobó el Reglamento del Personal de esta ARN, el cual fue modificado por la Resolución de Directorio Nº 217/11.

Que en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN, se establecen las condiciones que deben cumplir las personas que ocuparán los cargos vacantes financiados en esta ARN a los fines de ser seleccionadas y su posterior ingreso a la planta permanente de la ARN, las cuales incluyen las disposiciones pertinentes establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06.

Que el Decreto Nº 2425/94 establece las categorías para el personal de la ARN.

Que la Ley Nº 26.728 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2012— en su Artículo 7, segundo párrafo, exceptúa a la ARN de las disposiciones previstas en el primero, a fin de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados en el Organismo.

Que el Directorio instruyó, mediante Resolución Nº 07/12, a la GERENCIA RECURSOS HUMANOS para proceder al llamado de Búsqueda Planta Permanente Nº 07/12 para desempeñar funciones de "Asesor/a Legal" en la GERENCIA ASUNTOS JURIDICOS.

Que el Directorio resolvió asignar para dicha función la categoría Semi-Senior II, la cual se encuentra vacante, descongelada y financiada.

Que la ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO dependiente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que por Resolución del Directorio Nº 197/12 aprobó el Orden de Mérito Provisorio y determinó en primer orden a la DOCTORA Mariana Cristina ARIAS conforme a sus capacidades y aptitudes, el cual se ha publicado los días 15 y 16 de agosto de 2012.

Que transcurrido el plazo establecido en el Artículo 34 del Reglamento del Personal no se han presentado impugnaciones al citado Orden de Mérito Provisorio.

Que el Decreto Nº 491/02 establece que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece la Ley Nº 24.804 en su Capítulo II, Artículo 22 incisos c) y e).

Por ello, en su reunión de fecha 4 de septiembre de 2012 (Acta Nº 21)

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el Orden de Mérito Definitivo de la Búsqueda Planta Permanente Nº 07/12 "Asesor/a Legal" que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Designar a la DOCTORA Mariana Cristina ARIAS en la categoría Semi-Senior II de la Planta Permanente de la ARN para desempeñar funciones como Asesor/a Legal de acuerdo al Orden de Mérito Definitivo aprobado en el Artículo precedente.

ARTICULO 3° — La designación será efectiva "ad-referendum" de su aprobación mediante Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 4° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la GERENCIA RECURSOS HUMANOS a los fines correspondientes. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 234/2012

"2012 - Año de Homenaje al doctor D MANUEL BELGRANO"



BÚSQUEDA PP Nº 07/12
ASESOR/A LEGAL

— ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVO —

1. ARIAS, Mariana Cristina
2. MORA, María Luján

e. 13/09/2012 Nº 94192/12 v. 13/09/2012

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
DEPENDIENTE DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

Resolución Nº 235/2012

Bs. As., 5/9/2012

VISTO la Ley Nº 24.804, su Decreto Reglamentario Nº 1390 del 27 de noviembre de 1998, Resolución de Directorio Nº 8 del 24 de marzo de 1999 y su modificatoria Resolución de Directorio Nº 217/11, el Decreto Nº 214 del 27 de febrero de 2006, el Decreto Nº 2425 del 30 de diciembre de 1994, la Ley Nº 26.728 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012—, la Resolución del Directorio Nº 139/12 y 198/12 y el Decreto Nº 491 del 12 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.804, en su Capítulo II, Artículo 27, establece que el personal de esta AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) estará sometido al régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación, no siendo de aplicación el Régimen Jurídico Básico de la Función Pública.

Que por Resolución de Directorio Nº 8/99 se aprobó el Reglamento del Personal de esta ARN, el cual fue modificado por la Resolución de Directorio Nº 217/11.

Que en el Título II "Personal Permanente" - Capítulo I "Ingreso: Condiciones Generales y Requisitos Particulares" y en el Título III "Escalafón" - Capítulo II "Selección e Ingreso" del Reglamento del Personal de la ARN, se establecen las condiciones que deben cumplir las personas que ocuparán los cargos vacantes financiados en esta ARN a los fines de ser seleccionadas y su posterior ingreso a la planta permanente de la ARN, las cuales incluyen las disposiciones pertinentes establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto Nº 214/06.

Que el Decreto Nº 2425/94 establece las categorías para el personal de la ARN.

Que la Ley Nº 26.728 —Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2012— en su Artículo 7, segundo párrafo, exceptúa a la ARN de las disposiciones previstas en el primero, a fin de proceder a la cobertura de los cargos vacantes financiados en el Organismo.

Que el Directorio instruyó, mediante Resolución Nº 08/12, a la GERENCIA RECURSOS HUMANOS para proceder al llamado de Búsqueda Planta Permanente Nº 08/12 para desempeñar funciones de "Asistente Legal en Licenciamiento y Control de Reactores Nucleares" en la Gerencia Licenciamiento y Control de Reactores Nucleares.

Que el Directorio resolvió asignar para dicha función la categoría Junior II, la cual se encuentra vacante, descongelada y financiada.

Que la ESCUELA DEL CUERPO DE ABOGADOS DEL ESTADO dependiente de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha tomado la intervención que le compete.

Que por Resolución del Directorio Nº 198/12 aprobó el Orden de Mérito Provisorio y determinó en primer orden a la DOCTORA María Sofía HEITZ conforme a sus capacidades y aptitudes, el cual se ha publicado los días 15 y 16 de agosto de 2012.

Que transcurrido el plazo establecido en el Artículo 34 del Reglamento del Personal no se han presentado impugnaciones al citado Orden de Mérito Provisorio.

Que el Decreto Nº 491/02 establece que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el Directorio es competente para el dictado del presente acto, conforme lo establece la Ley Nº 24.804 en su Capítulo II, Artículo 22, incisos c) y e).

Por ello, en su reunión de fecha 4 de septiembre de 2012 (Acta Nº 21),

EL DIRECTORIO
DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Aprobar el Orden de Mérito Definitivo de la Búsqueda Planta Permanente Nº 08/12 “Asistente Legal en Licenciamiento y Control de Reactores Nucleares” que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Designar a la DOCTORA María Sofía HEITZ en la categoría Junior II de la Planta Permanente de la ARN para desempeñar funciones como Asistente Legal en Licenciamiento y Control de Reactores Nucleares de acuerdo al Orden de Mérito Definitivo aprobado en el Artículo precedente.

ARTICULO 3° — La designación será efectiva “ad-referendum” de su aprobación mediante Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 4° — Comuníquese a la SECRETARIA GENERAL y a la GERENCIA RECURSOS HUMANOS a los fines correspondientes. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. Publíquese en el Boletín de este Organismo y archívese en el REGISTRO CENTRAL. — Dr. FRANCISCO SPANO, Presidente del Directorio.

ANEXO A LA RESOLUCION DE DIRECTORIO Nº 235/12

"2012 - Año de Homenaje al doctor D MANUEL BELGRANO"



BÚSQUEDA PP Nº 08/12
ASISTENTE LEGAL EN LICENCIAMIENTO Y CONTROL DE REACTORES NUCLEARES

ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVO

1. HEITZ, María Sofía

e. 13/09/2012 Nº 94194/12 v. 13/09/2012

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 2004/2012

Bs. As., 5/9/2012

Visto el Expediente Nº 3130/2012/INCAA, la Resolución Nº 311/2012/INCAA y la Ley 17.741 (t.o. 2001), y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el visto tramita la petición por parte del Area de INCAAtv a convocar el proceso de Licitación Pública para llevar a cabo el servicio de un canal de emisión de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana, basado en tecnología “tapeless”, totalmente en formato digital y listo para alta definición (HP Ready).

Que la Licitación Pública Nº 2/2010/INCAA ha sido adjudicada a la firma PROM TV S.A. mediante Resolución Nº 1524/2010 del 15 de julio de 2010 y dicho procedimiento se halla agotado respecto del monto previsto como asimismo de las ampliaciones realizadas.

Que en el transcurso de la realización de la contratación han ido suscitándose nuevas necesidades y servicios, por lo cual se han readaptado tanto los pliegos a las nuevas necesidades que impone la realidad de INCAATV.

Que el área requirente ha elaborado el Pliego de Especificaciones Técnicas por ser el área con la idoneidad necesaria para la confección del mismo y ha suministrado la información que refleja el precio de referencia, ascendiendo el mismo a la suma de Pesos veintisiete millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil setenta ($ 27.464.070.-) por el plazo de treinta y seis (36) meses.

Que la Gerencia de Administración ha elaborado el Pliego de Condiciones Particulares conjuntamente con el Area de Compras.

Que la modalidad de la contratación deberá ser la consignada en el Artículo 33° a) y b) para lo referido a “Modalidades de los procedimientos”.

Que corresponde dar aplicación a lo previsto en el Artículo 60° para lo referido a la “Presentación simultánea de los sobres evaluación en dos (2) etapas”.

Que corresponde convocar a Licitación Pública bajo las formas previstas en los artículos 28°, Inciso a), 29° d) y f) y 30° Inciso c) promulgado a través de la Resolución 311/2012/INCAA.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el inciso a) del Artículo 3° de la Ley Nº 17.741 y sus modificatorias (t.o. 2001).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que se debe dictar resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Llámese a Licitación Pública Nº 14/2012/INCAA para llevar a cabo el servicio de un canal de emisión de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana, basado en tecnología “tapeless”, totalmente en formato digital y listo para alta definición (HP Ready) por un plazo de treinta y seis (36) meses con un precio de referencia que asciende a la suma de PESOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA ($ 27.464.070) en el marco de los artículos 28°, Inciso a), 29° d) y f) y 30° Inciso c) del Régimen de Contrataciones del INCAA promulgado a través de la Resolución 311/2012/INCAA.

ARTICULO 2° — Apruébense los Pliegos de Condiciones Particulares y de Especificaciones Técnicas que como Anexo I y II forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Impútese el gasto a la Partida correspondiente del Presupuesto para el ejercicio 2012, sujeto a disponibilidad presupuestaria.

ARTICULO 4° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I

RESOLUCION Nº 2004

PLIEGO DE CLAUSULAS PARTICULARES

ARTICULO Nº 1.- OBJETO

El presente Pliego tiene por objeto regir las cláusulas particulares del llamado a Licitación Pública, por el servicio de un canal de emisión de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana, basado en tecnología denominada “tapeless” totalmente en formato digital y listo para alta definición (HD Ready) y su vez ampliar lo establecido en el Pliego de Condiciones Técnicas.

ARTICULO Nº 2.- REGIMEN JURIDICO y ORDEN DE PRELACION

La presente contratación se regirá según lo establecido en la Resolución Nº 311/INCAA/2012, la Ley 19.549 y las normas supletorias de aplicación.

En caso de duda o divergencia en la interpretación y/o ejecución de la contratación, el orden de prelación será el siguiente:

1. El PLIEGO de Bases y Condiciones, Generales, Particulares y de Especificaciones Técnicas, Anexos y las circulares emitidas por el INCAA.

2. La OFERTA y los documentos aclaratorios o complementarios, tomados en consideración para la adjudicación.

3. La Orden de Compra.

ARTICULO Nº 3.- PRESUPUESTO DEL CONTRATO

Monto total por treinta y seis meses (36): PESOS VIENTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETENTA ($ 27.464.070.-).

Las ofertas deberán incluir el IVA y estar confeccionadas conforme al artículo 7°.

ARTICULO Nº 4.- PLAZO DEL CONTRATO

El plazo de duración del contrato será por el término de treinta y seis (36) meses, una vez suscripto, se podrá ejercer una prórroga por el término de un (1) año, según lo establecido en el artículo 78° inciso d) de la Resolución Nº 311/2012/INCAA.

ARTICULO Nº 5.- PRESTACION Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO

En ningún caso la invocación de la situación imprevista autorizará al ADJUDICATARIO a suspender o reducir la prestación de los servicios, los que se deberán continuar prestando en las condiciones estipuladas en el presente pliego.

Asimismo, al operar la finalización del contrato, por cualquiera de los modos previstos en el presente pliego, EL ADJUDICATARIO estará obligado a continuar la prestación de servicios hasta el momento en el cual el INCAA determine su efectiva cesación. En este caso, el INCAA notificará fehacientemente al ADJUDICATARIO con treinta (30) días de anticipación, y en ningún caso la aplicación de este artículo implicará la ampliación expresa o tácita del plazo de contratación

ARTICULO Nº 6.- LUGAR DE EJECUCION

La oficina técnica deberá desarrollarse dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la misma deberá estar sujeta a las especificaciones descriptas en el artículo 1° del Pliego de Especificaciones Técnicas.

Todas las erogaciones que surjan por el uso de las oficinas técnicas y operativas correrán por cuenta y orden del adjudicatario.

El predio donde se halle la oficina técnica deberá contar con todas las habilitaciones municipales correspondientes a la actividad y con un plan de higiene y seguridad aprobado por un profesional idóneo en la materia.

El adjudicatario deberá acreditar la titularidad de la propiedad o bien el contrato de locación correspondiente, el cual deberá estar relacionado con el objeto de la presente licitación.

Es dable señalar que será imprescindible que la totalidad del servicio se encuentre en la misma finca, no pudiendo separarse las tareas en dos o más lugares físicos.

Toda la documentación deberá presentarse en copia certificada por escribano.

ARTICULO Nº 7.- FORMA DE COTIZAR

La oferta estará contenida en dos (2) sobres cerrados identificados con las letras “A” y “B”, que se presentarán simultáneamente.

Ambas deberán presentarse por duplicado y paralelamente en formato digital.

Los sobres deberán contener:

7.1.- SOBRE “A”: INFORMACION SOBRE EL OFERENTE.

7.1.1.- Carta de presentación del oferente, con todos los datos que correspondan a su individualización conforme su personería.

7.1.2.- ANTECEDENTES EMPRESARIALES Y TECNICOS.

7.1.2.1.- Deberá presentar antecedentes empresariales de por lo menos dos (2) empresas a las que el oferente les haya prestado similar servicio, con la calificación por parte de los contratantes de la prestación de los mismos.

Podrán ser servicios en curso o que hayan finalizado el contrato, asimismo la expedición de los mismos no podrá superar los seis (6) meses.

7.1.2.2.- Deberá presentar la nómina de empresas a las que se les haya prestado servicio en sus últimos dos (2) años, con monto de los contratos, lugar de ejecución de los mismos e indicación si corresponden a la esfera pública o privada.

7.1.2.3.- Deberá presentar un Plan y/o programa diseñado para el cumplimiento de la prestación de la presente contratación incluyendo los plazos y la especificación técnica de cada uno de los componentes del servicio según las descripciones previstas en el artículo 14° del presente pliego particular.

7.1.2.4.- Deberá incluir los datos de la Aseguradora de Riesgos de Trabajo con la que se encuentra cubierto el personal, organigrama de tareas y CV de la totalidad del personal propuesto.

7.1.2.5.- Deberá incluir los datos de los seguros de responsabilidad civil, de vida e incendio con los que opera en la actualidad, debiendo prever en la oferta la prolongación de los servicios.

7.1.2.6.- Deberá incluir datos de la finca propuesta para realizar el servicio, incluyendo las dimensiones e imágenes de la locación.

7.1.2.7.- Deberán presentarse copia de los dos últimos balances contables, firmados por contador público, y certificados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

7.1.2.8.- Deberá surgir de los balances que el oferente cuenta con una capacidad de facturación superior a los siete millones seiscientos mil por año ($ 7.600.000.-).

7.1.2.9.- Deberá incluir copia certificada de los últimos doce (12) pagos de aportes tributarios y previsionales, debidamente certificados por escribano público, como así también el Certificado de Capacidad para Contratar con el Estado Nacional expedido por la AFIP.

7.1.2.10.- Deberá incluir referencias bancarias de al menos dos cuentas, con los tipos de cuenta que opera.

7.1.2.11.- Deberá adjuntar la constancia de Adquisición de Pliego, con su correspondiente comprobante de pago.

7.1.2.12.- El oferente deberá acreditar una antigüedad en la constitución de la personería física o jurídica mayor a los cinco (5) años, debiendo adjuntar a la oferta, en el caso de personas jurídicas el contrato social certificado por escribano público, como asimismo el acta de asamblea de manifestación a favor de la participación del oferente en la Licitación.

Se entiende que el oferente tendría capacidad para contratar si y sólo si, no se hallaran en las causales de admisibilidad señalada en el Código Civil y en el Régimen de Contrataciones del INCAA.

El objeto de la personería deberá estar debidamente relacionado con la naturaleza de las tareas que se licitan.

7.1.2.13.- Deberá presentar declaraciones juradas de aptitud para contratar (Certificado de Capacidad para contratar ante el Estado, R.G 1814/2005/AFIP) como asimismo si mantiene o ha mantenido juicios con el estado, tanto si fuera la parte actora o demanda desde el inicio de sus actividades comerciales.

7.2.- SOBRE “B”: OFERTA ECONOMICA.

7.2.1.- La oferta económica deberá estar desglosada según artículo 14° del presente pliego, debiendo tener en cuenta que se deberá incluir en la misma el porcentual de incidencia en cada uno de los componentes económicos de la oferta, y a su vez se deberán distinguir aquellos valores que tengan incidencia en moneda extranjera, en el caso de existir. Para aquellos componentes con incidencia en moneda extranjera, deberá argumentar el origen de los mismos.

Será imprescindible que dentro uno de los rubros señalados en el artículo mencionado, se incluya el mayor grado de descomposición posible, posibilitando un análisis de precios exhaustivo y propiciando un grado de comparación que ampare el principio de igualdad tal como lo ampara el Artículo 2°, inciso e) de la Resolución Nº 311/2012/INCAA.

7.2.2.- Garantía de Mantenimiento de oferta por el cinco por ciento (5%) del monto total de la oferta.

ARTICULO Nº 8.- CIRCULARES Y COMUNICACIONES

Para lo referido a las comunicaciones deberá tenerse en cuenta las descripciones del Artículo 11° de la Resolución Nº 311/2012/INCAA: “...Los oferentes, proveedores y prestadores de servicios deberán constituir una dirección de correo electrónico en su primera presentación ante el INSTITUTO, la cual mantendrá su vigencia hasta tanto sea modificada por su titular. En la dirección de correo electrónico constituida por el oferente, proveedor o prestador serán válidas las comunicaciones y notificaciones relativas al proceso de contratación. La adjudicación se notificará por medios fehacientes...”.

Se establece que las aclaraciones solicitadas por los interesados en la presente contratación se tendrán en cuenta, si y sólo si, las mismas se hubieran enviado con una antelación de setenta y dos (72) horas previas a la apertura de sobres “A” y “B”.

El plazo para responder las circulares por parte del INCAA será de setenta y dos (72) horas.

ARTICULO Nº 9.- ACTO DE APERTURA de oferta sobres “A” y “B”

Una vez iniciado el proceso de apertura, no se admitirá presentación o interrupción alguna.

Se comenzará el Acto procediendo a la apertura de las OFERTAS, en el orden de su recepción, incorporándose al Expediente la documentación integradora de las Propuestas.

De todo lo ocurrido en los Actos de Apertura se labrará un Acta que será suscripta por los funcionarios autorizados y por los postulantes que quieran hacerlo, en la cual se dejará constancia de las observaciones que se hubieren formulado.

Las observaciones al ACTO DE APERTURA únicamente podrán ser formuladas por los OFERENTES a través de sus REPRESENTANTES LEGALES, los que a su vez deben necesariamente firmar el Acta, sin cuyo requisito se tendrán por no formuladas.

Deberá darse al Acto de Apertura de ofertas la publicidad requerida en el Régimen de Contrataciones del INCAA.

ARTICULO Nº 10.- VISTA DE LAS OFERTAS Y OBSERVACIONES

La vista de las ofertas deberá requerirse por escrito, mediante nota firmada por el representante legal autorizado de la empresa, disponiendo el INCAA de cuarenta y ocho (48) horas para responder en forma fehaciente la petición referida.

ARTICULO Nº 11.- CAUSALES DE DESESTIMACION DE LAS OFERTAS

Las causales de desestimación de las OFERTAS serán las descriptas en el Régimen de Contrataciones del INCAA, como así también aquellas ofertas que se aparten de las estipulaciones descriptas en el presente pliego.

No serán rechazadas las OFERTAS que contengan defectos de forma que no afecten la esencia de las mismas ni impidan su comparación con las demás OFERTAS.

ARTICULO Nº 12.- ACLARACIONES

La COMISION DE EVALUACION DE OFERTAS podrá requerir en forma fehaciente, con carácter previo a la emisión de su Dictamen, a los OFERENTES, aclaraciones sobre los documentos incluidos en su OFERTA, debiendo éstos responder de igual manera en el plazo que en cada caso se establezca en dicho requerimiento. La falta de respuesta implicará que la COMISION DE EVALUACION DE OFERTAS resolverá con la documentación que tenga a la vista.

- Las aclaraciones en ningún caso implicarán una modificación de la OFERTA -

ARTICULO Nº 13.- ACTA DE PRESELEECION Y ACTA DE EVALUACION DE LAS OFERTAS “A” Y “B”

La Comisión Evaluadora tendrá tres (3) días a posteriori de la apertura de Sobres “A”, para expedirse acerca de la/s ofertas preseleccionadas, generando un acta que se dará a comunicación fehaciente de todos los participantes de la Licitación y a su vez dando a conocimiento la apertura de Sobres “B”.

ARTICULO Nº 14.- ANALISIS DE ADMISIBILIDAD DE LAS OFERTAS

Tabla de Valores, Requerimientos Técnicos		
Detalle	% del presupuesto a presentar	Puntaje
Punto 3 del Pliego Técnico, Equipamiento e Instalación: · 3) Equipamiento e Instalación: * Prestaciones del equipamiento: -Sistema de ingesta -Sistema de edición -Sistema de almacenamiento compartido -Sistema de archivo -Sistema de Play Out -Sistema de control de calidad y monitoreo -Generación de sincronismo y master clock -Sistema de enlace -Sistema de downlink	30%	40
Punto 1 del Pliego Técnico, Espacio Físico e Infraestructura: 1) Espacio físico e infraestructura - Descripción y organización del espacio físico: Salas, puestos de trabajo, distribución. - Energía y refrigeración en la infraestructura - Servicios asociados a la infraestructura	10%	15
Punto 6 del Pliego Técnico, Provisión de Recursos Humanos	40%	30
Punto 5 del Pliego Técnico, Servicios de producción/asociados: · 5) Servicios de producción/asociados: - Estudio de grabación - Cámara para grabación en exteriores - Jornada de exteriores - Servicio de ftp - Servicio de Conversión de norma	10%	15

Puntaje Mínimo aceptable 80 puntos

ARTICULO Nº 15.- IMPUGNACIONES AL ACTA DE EVALUACION

El Area de Compras y Contrataciones del INCAA notificará el Acta de Evaluación a todos los oferentes que hubieren participado en la licitación, los que podrán ejercer su derecho de impugnación dentro de los TRES (3) días de notificada la misma. Durante ese término el expediente quedará a disposición de los interesados.

ARTICULO Nº 16.- PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACION

El procedimiento de adjudicación será de conformidad con lo establecido en la Resolución 311/2012/INCAA.

Asimismo el adjudicatario será aquella oferta que reúna el mejor puntaje tanto para lo requerido en el Sobre “A”, como para lo requerido en el Sobre “B”.

ARTICULO Nº 17.- GARANTIA DE ADJUDICACION

El ADJUDICATARIO integrará dicha GARANTIA DE ADJUDICACION dentro del término de cinco (5) días de entregada la ORDEN DE COMPRA. Vencido dicho plazo, se lo intimará a su cumplimiento por idéntico período.

Dicha garantía será devuelta de oficio al ADJUDICATARIO dentro de los diez (10) días de finalizado el contrato.

La mencionada garantía es del diez por ciento (10%) del valor total de la adjudicación.

ARTICULO Nº 18.- NOTIFICACION DE LA ADJUDICACION Y PUBLICACION DE LA ADJUDICACION

La adjudicación será notificada al adjudicatario en forma fehaciente. Asimismo su resultado se comunicará al resto de los oferentes, para que retiren sus depósitos (garantía de oferta).

ARTICULO Nº 19.- SEGUROS

El adjudicatario, en cumplimiento de la legislación vigente, debe contar con un seguro que cubra a la totalidad del personal que afecte al servicio contratado, el cual será suscrito con una “Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART)” autorizada para brindar ese tipo de cobertura y/o con una aseguradora que preste la correspondiente cobertura por riesgo de accidente y/o vida. Las compañías deberán estar aprobadas y en un todo de acuerdo con las normas que emana la Superintendencia de Seguros de la Nación.

No se podrá afectar personal alguno a la prestación del servicio contratado, cualquiera sea su índole, hasta que el mismo no cuente con su correspondiente cobertura por riesgo de accidentes y vida.

En los apartados siguientes se detallan las condiciones mínimas de los seguros, los mismos deben cumplir con todos los requerimientos establecidos en las Leyes vigentes para cada caso en particular.

El adjudicatario debe asegurar, bajo póliza de Responsabilidad Civil, los daños que como consecuencia de tareas inherentes al servicio contratado o los trabajos que el INCAA se encuentre facultado a encomendarle que puedan ocasionar a personas, bienes o cosas de propiedad del INCAA o de terceros, por un monto mínimo de Pesos quinientos mil ($ 500.000.-).

La cobertura incluirá los daños que se ocasionen por los servicios contratados así como aquellos que sean ocasionados por el personal a su cargo.

También estarán cubiertos por estas pólizas los eventos producidos a consecuencia de cualquier accidente que se produzca como consecuencia directa o indirecta de los trabajos en ejecución.

Las pólizas de Responsabilidad Civil deben contener:

Un endoso extendiendo la cobertura al INCAA como beneficiario del seguro respecto de la responsabilidad civil atribuible a la ejecución de cualquier trabajo derivado de este contrato.

Una cláusula por medio de la cual la Compañía Aseguradora se compromete a comunicar fehacientemente al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, con TREINTA (30) días de anticipación de cualquier cambio en las condiciones de la póliza, o de la cancelación o terminación de la misma o de reducciones en los montos de las coberturas.

No presentar la póliza correspondiente a este seguro de Responsabilidad Civil en el plazo fijado en el presente de este Pliego, se considerará como un deseo de no firmar el contrato, retirando en forma unilateral la propuesta que fuera adjudicada.

Se dará lugar a la contratación de los SEGUROS descriptos en el presente artículo, remitiendo las emergentes pólizas en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, toda vez suscrito la Orden de Compra, para los casos de aquellas ultimaciones posteriores que pudieren modificar la presentación realizada, se tomará la misma como provisoria, dándole un plazo perentorio de diez (10) días hábiles antes de la iniciación del evento para la presentación de la actualización de las pólizas, bajo ningún caso se dará inicio a las actividades descriptas en el presente pliego de no realizarse la petición detallada.

ARTICULO Nº 20.- PERSONAL

El personal que demande la puesta del servicio deberá estar en un todo acuerdo a las descripciones previstas en el Pliego de especificaciones Técnicas.

- El personal que demande la presente contratación estará a cargo del ADJUDICATARIO con todas las responsabilidades que emergen de la normativa de aplicación, aún cuando dicho personal no dependa directamente del ADJUDICATARIO.

- El oferente deberá contemplar la incorporación de empleados existentes al día de la fecha para la prestación del servicio, descripta en el artículo 7° del PET teniendo en cuenta para ello su categorización y antigüedad.

- El ADJUDICATARIO debe contratar los seguros que se detallan en el Artículo precedente debiendo ser hasta el límite máximo que establezca la legislación vigente al momento de su contratación.

- El ADJUDICATARIO debe acreditar la constitución de los mismos y su vigencia durante todo el período contractual, en forma mensual, mediante la presentación de copias autenticadas de sus respectivas pólizas.

- El personal deberá estar debidamente identificado en lugar visible, durante toda la intervención que en cada caso competa, incluyendo la misma los datos personales, la ART y el Nº de filiación.

- Cada vez que el ADJUDICATARIO modifique o cambie de compañía aseguradora, o cada vez que el INCAA lo solicite, se presentarán copias autenticadas de las pólizas.

- La acreditación de la contratación de los seguros es condición ineludible para el inicio de la prestación contratada.

- La contratación de los seguros que aquí se exigen es independiente de aquellos otros que deba poseer la empresa a fin de cubrir los posibles daños o pérdidas que afecten a sus bienes o los de sus empleados como consecuencia de hechos climáticos o de otra naturaleza.

- Las Compañías Aseguradoras con las cuales el ADJUDICATARIO contrate las coberturas establecidas en el presente artículo, deben ser de primera línea, reconocida solvencia y autorizadas para prestar los seguros por los Entes y Organismos habilitantes tanto del Poder Ejecutivo Nacional, como los que se creen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- El INCAA se reserva el derecho de solicitar, a su solo juicio, el cambio de compañía aseguradora.

- Un organigrama del personal con mínimo detalles de las tareas asignadas y condiciones de su contratación con detalle de antigüedad, categoría, sueldo bruto y demás condiciones particulares. El INCAA podrá solicitar al ADJUDICATARIO, en cualquier momento durante el plazo de vigencia del contrato, la acreditación del pago de jornales y aportes conforme la legislación vigente a fin de auditar el fiel cumplimiento de ello.

- Para los puestos técnicos será condición que los responsables de áreas sean profesionales en la materia y cuenten con la experiencia requerida, para tal fin será imprescindible que el ADJUDICATARIO designe por escrito a los responsables de las áreas requeridas y someta dicha designación a análisis del INCAA

- En el caso que el oferente estimara conveniente realizar cambios en el personal, los mismos deberán elevarse al órgano contratante por escrito para su futuro análisis. El INCAA tendrá cuarenta y ocho (48) horas para responder acerca de la viabilidad de los cambios propuestos. De igual modo, el INCAA podrá solicitar al contratista cambios en el personal por considerar que el mismo no es apto para la prestación de los servicios.

- En el supuesto que el sindicato representativo de la actividad del personal estableciera aumentos conforme el CCT aplicable, el ADJUDICATARIO deberá poner dicha circunstancia en conocimiento del INCAA a fin de analizar la viabilidad de los mismos en la contratación. El contratista no modificará los valores del costo mensual del servicio acordado, hasta la recepción de la aprobación en forma fehaciente de la variación de costos por parte del INCAA.

ARTICULO Nº 21.- PLAN DE SEGURIDAD Y EVACUACION

El contratista deberá presentar siete (7) días hábiles antes de la iniciación del servicio un plan de seguridad e higiene aprobado por un profesional en la materia el mismo deberá estar certificado por el consejo concerniente en la materia.

Durante el transcurso de la contratación, el profesional que haya promovido y suscripto el plan mencionado estará a disposición del INCAA como el personal técnico involucrado designado por el ADJUDICATARIO.

ARTICULO Nº 22.- CONOCIMIENTO DE LAS CONDICIONES

Por el solo hecho de formular la OFERTA, se entenderá que el OFERENTE conoce y acepta las bases y condiciones de la licitación y las características de los servicios a contratar, por lo que no podrá con posterioridad invocar en su favor, para justificar los errores en que pudiera haber incurrido al formular la OFERTA, duda o desconocimiento de las cláusulas y disposiciones legales aplicables o de las condiciones técnicas y fácticas del servicio.

ARTICULO Nº 23.- COTEJO DE LA INFORMACION

El área solicitante y ejecutora del control del CONTRATO U ORDEN DE COMPRA podrá requerir al/los ADJUDICATARIO/S, dentro del período comprendido entre la adjudicación y la puesta en marcha del contrato, el acceso a sus libros de contabilidad y documentos cada vez que lo considere necesario. A tales efectos, personal de la Autoridad de Aplicación podrá visitar, inspeccionar y auditar las oficinas, depósitos, equipos, etc. del ADJUDICATARIO.

ARTICULO Nº 24.- OPCION DE COMPRA

Con una antelación de sesenta (60) días previos a la finalización del contrato suscripto entre el INCAA y el ADJUDICATARIO, cualquiera fuera su causa, el órgano contratante resolverá, si éste así lo meritúase, la opción de compra del equipamiento MAM —cuyo detalle y composición obra en el Pliego Técnico—, por el precio de adquisición del mismo en el de mercado en calidad de bien usado y según el promedio que surja de tres cotizaciones, previa deducción de un porcentaje del 12,5% anual en concepto de amortización de los bienes que lo integran, al efecto de continuar asegurando la adecuada satisfacción del servicio técnico del canal INCAATV.

El ADJUDICATARIO conoce y acepta que todo el contenido que ingrese al MAM con motivo de la presente contratación es de propiedad del INCAA, por lo que en caso de no ejercer éste la opción de compra, el ADJUDICATARIO deberá, al término del contrato y cualquiera fuera su causa, reintegrar al INCAA dicho contenido en soporte magnético, dentro de los 30 días inmediatos siguientes de finalizado el contrato; ello sin perjuicio de la obligación del CONTRATISTA de entregar mensualmente al INCAA copias de resguardo y archivo de cada una de las transmisiones que realice del contenido aportado por el INCAA conforme lo estipulado en el Pliego de Condiciones Técnicas.

ARTICULO Nº 25.- PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

El ADJUDICATARIO integrará la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación fehaciente de la adjudicación, garantía que mantendrá vigente durante todo el período contractual, bajo pena de rescindir la contratación.

Dicha garantía se constituirá conforme a lo dispuesto por el Artículo 17° del presente PLIEGO.

El adjudicatario deberá concurrir a firmar el CONTRATO U ORDEN DE COMPRA dentro de los tres (3) días hábiles de acreditada la realización de la garantía de fiel cumplimiento. Dicho Instrumento importará el compromiso de ejecución del contrato para ambas partes, sobre las bases y condiciones del presente Pliego y conforme al contenido de la propuesta adjudicada.

Dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la firma del CONTRATO U ORDEN DE COMPRA, el CONTRATISTA deberá presentar a la Autoridad Competente, el Plan de Trabajo ajustado a efectos

de su implementación. Este responderá a aquellas observaciones que hubieren surgido del Informe de Preadjudicación.

ARTICULO Nº 26.- PROHIBICION DE LA TRANSFERENCIA DEL CONTRATO

El CONTRATO U ORDEN DE COMPRA, ni los derechos que de él nazcan podrán ser cedidos o transferidos por el/los ADJUDICATARIO/S a terceros.

Igual prohibición rige respecto de la subcontratación, por la que un tercero ejecuta el contrato por cuenta y orden del contratista.

Dada la calidad esencial del contratante originario y la prohibición legal o convencional de subcontratación, se prohíbe todo nuevo contrato por el cual una persona extraña a la relación contractual asuma facultades concernientes a todo o una parte del contrato celebrado.

Es por esta causal que la administración se reserva el derecho de inspección respecto del espacio físico y equipamiento ofertado, previo a la preadjudicación, atribución que el organismo contratante analizará oportuna a la hora de corroborar la oferta.

En el caso que el resultado de la inspección arrojará falseamiento de datos o discrepancias respecto de la oferta, la misma será descartada, debiendo incluir las causales del descarte en el acta de preadjudicación y notificarse tal cual lo prevé la normativa vigente.

ARTICULO Nº 27- INICIACION DEL SERVICIO

El servicio deberá iniciarse a los sesenta (60) días posteriores al perfeccionamiento del Contrato u Orden de Compra, el cual será comunicado al adjudicatario mediante notificación fehaciente.

ARTICULO Nº 28.- CONVERSION DE MONEDA

Para los ítems en donde la comercialización esté establecida en moneda extranjera, deberá aclararse la fecha en la que se ha tomado el cambio, y en el caso de sufrir variaciones con las fechas en las que se realice la adjudicación, se tomará la tasa de cambio prevista por el Banco de la Nación Argentina.

Será imprescindible que se aclare detalladamente el origen de los precios, ya que en los casos en donde no se haya previsto tal mención no podrán sufrir variaciones de precios.

ARTICULO Nº 29.- DECLARACION DE HABILIDAD PARA CONTRATAR CON LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Se deberá declarar bajo juramento que el oferente se encuentra habilitado para contratar con la Administración Pública Nacional el marco del dispuesto en los Art. 18° y 27° de la Resolución Nº 311/INCAA/2012-Reglamento de Compras y Contrataciones.

ARTICULO Nº 30.- DECLARACION JURADA DE JUICIOS CON EL ESTADO NACIONAL

Se deberá declarar bajo juramento que el oferente no mantiene juicios con el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas o de mantenerlos deberá describir:

CARATULA, NUMERO DE EXPEDIENTE, MONTO RECLAMADO, FUERO/JUZGADO/SECRETARIA, ENTIDAD DEMANDADA.

ARTICULO Nº 31.- INSPECCION Y CERTIFICACION DE LAS TAREAS

La inspección y certificación parcial y/o total de las tareas estará a cargo del Area INCAATV, dependientes del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

El trámite de pago deberá ser elevado por el Area de INCAATV a la Gerencia de Administración, deberá estar acompañado por la copia de la póliza de seguros del personal y de las oficinas, como de los pagos de las cargas fiscales y previsionales del personal afectado a tareas que se desprendan de la presente licitación.

ARTICULO Nº 32.- TABLA DE ERRORES NO ADMISIBLES/PENALIDADES.- EMISION: CONDICIONES DE SU CUMPLIMIENTO

Se establece que la señal INCAATV no podrá estar fuera del aire más de 6 (seis) minutos mensuales, no pudiendo superar este los 2 (DOS) minutos semanales.

En caso de incurrir en fallas técnicas que impidan la normal emisión de la señal o el cambio de contenidos o rutina por el prestador, el mismo deberá abonar las siguientes penalidades:

a) El 5% del valor del contrato por segundo de corte de señal en prime time (lunes a Viernes de 21 a 24 hs.).

b) El 3% del valor del contrato por segundo fuera del aire en el resto de la franja horaria.

c) El 5% del valor del contrato por emitir un contenido diferente al pautado.

No tendrá costo para el operador la no entrega de la señal por debajo de los valores de referencia estipulados.

ARTICULO Nº 33.- FORMA DE PAGO, ANTICIPOS Y MODALIDAD DE CONTRATACION

La modalidad de contratación será por Orden de Compra abierta.

El plazo para el pago de las facturas será dentro de los treinta (30) días corridos y se deberá realizar bajo las condiciones previstas en el artículo 69° del Régimen de Contrataciones del INCAA aprobado por Resolución Nº 311/2012/INCAA.

Asimismo es dable aclarar que el ADJUDICATARIO podrá solicitar al INCAA el abono por adelantado de aquellos ítems que respondan a la posible inversión tecnológica, como asimismo a la puesta a punto del espacio físico (obra civil) solicitado bajo las características especificadas en el Pliego de Especificaciones Técnicas.

Los adelantos no podrán superar el veinte por ciento (20%) del valor de la adjudicación y deberá presentarse una póliza de caución por idéntico valor a favor del INCAA, con todos los datos de la licitación, la misma quedará a resguardo del INCAA en el Area de Tesorería.

Toda vez certificadas las tareas por las Areas competentes, se entregará de oficio al adjudicatario la póliza respectiva del adelanto otorgado.

ANEXO II

RESOLUCION Nº 2004

PLIEGO DE ESPECIFICACIONES TECNICAS

OBJETO:

Provisión de un servicio que resulte en el desarrollo de un canal de televisión con emisión de 24 horas, los 7 días de la semana, basado en tecnología tapeless, totalmente digital con elementos de operación en alta definición que permitan un upgrade de la estación a HD READY.

La provisión se describe en las siguientes secciones:

• 1) Espacio físico e infraestructura

- Descripción y organización del espacio físico: Salas, puestos de trabajo, distribución.

- Energía y refrigeración en la infraestructura

- Servicios asociados a la infraestructura

• 2) Descripción Técnica de la señal

• 3) Equipamiento e Instalación:

- Prestaciones del equipamiento:

* Sistema de ingesta

* Sistema de edición

* Sistema de almacenamiento compartido

* Sistema de archivo

* Sistema de Play Out

* Sistema de control de calidad y monitoreo

* Generación de sincronismo y master clock

* Sistema de enlace

* Sistema de downlink

• 4) Mantenimiento del equipamiento

• 5) Servicios de producción/asociados:

- Estudio de grabación

- Cámara para grabación en exteriores

- Jornada de exteriores

- Servicio de ftp

- Servicio de Conversión de norma

• 6) Provisión de Recursos Humanos

• 7) Material almacenado

Desarrollo del servicio a licitar

Debido a que la señal INCAA TV ya se encuentra al aire funcionando bajo ciertos estándares y parámetros técnicos específicos, resulta requisito fundamental, la consulta y evaluación previa por parte de la comisión técnica antes de la instalación y provisión de equipos. Tanto la infraestructura, el desarrollo técnico del canal como el tipo de equipamiento deben ser compatibles con el sistema actual de almacenamiento en cintas LTO 5 así como otros requerimientos detallados más adelante, como determinados equipamientos, modelos y marcas así como hardware que deben ser compatibles con el desarrollo y procesos técnicos actual del canal INCAA TV.

Todo el equipamiento deberá ser aportado por el oferente, debiendo ser el mismo de su propiedad.

El proponente también deberá aportar el espacio físico e infraestructura asociada y el personal de acuerdo a las necesidades detalladas más adelante.

Todas las prestaciones, rubros y servicios deberán ser resumidos en un costo mensual a lo largo del período de contratación, desglosado y detalladas según el pliego particular.

1. Espacio físico e infraestructura

- Descripción y organización del espacio físico:

Se deberá disponer de una facilidad de al menos 100 mts^2 exclusiva para la operación de la señal INCAA TV con las siguientes características:

- ONCE (11) puestos de trabajo operativos, con sus respectivas computadoras.

- CINCO (5) salas de edición de al menos 7,25 mts^2.

- UNA (1) Sala de racks de al menos 15 mts2 para albergar el equipamiento de todo el canal con aire acondicionado de precisión.

- UNA (1) Sala debidamente acuatizada para el monitoreo y visualización del sistema de emisión del canal (play out).

- UNA (1) Cabina para locución en off de promociones que deberá estar adaptada acústicamente y deberá disponer de microfonería correspondiente.

- UNA (1) sala de reunión de al menos 10 mts^2.

- UNA (1) sala de visualización con su respectivo equipamiento.

- Espacios Comunes:

* Cocina con su respectivo equipamiento: heladera, microondas, pava eléctrica, dispenser de agua frío calor, etc.

* Sanitarios separados para hombre y mujer.

* Lugar de espacio común para puestos de trabajo operativos.

- UNA (1) Sala de Archivo para masters de al menos 10 mts^2.

- Energía y refrigeración en la infraestructura:

Se deberá asegurar una adecuada refrigeración en cada una de las salas acorde al equipamiento específico en cada uno de los espacios mencionados. El sistema de refrigeración deberá estar compuesto por tres flujos: el sistema general de refrigeración para el espacio común de trabajo, el sistema de refrigeración adecuado a las condiciones que requiere el equipamiento y el sistema de refrigeración de cada una de las salas especiales (Sala de racks, salas de edición, play out).

La energía en todos los sistemas técnicos deberá ser regulada y redundante, con sistemas de UPS y generación propia. La acometida a todos los equipos será dual con breakers independientes, alimentando por separado cada una de las fuentes de los mismos. Deberá proveerse de la energía eléctrica del conjunto, siendo que el sistema de emisión, las salas de rack, y el sistema de edición deberán estar alimentados a través de un UPS cuyo suministro proviene de un conmutador entre la red y un grupo electrógeno.

- Servicios Asociados a la infraestructura.

- En cuanto a los servicios asociados a los espacios físicos, deberá incluirse lo siguiente: Conexión a internet para todos los puestos de trabajo detallados.

- Módem wi-fi para conexión inalámbrica para computadoras portátiles dentro de la facilidad.

- Iluminación apropiada según los diferentes espacios de trabajo: salas de edición, sala de producción, salas de rack, sala de emisión, etc.

- 3 líneas telefónicas con central telefónica propia distribuidas de la siguiente manera: una línea en sala espacio de trabajo producción, una línea en Sala Play out y una línea en espacio de trabajo de programación.

2. Descripción Técnica de la señal

La señal entregada a través de la fibra óptica deberá ser formato SDI incluyendo el audio correspondiente, apto para 4:3, con resolución 720 x 576. El formato de trabajo interno será de una compresión de alta resolución de DV50 y el de baja resolución será WMV8 984 Kbps o similar.

3. Equipamiento e Instalaciones

Los equipamientos a ser provistos e instalados en la sede técnica deberán ser en condición de funcionamiento “llave en mano”. Los mismos deberán ser auditados previamente por la comisión técnica, según lo expresado en el pliego particular, para corroborar la correcta continuidad del flujo de trabajo, requerimientos técnicos, funcionamiento general y procedimientos técnicos diarios del canal INCAA TV.

• Prestaciones del equipamiento.

- Sistema de ingesta.

El sistema de ingesta se realizará por medio de un software de control de ingesta. Asimismo la terminal deberá contar con un monitor para realizar el control de calidad del material ingestado.

En cuanto a cantidades de puesto de ingesta, se requieren:

- 3 máquinas reproductoras/grabadoras de formato Beta digital tipo (DVW-A500P) o de mejores prestaciones.

- 2 máquinas reproductora/grabadora de DVcam (SONY HVR 1500) o de mejores prestaciones.

- 3 reproductores de DVD/Bluray con salida SDI. Estas estaciones deberán contar con opciones de monitoreo de video profesional tipo SONY LMD-2051W o superior.

Para su incorporación al flujo de trabajo del material de películas aportada por terceros deberá hacerse la conversión de HD a SD en los siguientes formatos: Beta SP PAL B, Beta Digital SDI 50, DV cam 50.

Además se deberá contar con un sistema que facilite el copiado de masters desde los soportes anteriormente mencionados (detallado más adelante en la sección Servicios Adicionales).

La ingesta del material en cinta se realizará a través de máquinas de video tape con capacidad de reproducción de múltiples formatos (Beta SP PAL B, Beta Digital SDI 50, DV cam 50) y reproductores de DVD. Así mismo, el sistema deberá estar preparado para la posibilidad de ingestar material proveniente de FTP (detallado más adelante en la sección Servicios Adicionales), discos externos y tarjetas de memoria sólida.

Con respecto a la ingesta de material digital proveniente de soportes de archivos en disco formateados para PC o para MAC, el sistema será apto para su ingesta al sistema DVC PRO 50 o DV 25, en .mov o similar. El sistema debe estar preparado para convertir esos formatos a Dv50 que es el estándar único del flujo de trabajo interno.

En el caso del material generado por las cámaras de exteriores (según especificaciones detalladas más adelante), el oferente deberá disponer de un sistema apto para ingestar el material producido por dichas cámaras.

Para la incorporación al flujo de trabajo de todos los formatos anteriores mencionados pero en norma NTSC, se deberá convertir con un equipo con compensación de movimiento. (Alchimist PH.6) de igual o de calidad superior (detallado más adelante en la sección servicios adicionales).

El material será ingestado al servidor de emisión descripto más adelante.

- Sistema de edición

Se deberá contar con 5 estaciones de edición no lineal con placa de entrada/salida de video SDI SD compuesto, con sistema de storage redundante (de 16 Tb de capacidad cada isla) operando en dv 50.

- Sistema de Almacenamiento compartido.

Se deberá contar con un sistema de almacenamiento compartido para la Postproducción de material general compatible con sistemas Avid, que cumpla las siguientes condiciones:

- Permitir trabajar como mínimo con 5 streams simultáneos en tiempo real en calidad DV50.

- Ser compatible con sistemas operativos Windows XP.

- Acceso simultáneo a la misma media desde distintos clientes.

- Acceso simultáneo a los proyectos de trabajo desde distintos clientes.

- Asignación de varios niveles de permisos y accesos a distintos usuarios.

- Sistema de archivo (MAM):

El sistema de administración de archivo deberá funcionar como un sistema de gestión de contenidos de archivo, que permita la ingesta, recuperación total, visualización, e indexación del material de video que se transferirá desde y hacia el sistema de edición y el sistema de Play Out. El sistema deberá contar con una capacidad mínima de 6000 hs. de video en calidad DV50. Deberá contar con una (1) estación de visualización a todo el material en baja resolución (6000 hs.), y una (1) estación de Indexación y carga de metadatos asociados al clip de video.

Constará de una aplicación o soft dedicado, servidores de datos, servidor near line con duplicidad del sistema de storage, como material de disponibilidad inmediata, con una capacidad de 250 horas en DV25 y 6000 hs. en baja resolución y un respaldo en cinta de datos en formato LTO5.

Dado que todo el material generado y digitalizado por INCAA TV ha sido almacenado por medio de un sistema de archivo tapless en cinta LTO5 (MAM), el nuevo sistema de archivo que provea el oferente, tanto los hardware como software, deberá tener capacidad para operar con las cintas LTO existentes (retro compatibles).

Para ello, tanto los equipos como software que componga el nuevo sistema de archivo (MAM) a proveer por el oferente, deberá ser validado por la comisión técnica para corroborar la compatibilidad de dicho sistema para reproducir el material digitalizado y almacenado en las cintas LTO5.

Los procedimientos de validación y homologación deberán ser requisitos fundamentales a cumplimentar por parte del oferente para asegurar la correcta adaptación y funcionamiento de sistema de archivo al flujo de trabajo actual, teniendo en cuenta el material ya ingestado durante los dos años de vida del canal INCAA TV, asimismo como todo el material ya almacenado en cintas LTO5 (propiedad de INCAA TV) se requieren y forman parte del material a emitirse en los próximos años.

Como archivo profundo para la capacidad total del sistema se deberá contar con 6000 horas en alta resolución DV25, 6000 hs. en baja resolución y la metadata asociada. La alta se deberá utilizar en procesos de aire y la baja para visualización en estaciones de trabajo de chequeo y catalogación (islas de edición).

• Sistema de Playout:

Para la puesta al aire se deberá utilizar un sistema de servidores redundantes de Playout, corriendo en simultáneo con un único playlist operado por un sistema de automatización.

Cada uno de los servidores deberá disponer de un storage independiente de 160 horas. Estos servidores deberán contar con posibilidades gráficas para insertar en video y ejecutar animaciones.

Los servidores dispondrán de al menos una (1) entrada cada uno de video SDI SD/ con un upgrade de HD sólo por software, para el Playout de material del que no haya sido posible su ingesta en los pasos previos de procesamiento.

El servidor de almacenamiento del play out será utilizado simultáneamente para almacenar el servidor ingestado.

Se deberá contar con dos monitores LCD de 56” para el control de emisión alimentado por un sistema multiviewer.

• Sistema de control de calidad y monitoreo:

Se deberá instalar un routig switcher que permita el chequeo de todas las señales de video en el sistema (por ejemplo: salidas de Servidores, salida de Change-over, VTR, etc.). Para este fin se deberá utilizar un sistema de medición tipo rasterizador con el cual se controlará tanto el video como el audio sobre un monitor con entrada DVI. La misma señal se deberá ingresar a un monitor de video de alta calidad para chequeo.

• Generación de sincronismo y master clock:

Se deberá proveer de un sistema generador de sincronismo redundante con change over que dispondrá de todo tipo de señal para la sincronización de los sistemas y un sistema de reloj maestro que entregará señales de código de tiempo para los servidores y señales para la sincronización de relojes de referencia.

• Sistema de enlace:

El enlace del centro de emisión con el proveedor de uplink satelital (ARSAT) se realizará por dos caminos independientes con fibra óptica con redundancia total de equipamiento, en formato SDI con audio embebido que deberá ser proporcionado por el proveedor.

Ante la posibilidad de la caída total del sistema se deberá disponer de un disco en formato DV en loop en las instalaciones del proveedor de uplink, con sistema de Changeover.

• Sistema de downlink:

El material deberá ser re transmitido por satélite cumplimentando las siguientes especificaciones:

Satélite: AMC-6

Posición orbital: 72 Oeste

Polarización: VerticalFrecuencia de Bajada: 12020 Mhz.

Multiplex RTA

Modulación DVB S 2 8PSK

Codificación MPEG 4 AVC/H264 MP@L3

Video en SD

Audio en AAC LC 2.0 Versión 1 y HE AAC Versiones 1 y 2

Symbol Rate: 30 MS/s

FEC: 5/6

Roll Off: 20%

Pilot: ON

Se deberá montar una estación receptora para controlar permanentemente la bajada satelital. Asimismo, dado que ARSAT envía la señal INCAA TV para ser transmitida por televisión digital, el proponente deberá incluir un sistema de recepción de televisión digital terrestre. Se instalará un sistema de downlink con receptor comercial para disponer de un retorno y posibilitar el chequeo y control de la señal desde todos los distribuidores de capital federal sujetos a la disponibilidad que estos proveedores tengan en la zona donde se encuentre la facilidad

4. Mantenimiento del equipamiento:

Todo el equipamiento aportado debe ser mantenido y/o remplazado en caso de falla durante el período de la contratación. Incluyendo los contratos para actualización de software. Se deberá incluir en dicho servicio, un stock de repuesto para hardware que permita que los equipos no sean desafectados de la operación por un período de más de 72 hs.

5. Servicios de producción/asociados

• Estudio de grabación

Se deberá disponer de 4 jornadas mensuales de estudio de 8 horas cada una. Las jornadas de estudio de grabación deberán contar con una (1) cámara digital multiformato SD/HD, microfonería inalámbrica para posibilidad de entrevistas y paneles con al menos 2 participantes, sistema de retorno inalámbrico para igual cantidad de asistentes y sistema de iluminación dimerizado de múltiples escenas.

Detalle de RRHH durante jornadas de grabación en estudio:

1 Director de cámaras

1 Jefe técnico

1 Sonidista

3 Camarógrafos/Iluminadores

1 Videografista

1 Operador de tape/video

1 Maquilladora con experiencia en HD

1 Director de cámaras

3 Camarógrafos/Iluminadores

• Cámara para grabación de exteriores

Se deberá contar con una cámara de uso exclusivo para el canal INCAA TV localizada en la facilidad sede técnica. La misma deberá tener las siguientes características y contar además con los siguientes equipos:

Cámaras	1	Panasonic o de mejores prestaciones	AGHPX 500 E (HD/SD)
Tarjetas de memoria P2 16GB	6	Panasonic o de mejores prestaciones	P2 16GB
Lentes	1	Canon o de mejores prestaciones	YJ 20X8.5
Trípode	1	Sachtle o de mejores prestaciones	DV12SB
Baterías	6	Dionic 90 o de mejores prestaciones	AB LI-ION
Disco rígido externo portátil 60GB	1	PANASONIC o de mejores prestaciones	P2 STORE + 1 BATT
1 Kit de Mic inalámbrico + Plug-on	1	SENHEISER o de mejores prestaciones	EW100 G21
Auriculares	1	SENHEISER o de mejores prestaciones	HD202

• Jornada de exteriores

Además del equipamiento en sede técnica para la realización de grabaciones fuera del estudio, se deberá contar con cuatro (4) jornadas mensuales de exteriores de 8 hs. que contemplen lo siguiente:

- 1 camarógrafo

- 1 Sonidista

- 1 Iluminador

- Kit de luces básico para entrevistas

- Fondo negro portable

• Servicio de FTP

Se deberá contar con un servicio de bajada y subida de material por medio de ftp. El mismo será utilizado fundamentalmente para upload y download de películas como archivos digitales en alta calidad para su emisión en INCAA TV.

Para ello dicho servicio deberá cumplir con las siguientes características:

- Conexión dedicada y simétrica de 4 Mb/s, y un Uptime del 97%.

- Equipo de firewall y herramientas para monitoreo y control de ancho de banda, para balanceo que permitir un óptimo funcionamiento de la conexión.

- Equipos dedicados al envío y recepción del material

- Un storage de al menos 10 TB para almacenamiento del material recibido

- Servicio de Conversión de norma

Se deberá contar con un servicio de conversiones de norma NTSC a PAL para conversiones de masters de largometrajes y cortometrajes. El proveedor deberá asegurar el servicio de conversión para que dicho material pueda ser transmitido en tiempo y forma por el canal INCAA TV.

6. Provisión de Recursos Humanos

Se requerirá de una planta de 20 personas distribuidas de la siguiente manera, según lo detallado en el pliego particular:

- 1 Productor general con amplia experiencia en el campo de la producción y coordinación de las diferentes áreas relacionadas con la generación de contenidos, promociones y segmentos propios de una estación de televisión.

- 1 Coordinador de programación y promociones con amplia experiencia en el diseño y armado de rutinas de programación.

- 1 Coordinador de Postproducción con experiencia en el campo de la edición y postproducción televisiva.

- 1 Programador: Experiencia previa en la selección de formatos, contenidos, visualización y análisis de pilotos. Manejo se software de rutinas de programación, schedules y franjas horarias televisivas. Armado de pautas publicitarias, promociones. Manejo de diferentes formatos de emisión. Conocimientos básicos en técnicas de ingesta y play out.

- 1 Guionista con experiencia en guiones de informes, entrevistas, especiales.

- 1 Responsable de tráfico de masters y seguimiento de procesos generales de soportes.

- 1 Jefe técnico con experiencia en tecnología tapeless, Ingesta, play out y manejo de formatos de grabación digital.

- 1 Productor de segmentos con experiencia en el campo de producción televisiva.

- 1 Asistente de producción.

- 1 Redactor junior con experiencia en campo de la redacción de promociones y corrección de textos con lenguaje televisivo.

- 3 editores con conocimientos avanzados en sistemas de edición no lineal, excelente conocimientos en colorimetría, conocimiento en entornos de trabajo en almacenamiento compartido y sólidos conocimientos en administración de base de datos.

- 4 operadores de play out con experiencia comprobable en emisión, control de calidad, conocimiento en estándares de video y audio.

- 3 loggers con experiencia en el control técnico y de contenido de material audiovisual.

7. Material Almacenado.

Todo el contenido que ingrese al MAM o bien aquel que sea producido, copiado y/o archivado en discos rígidos o cualquier otro soporte de almacenamiento con motivo de la presente contratación es de propiedad exclusiva del INCAA, por lo que al término del contrato y cualquiera fuera su causa, se deberá reintegrar al INCAA dicho contenido en soporte magnético o en el soporte que a dichos efectos provea el INCAA, dentro de los 30 días inmediatos siguientes de finalizado el contrato.

e. 13/09/2012 Nº 94247/12 v. 13/09/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 37.076 DEL 7 SEP 2012

EXPEDIENTE Nº 57.450 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. LEONEL ANDRES BIANCO (MATRICULA Nº 66.331) A LAS LEYES Nº 20.091 Y 22.400.

SINTESIS:

VISTO...Y CONSIDERANDO…

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 57450.

ARTICULO 2º — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Leonel Andres BIANCO (matrícula Nº 66.331), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3º — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4º — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en MENDOZA Nº 7214 (C. P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 13/09/2012 Nº 94410/12 v. 13/09/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 37.073 DEL 7 SEP. 2012

EXPEDIENTE Nº 57.444 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. SEBASTIAN CESAR RODRIGUEZ (MATRICULA Nº 56.061) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 57.444.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Sebastián César RODRIGUEZ (matrícula Nº 56.061), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en OVIDIO LAGOS Nº 2304 (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 13/09/2012 Nº 94417/12 v. 13/09/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 37.074 DEL 7 SEP. 2012

EXPEDIENTE Nº 57.437 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. HECTOR NICOLAS MONTANARO (MATRICULA Nº 9.493) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 57.437.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Héctor Nicolás MONTANARO (matrícula Nº 9.493), hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en ESPAÑA Nº 812 3° (C.P. 2000) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 13/09/2012 Nº 94418/12 v. 13/09/2012

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 37.075 DEL 7 SEP. 2012

EXPEDIENTE Nº 57.434 - PRESUNTAS INFRACCIONES DEL P.A.S. SR. ANGEL AGUSTIN ROSES (MATRICULA Nº 642) A LAS LEYES Nº 20.091 Y Nº 22.400.

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO...

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la suspensión de la tramitación del presente Expediente Nº 57.434.

ARTICULO 2° — Disponer la inhabilitación del productor asesor de seguros Sr. Angel Agustín Roses (matrícula Nº 642) hasta tanto comparezca a estar a derecho munido de los libros de registros obligatorios llevados en legal forma.

ARTICULO 3° — La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas en los artículos precedentes.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese al domicilio comercial constituido ante el Registro de Productores Asesores de Seguros, sito en Rioja 1151 4° Of. 1 (C.P. 2001) - ROSARIO - SANTA FE, y publíquese en el Boletín Oficial. — Lic. JUAN A. BONTEMPO, Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución se puede consultar en Avda. Julio A. Roca 721 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e. 13/09/2012 Nº 94420/12 v. 13/09/2012

MINISTERIO DE SALUD

Resolución Nº 1439/2012

Bs. As., 31/8/2012

VISTO el expediente Nº 1-47-2110-5149-04-8 de la Administración Nacional de Medicamentos Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.630 de prevención de las anemias y las malformaciones del tubo neural, impone a quienes elaboran productos alimenticios la obligación de utilizar harina adicionada con hierro, ácido fólico, tiamina, riboflavina y niacina.

Que el Decreto Nº 597/03, reglamentario de la Ley Nº 25.630, prevé el otorgamiento de excepciones a quienes demuestren resultados negativos mediante exámenes de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud.

Que la firma H. BERTOLINI S.R.L. ha solicitado la excepción para que los productos: “Tapas para empanadas freír”, marca: “Great Value” - RNPA Nº 02-554635; “Tapas para empanada criolla”, marca: “Great Value” - RNPA Nº 02-554633; “Tapas para empanadas - horno”, marca: “Great Value” - RNPA Nº 02-554628; “Tapas para pascualina criolla”, marca: “Great Value” - RNPA Nº 02-554451; “Tapas para empanada - copetín”, marca: “Great Value” - RNPA Nº 02-554527; “Tapas para pascualina hojaldre”, marca: “Great Value” - RNPA Nº 02-554636, puedan ser elaborados con harina sin enriquecer de acuerdo a la Ley Nº 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03.

Que la Comisión de de Asesoramiento, creada por el artículo 2º del Decreto Nº 597/2003, reglamentario de la Ley Nº 25.630, ha merituado los argumentos expuestos por el recurrente y ha emitido el informe de su competencia, informando que sugiere hacer lugar a la solicitud teniendo en cuenta que ya ha evaluado ensayos de factibilidad de este tipo de productos, presentados por empresas de producción masiva, así como también antecedentes bibliográficos a pesar de que la citada firma no ha presentado los resultados de los ensayos de factibilidad, estabilidad y lapsos de aptitud para los productos cuya excepción solicita.

Que la Ley 25.630 en su artículo 2° establece que el Ministerio de Salud, a través del Instituto Nacional de Alimentos, será el Organismo de control del cumplimiento de la Ley.

Que del artículo 7° de la misma Ley surge que la aplicación de la ley será función del Ministerio de Salud, ejerciéndola por sí o en colaboración con otros organismos nacionales, provinciales y municipales, organizaciones no gubernamentales e instituciones internacionales.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de lo dispuesto por la Ley Nº 25.630 y Decreto Nº 597/03, reglamentario de la misma.

Por ello;

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Hácese lugar a la excepción al cumplimiento del artículo 3° de la Ley Nº 25.630, solicitada por la firma H. BERTOLINI S.R.L. con domicilio constituido a estos efectos en Indalecio Gómez 4031/43 - Villa Linch - General San Martín - Provincia de Buenos Aires, autorizándola a elaborar con harina sin enriquecer, de acuerdo a la Ley Nº 25.630 y su Decreto Reglamentario Nº 597/03, los productos: “Tapas para empanadas freír”, marca: “Great Value” - RNPA Nº 02-554635; “Tapas para empanada criolla”, marca: “Great Value” - RNPA Nº 02-554633; “Tapas para empanadas - horno”, marca: “Great Value” - RNPA Nº 02-554628; “Tapas para pascualina criolla”, marca: “Great Value” - RNPA Nº 02-554451; “Tapas para empanada - copetín”, marca: “Great Value” - RNPA Nº 02-554527; “Tapas para pascualina hojaldre”, marca: “Great Value” - RNPA Nº 02-554636, por las razones expuestas en el Considerando.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese a la firma H. BERTOLINI S.R.L. con domicilio constituido a estos efectos en Indalecio Gómez 4031/43 - Villa Linch - General San Martín - Provincia de Buenos Aires; y a quienes corresponda, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, cumplido, archívese. — Dr. JUAN L. MANZUR, Ministro de Salud.

e. 13/09/2012 Nº 94226/12 v. 13/09/2012

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

Resolución Nº 5596/2012

Bs. As., 7/9/2012

VISTO el Expediente Nº 1066/2012 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

CONSIDERANDO:

Que la Ley 25.246 en su artículo 12 inciso 15, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL es sujeto obligado a informar a la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF) en el marco de la Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que por Resolución UIF Nº 12 de fecha 19 de enero de 2012, se establecen las medidas y procedimientos que este Organismo debe observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, omisiones u operaciones que pudieran constituir delitos de Lavados de Activos y Financiación del Terrorismo.

Que la citada resolución dispone asimismo en su artículo 3° que para el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, incisos a) y b), de la Ley Nº 25.246 y modificatorias, los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, contemplando, entre otros aspectos la designación de un oficial de cumplimiento conforme lo establece el artículo 20 bis de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias y el artículo 20 del Decreto Nº 290/07 y modificatorios.

Que a fin de dar cumplimiento con lo establecido en la Resolución UIF Nº 12/2012, corresponde la designación del citado Oficial de Cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la Ley Nº 25.246.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso d), de la Ley 19.549, el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 19.331, 20.321, 20.337 y los Decretos Nros. 420/96, 723/96, 721/00, 1192/02.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO
Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

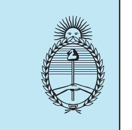
ARTICULO 1° — Desígnase Oficial de Cumplimiento del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en el marco de la Ley Nº 25.246, a la funcionaria de este Organismo Dra. María Silvia SUAREZ, D.N.I. Nº 23.925.895.

ARTICULO 2° — Desígnase Oficial de Cumplimiento suplente del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL ante la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, en el marco de la Ley Nº 25.246, al funcionario de este Organismo Sr. Joaquín Andrés OLID, D.N.I. Nº 31.820.656.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese a los funcionarios designados, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. PATRICIO J. GRIFFIN, Presidente. — Dr. ERNESTO E. ARROYO, Vocal. — Ing. JOSE H. ORBAICETA, Vocal. — Arq. DANIEL O. SPAGNA, Vocal. — C.P. VICTOR R. ROSSETTI, Vocal. — RICARDO D. VELASCO, Vocal.

e. 13/09/2012 Nº 94292/12 v. 13/09/2012

AVISOS OFICIALES
Anteriores



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS

DVSAPLA 2

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101).

EDICTO Nº 128/2012

VISTO que en las siguientes actuaciones no consta imputado alguno, se procede a anunciar la existencia y situación jurídica de la mercadería de conformidad con lo normado en el art. 417 del Código Aduanero.

EXPEDIENTE	MERCADERIA	PROCEDIMIENTO
15181-62-2009	Rezago Identificado por el Nº 09001MARE002702Y. Conocimiento de Embarque Nº SPPEZ370159725 Manifiesto Nº 09001MANI020510L	Causa Judicial Nº 462/2009 caratulada “Envíos Argentinos s/Averiguación de Contrabando” Denuncia en las presentes actuaciones de la División Sumarios de Prevención de DGA.

Dra. SILVINA I. DE BISOGNO, Firma Responsable (Int.), Secretaría de Actuación Nº 2, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 11/09/2012 Nº 94260/12 v. 13/09/2012

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIRECCION REGIONAL OESTE

AGENCIA N° 15

San Martin, 31/8/2012

En razón de no haber dado cumplimiento a la norma establecida en el Decreto Nº 1384/2001 respecto al plan de facilidades de pagos que el mismo estipula, se notifica que se ha decretado la caducidad del plan oportunamente solicitado y se intima a los contribuyentes detallados a continuación a ingresar el importe liquidado a la fecha indicada, los que deberán actualizarse hasta el momento del efectivo pago. Se hace saber que la falta de cumplimiento a lo dispuesto dará lugar a la iniciación o prosecución según corresponda de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, sin perjuicio de los accesorios que pudieran corresponder.

SUCESION DE TOCINO OSCAR PEDRO (CUIT: 20082504584)
Caducidad PFP del Decreto Nº 1384/2001 previsional
REGIMEN TRABAJADORES AUTONOMOS
Saldo adeudado al 31/5/2012 $ 20.926,31.-

Cont. Púb. GABRIELA M. BELLEDI, Jefa (Int.), Agencia Nº 15, Dirección Regional Oeste.

e. 12/09/2012 Nº 93993/12 v. 18/09/2012

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 975/2012

Registro N° 804/2012

Bs. As., 6/7/2012

VISTO el Expediente N° 1.460.960/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/5 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES (F.A.T.E.L.), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mismo, las partes convienen cuestiones salariales con vigencia desde el 1 de julio de 2011 y hasta el 30 de junio de 2012, para el personal comprendido en los Convenios Colectivos de Trabajo de Empresa Nros. 576/03 "E" y 724/05 "E", correspondientes a la actividad de call center de las entidades F.O.E.T.R.A. FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES y SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL.), que desarrollen sus tareas en la empresa firmante, en los términos del texto pactado.

Que al respecto, corresponde dejar asentado que los Convenios Colectivos de Trabajo mencionados ut-supra fueron suscriptos por la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA con F.O.E.T.R.A. FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LAS TELECOMUNICACIONES DE ROSARIO (SI.TRA.TEL.), respectivamente.

Que asimismo, se hace constar que dichas entidades gremiales se encuentran adheridas a la FEDERACION ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES (F A.T.E.L.).

Que de todo ello se infiere que el ámbito de aplicación del instrumento convencional se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que a fojas 1/2 del Expediente N° 1.472.760/11, glosado a foja 42, los celebrantes efectuaron las aclaraciones oportunamente requeridas.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que por otra parte, correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de que evalúe si procede el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA y la FEDERACION ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES (F.A.T.E.L.), que luce a fojas 2/5 del Expediente N° 1.460.960/11, como así también el acta complementaria obrante a fojas 1/2 del Expediente N° 1.472.760/11, glosado a foja 42 del Expediente N° 1.460.960/11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo agregado a fojas 2/5 del Expediente N° 1.460.960/11, como así también el acta complementaria que luce a fojas 1/2 del Expediente N° 1.472.760/11, glosado a foja 42 del Expediente N° 1.460.960/11.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.460.960/11

Buenos Aires, 18 de julio de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 975/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/5 y el acta complementaria de fojas 1/2 del expediente N° 1.472.760/11 agregado como fojas 42 al expediente de referencia, quedando registrados bajo el número 804/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

REF.: EXPTE. 1.460.960/11 - RESPONDEN VISTA DE DICTAMEN

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2011

Señora
DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
DRA. SILVIA SQUIRE de PUIG MORENO

De nuestra mayor consideración:

Jorge Enrique Locatelli, en representación de TELECOM ARGENTINA S.A. en su carácter de letrado apoderado, conforme la copia de poder que se adjunta y Ernesto Arrouge, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES (F.A.TEL.), respetuosamente y como mejor proceda decimos:

Que venimos a contestar la vista del dictamen N° 2990 del cual fuera notificada mi mandante con fecha 15 de septiembre de 2011. En tal sentido, venimos a señalar que cuando en el punto PRIMERO del acta de fecha 23 de junio 2011 utilizamos el término "compensación", nos referimos a la suma mensual de carácter remunerativo del punto 1.a, que en los meses de enero y febrero de 2012 será incrementada.

Asimismo, en cuanto al segundo párrafo del punto SEGUNDO, a partir de julio 2011 el "Adicional Acuerdo 2010" queda fijado en la suma de $ 325 (pesos trescientos veinticinco). Dicho adicional a partir de abril 2012 queda fijado en la suma de $ 162 (pesos ciento sesenta y dos). Como bien se establece en el acta, dicha cifra resulta de pasar $ 163 (pesos ciento sesenta y tres) al salario básico.

Quisiéramos señalar que previo a la audiencia de ratificación, ambas partes ya habían puesto el acuerdo de marras en consideración tanto de sus órganos internos como del consejo directivo respectivamente, siendo éste aprobado por ambas entidades. Respecto de la observación relativa a la consulta y aprobación por parte de las máximas autoridades de la compañía, informamos que la misma se ha hecho efectiva y resulta suficiente acreditación el hecho de la presentación del acuerdo para su homologación por parte de un apoderado. Asimismo, el acuerdo de marras fue aprobado por los cuerpos orgánicos pertinentes de la FATEL, y tratados por cada uno de los sindicatos a ella adheridos, encontrándose facultados y mandatados los firmantes de la misma para ejercer la representación invocada en dichos acuerdos.

Por otro lado, vale recalcar que el salario conformado de todas las categorías, supera la suma establecida mediante Resolución 2/2011 por la que se fijó el mínimo, vital y móvil. Por tanto, no nos resulta aplicable el último párrafo del dictamen.

Por todo lo expuesto a la Señora Directora solicitamos:

1) Tenga por contestada la vista del dictamen N° 2990.

2) Tenga a bien homologar el acuerdo celebrado el 23/06/2011.

Sin otro particular, saludamos a la Señora Directora con nuestra consideración más distinguida.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio de 2011, se reúnen, por una parte, la FEDERACION ARGENTINA DE LAS TELECOMUNICACIONES (F.A.TEL.), representada por los Sres. Ernesto Arrouge, Osvaldo Iadarola, Carlos Sly, Claudio Marín y Alejandro Tagliacozzo, y por la otra, TELECOM ARGENTINA S. A., representada por los Sres. Marcelo Villegas, Mariano Muñoz, Roberto Traficante y Jorge Locatelli, quienes acuerdan lo siguiente.

PRIMERO - Las partes acuerdan para el personal comprendido en los Convenios Colectivos de Trabajo Nros. 576/03 E y 724/05 E, correspondientes a la actividad de call center de las Entidades FOETRA Sindicato Buenos Aires y SITRATEL Rosario, representados por FATEL, que desarrollan sus tareas en TELECOM ARGENTINA S. A., las siguientes condiciones:

1a. A partir del 1 de julio de 2011, el pago de una suma mensual de carácter remunerativo de $ 410 (pesos cuatrocientos diez).

1b. A partir del 1 de enero de 2012, dicha compensación se incrementará en $ 150 (pesos ciento cincuenta).

1c. A partir del 1 de febrero de 2012, dicha compensación se incrementará en $ 165 (pesos ciento sesenta y cinco).

Las partes acuerdan que los pagos de los montos resultantes de la aplicación de lo establecido en el presente punto, se realizarán al personal activo al momento de cada pago y conforme la categoría que detente al momento de cada pago.

Asimismo, se acuerda que la Empresa otorgará el día 02/01/2012, en carácter de anticipo, un monto semejante al incremento previsto en el apartado 1b. de la presente cláusula para cada categoría. Dicho anticipo será descontado de la liquidación del mes de marzo de 2012.

La Entidad Sindical podrá solicitar a la Empresa que dicho pago sea adelantado a los primeros días del mes de diciembre de 2011.

El incremento salarial acordado en este punto, se liquidará bajo la voz "Acuerdo 23-6-11".

SEGUNDO - Las partes acuerdan incorporar a los salarios básicos vigentes, a partir del 1 de julio de 2011, un monto de $ 325 (pesos trescientos veinticinco), modificándose el rubro "Adicional Acuerdo 2010", quedando —en consecuencia— este adicional fijado a partir de la fecha mencionada en la suma de $ 325 (pesos trescientos veinticinco).

Asimismo, las partes acuerdan incorporar a partir del 1 de abril de 2012, a los salarios básicos vigentes a dicha fecha, un monto de $ 163 (pesos ciento sesenta y tres), modificándose el rubro "Adicional Acuerdo 2010", quedando —en consecuencia— este adicional fijado a partir de la fecha mencionada en la suma de $ 162 (pesos ciento sesenta y dos).

Finalizado el plazo de vigencia del presente acuerdo, las partes iniciarán conversaciones para determinar la incorporación a los salarios básicos del monto remanente del rubro Adicional Acta 2010.

TERCERO - Las partes acuerdan incrementar, a partir del 1 de julio de 2011, la compensación de carácter convencional de viático no sujeto a rendición, conforme el art. 106 LCT, en $ 160 (pesos ciento sesenta), de tal manera que el valor total será de $ 360 (pesos trescientos sesenta) mensuales.

CUARTO - Las partes acuerdan que las sumas resultantes de la implementación de todos los puntos anteriores de la presente acta, serán aplicables a los trabajadores de jornada completa. Para el resto del personal convencionado con jornada reducida, será proporcional a la extensión efectiva de la jornada.

QUINTO - Como parte integrante del presente, se adjuntan en el Anexo, las nuevas escalas salariales que receptan lo convenido en el presente y que regirán las relaciones entre las partes a partir del 1 de julio del corriente.

SEXTO - Las partes establecen que las condiciones establecidas en el presente acuerdo, tendrán vigencia durante el plazo de 1 (un) año, contado desde el 1 de julio de 2011, hasta el 30 de junio de 2012.

Dichas condiciones podrán ser objeto de revisión total o parcial en caso de registrarse una alteración de las variables macroeconómicas vigentes.

Asimismo, las partes manifiestan que, habiendo sido receptados razonablemente los argumentos y fundamentos vertidos por las mismas durante la presente negociación, asumen el compromiso recíproco y conjunto de sostener la paz social durante el plazo de vigencia del presente acuerdo.

SEPTIMO - Las partes manifiestan que las condiciones acordadas en el presente, serán puestas a consideración de sus respectivos mandantes por la parte Empresaria, y a los respectivos cuerpos orgánicos por parte de la Organización Sindical.

Cumplida que fuera la condición establecida en el párrafo anterior, las partes solicitarán la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, como elemento indispensable para concretar los pagos mencionados.

En prueba de conformidad, las partes firman 3 ejemplares del presente, de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO

Acuerdo FATEL / TELECOM ARGENTINA S. A. - Actividad call center 23/06/2011

Junio 2011	Salario Básico	Bonif. Espec. Grado 4	Acta 08/07/10	Vales alimen.	Viáticos
Grado 0 a 3	1829		650	145	200
Grado 4	1829	100	650	145	200

Julio 2011	Salario Básico	Bonif. Espec. Grado 4	Acta 08/07/10	Acta 23/6/11	Vales alimen.	Viáticos
Grado 0 a 3	2154		325	410	145	360
Grado 4	2154	100	325	410	145	360

Enero 2012	Salario Básico	Bonif. Espec. Grado 4	Acta 08/07/10	Acta 23/6/11	Vales alimen.	Viáticos
Grado 0 a 3	2154		325	560	145	360
Grado 4	2154	100	325	560	145	360

Febrero 2012	Salario Básico	Bonif. Espec. Grado 4	Acta 08/07/10	Acta 23/6/11	Vales alimen.	Viáticos
Grado 0 a 3	2154		325	725	145	360
Grado 4	2154	100	325	725	145	360

Abril 2012	Salario Básico	Bonif. Espec. Grado 4	Acta 08/07/10	Acta 23/6/11	Vales alimen.	Viáticos
Grado 0 a 3	2317		162	725	145	360
Grado 4	2317	100	162	725	145	360

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1006/2012

Registro N° 800/2012

Bs. As., 16/7/2012

VISTO el Expediente N° 1.498.835/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente N° 1.498.835/12, suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS por la parte gremial y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES por la parte empresaria, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el Acuerdo de marras, las partes sustancialmente actualizan los importes correspondientes al adicional falla de caja y al seguro de proceso de valores, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 130/75 y su Módulo Particular N° 1, conforme los detalles que surgen del texto al cual se remite.

Que en relación a la naturaleza de dichos adicionales, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos, deberán otorgarle carácter remunerativo.

Que el ámbito de aplicación del mentado Acuerdo, se corresponde con el alcance de representación de la entidad empresaria signataria y de la asociación sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las constancias de autos los agentes negociales han acreditado la representación invocada y las facultades para negociar colectivamente.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente N° 1.498.835/12, suscripto entre la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS por la parte gremial y la CAMARA DE EMPRESAS ARGENTINAS TRANSPORTADORAS DE CAUDALES por la parte empresaria, conforme la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo, obrante a foja 2 del Expediente N° 1.498.835/12.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.498.835/12

Buenos Aires, 17 de julio de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1006/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 800/12. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 1 días del mes de marzo de 2012. Entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, en adelante la FAECYS, representada en este acto por los Sres. Armando O. Cavalieri, José González, Jorge Bence, Daniel Lovera y los doctores Alberto Tomassone, Jorge E. Barbieri y Pedro San Miguel en su carácter de asesores y por la otra parte la Cámara Argentina de Empresas Transportadoras de Caudales representada en este acto el Dr. Lucio Zamborain y la Sra. Ana Moran, en su carácter de apoderados, convienen lo siguiente.

Que las partes vienen a ratificar el reconocimiento recíproco de la legítima representación para los trabajadores y empresas de la actividad encuadrada en el módulo particular N° 1 de la convención colectiva de trabajo 130/75, homologado por Disposición 112/96, el cual se encuentra vigente. A los fines de determinar el encuadramiento de una empresa y sus trabajadores en el ámbito del CCT 130/75 y su módulo particular, será determinante la actividad del principal comercio o servicio que realice la empresa, tomando una sola unidad sus distintos establecimientos en su caso, cuando formen parte de la misma. El CCT 130/75 y el módulo particular ratificado así, torna inaplicable cualquier disposición contenida en otro CCT que se refiera en forma general o específica a cualquier actividad accesoria de la principal, que no es suscripto con la FAECYS en todas las funciones, operaciones, especialidades, profesionales, y oficios abarcados en el presente convenio.

1 - Las partes convienen actualizar los importes correspondientes a los ítems ADICIONAL FALLA DE CAJA y SEGURO DE PROCESO DE VALORES incorporados al módulo particular N° 1 del CCT 130/75 en los Arts. XV Bis y XV Ter respectivamente mediante el convenio suscripto el 20 de octubre de 2008 entre las partes, bajo el N° de expediente 1.308.577/08 y homologado mediante Resolución 327/09.

2 - En efecto se acuerda a partir del 1 de marzo de 2012 fijar en pesos $ 180.- el importe correspondiente al adicional falla de caja establecido en el artículo XV Bis y en $ 120.- el importe correspondiente al seguro de proceso de valores establecido en el artículo XV Ter.

3 - Déjase asimismo establecido que dichas sumas serán incrementadas a partir de la firma del presente acuerdo con los porcentajes de incrementos salariales que a futuro se otorguen, ra-

tificándose que dada la naturaleza de los rubros detallados en el punto que antecede, no forman parte de la remuneración a efectos de los aportes jubilatorios, cómputo de aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones de la Ley 20.744, subsidio familiar, promedio por enfermedad, etc.; en función de lo previsto en el segundo párrafo del Art. 106 de la LCT.

4 - Las partes se comprometen a ratificar el presente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a quien habrán de requerir la homologación del presente acuerdo. En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 1 días del mes de marzo de 2012.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1008/2012

Registro N° 801/2012

Bs. As., 16/7/2012

VISTO el Expediente N° 171.497/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 6/8 del Expediente N° 171.497/11 obra el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA y la empresa PROFERTIL SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes pactaron condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 879/07 “E”, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad de la parte empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que con relación al artículo 4° del texto convencional traído a estudio, en cuanto a que las partes manifiestan que se van a regir por el índice de Precios al Consumidor —Nivel General— (IPC.) que publica el Centro Regional de Estudios Económicos de Bahía Blanca (CREEBA), esta Cartera de Estado, estima correspondiente aclarar, que los únicos datos que esta Autoridad de Aplicación reconoce como válidos son los que fija el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC).

Que por lo expuesto en el considerando precedente, corresponde excluir de la presente homologación lo pactado por los agentes negociales en el artículo 4° del instrumento en estudio, en cuanta establece que se regirán por el índice de Precios al Consumidor —Nivel General— (IPC) que publica el Centro Regional de Estudios Económicos de Bahía Blanca (CREEBA).

Que en relación con lo pactado en el Artículo 7° del presente, corresponde señalar que la homologación que por este acto se dispone lo es sin perjuicio que su contenido será aplicable en tanto no colisione con normas de orden público que establezcan una competencia jurisdiccional específica.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado por el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA y la empresa PROFERTIL SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 6/8 del Expediente N° 171.497/11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Exclúyase de la presente homologación lo pactado en el Artículo 4°, del acuerdo que se homologa por el artículo 1° de la presente, en cuanto a que las partes manifiestan que se regirán por el índice de Precios al Consumidor —Nivel General— (IPC) que publica el Centro Regional de Estudios Económicos de Bahía Blanca (CREEBA).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a 6/8 del Expediente N° 171.497/11.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 879/07 “E”.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 171.497/11

Buenos Aires, 17 de julio de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1008/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/8 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 801/12. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO DE PARTES

EMPRESA PROFERTIL S.A. - S.P.I.Q.P. y A. de BAHIA BLANCA

En la ciudad de Bahía Blanca, a los 11 días del mes de mayo de 2011, se reúnen los miembros paritarios que suscriben la presente en representación de las siguientes entidades: por el SINDICATO DEL PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS, PETROQUIMICAS Y AFINES DE BAHIA BLANCA (Personería Gremial otorgada por Resolución Nro. 176 e inscripta al registro respectivo bajo el Nro. 1478, Entidad Gremial de Primer Grado), representado en este acto por los Señores JULIO ARGENTINO LEGUIZAMON en su carácter de Secretario General estado que se acredita con la Certificación de Autoridades extendida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, conjuntamente con el Señor PERTINO GABRIEL NORBERTO, DNI 22049647, en su carácter de Sub Delegado de Personal de PROFERTIL S.A., según Expte. 170630/10 del MTEySS, todos con domicilio en la calle Sarmiento 265 de la ciudad de Bahía Blanca, asistidos por la Dra. CARMEN LUCIANA MARTINEZ, en adelante denominado el “SINDICATO”, y en representación de PROFERTIL S.A., CUIT 30-69157651-1, el Srs. CESAR GUSTAVO LUCERO, en su carácter de apoderado, MARCELO GABRIEL AQUINO y MARTIN MIGUEL TOMAS, con domicilio en Avda. Alicia Moreau de Justo 740, 3er. Piso, Oficina 306, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominada la “EMPRESA”, todos los mencionados precedentemente se encuentran acreditados en el Expte. 168.777/09 del MTEySS, quienes luego de varias reuniones sostenidas, convienen lo siguiente:

1. Las partes han acordado un incremento salarial escalonado para todos los trabajadores comprendidos en el CCT N° 879/07 E que impactará sobre todos los conceptos remunerativos, según el siguiente detalle:

a) Diecinueve por ciento (19%) sobre los conceptos remunerativos vigentes al 31/03/2011 con efectos a partir del 01/04/2011.

b) Ocho por ciento (8%) sobre los conceptos remunerativos vigentes al 31/12/2011 con efectos a partir del 01/01/2012.

2. Por lo expuesto en el punto 1, las nuevas remuneraciones correspondientes al CCT N° 879/07 E serán las que constan en el Anexo I de 1 (UNA) foja, el que suscripto por las partes forma parte integrante de este acuerdo. Cualquier modificación al presente acuerdo deberá ser efectuada previo consentimiento de todas las partes firmantes del mismo.

3. La vigencia del presente Acta-Acuerdo abarca el período comprendido entre el día 1° de abril de 2011 y el día 31 de marzo de 2012, período durante el cual ambas partes acuerdan una paz social en materia salarial.

4. Las partes manifiestan que los porcentajes acordados no sufrirán ajustes durante la vigencia de la presente, salvo que ocurra un desequilibrio imprevisto en la situación económica y consecuentemente el índice inflacionario supere el 25,5% conforme al Indice de Precios al Consumidor —Nivel General— (IPC) que publica el Centro Regional de Estudios Económicos de Bahía Blanca (CREEBA) durante el período de vigencia de la presente acta, situación en la cual las partes se comprometen a reunirse para, en forma conjunta, encontrar una solución.

Asimismo las partes asumen el compromiso que si dicha situación ocurriera al vencimiento de la vigencia del presente acuerdo, incluirán como primer punto de discusión de la próxima paritaria salarial, el tratamiento del eventual excedente inflacionario que supere el 25,5 % conforme al índice antes mencionado para el período comprendido entre el 1° de abril de 2011 y el 31 de marzo de 2012.

5. Asimismo, se deja aclarado que el incremento acordado en las remuneraciones, según se detalla en el punto primero de la presente, constituye el salario mínimo profesional establecido para cada categoría profesional del CCT N° 879/07 E.

6. Se deja establecido que la aplicación de estas escalas en ningún caso podrá representar disminución de los salarios básicos de los trabajadores comprendidos en el CCT N° 879/07 E.

7. Se deja establecido que ante eventuales diferendos respecto de la interpretación del presente acuerdo, que no se hayan podido resolver entre las partes, se someterán a los mecanismos previstos en la Ley 14.786, 25.877 y ccs. o al Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires —Delegación Bahía Blanca— (atento a la Ley 10.149 y ccs.) o a los Tribunales Laborales del Departamento Judicial de Bahía Blanca, para que los dirima.

8. Las partes ratificarán el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a los efectos de solicitar la homologación del mismo.

En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares, de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

ANEXO I

Escala salarial vigente a partir de 1 de abril de 2011

	Sueldo Básico	Adicional Jornada	Adicional TC Ley 26.341	TOTAL
Ingresante	3395	1290	844	5529
Operador A	3668	1394	912	5974
Operador B	4107	1560	1020	6687
Operador C	4598	1747	1143	7488
Operador D	5303	2015	1317	8635
Operador E	6234	2368	1548	10150
Operador F	6734	2559	1673	10966

Escala salarial vigente a partir de 1 de enero de 2012

	Sueldo Básico	Adicional Jornada	Adicional TC Ley 26.341	TOTAL
Ingresante	3667	1393	912	5972
Operador A	3962	1506	985	6453
Operador B	4436	1685	1102	7223
Operador C	4966	1887	1235	8088
Operador D	5727	2176	1422	9325
Operador E	6733	2558	1672	10963
Operador F	7273	2764	1807	11844

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1010/2012

Registro N° 791/2012

Bs. As., 16/7/2012

VISTO el Expediente N° 1.501.549/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 21/23 del Expediente N° 1.501.549/12, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA y el CENTRO DESPACHANTES DE ADUANA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo, los agentes negociadores convienen modificaciones salariales para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 417/05, del cual son las mismas partes signatarias, conforme a los términos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan ante esta Cartera de Estado y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA y el CENTRO DESPACHANTES DE ADUANA, que luce a fojas 21/23 del Expediente N° 1.501.549/12, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 21/23 del Expediente N° 1.501.549/12.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 417/05.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.501.549/12

Buenos Aires, 17 de julio de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1010/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 21/23 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 791/12. - VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente 1.501.549/12

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil doce, siendo las 13:00 hs, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, por ante el Secretario de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, Gustavo ORTOLANO, por el CENTRO DESPACHANTES DE ADUANAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, el Sr. Juan José SPITALIERI y Juan Humberto FANELLI, asistido por el Dr. Oscar Pablo PULTRONE; y en representación de la ASOCIACION EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA, los Sres. José César D'AMICO, en calidad de Secretario General, Héctor LO RUSSO, Ismael Norberto ROZAS, en calidad de Tesorero y Carlos Alberto TOGNACCA.

Abierto el acto por el funcionario actuante, AMBAS REPRESENTACIONES en conjunto y de común acuerdo manifiestan que han arribado al siguiente acuerdo salarial:

I. Monto de la asignación por almuerzo Art. 9 del CCT N° 417/05 $ 45 (PESOS CUARENTA Y CINCO), por día trabajado, a partir del 1 de junio de 2012.

II. A partir del 1 de mayo de 2012, un 15% (quince por ciento) sobre el básico de abril de 2012, por los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

III. A partir del 1 de octubre de 2012, un 8,5% (ocho con cincuenta por ciento) sobre el básico de abril de 2012, y por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, enero, febrero, marzo y abril de 2013.

IV. Absorción: los empleadores podrán absorber hasta su concurrencia los incrementos otorgados "a cuenta de futuros aumentos" con posterioridad al 1 de noviembre de 2011 y hasta el 30 de abril de 2012, siempre que hayan sido imputados puntualmente en los recibos de sueldo.

V. El presente acuerdo tiene vigencia hasta el 30 de abril de 2013.

VI. Se agregan como Anexo I, las escalas salariales conformadas con el presente acuerdo.

VII. Las partes ratifican el presente acuerdo conjuntamente con su Anexo, y solicitan a este Ministerio su homologación.

En este estado el funcionario actuante hace saber a las partes que remitirá las presentes actuaciones a la Asesoría Técnico Legal para su conocimiento y consideración.

Con lo que se cierra el acto siendo las 14.30 horas, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante que certifica.

		15%	8.5%
	Escala Salarial		
	Vigente	Aumento requerido	
		Del 01/05/2012 al 30/09/2012	Del 01/10/2012 al 30/04/2013
Inicial	$ 2,929.14	$ 3,368.51	$ 3,654.84
1 año de antigüedad	$ 2,998.88	$ 3,448.72	$ 3,741.86
2 años de antigüedad	$ 3,068.63	$ 3,528.92	$ 3,828.88
3 años de antigüedad	$ 3,262.29	$ 3,751.63	$ 4,070.52
4 años de antigüedad	$ 3,309.47	$ 3,805.89	$ 4,129.39
5 años de antigüedad	$ 3,420.13	$ 3,933.15	$ 4,267.47
6 años de antigüedad	$ 3,859.61	$ 4,438.55	$ 4,815.83
7 años de antigüedad	$ 3,906.83	$ 4,492.85	$ 4,874.75
8 años de antigüedad	$ 3,961.68	$ 4,555.93	$ 4,943.18
9 años de antigüedad	$ 4,024.64	$ 4,628.33	$ 5,021.74
10 años de antigüedad	$ 4,256.43	$ 4,894.90	$ 5,310.96
11 años de antigüedad	$ 4,330.36	$ 4,979.91	$ 5,403.21
12 años de antigüedad	$ 4,388.55	$ 5,046.83	$ 5,475.81
13 años de antigüedad	$ 4,449.36	$ 5,116.76	$ 5,551.69
14 años de antigüedad	$ 4,522.09	$ 5,200.41	$ 5,642.44
15 años de antigüedad	$ 4,586.48	$ 5,274.45	$ 5,722.78
16 años de antigüedad	$ 4,693.79	$ 5,397.86	$ 5,856.68
17 años de antigüedad	$ 4,757.70	$ 5,471.36	$ 5,936.43
18 años de antigüedad	$ 4,818.75	$ 5,541.57	$ 6,012.60
19 años de antigüedad	$ 4,891.73	$ 5,625.49	$ 6,103.65
20 años de antigüedad	$ 4,966.61	$ 5,711.60	$ 6,197.09
21 años de antigüedad	$ 5,019.07	$ 5,771.93	$ 6,262.55
22 años de antigüedad	$ 5,083.94	$ 5,846.53	$ 6,343.48
23 años de antigüedad	$ 5,148.33	$ 5,920.57	$ 6,423.82
24 años de antigüedad	$ 5,219.39	$ 6,002.30	$ 6,512.49
25 años de antigüedad	$ 5,527.98	$ 6,357.17	$ 6,897.53
26 años de antigüedad	$ 5,577.10	$ 6,413.67	$ 6,958.83
27 años de antigüedad	$ 5,639.11	$ 6,484.97	$ 7,036.19
28 años de antigüedad	$ 5,704.92	$ 6,560.66	$ 7,118.32
29 años de antigüedad	$ 5,753.57	$ 6,616.61	$ 7,179.02
30 años de antigüedad	$ 5,817.48	$ 6,690.11	$ 7,258.77
31 años de antigüedad	$ 5,870.90	$ 6,751.54	$ 7,325.42
32 años de antigüedad	$ 5,934.81	$ 6,825.03	$ 7,405.16
33 años de antigüedad	$ 5,999.20	$ 6,899.08	$ 7,485.50
34 años de antigüedad	$ 6,063.59	$ 6,973.13	$ 7,565.84
35 años de antigüedad	$ 6,127.98	$ 7,047.17	$ 7,646.18

Almuerzos: $ 45 remunerativos

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1011/2012

Registro N° 792/2012

Bs. As., 16/7/2012

VISTO el Expediente N° 1.505.909/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/6 del Expediente N° 1.508.159/12 agregado como fojas 10 al Expediente principal citado en el Visto, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUTEP) por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES MULTIPANTALLAS, por la parte empresarial, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo las precitadas partes, sustancialmente, fijan condiciones salariales para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 523/07, siendo las mismas signatarias del precitado Convenio.

Que la vigencia del Acuerdo opera desde el 1 de marzo de 2012.

Que asimismo, las partes acreditan su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad del sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL ESPECTACULO PUBLICO Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SUTEP) por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES MULTIPANTALLAS, por la parte empresarial, que luce a fojas 2/6 del Expediente N° 1.508.159/12 agregado como fojas 10 al Expediente N° 1.505.909/12, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a 2/6 del Expediente N° 1.508.159/12 agregado como fojas 10 al Expediente N° 1.505.909/12.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 523/07.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado, resultará aplicable lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.505.909/12

Buenos Aires, 17 de julio de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1011/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/6 del expediente 1.508.159/12 agregado como fojas 10 al expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 792/12. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO APLICABLE AL CCT N° 523/07

En la Ciudad de Buenos Aires, a los catorce días del mes de mayo de 2012, entre el Sindicato Unico de Trabajadores del Espectáculo Público y Afines de la República Argentina (SUTEP), representado por su Secretario Gral., Miguel Angel Paniagua, su Secretario Adjunto, Marcos Jara, su Secretario de Acción Gremial, Héctor Osvaldo Fretes, su Secretario Administrativo de la Comisión Directiva Nacional, Juan José Cardoso, y su letrada apoderada Dra. María Cristina Rivas (CS T° 13, F° 425), con domicilio en Pasco 148, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), por una parte; y la Cámara Argentina de Exhibidores Multipantallas (CAEM), representada por su apoderado Dr. Leonardo Racauchi, con domicilio en Av. Córdoba 838, piso 12, oficina 23, CABA, por la otra parte.

Los comparecientes, de común acuerdo, manifiestan QUE HAN LLEGADO A UN ACUERDO QUE SE TRADUCE en las cláusulas que a continuación se detallan:

PRIMERO. Que vienen a agregar dos cláusulas al Art. 6 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 523/07, con el objeto de que pase a integrar el texto del Convenio Colectivo de Trabajo N° 523/07, según se describe en los apartados SEGUNDO y TERCERO de la presente Acta.

SEGUNDO. Limpieza Precaria. Incorpórase como Párrafo 6.6 del Artículo 6 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 523/07, el siguiente texto: “Limpieza Precaria. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos 6.2., 6.3., 6.4. y 6.5. del Artículo 6 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 523/07, se establece que se entenderá que la limpieza precaria comprende las siguientes tareas: 1) Repaso de limpieza del cine como por ejemplo derrame o salida de algún producto en su sector, 2) Repaso de mostrador de atención al público, 3) Repaso superficial de salas y pasillos a las salas, entre funciones, 4) Carga de máquina, secado y ensobrado de lentes, 5) Traslado, control y reposición de mercaderías con la ayuda de dispositivos adecuados y elementos de seguridad, 6) Repaso de ollas de pochoclo para su reutilización entre producción y producción, durante la jornada laboral, 7) Traslado de bolsas de residuos a depósito.

TERCERO. Oficial de Alimentos y Bebidas en salas Vip, Premium o lugares habilitados a los efectos. Incorpórase como punto 6.7 del Artículo 6 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 523/07, el siguiente texto: “Oficial de Alimentos y Bebidas en salas Vip, Premium o lugares habilitados a los efectos”. Es el trabajador que realiza tareas de elaboración culinaria, ordena las tareas de la cocina para la producción de todo tipo de alimentos, la dispensación de alimentos y bebidas, el servicio de mesa, debiendo el trabajador recibir al público, invitar al cliente a tomar asiento en el salón anterior al ingreso a las salas y a tomar el pedido a través de una comanda, otorgándole al cliente la opción de consumir los productos antes, durante o después de ver la película. Le compete asimismo la limpieza de la cocina, de la sala y del salón acondicionado para el consumo de productos expendidos en los espacios referidos precedentemente.

El personal que se desempeñe en la categoría de Oficial de Alimentos y Bebidas percibirá mensualmente en concepto de fallo de caja un importe igual al 5% de la remuneración básica que le corresponda por el mes respectivo. Asimismo será aplicable a esta categoría el artículo 10 del C.C.T. 523/07. Las escalas remunerativas correspondientes a la misma, resultan de los Anexos I, II y III mencionados más abajo, en el artículo CUARTO.

CUARTO. En sustitución de las remuneraciones anteriormente aplicables, las partes pactan para los períodos 1° de marzo al 31 de julio de 2012; 1° de agosto al 31 de octubre de 2012 y 1° de noviembre de 2012 en adelante, las Escalas de Remuneraciones que se adjuntan e integran el presente como Anexos I, II y III, respectivamente.

QUINTO. Equiparación. El aumento salarial pactado en el presente es del 20% para la zona 1, que es la zona que en la actualidad, percibe los salarios más altos. Siendo que los salarios correspondientes a las zonas 2, 3, 4 y 6 son inferiores a los de la zona 1, se procedió a equiparar los mismos con relación a la zona 1, advirtiendo que no se produce un aumento del porcentaje señalado para dicha zona, sino la equiparación de salarios para todo el país.

SEXTO. Aporte solidario. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del CCT 523/07, las Partes acuerdan que en concepto de aporte solidario, se le descontará a cada trabajador convencionado y no afiliado, el 2% de sus remuneraciones, en los términos del art. 9, segundo párrafo de la Ley 14.250. La vigencia de la presente cláusula es hasta el 28 de febrero de 2013.

SEPTIMO. Vigencia. El ACTA regirá a partir del 1° de marzo de 2012.

OCTAVO. Homologación. Ambas partes solicitan la homologación de la presente Acta como parte integrante del CCT 523/07.

Leído que fue y ratificada, se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Escalas de remuneraciones POR ZONAS al 01-03-12

Categorías*	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 6
Groom	3.223	2.919	2.908	2.890	2.855
Oficial de servicio (*)	4.437	3.889	3.704	3.880	3.507
Oficial de ventas y Producción (*)	4.472	3.876	3.855	3.682	3.536
Oficial de alimentos y bebidas (*)	4.601	4.601	4.601	4.601	4.601
Oficial Técnico	4.832	4.217	4.165	3.977	3.575
Oficial Calificado	5.111	4.429	4.406	4.206	4.041

(*) Se tuvo en cuenta para la base de cálculo los sueldos básicos más los adicionales de cada categoría.

Artículo 30: Clasificación por zonas en todo el territorio de la República Argentina.

ZONA PRIMERA: Comprende Capital Federal.

ZONA SEGUNDA: Comprende Rosario, Córdoba Capital, Bahía Blanca y Ciudad de La Plata.

ZONA TERCERA: Comprende Provincias de Río Negro, Neuquén, Santa Fe Capital, y Mendoza Capital.

ZONA CUARTA: Comprende Pcia. de Buenos Aires, Pcia. de Córdoba y Pcia. de Santa Fe exceptuadas sus capitales.

ZONA QUINTA: Comprende Pcia. de Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ZONA SEXTA: Comprende Pcias., de San Luis, Salta, Jujuy, Tucumán, San Juan, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, La Rioja y el resto de la Pcia. de Mendoza, La Pampa.

ZONA SEPTIMA: Comprende Pcias. del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Islas Malvinas e Islas del Atlántico del Sur.

Escalas de remuneraciones POR ZONAS al 01-08-12

Categorías*	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 6
Groom	3.363	3.138	3.126	3.108	3.074
Oficial de servicio (*)	4.630	4.253	4.148	4.225	3.990
Oficial de ventas y Producción (*)	4.667	4.264	4.244	4.135	4.022
Oficial de alimentos y bebidas (*)	4.801	4.801	4.801	4.801	4.801
Oficial Técnico	5.042	4.622	4.585	4.467	4.205
Oficial Calificado	5.334	4.873	4.850	4.725	4.596

(*) Se tuvo en cuenta para la base de cálculo los sueldos básicos más los adicionales de cada categoría.

Artículo 30: Clasificación por zonas en todo el territorio de la República Argentina.

ZONA PRIMERA: Comprende Capital Federal.

ZONA SEGUNDA: Comprende Rosario, Córdoba Capital, Bahía Blanca y Ciudad de La Plata.

ZONA TERCERA: Comprende Provincias de Río Negro, Neuquén, Santa Fe Capital y Mendoza Capital.

ZONA CUARTA: Comprende Pcia. de Buenos Aires, Pcia. de Córdoba y Pcia. de Santa Fe exceptuadas sus capitales.

ZONA QUINTA: Comprende Pcia. de Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ZONA SEXTA: Comprende Pcias. de San Luis, Salta, Jujuy, Tucumán, San Juan, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, La Rioja y el resto de la Pcia. de Mendoza, La Pampa.

ZONA SEPTIMA: Comprende Pcias. del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Islas Malvinas e Islas del Atlántico del Sur.

Escalas de remuneraciones POR ZONAS al 01-11-12

Categorías*	zona 1	zona 2	zona 3	zona 4	zona 6
Groom	3.363	3.363	3.363	3.363	3.363
Oficial de servicio(*)	4.630	4.630	4.630	4.630	4.630
Oficial de ventas y Producción (*)	4.667	4.667	4.667	4.667	4.667
Oficial de alimentos y bebidas (*)	4.801	4.801	4.801	4.801	4.801
Oficial Técnico	5.042	5.042	5.042	5.042	5.042
Oficial Calificado	5.334	5.334	5.334	5.334	5.334

(*) Se tuvo en cuenta para la base de cálculo los sueldos básicos más los adicionales de cada categoría.

Artículo 30: Clasificación por zonas en todo el territorio de la República Argentina.

ZONA PRIMERA: Comprende Capital Federal.

ZONA SEGUNDA: Comprende Rosario, Córdoba Capital, Bahía Blanca y Ciudad de La Plata.

ZONA TERCERA: Comprende Provincias de Río Negro, Neuquén, Santa Fe Capital y Mendoza Capital.

ZONA CUARTA: Comprende Pcia. de Buenos Aires, Pcia. de Córdoba y Pcia. de Santa Fe exceptuadas sus capitales.

ZONA QUINTA: Comprende Pcia. de Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ZONA SEXTA: Comprende Pcias. de San Luis, Salta, Jujuy, Tucumán, San Juan, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, La Rioja y el resto de la Pcia. de Mendoza, La Pampa.

ZONA SEPTIMA: Comprende Pcias. del Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Islas Malvinas e Islas del Atlántico del Sur.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1012/2012

Registro N° 793/2012

Bs. As., 16/7/2012

VISTO el Expediente N° 1.495.793/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 5/8 del Expediente N° 1.495.793/12, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empresaria, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 936/07 "E", ratificado a fojas 28/29 y 30, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociadores convienen incrementos salariales, con vigencia a partir del primero de enero del año dos mil doce.

Que las partes celebrantes han ratificado el contenido y firmas insertas en el acuerdo traído a estudio, acreditando su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias que obran en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que se han cumplimentado los recaudos prescriptos por el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, resulta pertinente que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárense homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, y GENERAL MOTORS DE ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empresaria, que luce a fojas 5/8 del Expediente N° 1.495.793/12, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 936/07 "E", conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 5/8 del Expediente N° 1.495.793/12.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 936/07 "E".

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.495.793/12

Buenos Aires, 17 de julio de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1012/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 5/8 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 793/12. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 10 días del mes de febrero de 2012, se reúnen los Sres. Adriana RESTANIO (Directora de Relaciones Industriales), Alejandra TRUCCO (Gerente de Relaciones Laborales), además del Sr. Julio Adrián TRIVISONNO patrocinado por los Dres. Oscar DIMENZA, Rafael DILLON, con domicilio en Avda. Leandro Alem 855, Piso 2° Ciudad Autónoma de Buenos Aires por una parte; y por la otra los Representantes del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (SMATA) y la Comisión Interna de Reclamos de la planta: por SMATA Seccional Rosario Antonio Milici DNI 14729625, por Consejo Directivo el Sr. Ricardo De Simone DNI 11460260, Sr. Jorge Sánchez DNI 12980332, por la Comisión Interna los señores Mauricio Mansilla DNI 25101541, Sergio Gazzera DNI 20175542, y Néstor García DNI 25262524, y el doctor Guillermo Morán en su carácter de apoderado de SMATA, todos ellos en adelante "EL SMATA", con domicilio en la Av. Belgrano 665 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conjuntamente denominadas "Las Partes", quienes acuerdan lo siguiente:

PRIMERA: A partir del 1 de enero de 2012, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2011 se incrementarán en un 7% (siete por ciento) para cada una de sus categorías. Se adjunta como Anexo 1 las nuevas escalas salariales resultantes.

SEGUNDA: Durante el período de vigencia del presente acuerdo (1 de enero al 31 de marzo de 2012), el incremento salarial absorberá y compensará hasta su concurrencia cualquier aumento, incremento y/o mejora, y/o beneficio, y/o ajuste salarial que se otorgue y que pudiere disponer el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, y/o Poder Legislativo, ya sea por vía legal, reglamentaria, o por cualquier otra vía, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, aun cuando dicho aumento se disponga sobre las remuneraciones normales, habituales, nominales y/o permanentes o sobre los básicos convencionales o sobre cualquier otro tipo de remuneración o pago alguno.

TERCERA: En virtud del acuerdo alcanzado, el personal comprendido en el respectivo convenio colectivo y la representación gremial reconocen que el mismo representa una justa composición de intereses vinculada a la retribución de los empleados y se comprometen a no plantear otras demandas de índole económica o monetaria durante la vigencia del mismo.

CUARTA: A fin de consolidar negociaciones paritarias previsibles y sin conflicto, las Partes establecen que se reunirán en abril de 2012 para establecer el esquema salarial que regirá en el segundo trimestre de 2012. Lo antes estipulado no sienta precedente ni constituye uso de empresa o costumbre.

QUINTA: Las Partes comprometen su mayor esfuerzo en mantener armoniosas y ordenadas relaciones, que permitan atender las exigencias tanto de la Empresa como de los Trabajadores, procurando el cumplimiento de los objetivos de Seguridad, Calidad, Producción y Exportación, con el propósito de asegurar el mantenimiento de la fuente de trabajo y el continuo mejoramiento de las relaciones laborales. En este contexto se comprometen a fomentar y mantener la paz social, evitando adoptar medidas de fuerza que atenten contra dichos objetivos.

SEXTA: En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, que serán presentados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su homologación.

Nuevos Salarios Básicos según acuerdo SMATA - Vigencia 01/01/2012

Escala CCT 2007

	Acuerdo SMATA Básicos vigencia 1 octubre 2011	Acuerdo SMATA Básicos vigencia 1 enero 2012	
Sueldos mensuales al inicio del empleo			
Función	Básico	Básico	Incremento %
Empleado Polivalente Principiante	4.088,00	4.374,00	7,00%
Empleado Polivalente Especializado Principiante	6.124,00	6.553,00	7,01%
Sueldos mensuales 6 meses			
Función	Básico	Básico	Incremento %
Empleado Polivalente Completo	5.129,00	5.488,00	7,00%
Empleado Polivalente Especializado Completo	6.691,00	7.159,00	6,99%

	Acuerdo SMATA Básicos vigencia 1 octubre 2011	Acuerdo SMATA Básicos vigencia 1 enero 2012	
Sueldos mensuales al año de antigüedad del empleo			
Función	Básico	Básico	Incremento %
Empleado Polivalente Completo	6.075,00	6.500,00	7,00%
Empleado Polivalente Especializado Completo	7.930,00	8.485,00	7,00%
Sueldos mensuales a los dos años o más de antigüedad del empleo			
Función	Básico	Básico	Incremento %
Empleado Polivalente Completo	6.496,00	6.951,00	7,00%
Empleado Polivalente Especializado Completo	8.391,00	8.978,00	7,00%
Sueldos mensuales a los ocho años o más de antigüedad del empleo			
Función	Básico	Básico	Incremento %
Empleado Polivalente Completo	6.691,00	7.159,00	6,99%
Empleado Polivalente Especializado Completo	8.643,00	9.248,00	7,00%
Sueldos mensuales a los trece años o más de antigüedad del empleo			
Función	Básico	Básico	Incremento %
Empleado Polivalente Completo	6.892,00	7.374,00	6,99%
Empleado Polivalente Especializado Completo	8.902,00	9.525,00	7,00%

Nuevos Salarios Básicos según acuerdo SMATA - Vigencia 01/01/2012

Escala CCT 2011

Aplicación: Ingresos a partir del 1 octubre 2011 (Gelre y GMA)

	Acuerdo SMATA Básicos vigencia 1 octubre 2011	Acuerdo SMATA Básicos vigencia 1 enero 2012	
Sueldos mensuales al inicio del empleo			
Función	Básico	Básico	Incremento %
Empleado Polivalente Principiante	4.088,00	4.374,00	7,00%
Empleado Polivalente Especializado Principiante	6.124,00	6.553,00	7,01%
Sueldos mensuales al año de antigüedad del empleo			
Función	Básico	Básico	Incremento %
Empleado Polivalente Completo	5.129,00	5.488,00	7,00%
Empleado Polivalente Especializado Completo	6.691,00	7.159,00	6,99%
Sueldos mensuales a los dos años de antigüedad del empleo			
Función	Básico	Básico	Incremento %
Empleado Polivalente Completo	6.075,00	6.500,00	7,00%
Empleado Polivalente Especializado Completo	7.930,00	8.485,00	7,00%
Sueldos mensuales a los tres años o más de antigüedad del empleo			
Función	Básico	Básico	Incremento %
Empleado Polivalente Completo	6.496,00	6.951,00	7,00%
Empleado Polivalente Especializado Completo	8.391,00	8.978,00	7,00%
Sueldos mensuales a los ocho años o más de antigüedad			
Función	Básico	Básico	Incremento %
Empleado Polivalente Completo	6.691,00	7.159,00	6,99%
Empleado Polivalente Especializado Completo	8.643,00	9.248,00	7,00%
Sueldos mensuales a los trece años o más de antigüedad del			
Función	Básico	Básico	Incremento %
Empleado Polivalente Completo	6.892,00	7.374,00	6,99%
Empleado Polivalente Especializado Completo	8.902,00	9.525,00	7,00%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1013/2012

Registro N° 794/2012

Bs. As., 16/7/2012

VISTO el Expediente N° 1.477.312/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente N° 1.477.312/11 obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLyF), y la empresa AES ARGENTINA GENERACION SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el mentado Acuerdo las partes pactan nuevos incrementos salariales.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo de referencia se corresponde con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical signataria emergentes de su Personería Gremial, como así con la actividad de la empresa firmante.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo y Escalas Salariales de referencia, por intermedio de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación oportunamente presentada ante esta Autoridad Administrativa.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLyF), y la empresa AES ARGENTINA GENERACION SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 del Expediente N° 1.477.312/11, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el instrumento obrante a fojas 2/3. del Expediente N° 1.477.312/11.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, remítase las actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo a los fines de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.477.312/11

Buenos Aires, 17 de julio de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1013/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 794/12. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MODELO DE ACTA ACUERDO AES ARGENTINA GENERACION SA - FATLYF

(Para la Planta de Neuquén)

En la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de octubre de 2011, se reúnen la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (FATLyF), con domicilio en Lima 163 de esta ciudad, representada por los señores Rubén Darío Betinotti, en su carácter de Secretario Gremial, el señor Santiago Romañach, en su carácter de Subsecretario Gremial, en adelante denominados en forma conjunta e indistinta EL SINDICATO, por una parte, y por la otra parte, AES ARGENTINA GENERACION S.A., en adelante la EMPRESA, con domicilio en Román Subiza 1960, de la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el señor Fabián Carlos Giammaria, en su carácter de apoderado, todos ellos denominados en forma conjunta e indistinta LAS PARTES, quienes DECLARAN:

a) Que las Partes han acordado una modificación en la estructura salarial de los trabajadores que prestan servicios en el establecimiento denominado “Planta Neuquén” sito en Ruta Nac. 237, KM 269 (CP 8300) Provincia del Neuquén, que, además el personal de planta Neuquén está encuadrado en el Acta Convenio de fecha 14 de septiembre de 2006 y sus acuerdos complementarios, los que integran el presente y permanecerán vigentes salvo que sean expresamente modificados en este acuerdo.

b) Que, asimismo, las Partes acordaron un aumento en las remuneraciones de los trabajadores antes mencionados.

c) Que la intención de las Partes es instrumentar los acuerdos consignados en los incisos a) y b) que anteceden y presentar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación.

d) Que la presente declaración forma parte integrante del acuerdo.

Por lo expuesto, LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO. Aumento salarial.

1.1 Aumento en los Sueldos Básicos: LAS PARTES acuerdan un aumento salarial equivalente al siete coma cinco por ciento (7,5%) calculado sobre el Sueldo Básico de la categoría de cada trabajador correspondiente al mes de septiembre de 2011. Este aumento tendrá vigencia a partir del día 1 de octubre de 2011, inclusive, conforme al detalle que surge de la planilla salarial que se indica a continuación, la que reemplaza y sustituye la escala salarial prevista en el Acta Acuerdo de fecha 2 de mayo de 2011:

a) Escala salarial anterior reemplazada:

Categoría	Sueldo Básico mensual hasta el 30/09/2011
A	$ 3.267,22
B	$ 3.327,40
C	$ 3.392,41
D	$ 3.471,86
E	$ 3.532,04

b) Escala salarial nueva:

Categoría	Sueldo Básico mensual hasta el 01/10/2011
A	$ 3.512,26
B	$ 3.576,95
C	$ 3.646,84
D	$ 3.732,24
E	$ 3.796,95

1.2 Adicional Suma fija mensual: a partir del día 1 de octubre de 2011, inclusive, LA EMPRESA abonará a todos los trabajadores, con independencia de la categoría profesional en la cual presten servicios, una suma fija, mensual y remunerativa equivalente a la suma de pesos ciento treinta y tres con setenta y seis centavos ($ 133,76). Este pago se registrará en los recibos de haberes bajo el código y denominación “Suma Fija AA 10/2011”

SEGUNDO. Asignación anual complementaria por Turismo Social.

LAS PARTES acuerdan que LA EMPRESA abonará a todos los trabajadores encuadrados en el ACTA CONVENIO una Asignación Anual Complementaria por Turismo Social conforme a los siguientes términos:

2.1 El importe tendrá carácter remunerativo y será equivalente, incluyendo el importe del Sueldo Anual Complementario, a un (1) Salario Mínimo Vital y Móvil mensual vigente a la fecha en que corresponda el pago de la asignación.

2.2 La asignación prevista en este Artículo se abonará una vez al año en forma conjunta con las remuneraciones correspondientes al mes de septiembre y la suma correspondiente a su Sueldo Anual Complementario (SAC) se abonará en forma conjunta con las remuneraciones correspondientes al mes de diciembre. Con carácter de excepción, para el año 2011, esta asignación se abonará en forma conjunta con las remuneraciones correspondientes al mes de octubre de 2011.

2.3 Para tener derecho a la percepción de esta asignación, el trabajador deberá haber prestado servicios durante noventa (90) días, como mínimo, en el período comprendido en los doce meses inmediatamente anteriores al mes en el que corresponda el pago de la asignación. A tales efectos se considerarán como días trabajados todos los días en los cuales el trabajador hubiese gozado de una licencia paga, sea ésta de origen legal o convencional. Los trabajadores que no cumplan con la cantidad mínima de días trabajados no percibirán importe alguno por esta asignación.

TERCERO. Disposiciones finales.

3.1 Todos y cada uno de los aumentos pactados en el Artículo Primero de este Acta Acuerdo absorberán hasta su concurrencia a cualquier suma remunerativa y/o no remunerativa que pudiera resultar de aplicación en la Empresa y por razones ajenas a la voluntad colectiva de LAS PARTES aquí plasmada y por la vigencia del presente Acuerdo, ya sea originada en normas heterónomas de rango legal o en su caso, decretos o disposiciones que se dicten para resultar de aplicación al personal convencionado del sector privado.

3.2 Toda vez que el presente acuerdo modifica parcialmente acuerdos convencionales preexistentes, LAS PARTES solicitarán su homologación en los términos previstos en la Ley 14.250.

En el lugar y fecha consignados en el encabezamiento de la presente se suscriben en prueba de conformidad (3) ejemplares iguales de 3 hojas, uno (1) para cada una de LAS PARTES y el tercero para ser presentado ante la autoridad de aplicación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1014/2012

Registro Nº 797/2012

Bs. As., 16/7/2012

VISTO el Expediente Nº 1.477.307/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 y 2 vuelta del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte gremial y la empresa AES ARGENTINA GENERACION SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del texto convencional alcanzado, se establece una recomposición salarial para el personal que presta funciones en los establecimientos allí especificados, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la empresa AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA han suscripto el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 846/07 “E”.

Que con la documental adjunta a fojas 14/17, se ha acreditado que la empresa AES ARGENTINA GENERACION SOCIEDAD ANONIMA es continuadora de la firma AES ALICURA SOCIEDAD ANONIMA.

Que en mérito a ello, debe concluirse en que los actores intervinientes en autos se encuentran legitimados para celebrar el presente.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que en cuanto a las prescripciones del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), debe estarse a lo manifestado a foja 8.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello, debe dejarse indicado que el Anexo obrante a foja 3 no queda comprendido dentro de los alcances de la homologación que por el presente se dicta, en tanto su contenido resulta ajeno a las previsiones del Derecho Colectivo de Trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la empresa AES ARGENTINA GENERACION SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 2 y 2 vuelta del Expediente Nº 1.477.307/11, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2 y 2 vuelta del Expediente Nº 1.477.307/11.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 846/07 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.477.307/11

Buenos Aires, 17 de julio de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 1014/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 797/12. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MODELO DE ACTA ACUERDO AES GENERACION SA - FATLYF

(Para las Plantas de San Juan-Salta)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de mayo de 2011, se reúnen la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (FATLyF), con domicilio en Lima 163 de esta ciudad, representada por los señores Julio Ieraci, en su carácter de Secretario General, el señor Rubén Betinotti, en su carácter de Secretario Gremial, el señor Santiago Romañach, en su carácter de Subsecretario Gremial en adelante denominados en forma conjunta e indistinta EL SINDICATO, por una parte, y por la otra parte, AES ARGENTINA GENERACION SA, en adelante la EMPRESA, con domicilio en Román Subiza 1960, de la ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, representada en este acto por el señor Fabián Carlos Giammaria, en su carácter de apoderado, todos ellos denominados en forma conjunta e indistinta LAS PARTES, quienes DECLARAN:

a) Que las Partes han acordado una modificación en la estructura salarial de los trabajadores que prestan servicios en el establecimiento denominado “Plantas San Juan” sito en Establecimiento Central Ullum, P. Jimenez S/N, Ullum y Establecimiento Central Sarmiento, Av. Salta 1826 Norte San Juan y “Plantas Salta” sito en Establecimiento Central Cabra Corral: Ruta Provincial Nº 47 Km 26, Coronel Moldes, Dpto. La Viña y Establecimiento Central El Tunal: Ruta Provincial Nº 43 Camino de acceso El Tunal, El Tunal, Dpto. Metan, Salta que, además, el personal de Plantas San Juan Acta Convenio de fecha 19 de diciembre de 2006 y personal de Plantas Salta en Acta Convenio de fecha 19 de diciembre de 2006 y sus acuerdos complementarios, los que integran el presente y permanecerán vigentes salvo que sean expresamente modificados en este acuerdo;

b) Que, asimismo, las Partes acordaron un aumento en las remuneraciones de los trabajadores antes mencionados.

c) Que la intención de las Partes es instrumentar los acuerdos consignados en los incisos a) y b) que anteceden y presentar este acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación para su homologación.

d) Que la presente declaración forma parte integrante del acuerdo.

Por lo expuesto, LAS PARTES ACUERDAN:

PRIMERO. Aumentos salariales.

1.1 Aumento en los Sueldos Básicos: Las Partes acuerdan un aumento salarial con vigencia a partir del día 1 de mayo de 2011, inclusive, equivalente al cinco por ciento (5%) calculado sobre los Sueldos Básicos Mensuales vigentes al mes de diciembre de 2010, los que fueron pactados en el Artículo primero del Acta Acuerdo de fecha 29 de marzo de 2010.

1.2 Aumento en adicionales específicos: Las Partes acuerdan un aumento salarial con vigencia a partir del día 1 de mayo de 2011, inclusive, cuyo importe será equivalente al cinco por ciento (5%) calculado sobre los importes que cada trabajador hubiese percibido por los conceptos que se mencionan a continuación durante el mes de diciembre de 2010, a saber: Adicional remunerativo Personal Especial (ARPE), Adicional Remunerativo Art. 3 Ley 26.341 y Suma Fija Acta Acuerdo 2009. Se deja constancia que este incremento salarial sólo se calculará sobre los conceptos que, en forma taxativa, son mencionados en este párrafo.

SEGUNDO. Modificación de la estructura salarial.

A partir del día 1 de mayo de 2011, inclusive, entrarán en vigencia las siguientes modificaciones en la estructura salarial de los trabajadores:

2.1 Transferencia del Adicional ARPE a los Sueldos Básicos: con la intención de incrementar el valor de los Sueldos Básicos Mensuales de las categorías profesionales y reducir, en igual valor, los importes que perciben tos trabajadores por el Adicional ARPE Mensual, se acuerda que de acuerdo al procedimiento establecido en este punto, los nuevos Sueldos Básicos vigentes se detallan a continuación:

Categoría	Sueldo Básico Mensual
A	3.267,22
B	3.327,40
C	3.392,41
D	3.471,86
E	3.532,04

2.2 Nuevos importes del Adicional ARPE Mensual: una vez realizados los cálculos correspondientes conforme al acuerdo alcanzado en el párrafos 2.1 de este Artículo, los trabajadores devengarán por el Adicional ARPE los importes que, para cada uno de ellos, se detalla en el Anexo I que, debidamente firmado por las Partes, integra el presente Acta Acuerdo a todos sus efectos legales.

TERCERO. Disposiciones finales.

3.1 Todos y cada uno de los aumentos pactados en el Artículo Primero de este Acta Acuerdo absorberán hasta su concurrencia a cualquier suma remunerativa y/o no remunerativa que pudiera resultar de aplicación en la Empresa y por razones ajenas a la voluntad colectiva de las Partes aquí plasmada y por la vigencia del presente Acuerdo, ya sea originada en normas heterónomas de rango legal o en su caso, decretos o disposiciones que se dicten para resultar de aplicación al personal convencionado del sector privado.

3.2 Toda vez que el presente acuerdo modifica parcialmente acuerdos convencionales preexistentes, LAS PARTES solicitarán su homologación en los términos previstos en la Ley 14.250.

3.3 En caso de producirse variaciones sustanciales en la situación económica del país las partes se reunirán nuevamente para negociar.

En el lugar y fecha consignados en el encabezamiento de la presente se suscriben en prueba de conformidad (3) ejemplares iguales de 3 hojas, uno (1) para cada una de LAS PARTES y el tercero para ser presentado ante la autoridad de aplicación. Conste.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 1015/2012

Registro N° 796/2012

Bs. As., 16/7/2012

VISTO el Expediente N° 1.442.553/11 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 18/22 del Expediente N° 1.442.553/11, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la empresa HY CITE BA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ratificado a foja 34 por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 10/13 el conflicto suscitado en autos fue encuadrado en el marco de la Ley N° 14.786 de Conciliación Laboral Obligatoria.

Que en el mentado Acuerdo los agentes negociadores convienen modificaciones salariales para los trabajadores de la empresa, conforme a los términos y contenidos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL y la empresa HY CITE BA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que luce a fojas 18/22 del Expediente N° 1.442.553/11, ratificado a foja 34 por la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y su ratificación obrantes a fojas 18/22 y 34 del Expediente N° 1.442.553/11.

ARTICULO 3° — Remítase copla debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.442.553/11

Buenos Aires, 17 de julio de 2012

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 1015/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 18/22 y 34 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 796/12. — VALERIA A. VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2011, se reúnen por una parte, el Sindicato Empleados de Comercio con domicilio en Moreno 625, piso 5 representado en este acto por los Sres. Oscar Ascencio Nieva, titular del DNI N° 11.355.752 en su calidad de Secretario de Asuntos Gremiales, y los delegados del personal de la Compañía Hernán Esteban Achaga, titular del DNI N° 32.091.243, Thomas Posilovic, titular del DNI N° 31.089.327 y Patricio Alejandro Harms, titular del DNI N° 31.492.895, todos con domicilio en Moreno 625, piso 5, (en adelante el "Sindicato"):) por la otra parte, Hy Cite BA S.R.L. con domicilio en Suipacha 552, piso 4°, de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante la "Compañía" y junto con el Sindicato las "Partes") representada en este acto por el Dr. Rodrigo Solà Torino, T 72 F 836 CPACF y Jorge Ernesto Ignacio Leconte T 83 F 645 CPACF en su carácter de apoderados de la mencionada sociedad, y;

CONSIDERANDO:

1.- Que el Sindicato ha realizado ciertos reclamos a la Compañía respecto de la remuneración de los trabajadores tanto en su parte variable como también en su componente fijo en especial en el rubro "A Cuenta de Futuros Aumentos" por entender que es violatorio del art. 14 bis de la Constitución Nacional y que las diferencias en cuestión son producto de una reducción unilateral del salario por parte de la Compañía.

2.- Que la Compañía negó los hechos y el derecho invocados por el Sindicato y manifestó que las diferencias existentes en el rubro "A Cuenta de Futuros Aumentos" obedece a las diferentes tareas que realiza el personal en las distintas áreas o departamentos, resultando ajustado a derecho y que no ha existido reducción unilateral del salario sino que se ha realizado un reordenamiento de los rubros que componen la remuneración.

3.- Que los reclamos salariales se deben regir por las paritarias Nacionales que se negocian entre la Cámara Argentina de Comercio y la Federación de Empleados de Comercio y Servicios, la cual se iniciará en los próximos meses.

4.- No obstante lo expuesto, y a pesar de la proximidad de las paritarias nacionales la cual será también aplicable al personal de la Compañía que se encuentra incluido dentro de las disposiciones del Convenio Colectivo aplicable, las Partes han mantenido conversaciones y negociaciones, y han llegado a un acuerdo respecto de los variables que se transcribe a continuación:

ACUERDO:

PRIMERA.- Las Partes han acordado una actualización en los componentes variables aplicables al personal del departamento de Verifications que se encuentran actualmente prestando servicios en la Compañía, conforme los niveles de desempeño de cada empleado y con cálculo retroactivo al mes de enero de 2011, la cual se refleja en el siguiente cuadro:

	Variable actual	Acuerdo arribado
Variable Presentismo	$ 100	$ 200
Variable Calidad		
Nivel 1: 100% hasta 99%	$ 70	$ 200
Nivel 2: 98.9% hasta 97.9%	$ 50	$ 70
Nivel 3: 97.8% hasta 96%	$ 30	$ 50
Variable Performance		
Nivel 1: 10 hasta 5	$ 130	Nivel 1: desde 10 hasta 5.5 $ 300
Nivel 2: 4.9 hasta 4.7	$ 90	Nivel 2: desde 5.4 hasta 5.2 $ 250
Nivel 3: 4.6 o menos	$ 0	Nivel 3: desde 5.1 hasta 5.0 $ 225
		Nivel 4: desde 4.9 hasta 4.7 $ 100
Total up to	$ 300	$ 700

SEGUNDA.- Las partes asumieron también el compromiso de acordar con la comisión interna del Sindicato la instrumentación de una notificación de las variables diarias al personal del sector de *Verifications*, que mejor satisfaga las consultas del personal del sector de la administración.

TERCERA.- Respecto de los sectores de *Order Entry y Collection 0-30*, las Partes acordaron un incremento en el componente variable “Presentismo” aplicable al personal de estos sectores que será abonado con cálculo retroactivo a partir del período marzo 2011 (desde el 21/02/11 al 20/03/11) en adelante, conforme al cuadro que se adjunta a continuación:

	Variable actual	Variable acordado
Order Entry		
Variable Presentismo	$ 100	$ 200
Collection 0-30		
Variable presentismo	$ 100	$ 200

Las Partes dejan constancia que el componente “Presentismo” que se menciona en esta cláusula es un componente adicional otorgado por la Compañía conforme las políticas internas de la misma y no corresponde al presentismo establecido en el Convenio Colectivo aplicable el cual se rige por las disposiciones del mencionado Convenio Colectivo de Trabajo.

CUARTA.- Para el personal que actualmente se desempeña en el sector *Order Entry* las Partes acordaron que aquellos que lleguen a nivel 1 de calidad en la función secundaria que realizan (ya sea IR o DE) acceden a un premio bruto mensual de $ 100 por cada período en el cual corresponda premio que será abonado con cálculo retroactivo a partir del período abril 2011 (21/03/11 al 20/04/11) en adelante.

QUINTA.- Respecto del Sector *Collections 0-30 & Consumer Service* las Partes acordaron también la actualización de las variables del sector a ser abonado con cálculo retroactivo a partir del período abril 2011 (21/03/11 al 20/04/11) en adelante conforme al siguiente esquema:

OUTBOUND: call per hour => 33 — pasa de $ 100 a $ 150

Dollar colleeted per hour USD 350 o más — pasa de $ 100 a $ 150

OR and IB: promise per hour 6.5 o más — pasa de $ 100 a $ 150

Dollar per hour USD 600 o más — pasa de $ 100 a $ 150

OB and IB Credit: Call length on consumer service

05:00 o menos — pasa de $ 100 a $ 150

Customer service quality 95% o > — pasa de $ 100 a $ 150

OB and IB credit & Consumer Service stage 1

Promise per hour 6.5 o mayor — pasa de $ 100 a $ 150

Call lenght on CS 00:06:30 o menor — pasa de $ 100 a $ 150

OB and IB credit & Consumer Service stage 2

Promise per hour 6.5 o mayor — pasa de $ 100 a $ 150

Call lenght on CS 00:06:00 o menor — pasa de $ 100 a $ 150

OB and IB credit & Consumer Service stage 3

Promise per hour 6.5 o mayor — pasa de $ 100 a $ 150

Call lenght on CS 00:05:00 o menor — pasa de $ 100 a $ 150

SEXTA.- Las partes acordaron también la incorporación de un adicional nuevo para el personal que presta servicios en el departamento de *Collection 31 +* el cual se abonará en el caso que el empleado no tuviera ninguna inasistencia, sin importar el motivo durante el mes que se tratare, el cual ascenderá a la suma bruta de $ 150 que será abonado con cálculo retroactivo a partir del período marzo 2011 (desde el 21/02/11 al 20/03/11).

Adicionalmente para el personal del mismo departamento que alcance las expectativas que abajo se describen se agrega el siguiente adicional a ser abonado con cálculo retroactivo a partir del período abril 2011 (21/03/11 al 20/04/11) en adelante conforme el siguiente esquema:

Av Promises/hr	Av Acts worked/hr	Av calls/hr	
3.0	12	27	se agrega $ 150
2.7	12	27	se agrega $ 50

SEPTIMA.- Las partes dejan constancia que los montos mencionados en el presente acuerdo son brutos y estarán sujetos a las retenciones de ley. Los montos que se abonen en función de cálculos retroactivos se imputarán bajo leyendas que refieran al “Acuerdo mayo 2011”. Asimismo acuerdan que la instrumentación e implementación de las variables descriptas en las cláusulas anteriores se encuentra supeditada a la homologación del presente por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

OCTAVA.- Ante cualquier discrepancia en la interpretación y/o aplicación del presente, las partes acuerdan dirimir las mismas por medio de comisiones paritarias de carácter conciliatorio en el ámbito del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República Argentina con total exclusión de medidas unilaterales y/o de acción directa, y si en tal ámbito la discrepancia no pudiese ser solucionada en un plazo razonable, establecen que será competente la Justicia Nacional Ordinaria del Trabajo.

NOVENA.- En atención a que los incrementos de las variables que se describen en las cláusulas anteriores son otorgados por la Compañía con anterioridad al cierre de las paritarias de la actividad la cual resultará también aplicable al personal de la Compañía que se encuentre dentro de las disposiciones del Convenio Colectivo aplicable, el Sindicato se compromete a no realizar reclamos salariales hasta el mes de julio de 2012, lecha a partir de la cual las partes se comprometer a renegociar su actualización.

DECIMA.- Ambas partes también manifiestan que bregarán por mantener un ambiente profesional de trabajo en donde el personal pueda desarrollar sus tareas en armonía. En este sentido, tanto el Sindicato como la Compañía se comprometen recíprocamente a mantener el decoro y el buen trato con todo el personal de la Compañía.

DECIMOPRIMERA.- Ambas partes solicitan al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la República Argentina la homologación del presente Acuerdo.

En prueba de conformidad, firman las partes tres ejemplares de un mismo tenor.

Expediente N° 1.442.553/11

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 15 días del mes de mayo de dos mil doce, siendo las 12:00 horas, comparece en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales N° 1, el Sr. Jorge Andrés BENCE, en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS —FAECyS—, quien asiste al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, se concede el uso de la palabra a la representación gremial quien MANIFIESTA: Que ratifica en todo su contenido y firmas el Acta Acuerdo, que luce a fs. 18/22 celebrado entre la firma HY CITE BA SRL y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE CAPITAL FEDERAL de fecha 26 de mayo de 2011, solicitando a esa autoridad de aplicación su homologación.

No siendo para más, se da por finalizado el acto firmando el compareciente de conformidad previa lectura y ratificación ante mí que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 218/2012

Registro N° 845/2012

Bs. As., 20/7/2012

VISTO el Expediente N° 1.518.588/12 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004) y la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERADO:

Que a fojas 2/7 del Expediente de referencia obran el Acuerdo y Anexos celebrados entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se estipula una recomposición salarial para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1234/11 “E”, conforme los términos y condiciones allí establecidos.

Que las partes se encuentran legitimadas para concertar el Acuerdo traído a estudio, conforme surge de los antecedentes acompañados.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas acreditando su personería con las constancias obrantes en autos y por ante esta Cartera de Estado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo, se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales establecidos en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, correspondería dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez homologado el Acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para dictar la presente surgen de lo dispuesto por el Decreto N° 738/12.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1° — Declúranse homologados el Acuerdo y Anexos celebrados entre el SINDICATO GRAN BUENOS AIRES DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la empresa AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 2/7 del Expediente N° 1.518.588/12, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y Anexos obrantes a fojas 2/7 del Expediente N° 1.518.588/12.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1234/11 “E”.

ARTICULO 5° — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Anexos homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA SQUIRE DE PUIG MORENO, Directora Nacional de Relaciones del Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente N° 1.518.588/12

Buenos Aires, 23 de julio de 2012

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT N° 218/12 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/7 del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número 845/12. — JORGE A. INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de julio de 2012, se reúnen en representación de Agua y Saneamientos Argentinos SA (AySA SA), el Dr. Carlos Humberto Ben, en su carácter de Presidente del Directorio y Director General y el Dr. Luis Aversano, como Director de Recursos Humanos, y en representación del Sindicato Gran Buenos Aires de Trabajadores de Obras Sanitarias (SGBATOS), el Sr. José Luis Lingeri, como Secretario General y el Sr. Carlos Ríos como Secretario Adjunto por lo que manifiestan:

1) Que el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1234/11 E en su artículo 7, párrafo 2 establece “revisar las condiciones económicas anualmente” con el fin de mantener el nivel salarial de la actividad.

2) Que en virtud del análisis efectuado entre las partes, corresponde adecuar las remuneraciones de las escalas salariales de los trabajadores de la Empresa que se encuentran encuadrados en el CCT 1234/11 “E”, en un 10,00 % (diez por ciento) a partir del 1/7/2012, para todas las escalas de funciones y grados, conforme lo establece el Art. 39 “Remuneraciones para las distintas escalas de funciones” del citado CCT y en un 10 % a partir del 1/11/2012, que se incluyen como anexo a la presente.

3) Se fija en $ 50,00 a partir del 1/7/2012, y en $ 55,00 a partir del 1/11/2012 el “adicional por antigüedad”, por cada año de servicio, comprendido en el Art. 45 “adicionales”, inciso 1 y que figura como anexo C del CCT 1234/11 “E”.

4) Analizada la asignación dineraria indicada en el Art. 59 CCT N° 1234/11 “E”, las partes coinciden en establecer la misma, fijándose en la suma de $ 12.449.000.- pagadera dentro del primer cuatrimestre del año 2013.

5) Que en virtud del análisis efectuado dentro del marco de la actualización anual de los valores acordados en paritarias, las partes comparten la necesidad de actualizar la asignación para el personal ex combatiente de Malvinas del Art. 58 del CCT 1234/11 “E” en reconocimiento por su valorable participación en el teatro de operaciones Atlántico Sur. Por ello las partes acuerdan con vigencia 1/7/2012 la suma de $ 1.464,00 mensuales no remunerativos a liquidarse conjuntamente con el recibo mensual de haberes y en $ 1.610,00 con vigencia 1/11/2012.

6) Dentro del marco de la actualización de valores acordados en paritarias, corresponde actualizar los adicionales y beneficios del CCT 1234/11 “E” contemplados en los artículos 45; 47; 48; y 50 respectivamente, que se incluyen como anexo a la presente.

7) En el marco de la Res. 482/11 (modificatoria de la Res 67/06) se fija a partir del 1/7/2012 en $ 326,00 por cada trabajador el aporte complementario contemplado en la mencionada Resolución y a partir del 1/11/2012 en $ 359,00.

8) Las partes acuerdan que ante la eventualidad de presentarse situaciones que incidan en lo que se ha acordado en la presente acta, a pedido de cualquiera de las partes, se podrán reunir en el término de 48 hs de efectuado el pedido.

9) Se acuerda realizar las presentaciones necesarias para la homologación de la presente acta en sede del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Se firman 3 (tres) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO REMUNERACIONES - JULIO 2012

		Escalas de Funciones							
		A	B	C	D	E	F	G	H
		SBM							
Grados	I	$ 4.951,32	$ 6.252,82	$ 6.558,35	$ 7.113,86	$ 8.447,11	$ 10.808,06	$ 13.335,65	$ 18.695,57
	II	$ 5.078,07	$ 6.565,46	$ 6.886,26	$ 7.469,55	$ 8.869,47	$ 11.348,46	$ 14.002,43	$ 19.630,35
	III	$ 5.331,98	$ 6.893,73	$ 7.230,58	$ 7.843,03	$ 9.312,94	$ 11.915,88	$ 14.702,55	$ 20.611,87
	IV	$ 5.598,57	$ 7.238,42	$ 7.592,10	$ 8.235,18	$ 9.778,59	$ 12.511,68	$ 15.437,68	$ 21.642,46
	V	$ 5.878,50	$ 7.600,34	$ 7.971,71	$ 8.646,94	$ 10.267,52	$ 13.137,26	$ 16.209,57	$ 22.724,58
	VI	$ 6.290,00	$ 8.132,36	$ 8.529,73	$ 9.252,23	$ 10.986,25	$ 14.056,87	$ 17.344,24	$ 24.315,30
	VII	$ 6.730,30	$ 8.701,63	$ 9.126,81	$ 9.899,89	$ 11.755,28	$ 15.040,85	$ 18.558,33	$ 26.017,38
	VIII	$ 7.201,42	$ 9.310,74	$ 9.765,69	$ 10.592,88	$ 12.578,15	$ 16.093,71	$ 19.857,42	$ 27.838,59
	IX	$ 7.705,52	$ 9.962,50	$ 10.449,29	$ 11.334,38	$ 13.458,62	$ 17.220,27	$ 21.247,43	$ 29.787,29
	X	$ 8.244,90	$ 10.659,87	$ 11.180,74	$ 12.127,79	$ 14.400,73	$ 18.425,69	$ 22.734,75	$ 31.872,40

ANEXO REMUNERACIONES - NOVIEMBRE 2012

		Escalas de Funciones							
		A	B	C	D	E	F	G	H
		SBM							
Grados	I	$ 5.446,45	$ 6.878,10	$ 7.214,18	$ 7.825,25	$ 9.291,83	$ 11.888,86	$ 14.669,22	$ 20.565,13
	II	$ 5.585,88	$ 7.222,01	$ 7.574,89	$ 8.216,51	$ 9.756,42	$ 12.483,31	$ 15.402,68	$ 21.593,39
	III	$ 5.865,17	$ 7.583,11	$ 7.953,63	$ 8.627,34	$ 10.244,24	$ 13.107,47	$ 16.172,81	$ 22.673,05
	IV	$ 6.158,43	$ 7.962,26	$ 8.351,32	$ 9.058,70	$ 10.756,45	$ 13.762,85	$ 16.981,45	$ 23.806,71
	V	$ 6.466,35	$ 8.360,37	$ 8.768,88	$ 9.511,64	$ 11.294,27	$ 14.450,99	$ 17.830,52	$ 24.997,04
	VI	$ 6.919,00	$ 8.945,60	$ 9.382,70	$ 10.177,45	$ 12.084,87	$ 15.462,56	$ 19.078,66	$ 26.746,84
	VII	$ 7.403,33	$ 9.571,79	$10.039,49	$ 10.889,87	$ 12.930,81	$ 16.544,94	$ 20.414,17	$ 28.619,11
	VIII	$ 7.921,56	$ 10.241,82	$ 10.742,26	$ 11.652,17	$ 13.835,97	$ 17.703,08	$ 21.843,16	$ 30.622,45
	IX	$ 8.476,07	$ 10.958,74	$ 11.494,21	$ 12.467,82	$ 14.804,49	$ 18.942,30	$ 23.372,18	$ 32.766,02
	X	$ 9.069,39	$ 11.725,86	$ 12.298,81	$ 13.340,56	$ 15.840,80	$ 20.268,26	$ 25.008,23	$ 35.059,65

ANEXO - ADICIONALES y BENEFICIOS - CCT N° 1234/11 “E”

Vigencia: 01/07/2012

Descripción		A		
		JULIO 2012		
		Diario	Semanal	Mensual
Adic.Guardia Técnica Operativa	- Niveles 1 a 5	45		
	- Niveles 6 y 7	67		
	- Nivel 8	94		
Adic. Guardia Operativa de Emergencia	- Nivel 3			517
	- Nivel 4			619
Personal Relevante Guardia			75	
Adicional por Quebranto de Caja Fijo				733
Adicional Atención al Cliente - Front Office				629
Reintegro Jardín Materno Infantil (por hijo)				875
Importe unitario de Comidas		37		
Gastos Representación Inspectores		33		

Descripción		A		
		NOVIEMBRE 2012		
		Diario	Semanal	Mensual
Adic.Guardia Técnica Operativa	- Niveles 1 a 5	50		
	- Niveles 6 y 7	74		
	- Nivel 8	103		
Adic. Guardia Operativa de Emergencia	- Nivel 3			569
	- Nivel 4			681
Personal Relevante Guardia			83	
Adicional por Quebranto de Caja Fijo				806
Adicional Atención al Cliente - Front Office				692
Reintegro Jardín Materno Infantil (por hijo)				962
Importe unitario de Comidas		41		
Gastos Representación Inspectores		36		